

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Constitucional



TESIS DOCTORAL

**La teoría política de David Hume y el constitucionalismo
moderno**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Ascensión Elvira Perales

Madrid, 2015

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Político

TP
1988

064

**LA TEORIA POLITICA DE DAVID HUME
Y
EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO**



X-53-394640-8

Ascensión Elvira Perales

Madrid, 1988



Colección Tesis Doctorales. N.º 64/88

© Ascensión Elvira Perales

**Edita e imprime la Editorial de la Universidad
Complutense de Madrid. Servicio de Reprografía
Noviciado, 3 - 28015 Madrid
Madrid, 1988
Ricoh 3700
Depósito Legal: M-3792-1988**

LA TEORIA POLITICA DE DAVID HUME

Y

EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.

Autora: Ascensión ELVIRA PERALTE

Director: Dr. D. Francisco Rubio Llorente

Departamento de Derecho Político.

Facultad de Derecho.

Universidad Complutense.

Madrid, 1.984-85.

" I beg your pardon for interrupting you, sir", returned/
Bitzer; "but I am sure you know that the whole social sys-
tem is a question of self-interest. What you must always/
appeal to, is a person's self-interest. It's your only —
hold. We are so constituted . I was brought up in that —
catechism when I was very young, sir, as you are aware".

(Charles Dickens, "Hard Times". Ed. Harmondsworth.
1.979, pag. 303.).

I N D I C E

I.-

Introducción.

II.- Vida y teoría del conocimiento de Hume.

1.- Vida y entorno de Hume.

2.- La teoría del conocimiento de Hume.

III.- Teoría política de David Hume.

A.- Los supuestos de la política.

1.- La política como ciencia.

2.- Sociedad y civilización.

3.- Justicia y utilidad.

4.- Propiedad.

5.- Convenciones e interés.

B.- El poder.

1.- Origen y fines del poder.

2.- Poder y libertad.

3.- Obligación política y legitimidad del poder.

- 4.- Derecho de resistencia.Reforma y revolución
- 5.- Poder y opinión pública.
- 6.- Partidos políticos.
- 7.- Poder y Derecho.
- 8.- Formas de gobierno.
- 9.- El gobierno británico.

IV.- Hume y el constitucionalismo moderno.

- 1.- Convenciones constitucionales.
- 2.- Modernas corrientes democráticas: opinión pública y pluralismo de intereses.

V.-

Conclusiones.

Bibliografía.

I

INTRODUCCION

El objeto de la presente Tesis es el pensamiento político de David Hume y la actualidad del mismo en el constitucionalismo moderno.

David Hume ha sido en nuestro país hasta fechas recientes, al menos en lo referente a su teoría política, una figura bastante — desconocida, por lo cual no carece de interés un acercamiento a este/ autor, cronológicamente encuadrado entre Locke, por una parte, y Burke y Bentham, por otra, los cuales han sido objeto de mucha mayor atención; quizás a su teoría política le sucedió igual que a su teoría — económica, oscurecida por la fama que pronto acompañó a Adam Smith. — Posiblemente la propia época en la que vivió y escribió Hume, orlada/ de nombres tan prestigiosos como los de Montesquieu (el cual celebró/ los Ensayos Políticos de Hume) o Rousseau, y los relevantes acontecimientos históricos inmediatamente posteriores a su muerte, las revoluciones americana y francesa, acompañado todo esto de los ataques de — sus detractores, hicieron que su nombre quedara relegado a un segundo puesto, inmerecido, del cual es necesario rescatarle, no sólo revisan/ do nuevamente su obra, sino comprobando como su pensamiento continúa/ vivo.

Elegido por las razones que acaban de darse, el objeto de la tesis, parece obligado, en esta Introducción, explicar el modo en/ que ella se realizó, es decir, la sistemática seguida en la elabora—

ción del trabajo y el motivo que ha llevado a destacar ciertos puntos o temas que nos parecieron fundamentales en el análisis del pensamiento político de Hume. Es cierto que las Introducciones, como siempre - se escriben al final del trabajo (y así creemos debe hacerse) disfrutan inevitablemente, de una naturaleza ambigua, es decir, son introducciones en las que se entrecruzan conclusiones o, si se quiere, que descansan tanto en los propósitos iniciales con los que se acometió - la tesis, como en los resultados que-al final- de la tesis se obtuvieron.

En rigor, al principio el doctorando se enfrenta a su trabajo no con saber, sino con curiosidad. Los primeros esquemas, en consecuencia, son siempre apresurados y sufren, a lo largo de la investigación, múltiples variaciones. Por ello, explicar la tesis, después - de haberla hecho, no puede ser otra cosa, sinceramente, que explicar/ la redacción definitiva de la misma. De ahí el carácter ambiguo, o al menos paradójico, de toda Introducción de este tipo: siempre será una Introducción-conclusión, es decir, una recapitulación de por qué se - ha elaborado ese trabajo de determinada manera, a la luz, precisamente, de los resultados que en la elaboración de ese trabajo se han ido obteniendo.

Hemos creído necesario decir todo esto porque lo que sigue no es ni más ni menos que la explicación, o al menos el intento de explicación, de un trabajo acometido durante largos años y que, como toda explicación (ése, creemos, es el sentido que tiene la Introducción de tesis) siempre se hace "a posteriori". Como es obligado en cuanto/

— a la presentación formal de la tesis, las "conclusiones", en sentido estricto, van al final del trabajo, y son algo claramente diferenciado de la Introducción, pero no puede, ni debe ocultarse, por razones de una mínima honestidad intelectual, que dichas conclusiones (o parte de ellas), expresadas de otra forma o manifestadas a veces/ de otra manera latente, es cierto, están siempre en la base de la explicación que a lo largo de esta Introducción se pretende hacer. En/ verdad, no podrá ser de otra manera, en cuanto que no vienen a mostrar los motivos de un "facere", sino de un "factum".

Hechas estas precisiones metodológicas, no tanto de la tesis como de su Introducción, pasaremos a desarrollar ésta. La primera tarea que había de acometerse al elaborar la tesis consistía, claro está, en repasar la obra de Hume, destacando aquellos aspectos que la diferencian de la de otros autores, especialmente dentro de la tradición británica en la cual se entronca.

Sin embargo, antes de adentrarnos en la obra política de nuestro autor ha parecido también conveniente volver la vista al entorno histórico y geográfico en que vivió Hume, para así mejor situar su obra y comprenderla más profundamente. En este apartado interesa/ especialmente recordar la realidad de la Escocia del XVIII, unida de finitivamente a Inglaterra, tras haberse debatido durante toda su historia entre el acercamiento y la separación. Escocia en ese momento ejercía, como se sabe, un gran protagonismo cultural.

Obligada resulta, también, la referencia a los principios filosóficos de Hume, en lo que atañen a la comprensión de su pensamiento específicamente político. De ahí el espacio que en la Tesis - se dedica a esos principios filosóficos, la referencia al destronamiento de la razón como principio rector de las acciones humanas, el asociacionismo, que desarrolla un causalismo simplemente relacionado con la imaginación, y el psicologismo, de tanta repercusión en ciertas corrientes filosóficas posteriores.

Dentro ya de la teoría política de Hume nos parece, y — así se desarrolla en la Tesis, que pueden destacarse dos bloques: — uno integrado por los supuestos de la política, donde se recogen algunos de los conceptos básicos de su teoría (justicia, convención...) y otro, más homogéneo, relativo al poder y a sus distintas manifestaciones.

Entre los supuestos de la política, el primero que había de analizarse es el de la posibilidad de considerar a la política o como ciencia, la cual solo resulta admisible señalando su falibilidad/ y la necesaria generalidad de la misma, lejos, por supuesto, del concepto empleado para definir las ciencias físicas y, aún más, las matemáticas, puesto que la ciencia política es una ciencia de y para la acción humana, condicionada, mes, a la libertad de los individuos, lo que excluye cualquier garantía de certeza en los vaticinios.

En segundo lugar, otro de los supuestos, claros, en este primer bloque al que antes nos referimos, es el de la "civilización",

y, en consecuencia, la historicidad, que aparece como requisito previo de cualquier estudio sobre el poder, puesto que sociedad y civilización constituyen la base del Estado, cuya manifestación real dependerá de las circunstancias ambientales, y de forma relevante, de la sociedad a la que rija. Al estudiar la sociedad hay que distinguir - a uno de los sectores de la misma, el "Middle Rank of Men", sector de la sociedad que por unir saber y propiedad ejercerá una especial fuerza sobre la vida política, tendiendo a ocupar los cargos del poder o, al menos, a influir decisivamente en las decisiones del mismo.

Inmediatamente enlazados con todo lo anterior aparecen (y nos ha parecido correcto analizarlos en la tesis, en este orden) la justicia, la propiedad y la convención, como conceptos básicos de esos supuestos de la política que hemos destacado en el primer bloque de la teoría de Hume.

La justicia se presenta como una institución artificial/ y, en esa medida, histórica, que nace del sentir común de una sociedad y cuyas normas emanan de las convenciones de los individuos en aras de una utilidad común.

La propiedad privada aparece como principio indiscutible que proporcionará beneficios no sólo a aquéllos que la poseen, sino/ a la sociedad en su conjunto, por contribuir al desarrollo y al esplendor de la misma. Por otro lado, es importante el estudio de la propiedad en relación con el poder, porque ambos tienden a aliarse, disponiendo así los propietarios de las riendas del Estado.

La convención será categoría central de la teoría humana, al conocerse como principio normador básico, a partir de la cual se regularán las distintas instituciones sociales y de las que partirá el Estado para crear sus propias leyes. Las convenciones no sólo se dan con anterioridad al Estado, sino también después de su nacimiento, regulando los más variados aspectos de la vida social y política de un país. Las convenciones aparecen estrechamente ligadas a la defensa de los intereses plurales que conviven en una comunidad, los cuales es necesario encauzar y transformar de intereses particulares en interés común.

En el segundo bloque de la teoría política de Hume, siguiendo la sistematización que hemos dado a la tesis, examinamos su idea del poder. Aquí habrá de destacarse inmediatamente lo que nos parecía muy característico de este autor: sus reflexiones acerca del poder engloban diversos aspectos, pero siempre bajo un denominador común: una preocupación por llevar a cabo esa teorización del poder no de acuerdo con un modelo ideal, pasado o futuro, sino conforme a los ejemplos que le ofrecía la realidad, muy diferentes de los que presentaban algunos defensores del contrato original.

Hume romperá no sólo con la idea de un contrato original sino también con la existencia de unos supuestos derechos naturales en defensa de los cuales nació el Estado. El Estado, por el contrario, surge como consecuencia de un proceso histórico que le dotará de sus especiales características en cada tiempo y en cada país. La sociedad necesitará del Estado para desarrollarse y el Estado se justifi-

cará precisamente por la utilidad que reporta a la sociedad.

Dentro del estudio del poder se destacan en la tesis tanto aquellos aspectos que conciernen al mismo y que le modifican (opinión pública, partidos políticos, forma de gobierno...) como los medios y objetivos del poder: leyes, libertades... Buscando siempre la creación de un Estado libre, dentro del cual los individuos puedan desarrollar al máximo sus capacidades y defender sus intereses particulares. Todo ello sin olvidar que tal gobierno libre no es más que una aspiración para la mayoría de las sociedades, por lo que nuestro autor explicaría también, en consecuencia, los mecanismos del poder en aquellos Estados que no pueden calificarse de constitucionales.

Otra gran cuestión que ha estado presente no solo a la hora de la elección del tema de tesis, sino también en el modo de elaborarla, y que hemos creído que queda reflejada en parte muy sustancial de la misma, es la influencia de Hume en el constitucionalismo contemporáneo. Esta influencia se hará notar en las siguientes manifestaciones:

Primero, en la formulación de las convenciones constitucionales —y nos atreveríamos a decir que también en su misma denominación—, cuya máxima expresión la ha alcanzado en Gran Bretaña, debido a la proliferación e importancia de las mismas dentro del sistema, hecho propiciado por su peculiar evolución y por las especiales características de la Constitución británica. Las convenciones constitucionales serían la manifestación más cualificada de las convenciones —

tal y como las diseñó Hume.

Sin embargo, las convenciones no son exclusivamente un fenómeno británico, en Estados Unidos también ocupan un lugar destacado en su sistema de fuentes del Derecho, aportando una buena prueba de que las convenciones pueden actuar como factor de permanencia de las constituciones escritas. Por otro lado, en la Europa continental las convenciones que anteriormente eran consideradas por muchos autores como un tipo de norma típicamente anglosajón y marginadas dentro de los ordenamientos continentales, cada vez son objeto de mayor atención, pues sin perturbar el Derecho escrito que continúa siendo el núcleo esencial (e incluso lo es hoy en día en Gran Bretaña), constituyen un medio de regulación adecuado y espontáneo, de ciertas actividades estatales o de relaciones entre diversos órganos, por su propia naturaleza de difícil sometimiento a la rigidez del derecho escrito, y, sin embargo, cada vez más numerosas debido a la complejidad creciente de la vida estatal.

En segundo lugar, en las teorías del pluralismo de intereses, distinguiendo aquí primordialmente el propio concepto de intereses, como concepto relevante para la teoría política y específicamente para elaborar una teoría de la democracia, concepto que, lejos de perder relevancia después del primer liberalismo, ha acrecentado su importancia, si bien el sujeto sustancial de los intereses ha dejado de serlo el individuo aisladamente considerado para pasar a serlo los grupos.

Fundamentalmente resulta en el pensamiento de Hume, y —

por ello se le dedica un especial relieve en la tesis, el concepto de opinión pública, en estrecha relación con cualquier teoría que tenga como base a los intereses. En este punto es interesante comprobar cómo dos destacados autores británicos, Bentham y Dicey, destacan ese fenómeno, el segundo relacionándolo precisamente con su influencia sobre la legislación. La importancia de la opinión pública no ha dejado de crecer siendo en la actualidad un fenómeno incontrovertido, que se cuenta como un factor más dentro de una división efectiva de poderes.

Las modernas teorías de la democracia agrupadas en torno a la idea de pluralismo (y aquí, necesariamente, la influencia de Hume es patente) destacan la pluralidad de intereses de toda sociedad, intereses que intentan encontrar respuesta por parte del poder, y que han de buscar su legitimación a través de los medios tradicionales de representación, concretamente, de la representación parlamentaria, - pero sin cerrar las vías a otras fórmulas de comunicación, tratando de convertir del interés particular, de individuos o de grupos, en interés público.

Esta actualidad de Hume, que late tanto en el moderno -- "convencionalismo" como en las ideas de la democracia pluralista, donde el pragmatismo, el pacto, la composición de intereses, desplaza en parte a los clásicos dogmas de la que podría llamarse democracia "sustancial" es, quizás, una de las principales razones, como antes se ha dicho, que han presidido la elaboración de esta tesis.

Para terminar esta introducción debemos referirnos a las cuestiones puramente metodológicas; dar cuenta no de lo que se ha — elaborado, sino de cómo se ha hecho y con qué materiales.

El método seguido para desarrollar la presente tesis ha/ consistido, en primer lugar, en el estudio de las obras de David Hume, con especial detenimiento en aquellos trabajos o pasajes de contenido más específicamente relacionado con el tema que aquí nos ocupa. — Después se han consultado obras de especialistas en esta materia, — preferentemente modernos, en su mayoría autores británicos, aunque — incluyendo también autores franceses, italianos y españoles.

Muy fructífera resultó la lectura de obras sobre el siglo XVIII y de historias del constitucionalismo británico, no sólo para/ la redacción del primer capítulo, sino como medio para mejor encuadrar el pensamiento de Hume, y para poder realizar posteriormente su conexión con el constitucionalismo moderno.

No se ha olvidado la lectura atenta de pensadores costá- neos, Montesquie, Burke, Ferguson... y de los grandes autores ingleses que le precedieron y cuya obra resulta imprescindible para com- prender la evolución después producida.

Para el estudio de la influencia de Hume en el constitu- cionalismo moderno, en la parte relativa a las convenciones constitu- cionales, hemos centrado principalmente nuestra atención en los auto- res británicos, por dos razones básicas: una, por ser los que más —

exhaustivamente han tratado el tema y, otra, porque debido a las especiales características de la Constitución británica, es allí donde las convenciones han ocupado un lugar más relevante dentro del sistema de fuentes, por el gran número de materias reguladas convencionalmente y por la importancia que revisten muchas de ellas. También hemos recurrido a la opinión de autores norteamericanos, siendo Estados Unidos un buen lugar para comprobar como las convenciones constitucionales no están reñidas con la existencia de una Constitución escrita; así como también a estudios realizados por autores "continentales", que aún relegando las convenciones a un lugar secundario dentro del sistema de fuentes propios de la Europa continental, no pueden dejar de observar el papel que desempeñan, sumamente útil dentro de la actual complejidad estatal.

Para buscar los puntos de contacto entre Hume y las modernas teorías de la democracia se han consultado, en primer lugar, obras de carácter general para así deducir cuales eran efectivamente aquellos puntos y de ahí pasar a las teorías que más se acercara al pensamiento de nuestro autor, lo que sucedía con las teorías que analiza el pluralismo de intereses, ya fueran estrictamente pluralistas, ya las teorías económicas de la democracia, especialmente Downs, ya fueran en parte neocorporativistas o ya se tratara de la llamada democracia consociacional, resaltando en todas ellas los aspectos que coincidían con las ideas de Hume en particular y con el primer liberalismo en general.

Junto al estudio de las teorías democráticas se ha procedido a analizar el concepto de "intereses", como concepto relevan-

te para la teoría política—y que como tal, en la ciencia moderna, —
arranca precisamente de Hume, que ha sido objeto de atención de auto-
res anglosajones y germanos. En este punto, por lo que se refiere a/
la influencia de Hume sobre el estudio de la opinión pública, hemos/
acudido preferentemente a autores del siglo pasado o de comienzos del
presente siglo por ser los que recogen con más aproximación el pensa-
miento de Hume, ya directamente, ya a través de Bentham, pero sin ol-
vidar la relevancia que en la actualidad mantiene la opinión pública,
fenómeno que es preciso tener en cuenta en cualquier análisis de cien-
cia política, y aún de teoría del Estado, en la actualidad.

II

VIDA Y TEORIA DEL CONOCIMIENTO DE HUME

Una breve referencia al marco histórico y al ámbito geográfico en el que vivió David Hume no es un mero recurso para introducir un estudio sobre este autor, sino un prolegómeno casi inevitable para comprender mejor la obra de este escocés dieciochesco, tan vinculado a la sociedad en que vivió. Efectivamente, la obra de Hume difícilmente se comprende al margen de la Historia: si en todo filósofo encontramos un nexo de unión entre el periodo en el que vivió y su obra, y si ésta se explica mejor a través de su vida y del marco en el que transcurrió, en el caso de Hume esa conexión es explícita: él mismo lleva a cabo alusiones constantes a su entorno, y sus Ensayos no son teorías abstractas, sino aproximaciones teóricas a una realidad concreta; además, una autobiografía, un testimonio público de sus vinculaciones con el siglo de las Luces. Su vida y su obra son encarnación perfecta del espíritu ilustrado. Excepto en el momento de redactar el Tratado, Hume mantuvo una intensa vinculación con las distintas sociedades con las que convivió, lo que le permitió conocer plenamente la realidad en la que se desarrolló y sus problemas e inquietudes, que supo plasmar sagazmente y, en algunos casos, intentó resolver. Hume fue, fundamentalmente, un espíritu práctico que puso sus ideas al servicio de la pragmática Gran Bretaña.

Hume nació en 1711 y murió en 1776, esto es, vivió el esplendor del siglo de las Luces, sin llegar a ser testigo de los grandes hitos que marcarán su final: la Independencia americana y la Revolución francesa, el inicio de una nueva época y un nuevo espíritu que tanto deberá a los ilustrados y que en Gran Bretaña ya se respiraba desde finales del siglo anterior.

En relación con el marco geográfico en el que se desarrolló la vida del autor al que nos estamos refiriendo, tres ciudades lo marcan: Edimburgo, Londres y París. Y Hume, hombre mundano, que no filósofo retirado, recibe las luces que le transmiten esos tres centros, a la vez que con su obra aportará luz a esas sociedades. David Hume reconoce el germen de la nueva era y teoriza sobre una sociedad cambiante, que comenzaba a dejar atrás el viejo orden e intentaba captar los signos de los nuevos tiempos, aferrándose a la cultura, como vía abierta a la aparición del nuevo hombre, capaz de asumir esa nascente realidad social y política, librándose de la tutela paternalista de los reyes absolutos. La sociedad civilizada se prepara para su mayoría de edad con la ayuda de los filósofos.

Hume vive plenamente la Ilustración, la cual, sin embargo, a pesar de dar nombre al siglo, distaba de presentarse como una manifestación universal; resulta pertinente recordar que "The siècle des lumières did not enlighten all the world, or even all the Western world, at once. Only a small educated minority was affected in any country. Round the centers where its rays had been cast, from Edinburgh to Naples, and from Paris to Königsberg, there was a penumbra of shade and beyond that total darkness. In Italy, and even more in Spain, the new ideas only gained a slight and precarious foothold. Did the Aufklärung ever really become translated into German? What random shafts penetrated into the Byzantine dreams of Russia and the Slav world, just beginning to emerge from thralldom to Tartar and Turk? For all these limitations on its diffusion there are doubtless social and political causes, as well as explanations appertaining to the intellectual sphere. It is hardly an accident that the ideas of the Enlightenment

spread and took root only where there were middle classes in the possession of appreciable economic and political liberties, and where the political and ecclesiastical machinery for the control of thought had broken — down or was in the process of breaking down"(1).

Hume, desde luego, perteneció a la "pequeña minoría educada". Es más, él sería la encarnación del fenómeno según el cual "la Inglaterra del XVIII es el almacén de ideas de que se surte el pensamiento francés, mientras que Francia es para los ingleses el modelo de las formas de vivir y de los cánones de expresión"(2). En efecto, la obra de Hume tuvo resonancia en Francia y su presencia era deseada en los salones parisinos, aportando una nota de cosmopolitismo y de buenas maneras a la todavía bastante ruda Gran Bretaña y, además, adoptando el esquema gramatical francés, lo que le valió los reproches — del afamado Dr. Johnson.

En efecto, Hume goza de la teórica y aristocrática ilustración francesa y de la pragmática ilustración escocesa e inglesa, del esplendor de los salones parisinos y del bullicio de las tabernas británicas. Al alternar su vida entre los grandes focos intelectuales — europeos, cada uno con sus especiales características. Hume se benefició de sus diferentes aportaciones, sacando partido de lo mejor de cada uno de ellos: de Inglaterra su ejemplo de sistema político; de Escocia, especialmente de Edimburgo, su ciudad natal, el influjo de las "clases medias", cuyo espíritu le servirá de modelo para la formación de la nueva sociedad; de Francia, la pasión por el buen gusto, por el refinamiento y el cultivo de las bellas artes, cuyo florecimiento hizo pensar a Hume que éste resultaba propiciado en las monarquías absó

lutas, mientras que Gran Bretaña ponía más empeño en el progreso que/ en la belleza(3).

Hume, como se ha dicho, nació en Edimburgo en 1711, ésto/ es, cuatro años después de producirse la Unión entre Escocia e Inglaterra, poniendo fin a largos siglos de luchas casi constantes y de — uniones temporales, puesto que, con anterioridad a esa fecha, Escocia había alternado los periodos de independencia (cuyo reconocimiento formal se remonta al año 1329, al autorizar formalmente el Papa Juan — XXIII la unción y coronación de un rey escocés) con otros de unión con Inglaterra, uniones que tenían un carácter meramente personal, al coincidir ambas coronas en un mismo monarca, todas ellas abocadas al fracaso, pues en Escocia permanecían los viejos ecos del juramento de la "Declaration of Arbroath".

"For as long one hundred of us shall remain alive we shall never in any wise consent to submit to the rule of the English, for — it is not for glory we fight, for riches, or for honours, but for — freedom alone, which no good man loses but with his life"(4).

Ni siquiera el mandato de Cromwell, cuyo "Instrument of — Government" concedía 30 miembros escoceses de los 460 que tenía el — Parlamento y realizó una política beneficiosa para Escocia, fue bien/ recibido.

Y para contrarrestar esa constante "amenaza" inglesa, Escocia mantuvo estrechas relaciones con Francia, corriendo en algunas/ ocasiones, como sucedió en 1558, el riesgo de ser absorbida por ella.

La Unión de Escocia e Inglaterra culmina, pues, una difícil relación de siglos, durante los cuales la proximidad geográfica - que tendía a unirlos, se veía frenada por los sentimientos independentistas de los escoceses y por la política de sus monarcas, educados - en Francia, como medida de contrapeso frente a las presiones inglesas y a esas uniones temporales de carácter personal. La Unión acaba con/ las interminables luchas fronterizas y encauza los esfuerzos de sus - clases medias hacia el triunfo personal que les compensa de su separa- ción de la vida política. Se acaba también de este modo con las lu- chas intestinas, con las luchas de los diversos clanes por conseguir/ el poder e influir en la voluntad de sus príncipes. Los intentos que - se llevaron a cabo para lograr nuevamente la independencia y restau- rar la antigua dinastía, fracasaron porque estaban en contra del sig- no de los tiempos, ya que la restauración corría el riesgo de conver- tirse en un retorno al absolutismo y gozaba de la protección católica, factores que hicieron que no encontrarán un gran eco entre el pueblo/ escocés. Sin embargo, la unión no fue enteramente pacífica y se produ- jeron importantes fricciones y dificultades que en algunos momentos - hicieron temer por su futuro.

La Unión de 1707 representó la unión del parlamento esco- cés y del parlamento inglés, pues la unión de ambos reinos bajo un - mismo monarca ya se había producido en 1689, al serle ofrecida la co- rona escocesa a William y Mary, que el año anterior habían aceptado - el trono inglés, ante la inaceptable política seguida por Jacobo VII, si bien ese primer paso sólo significaba una unión personal, de simi- lar carácter a las efectuadas con anterioridad(5).

En el Tratado de Unión se destacaron los puntos básicos/-
de la misma:

Los dos reinos se unirían en uno bajo el nombre común de/
Gran Bretaña, con una bandera común, un gran sello común y una moneda
común. La monarquía de Gran Bretaña sería hereditaria en la Princesa/
de Hanover y en sus herederos; la representación escocesa sería reco-
nocida conforme a una ratio basada en la población y en las capacida-
des financieras, y un número determinado de pares escoceses se añadi-
ría a los de Inglaterra y Gales. Escocia mantendría sus propias leyes
y su propia judicatura, independiente de cualquier apelación a los --
Tribunales de Westminster Hall, manteniéndose ambigua la posibilidad/
de apelación a la Cámara de los Lores.

Mas, efectivamente, el aspecto más significativo era la -
unión de ambos parlamentos, si bien no cabe dejar de destacar el he-
cho de que el "parlamento británico" resultante, era, en realidad, el/
"parlamento inglés" que absorbió al "parlamento escocés"(6), lo que -
significó el casi total abandono de la política por parte de los esco-
ceses, especialmente de sus capas medias, que centraron su atención -
en otros aspectos de la vida social. Esas clases medias optan por de-
dicarse al desarrollo económico y cultural en vez de al triunfo de la
independencia escocesa. Edimburgo prefirió convertirse en patria de -
la cultura y hacer la competencia a Londres con las armas de la cien-
cia y de la cultura artes que con la política. Y la prosperidad mer-
cantil posiblemente resultara mejor salvaguardada por un parlamento/
inglés que por un monarca escocés con veleidades absolutistas.

El fracaso de un desarrollo político al margen de Inglaterra había de permitir el desarrollo de los demás órdenes de la vida; el olvido de los asuntos escoceses por parte del parlamento de Londres, facilitaría el que los escoceses se preocuparan más de su propio progreso y lucharan por el mismo con las armas de las que disponían: las de la industria y las de la cultura.

El progreso social escocés había sido posiblemente el más decidido de la época: al verse frenadas las aspiraciones políticas de la burguesía escocesa, sus aspiraciones se canalizaron en conseguir una formación adecuada, en dar un impulso a la economía y también — a forjar una nueva "civic virtue", capaz de afrontar el actual papel de Escocia como región unida a Inglaterra: "The questions dealt with impersonal relations with the political, economic and cultural organization of civil society and with the role of virtuous citizens in managing the public affairs of a country rapidly progressing from rudeness to refinement"(7). Andrew Fletcher, el padre ideológico del movimiento ilustrado escocés, Addison y el propio Hume entendieron — la "virtue" "as the pursuit of happiness, happiness was defined in terms of maintaining political stability, generating economic growth and preserving the cultural integrity of an independent province of Britain"(8); en esa misma línea de pensamiento se encuentran Ferguson y Adam Smith.

Y, en efecto, en esa línea la economía se desarrolló en todos sus campos: la agricultura gracias al apoyo de la "gentry" y de la nobleza; la minería al transformar su explotación; la industria, especialmente las textiles y las relacionadas con la pesca; destacando/

asimismo, el incremento del comercio de ultramar.

Aún más destacable fue el desarrollo cultural, que le hizo exclamar a Voltaire que "at the present time it is from Scotland - we receive rules of taste in all the Arts"(9); mientras que el pintor Allan Ramsay definía a Edimburgo como "The Athens of Britain"(10), y/ en opinión de Gibbon, el buen gusto y la filosofía parecían haber encontrado en Escocia un refugio contra el humo y la prisa de Londres.

Efectivamente, hacia 1760 Escocia se convirtió en un centro internacional para el aprendizaje de las ciencias y de las disciplinas humanísticas. En este sentido cobran especial relevancia las universidades: Edimburgo, Glasgow, St. Andrews y el "Kings College" y el "Marischal College" de Aberdeen. Centros, todos ellos, en los cuales la enseñanza universitaria costaba relativamente poco, permitiendo el acceso a las aulas de los hijos de la clase media, lográndose así una considerable extensión de la cultura en su más alto grado. Por otra parte, dos notas diferenciaban, además, a las universidades escocesas de las inglesas y, en concreto, de aquellas de tan rancia tradición como Oxford o Cambridge: una, la competitividad que se estableció entre los enseñantes de las primeras, reflejo de la que se revelaba como uno de los signos característicos de la sociedad escocesa de la época; otra, sus contactos con importantes centros culturales europeos especialmente Francia y Holanda.

Sin embargo, las universidades no son los únicos focos de cultura en Escocia, pues también desarrollaron un importante papel — las sociedades filosóficas y científicas, entre las cuales es neces-

rio destacar la "Philosophical Society of Edinburgh", fundada en 1753, la cual contó entre sus miembros con los más brillantes hombre del siglo: David Hume, Adam Smith, el químico Joseph Black, James Hutton, considerado como el padre de la geología... "La vasta accoglienza riservata alle teorie astronomiche di Copernico, l'adozione della teoria corpuscolare newtoniana, la grande attenzione prestata alla conoscenza, la separazione fra religione a morale, l'insegnamento e dottrina indipendente della metafisica di Locke, lo scetticismo nei confronti dell'autorità della Chiesa, dell'utilità del privilegio aristocratico e della 'darnosità' di una monarchia dispotica, sono gli aspetti salienti del mondo culturale e universitario scozzesi e gravitare verso il mondo inglese e Londra in particolare, così como la nascita ad Edimburgo si una scuola medica sul modello olandese crea una forte migrazione di medici verso l' Inghilterra contribuendo non poco alla diffusione/ del pensiero científico e della mentalità degli 'uomini del Nord"(11).

También el Derecho tenía reputados cultivadores, como — John Millar, profesor de Leyes en Glasgow, a cuyas clases acudían estudiantes incluso desde Roma, el primero en utilizar la expresión "Historia Constitucional" en la dedicatoria a Fox de "An Historical View/ of English Government"(1787); al igual que la Ciencia Política que contó con las aportaciones de John Home, Alexander Carlyle y de los abogados Lord Kames y Lord Monboddo, además, claro está, de David Hume.— E igualmente, se podría decir de la economía, donde diversos destacados cultivadores se vieron ensombrecidos por el genio de Adam Smith.—

En resumen, "The culture of the eighteen-century Scottish Enlightenment was indeed a classical one, in the sense that it rested

on a balance between creative vitality and accepted rules of artistic decorum and discipline. Such a culture could not last indefinitely, - least of all in a time of rapid economic and social change. The — emphasis on order and discipline ultimately reflected the hierarchical structure of a society dominated by the landed aristocracy and although of course, most of the concrete achievements of the Scottish Enlightenment were due to men of middle -class origins, none of them seriously — challenged the values of a cosmopolitan aristocratic world. That — mentality was, however, bound to be traumatically affected by the — twin assaults of an industrial revolution -nowhere more spectacular - than in Lowland Scotland- and a political revolution, which came to/ a head first in nearby France. From this clash of opposites a new — synthesis was bound to emerge"(12).

Y si por una parte es Escocia y su ambiente cultural, potenciado por la pérdida de su protagonismo político, por otra está Inglaterra y la consolidación de un sistema político que permitirá al - desarrollo de la nueva sociedad y que servirá de modelo a Europa; en/ esta situación, Hume podrá contemplar la vida política con la claridad que permite la distancia, pero también con la familiaridad de lo/ que le es propio; sin la idealización con que la vieron numerosos autores del Continente, y con la cercanía de lo que resulta bien conocido, permitiendo no solo la opinión sobre las instituciones sino también sobre los acontecimientos concretos y sobre sus protagonistas.

La vida de Hume transcurre durante el reinado de los tres primeros Jorges, interesante periodo de la historia británica, tanto/ en sus aspectos social y económico como político,, donde se perfilan/

las notas básicas de su sistema de gobierno. Con esos tres monarcas, - Jorge I (1714-1727), Jorge II (1727-1760) y Jorge III (1760-1820), se afianzó el "Act of Settlement" y la Gloriosa Revolución y, aún cuando durante el reinado de Jorge III se pierden las colonias americanas, - se consolida el poderío económico base del futuro imperio colonial británico.

En 1701 el "Acto of Settlement" había significado el — triunfo del modelo "whig" de gobierno mixto, es decir, de una monarquía limitada, perdiendo definitivamente el monarca el protagonismo - del que había disfrutado con la dinastía de los Tudor, y dando vida a un parlamento que se convertiría en el centro de la vida política nacional.

El monarca no es todavía una mera figura representativa, - sino que aún conserva su parcela de poder, que no solo intenta mantener, sino también expandir, como por ejemplo, Jorge III, al nombrar - Primer Ministro a Bute, un "tory", en contra de la orientación mayoritaria de la Cámara de los Comunes. Es decir, que la limitación del — poder regio, aunque consentida por la dinastía Hannover, distaba de - ser una pérdida total de influencia en la vida política.

Por otro lado, pronto se demuestra que el gobierno ha de/ contar con una doble confianza, la del rey y la del parlamento, si — bien, poco a poco, éste último inclinará la balanza a su favor. Y, de entre los miembros del gabinete, se destacará uno que, ya en aquella/ época, aunque de manera extraoficial (13) y en general con carácter -

peyorativo, se denominará Primer Ministro, preponderancia que le cabrá por su calidad personal y la de su Ministerio, conservando, no obstante, cada ministro una responsabilidad independiente.

El gabinete se potencia en el siglo XVIII debido, en gran parte, a que Jorge I y Jorge II no hablaban inglés y no se mostraban/excesivamente interesados en la política interna de Gran Bretaña, y Jorge III terminó por acatar ese precedente, accediendo el rey únicamente a las reuniones del "Privy Council" en las cuales no se tomaban decisiones importantes y contaban con la previa autorización del gabinete.

De cara al desarrollo ulterior de esta institución conviene destacar además que "the Whig administration of Sir Robert Walpole sets the precedent for party ministers and thenceforward, though there are occasional aberrations, the bonds of party are drawn tighter"(14), y, en este sentido, el monarca deberá elegir a sus ministros de entre la tendencia mayoritaria en el Parlamento.

El Parlamento se convertirá en el órgano hegemónico del sistema al reconocérsele un poder casi omnímodo, pudiendo dictar leyes que modifiquen el "Common law", sin más límites que los que imponen el respeto a la opinión pública y a las convenciones, límites no expresos y de imprecisos contornos. "The revolution had transferred power from the crown to parliament, but not from parliament to the people. The merest fraction possessed votes, and the voters themselves little power. Elections simply meant a choice of masters, and not a decision of policy. Only twice in the eighteenth-century was a general/

election held to settle a public question, once in 1701 when William/ III appealed to the country against a Tory House of Commons, and — secondly in 1784, when the younger Pitt appealed to it against Whig - domination. For the rest ministers were changed, policies adopted and discarded, war declared and peace made, without the least reference - to the electors. Each election was a local and personal contest, and - not a political conflict of principles. A member did what he liked in parliament, subject to the whim of the owner of the borough for which he sat, and the same territorial magnates decided the contests in the shires. The commons in parliament enjoyed the fruits of a victory — they had won as representatives of the people, but they did not wish/ to share them"(15).

La existencia de dos tendencias políticas, representadas/ por los "tories" y los "whig", no significaba la de un sistema biparti/ dista en un sentido moderno, pues su organización no era plenamente - partidaria; representaban a sectores sociales privilegiados, que sin/ adoptar posturas que pusieran en peligro el sistema, se inclinaban,- preferentemente, a conceder más poder al monarca, los "tories", o a - inclinar el peso del poder hacia el Parlamento, los "whigs", buscando cada uno de ellos de esta manera defender sus intereses, los de los - terratenientes los primeros y los de los comerciantes y financieros - los segundos, con las diferentes implicaciones que cada uno de ellos/ significaba.

De este modo, el triunfo de los puntos de vista de los — "whigs" no acarreará únicamente el fortalecimiento del parlamento, si- no también el triunfo del progreso y de los medios que propiciarán la

revolución industrial, a cuyo triunfo dedicarían todo su empeño.

Las transformaciones políticas de Gran Bretaña van emparejadas a grandes cambios sociales y económicos.

La economía desempeñará un papel fundamental en el desarrollo británico, determinado, fundamentalmente, por ser el primer país/ en el que se notan los efectos de la revolución industrial, lo que propiciará una extraordinaria pujanza comercial y convertirá a Gran Bretaña en el mayor imperio de navegación mundial. Y vinculado a todo ello el esplendor del sector financiero concentrado en la "City", que se convierte, "no sólo en el centro bancario de Inglaterra, sino en el eje mundial de los negocios"(16) y, de entre las instituciones que tienen su sede en la "City", el "Bank of England" "act not only as an ordinary bank, but as a great engine of state"(17).

La nueva situación económica lleva aparejada importantes/ cambios demográficos: la población aumenta sensiblemente a lo largo - del siglo (18) y se concentra a ritmo acelerado en las ciudades, especialmente, en Londres (19). A su vez, en las capas superiores de la - sociedad hay que situar no solamente a la "gentry", ligada a la tierra, sino además a la pujante burguesía industrial, en ocasiones aliada con los primeros, a los grandes comerciantes y a los financieros - de la "city".

La sociedad, sin ser el modelo de paz, riqueza y buen gusto que nos muestran los cuadros de Gainsborough, -pues, sin duda, su/ reflejo más fiel lo obtendremos de las imágenes de Hogarth-, asume --

los beneficios de la Ilustración, recibidos por sectores mucho más amplios que en otros países. Se favorece la difusión de la cultura, llegando a crearse una "cultura nacional" cuyo centro de irradiación será Londres, a la que contribuirá notablemente la proliferación de los periódicos, que permitirá también la difusión de la cultura entre los sectores populares, al discutirse las notas aparecidas en los mismos/ en los cafés y "pubs", que en honor a ese papel se calificaron como "the penny universities".

Ahora bien, las diferencias de todo tipo que se daban dentro de Gran Bretaña eran muy grandes: entre el campo y las ciudades, entre el interior y la costa, entre el norte y el sur del país... Todas con un denominador común: la pervivencia de los modos de vida del pasado o el triunfo del progreso.

La prosperidad económica será la clave para explicar las grandes transformaciones y los modos de vida de Gran Bretaña en el siglo XVIII y también en el XIX, y procurará la admiración y el reconocimiento de propios y extraños, haciendo, por ejemplo, exclamar a un viajero francés: "Why is the soil of England so well cultivated? It is because England is rich. Why is England the seat of liberty? It is because England is rich. Why does England at present pay so little regard to the attainments of art and literature? It is because England is too rich... Why is England not more peaceable and happy? It is because England is too rich. Gold is the sun of the nation"(20). En idéntico sentido se pronuncia Sir Lewis Namier: "Every country and every age has dominant terms, which seem to obsess men's thoughts. —

Those of eighteenth century England were property, contract, trade - and profits"(21).

Después de educarse en Edimburgo, donde inició los estudios de Leyes, Hume pasó a Bristol, donde entró en contacto con la actividad comercial, lo que tan provechoso le sería posteriormente a la hora de redactar sus escritos económicos, antecedentes inmediatos de las teorías de Smith y sólo por éste oscurecidos.

Des Bristol se trasladó a Francia, primero a Reims y después a La Flèche, quizás a la búsqueda de la inspiración de Descartes. Y ¿qué lugar mejor que La Flèche para escribir su "Tratado de la Naturaleza Humana"? Tratado que, no hay que olvidar, es una obra de juventud, pero que, no obstante, no solo sienta las bases de toda su obra posterior, sino que, enlazando con el pensamiento británico anterior, sentará las bases de la evolución posterior a aún le cabrá la gloria de despertar a Kant del "sueño dogmático de la razón" (a pesar de que la escasa acogida que se dispensó a su primera publicación, motivó que el propio Hume dijera que "había salido muerta de las prensas").

Al volver a Gran Bretaña continúa sus estudios y publica la primera parte de sus Ensayos (1742), encargándose, después, en 1745 de la dirección del marqués de Annandale, ejercicio habitual de grandes pensadores que, al igual que Hume, no lograban obtener una cátedra debido a su escepticismo religioso. Posteriormente acompañó -

al General St. Clair como secretario de su expedición. "Esos dos años -nos narra el propio Hume- constituyeron casi las dos únicas interrupciones de mis estudios durante toda mi vida. La verdad es que pasé — ese tiempo agradablemente y en buena compañía. Mi cargo, y también mi frugalidad, me hicieron dueño de una fortuna con la que podía considerarme independiente"(22).

A partir de 1749 y hasta 1761 reside en Escocia, publicando en estos años la mayor parte de sus obras: "Discursos políticos", "Investigación sobre los principios de la moral", "Historia natural de la religión" y la "Historia", que redactó mientras ocupaba el cargo de bibliotecario de la "Advocates Library", fundada a finales del siglo anterior, y que en la actualidad se ha convertido en la National Library.

Tras ese fecundo periodo, acompañó al Conde de Hertford a París, siendo nombrado secretario de embajada y posteriormente encargado de negocios. En 1766 vuelve a Edimburgo, aceptando al año siguiente la invitación de Conway, quien le nombra subsecretario de Estado para el Departamento Septentrional (asuntos diplomáticos con los países situados al norte de Francia, incluida Rusia), para regresar nuevamente a Edimburgo en 1769, donde residiría hasta su muerte.

Para finalizar, nada mejor que hacernos eco de las palabras finales de la autobiografía de Hume: "Soy, o mejor, era (pues éste es el estilo que debo ya utilizar al hablar de mí mismo, y que me anima a contar mis sentimientos), era -digo- un hombre de cordial disposición, con dominio de mí mismo, de humor franco, social y jovial, ca

paz de sentir amistad, pero poco susceptible de enemistarme con nadie, y de gran moderación en todas mis pasiones. Ni siquiera el ansia de fama literaria, mi pasión dominante, ha agriado en ningún momento mi carácter, a pesar de mis frecuentes desengaños. Han aceptado mi compañía lo mismo el joven y despreocupado que el estudioso y hombre de letras; así como he sentido particular placer en la compañía de algunas discretas, tampoco he tenido quejas del recibimiento que siempre se me ha dispensado. En una palabra, a pesar de que la mayoría de los hombres eminentes han tenido razones para dolerse de la calumnia ajena, yo nunca me he sentido herido por ella, ni tampoco mordido por sus funestas dentelladas. A pesar de haberme expuesto atrevidamente a la rabia de banderías civiles y religiosas, parece como si en su habitual furia se hubieran quedado inermes para mi propio provecho. Nunca han necesitado justificar mis amigos ningún detalle de mi carácter o conducta. Y, como puede suponerse, no porque los fanáticos no hayan bien deseado inventar y propagar cualquier cuento para desacreditarme, sino porque nunca pudieron encontrar nada que les pareciera tener siquiera un asomo de verosimilitud. No puede decir que no existe algo de vanidad por mi parte al hacer mi propia oración fúnebre, pero tengo la esperanza de que no esté fuera de lugar; y éste es un hecho que fácilmente puede uno aclarar, y cerciorarse de él"(23).

NOTAS

(1) The New Cambridge Modern History, vol. VII, p. 111.

(2) RABADE, S., Hume y el fenomenismo moderno, p. 96.

(3) Vid. HUME, D., Del origen y progreso de las artes y las ciencias.

(4) Citado por MACKIE, J.D., A History of Scotland, p. 77.

(5) " Following the ousting of James II/VII in 1688, the Scottish Parliament for the first time asserted independence of the royal will. There followed for some twenty years a contest of wills between the English and the Scottish Parliaments, marked by religious diputation and by keen rivalry to profit from expanding ventures in world trade, against a deeply insecure European back--ground. In 1704, the Scottish Parliament by the Act of Security went so far as to provide that if Anne died without heirs the Parliament would choose her successor, 'provided always that the same be not successor to the Crown of England', unless in the meantime acceptable conditions of government had been established between the two countries. Following a strong initiative from the English government, the English and Scottish Parliaments authorised negotiations between two groups of commissioners representing each Parliament but appointed by the Queen. The Treaty of Union was drawn up by them and was approved

by Act of each Parliament together with an Act to maintain Presbyterian church government within Scotland ". WADE, E. C.S. y PHILLIPS, G.G., Constitutional and Administrative Law, ed. 1982, p. 34.

(6) MACKIE, J.D., op. cit., p. 264.

(7) PHILLIPSON, N., en " The Enlightenment in National Context ", pp. 32-3.

(8) Ibidem, p. 35.

(9) MACKIE, J.D., op. cit., p. 306

(10) Citado por PHILLIPSON, N., op. cit., p. 19.

(11) GHIRINGHELLI, R., en " Appunti sul pensiero politico inglese da Bacone alla Rivoluzione industriale " , pp. 103-4.

(12) MACKIE, J.D., op. cit., p. 315.

(13) En realidad, tal denominación no aparece en ningún documento oficial hasta 1905 en un " Royal warrant " de 4 de diciembre.

(14) MAITLAND, F.W., Constitutional History of England, p. 395.

- (15) POLLARD, A.F., The Evolution of Parliament, pp.338-9.
- (16) GOMEZ ARBOLEYA, E., Historia de la estructura y del pensamiento social I, p. 199.
- (17) Citado por PORTER, R., English Society in the Eighteenth Century, p. 132.
- (18) Alrededor de cinco millones y medio en 1700, seis en 1750 y siete millones y medio en 1780 (HILL, C., From Reformation to Industrial Revolution, pp.44-5)
- (19) En 1750 sólo había dos ciudades con más de 50.000 habitantes: Londres y Edimburgo; en 1800 ya eran diez las ciudades con más de 50.000 habitantes (HOBSEAWN, E.J., Industry and Empire, p. 86).
- (20) Palabras del viajero francés Meister, recogidas por PORTER, R., op. cit., p. 202.
- (21) Ibidem, p. 201.
- (22) HUME, D., Autobiografía, Editora Nacional, pp. 55-6.
- (23) Ibidem, pp. 71-2.

El pensamiento filosófico y el pensamiento político de Hume forman un todo coherente(1): el conocimiento de aquél, es, pues, un paso obligado para comprender plenamente la obra política, si bien ésta adquiere una independencia que la aleja de sus raíces(2). Por otro lado no se puede hablar de unos escritos filosóficos y otros políticos claramente diferenciados: gran parte de la reflexión política la encontramos en las obras que le han proporcionado un lugar en la historia de la filosofía y, más en concreto, en el "Tratado sobre la naturaleza humana"(3). De hecho el estudio de la naturaleza humana le conducirá al de la sociedad, que no se considera como un simple conglomerado de individuos, sino como un conjunto organizado por las reglas que crea la propia sociedad, ordenando y encauzando a través de las instituciones sociales, donde el marco político ofrece la última instancia de ordenación.

Para el estudio de la teoría política de Hume no es necesario, sin embargo, abordar todos los aspectos de su filosofía, sino sólo aquéllos que la determinan: su idea de la razón, del "asociacionismo" como forma de conocimiento, de la moral como manifestación primaria de regulación social. Este es el propósito que inspira las páginas que siguen y el de la selección de temas someramente enumerados (4).

Hume enlaza con la filosofía británica anterior: "Hume pousse à l'extrême la rigueur de la méthode d'observation psychologique - et scientifique de Locke"(5), nos dice Muret, y Rábade: "Hume significa la consumación, como planificación y acabamiento del empirismo clásico inglés"(6). La filosofía de Hume, a pesar de sus singularidades, tiene conexiones con las aportaciones de una tradición filosófica que había formado una escuela característica en el ámbito europeo. Dentro de la evolución del pensamiento británico, del que es, sin duda, uno de los grandes hitos, Hume puede ser considerado como el filósofo del sentido común, aunque no cabe adscribirle a la denominada "escuela escocesa" del "Common sense", puesto que supera a los filósofos de esa escuela. Hume representa, en cierta forma, el fin de toda una época de la filosofía inglesa y el comienzo de otra. El tan manido pragmatismo británico puede con razón considerarle como su padre espiritual.

Hume, que es un hombre del siglo XVIII, sin embargo, en algunos aspectos difiere radicalmente del espíritu de la época: relega la razón a un segundo lugar, y son por un lado las sensaciones y por otro las convenciones, los pilares de su teoría tanto filosófica como política. En el plano de la teoría sobre la religión se enfrenta también con la mayoría de sus contemporáneos al negar los fundamentos de la religión natural. Nos encontramos, pues, ante un filósofo que, fuertemente enraizado en su siglo, se adelanta a su época e incluso rompe con los tópicos que la dominan, asentando así las bases de algunas corrientes posteriores.

La filosofía de Hume resulta difícil de catalogar, aunque normalmente se le da el título de empirista(7), escéptico(8), en oca-

siones también el de ateo(9), una excesiva simplificación nos llevaría a encuadrarle en unas doctrinas de las que se muestra bastante alejado. Hume, ciertamente, aprovecha en gran medida las ideas de sus antecesores, pero les da un sentido nuevo, que corresponde al de la época en que le tocó vivir. En palabras de Sergio Rábade: "No sería muy desafortunado decir que la originalidad de Hume no está tanto en "inventar" nuevos principios o teorías, cuanto en hacer unas genuinamente nuevas de elementos, en algunos casos, bastante viejos"(10).

" Hume's ambition was to be the Newton of the moral sciences. And this in two respects: first, by working out a bold general theory of the mind -his associationism- comparable to Newton's theory of — attraction, and secondly, what is our more immediate concern, by — extending the Newtonian method to the moral sciences"(11). Sin embargo, el campo de investigación de Hume hará que solo de forma relativa puede aplicarse el mismo método, con unas limitaciones que condicionarán en gran medida los resultados, impidiendo la enunciación de leyes con carácter general.

La razón.

Resulta imprescindible una explicación sobre qué entendía Hume por razón, cuestión a la que responde Sabine de la siguiente forma: "Hay, pues, tres operaciones fundamentalmente distintas, que han sido confundidas bajo el nombre de razón, pero que Hume se propuso — distinguir: hay, en primer lugar, la deducción o razón en sentido estricto; en segundo término, el descubrimiento de relaciones empíricas

o causales; y, en tercer lugar, la descripción de un valor, como cuando se habla de bondad, justicia o utilidad. Si se distinguen cuidadosamente esas tres operaciones, cae por su base toda la pretendida racionalidad del derecho natural. Como los dos últimos usos de la palabra razón no son estrictamente racionales, contienen factores que no pueden demostrarse"(12). O, en otras palabras, en este caso de Dalma- cio Negro: "Hume ha desvelado, pues, tres usos del término razón: como necesidad, como capacidad de relacionar- en ambos casos como capacidad de comparar, en uno ideas, en otro hechos- y como cálculo, al/ comparar lo posible y lo dado"(13).

La racionalidad de Hume es, más que producto de la razón, producto del sentido común (14). "La razón consiste en el descubrimien- to de la verdad o la falsedad. La verdad o la falsedad consiste a su vez en un acuerdo o desacuerdo con relaciones reales de ideas, o con/ la existencia y los hechos reales. Por consiguiente, todo lo que no sea susceptible de tal acuerdo o desacuerdo es incapaz de ser verdadero o falso, y en ningún caso puede ser objeto de nuestra razón"(15).

La razón, pues, de principio rector se convierte en un — instrumento que permite realizar los instintos y los intereses, es decir, la razón sirve para encauzar las pasiones, para la consecución — de una vida práctica y para poner los medios que requiere la defensa/ de nuestros intereses. La razón es el instrumento de la "acción" del/ individuo. La razón no inspira los fines del hombre —ni en el terreno personal ni en el socio-político—, pero le proporciona los medios para conseguirlo. La razón deja de ser diosa para convertirse en servidora; es el hombre, y no sus atributos, el eje de su propia vida y el

que se interrelaciona con la sociedad. La razón se adjetiva y se convierte en "razón experimental"(16). Hume vive en el siglo de la razón, pero observa cómo la razón no es la única ni la principal facultad del hombre, motivo por el cual, para estudiar su conducta son tanto o más importantes sus instintos, sus inclinaciones, no siempre sometidos a la razón.

La pérdida de importancia de la razón significará una radical transformación en la filosofía y especialmente en el campo de la teoría política. La razón uno de los pilares de la filosofía ilustrada, es destronada por los sentidos; estos y las pasiones son los que provocan a los hombres para la acción y los que en definitiva dictan su conducta. El papel de la razón se reduce a establecer unas normas ficticias, que nos permitan explicar el mundo circundante, tanto en su ámbito natural como en el estrictamente social. Se racionaliza la información recibida por los sentidos, pero, la mayor parte de las veces, no es la razón la inductora o rectora de las acciones humanas; - Hume "muestra que la razón, que los hombres veneran como la fuerza superior, no desempeña en la vida anímica sino un papel dependiente. Lejos de gobernar las fuerzas psíquicas inferiores, está constantemente abocada a su ayuda, pues apenas puede dar un paso sin la cooperación de la sensibilidad y de la imaginación"(17).

La ciencia para Hume es instrumental y la forma de conocimiento puramente descriptiva. Las normas solo son estudios, clasificaciones, pero no reglas necesarias. Toda similitud que se quiera buscar con las leyes de la naturaleza es mera ficción, simple convención, una hipótesis de trabajo sobre la cual basar esas normas de comporta-

miento a las que se puede otorgar carácter de generalidad en virtud - de la propia experimentación y válidas únicamente en cuanto que la experiencia las muestre como vigentes.

Hume no se pregunta por la "causa última" de las cosas, - sino por los efectos, por el cómo y no por el por qué; ya que no le es dado conocer la esencia de las cosas, estudia sus formas de relación/ y, dentro de éstas, las que afectan al hombre. En definitiva, lo único que pretende es introducir un cierto orden, creado por él para su servicio, en el mundo que le circunda. Para conseguirlo induce "como si" éso fuera ciencia, si bien toda ley no es más que creencia al no existir una última verdad que la garantice: nada asegura, dirá, que el sol saldrá también mañana, aunque así lo haya mostrado la experiencia hasta el presente; y si muestra semejantes recelos ante las leyes físicas ;qué no hará con las ciencias sociales!

En cuanto al método, Hume adopta uno deductivo, más que - inductivo, puesto que a través de la experimentación sienta unos principios con carácter de generalización, sin llegar a convertirse en - verdaderos principios generales, labor que considera por encima de la capacidad humana; se limita, pues, a pasar de un particular a un particular más general.

El mundo no actúa por necesidad, el mundo es sólo una verdad accidental, que se muestra verdadera únicamente aquí y ahora y no tiene por qué ser siempre ni de la misma manera. Esta idea lleva a una concepción del mundo mucho más subjetiva que la cartesiana; acerca el

mundo a la medida del hombre de forma más acentuada que la conseguida por la filosofía renacentista y, en campos alejados de las ciencias naturales, permitirá una construcción de carácter más psicológico y también, en algunos sectores, más adaptable a las circunstancias. Lo que importa del mundo es todo aquello que es útil al hombre y sólo en cuanto que es útil y en la medida en que lo sea le interesa al hombre conocerlo. El mundo, para Hume, se configura como un conjunto de agregados individuales; lo que pone un cierto orden en el mundo son las relaciones que cada uno establece a través de las regularidades que muestran los sentidos que, sin ser absolutas y, menos aún, necesarias, permiten poner algún orden en el caótico mundo de la naturaleza, convirtiéndose de ese modo la asociación en el "cemento del universo", en el que las percepciones elementales forman los "ladrillos"(18).

Asociacionismo.

Hume al conceder tan escaso valor a la razón como ordenadora del mundo, tiene que apoyarse en otras instancias que le permiten revestir sus teorías de un carácter generalizador. La principal entre ellas es, sin duda, el principio de asociación: dadas las características del mismo, no pretende introducir reglas inmutables, sino sólo crear una ficción de orden dentro del mundo inteligible que le rodea, obteniendo la ventaja sobre otros sistemas de interpretación rígidos de permitir la adaptación a las circunstancias cambiantes, lo que resulta especialmente beneficioso en el terreno socio-político: "En — s'attachant à la régularité, à la fréquence statistique, la logique du

probable consacre le couramment et répudie le toujours"(19), pues, en definitiva, "le réel est l'actuel"(20).

Las formas de asociación vienen determinadas por las percepciones de los sentidos; es la propia experiencia individual la que determina la asociación: los objetos se nos muestran contiguos o separados, antes o después de otros, parecidos o distintos entre sí, o — unos a continuación de otros, como si unos fueran causa y otros efecto. Son los sentidos los que nos muestran la relación exterior de los objetos y de esa experiencia de los sentidos nos valemos para establecer unas relaciones que nos permitan operar. Puesto que no podemos conocer la esencia de las cosas, intentamos relacionarlas a través de sus relaciones externas. En este contexto, el espacio y el tiempo permiten, respectivamente, situar las cosas espacialmente y fijar un antes o un después. Es decir, espacio y tiempo son los campos en los que aparecen los fenómenos, son elementos de la representación y constituyen un mínimo de objetividad irreductible en su teoría del asociacionismo"(21).

"Asociacionismo" es también el término más indicado para hablar del peculiar "causalismo" humiano, que poco — o nada — tiene que ver con el causalismo tradicional y que en ciertos aspectos constituye más bien un anticausalismo: de acuerdo con Hume, en la naturaleza no hay causas y efectos, sino que ante la prolongada repetición de — unos fenómenos a continuación de otros, se termina por atribuir a unos una función causal, y a otros se les considera efecto de los primeros. Mas para Hume, al no existir leyes inmutables, puesto que las leyes —

sólo existen como formas de explicación y mientras no se produzca un hecho contrario a las mismas, no puede decirse que ningún principio, y por tanto, tampoco el causalismo, sea inmutable. Causa y efecto son únicamente una de las formas de la asociación, al igual que la contigüidad en el espacio o en el tiempo, o la semejanza, es decir uno de los factores con los que opera la imaginación.

Nos encontramos, pues, ante un causalismo "mecánico" no "metafísico". Es precisamente en este punto donde se muestra más newtoniano, al basar todo causalismo en la experimentación e ir avanzando a través de ella, de los más simples principios a observaciones más generales, si bien se muestra mucho más flexible que Newton en la aplicación de las reglas para juzgar de las causas y los efectos(22), lo que puede considerarse debido al especial escepticismo de Hume y al campo al que dedica preferentemente sus estudios.

"He did not deny causality, though he denied the rationality of the causal principle"(23).

Se trata, sin lugar a dudas, de un causalismo psicológico. La noción de causa surge espontáneamente en el sujeto, en la "psique". La causa y el efecto no se dan en la naturaleza. Del causalismo que implica contigüidad y prioridad más conexión necesaria pasamos a una interpretación de esa contigüidad y prioridad acompañada de la producción repetida del hecho que el sujeto interpreta y le da un valor de "causa y efecto" con el fin de crear sus propias leyes que le permitan una interpretación del mundo exterior encaminada simplemente a —

operar en el mundo. -

Junto a este causalismo se halla otro relacionado fundamentalmente con la voluntad. Los factores que hay que tener en cuenta/ son la voluntad y la repetición de actos en los "otros", esta causalidad tiene su fin en el interés y es ese interés el que le confiere su sentido de necesidad.

Este último causalismo es el aplicable a las "ciencias — sociales" y el que permitirá una interpretación filosófica de las convenciones humanas. En función de esto, la generalidad es la convención establecida.

El causalismo de Hume está más en consonancia con las — ideas de "constancia" y "coherencia" que con la de una ley fija e indubitada, y esas ideas están siempre en relación con las impresiones/ precedentes. Es decir, lo que nos hace enunciar una ley no es la creencia en su cumplimiento, sino la experiencia de su repetición, de una/ manera uniforme, en mayor o menor medida.

Su causalismo lleva a que no pueda llegarse nunca a establecer una secuencia general, sino que será únicamente aplicable a la experiencia personal, teniendo un importante valor para nosotros mismos, pero sin que sea posible la enunciación de una ley como resultado de una experiencia generalizada(24), que sólo podrá formalizar una convención, en la que ya no importa únicamente la experiencia externa sino que resulta determinante la voluntad de los hombres.

El causalismo está, pues, basado en la imaginación: una imaginación que no intenta ir más allá de lo que el sujeto puede — aprehender por medio de los sentidos, y que se convierte en una especie de "medio operativo", no sólo para interpretar la realidad y establecer unas ciertas pautas de acción, sino también para posibilitar una acción social creada a la medida de y por los sujetos que la viven.

Para Hume todas las cosas son funciones. El principio del proceso es la intuición sensible que proporciona la "creencia" de conocimiento: la especulación y no la seguridad es la clave de su ciencia (25). Lo modélico es el ojo que actúa sobre las cosas, estableciéndose una correspondencia entre las cosas y el yo, cuya relación vendrá dada por la experiencia y donde incluso la abstracción tendrá correspondencia con realidades sensibles, puesto que será el resultado de las aportaciones suministradas por la memoria, combinadas después de forma distinta a la que aparece en la realidad por obra de la imaginación.

La consecuencia final es que de lo único que se tiene certeza es de la lógica de mi "yo" y el "yo" es la única necesidad. Se puede afirmar que la filosofía de Hume tiene como sujeto al individuo y no al "filósofo", a todos y cada uno de los individuos y no al hombre abstracto.

Psicologismo

De este modo, junto al asociacionismo, el factor más ca—

racterístico de su doctrina y el de mayor trascendencia posterior es/ el psicologismo(26), pues, si bien la conducta no racional del hombre ya había sido tema tratado por otros autores británicos, concretamente por Hobbes, con Hume cobra un nuevo sentido: no intenta determinar si la naturaleza del hombre es buena o mala, sino simplemente estudiar esa conducta, constatar sus formas de actuación, las similitudes y diferencias en relación con el medio en el que vive y comprobar de esa manera cómo existen conductas comunes a toda la humanidad, otras comunes a los hombres sometidos a un mismo gobierno y, por fin, otras individuales.

Efectivamente, Hume distingue tres niveles de conducta en el comportamiento humano (27):

a) Un comportamiento común a toda la especie humana del— que formarían parte aquellos sentimientos basados exclusivamente en las pasiones, especialmente aquéllos no alterados por la razón o por la/- educación, es decir, por sentimientos no impuestos.

b) Un comportamiento común a los individuos de una misma/ nación, o mejor aún, a aquéllos sometidos a un mismo poder, ya que no son tanto los factores naturales los que influyen en la conducta de - los individuos sino el sometimiento a unas mismas pautas de conducta/ que habitualmente vienen impuestas por la educación y por las leyes.-

c) Por último, la conducta de los individuos concretos, resultado de las dos anteriores, más las circunstancias personales de ca

da individuo que conforman su carácter.

Ahora bien, la relación individuo-sociedad se manifestará en todos los terrenos, aun en los que parecen más alejados de la influencia exterior. Esto es así porque las ideas se relacionan no sólo con la experiencia personal del individuo, sino que a través del proceso lingüístico lo hacen también, y de forma decisiva, con la sociedad. El carácter social del individuo es completo, dentro del individualismo propio de los liberales, y se mostrará precisamente mediante la creación, mediante la acción, en definitiva.

Hume relaciona intrínsecamente la naturaleza del hombre individual con su naturaleza social por la cual se encuentra constantemente influido y determinado ya desde la infancia cuando la familia es su primer tutor social (28), para posteriormente ampliarse el círculo de relaciones. De este modo, las reacciones típicas del hombre, por ejemplo, la simpatía y la antipatía, resultan condicionadas en sus manifestaciones concretas por el comportamiento de la sociedad en la que el individuo está inmerso.

Tal y como hace notar Duncan Forbes: "The term science of man is Hume's, and he uses it in two senses. In its narrower sense it means psychology, the investigations of the workings of the human mind, the 'central and centre' of all the other sciences, which are more or less dependent on it. This accordingly is the first phase of Hume's operations. Then, from this station we may extend our conquest over all those sciences which more intimately concern human life, that is, every aspect of human, social activity "which it can anyway import us

to be acquainted with"(Treatise, Introduction)... Hume's science of - man consists similiary (Newton) of two phases. The principles of human nature are established 'from experiments and observation by inductions' (Opticks) and are applied to the concrete phenomens of man in society in which the general principles are modified by a variety of circumstances" (29).

Duncan Forbes hace especial hincapié en cómo en el pensamiento de Hume las pasiones actúan siempre, si bien manifestándose de muy diferentes maneras en cada sociedad. Aunque los motivos de las pasiones permanezcan inmutables, las acciones que provocan esas pasiones son diferentes en relación con el dónde y el cuándo (30), es decir, la civilización impone sus formas a la naturaleza humana.

Hume no trata de crear una nueva metafísica (31), sino de hacer posible un acercamiento de la filosofía al hombre medio. Intentará ofrecer, en virtud de su psicologismo, una explicación de la vida humana, no desde su posible ámbito trascendental, sino desde su cotidianidad y su conexión con el mundo civilizado e histórico. "El hombre se está socializando e historicando"(32). Por otro lado, al secularizar la filosofía, se desconecta totalmente de cualquier instancia superior ajena a la naturaleza del hombre. "Hume's own key word is human nature", nos dice Jessop (33).

También en este aspecto hay que recordar que la filosofía de Hume es eminentemente práctica. Al no creer en los principios de una razón abstracta por medio de la cual pudieran guiarse los hombres, no cree, como otros autces del siglo de las luces, que el descubri-

miento de la razón, el sometimiento a unas normas de ella emanadas, vaya a conducir a una transformación sustancial de los hombres. Estos, evidentemente, irán cambiando, pero lo harán al compás que les marque la sociedad, donde lo que verdaderamente se pueden producir son mejoras/ mayor educación que conduzca a un mejor conocimiento, ligado a más amplias libertades, pero la naturaleza humana es siempre la misma y los hombres continuarán actuando bajo el impulso del interés, de la utilidad. Las transformaciones sociales conducirán a cambios en las relaciones humanas, al establecimiento de distintas convenciones, pero no a un cambio en el hombre, que será igual, sólo que, si se quiere, más "ilustrado".

Uno de los aspectos que hay que tener en cuenta al estudiar la naturaleza humana en Hume es comprobar cómo concede escasa importancia a los factores físicos, mientras que destaca los morales, — aunque aquí debe resaltarse que el término moral no va unido, o al menos no exclusivamente, a una concepción ética. sino que en él se incluyen factores económicos y políticos(34). De este modo la naturaleza humana no se estudia en abstracto, sino que se pone en conexión con el conjunto de circunstancias ambientales. Es indudable que el hombre responde no solo a los impulsos de su persona, sino también a los de la sociedad que le rodea, la cual condicionará y determinará la vida del individuo. En última instancia se puede afirmar con Gettel que "el mundo de la moralidad no puede separarse del derecho positivo"(35).

En todo momento al estudiar la naturaleza humana hay que considerar sus dos aspectos, siempre relacionados: el común al ser del

hombre y el social. Si las convenciones fijan las reglas de la vida social u política, resulta claro que la persona se ve inmersa, en ese campo de las reglas sociales, en un ámbito histórico determinado, pues "men are psychologically as well as materially, interdependent"(36). - No hay por ello que olvidar que las características vitales del hombre son las mismas por encima de "naciones y épocas", con lo cual justifica Hume su afirmación de que al estudiar cualquier actividad humana - siempre y de alguna manera hay que volver la vista a la naturaleza humana (37). "Human beings naturally resemble one another and become -- differentiated only by the artificial conditions of social and economic life"(38).

De esta forma, la moral no se sitúa por encima de los hombres, no es una moral "natural", sino "social". La naturaleza humana/ está en el trasfondo de la concepción moral y por ello está condicionada por los mismos factores que aquélla. Milton lo expresa de la siguiente forma: "For Hume it was no reason but the universal concurrence of moral sentiments that makes morality possible; and this rests on - the uniformity of human nature"(39). Es decir, es la naturaleza humana civilizada la que creará la moral.

La moral es social, ésto es, circunscrita a un marco temporal-espacial; no es trascendente como en Kant, pero tampoco es "provisional" como lo había sido para Descartes, ya que la única moralidad es la vigente en una sociedad y en un momento precisos, pues "el/ estilo, la moda, la costumbre y el derecho constituyen el principal - fundamento de todas las determinaciones morales"(40) . La moral no es

un "deber ser", sino un "es" que condiciona la vida político-social - (41 y 42). Nos encontramos de esta manera con que de nuevo es la experiencia la que ofrece las líneas de conducta que marcan las pautas morales, es la vida en sociedad la que hace al hombre moral, y por lo - que el hombre es más social en la medida en que es más civilizado, más "ilustrado"(43).

Ya en terreno de su teoría política trata, al igual que - Burke y Rousseau, según muestra Greenleaf (44), de establecer unos - criterios de conducta, unas normas de comportamiento comunes, que sin olvidar las conductas individuales o de toda la humanidad, tengan como marco la nación, el conjunto de individuos sometidos a un mismo gobierno y en el que ese comportamiento común fuese consecuencia de una experiencia y de una educación también comunes.

En conclusión, Hume construye una filosofía desde el hom- bre, ya que es el hombre quien, con sus propios medios y desde su particular punto de vista, conoce; y para el hombre, y más precisamente/ para su actuar en la vida cotidiana; en resumen, es una filosofía pa- ra la acción. "The object of his reasonings was, not to obtain the - truth but to show that it is unattainable"(45).

NOTAS

- (1) MILLER, D., Philosophy and ideology in Hume's political thought, p. 5.
- (2) Ibidem, p. 15.
- (3) Cfr. HAYEK, F. A. , The legal and political philosophy of David Hume, en "Hume", ed. Chappel, pp. 342-3.
- (4) Por este motivo, algunos puntos sólo serán abordados en estas notas, señalando su importancia sin interrumpir el hilo argumental.
- (5) MURET, P., La prépondérance anglaise (1715-1763) , p. 578.
- (6) RABADE, S., Hume y el fenomenismo moderno, p. 102.
- (7) Sobre el carácter empirista de Hume parece haber un acuerdo generalizado, sin embargo, cada autor matiza las características del mismo, las cuales, a su vez, hacen que se distinga de los seguidores de esa corriente filosófica; como ejemplo elijamos la opinión de dos estudiosos de Hume. En opinión de J. Passmore, " Hume is a critic, then both of rationalism in its classical form and of that theory of science as pure experience which often goes under the name of 'empiricism'. Empirical

knowledge can never be deduced a priori, nor is it reducible to a collocation of perceptions. But Hume does not quite shake himself free from the Cartesian tradition. There is something, he insists, about which we cannot be mistaken: what lies directly before us - impressions and ideas, and the relations of contiguity and resemblance which hold between them " (en "Hume's intentions", p. 155).

Jessop enfoca la cuestión de manera diversa:

" Empiricism is undoubtedly the right name for Hume's general attitude, but we must detect the special form which he gave to it ... Hume's own key word is " human nature ". The dissection of this is what he sets himself to do. He meant by it the outstandingly stubborn, virtually universal, and therefore presumably generic beliefs , emotions and reactions, and the introspectively evident processes by which they are brought about and connected with one another. Some opinions, some feelings, and some practical adjustments are so changeable as to be assignable to the margins of our nature (Though their linkages with one another show generic uniformities), but others remain steadily with us, and must therefore be regarded as constitutive, indeed so basically a part of us that Hume found some of them presents in animals.

" Now his empiricism consists not merely in the identification and casual explanation of these constitutive features, but in the acceptance of them " (" Some Misunderstanding of Hume " en "Hume", ed. Chappel, pp.42-3).

(8) El escepticismo de Hume resultará evidente a cualquier lector; sin embargo, hay que señalar que ese escepticismo no le conduce, como sucede a otros filósofos, a despreciar el mundo material, sino que lo pone al servicio de un estricto realismo, ya que era precisamente la realidad la que, mediante la experiencia sensorial, le inclinaba a asumir tal postura. Cfr. WRIGHT, J., *The sceptical realism of David Hume*, passim.

(9) Como curiosidad, no dejarán de provocar una sonrisa las expresiones del traductor español de la "Historia de Inglaterra" de Hume, quien en una nota preliminar escribió: "Sin duda alguna David Hume era un ingenio de primer orden, pero nació por desgracia en un siglo de incredulidad y falsa filosofía: fué uno de los corifeos de la escuela llamada filosófica, y esto, unido a sus preocupaciones de protestante, le hace incurrir en graves errores. Yo he puesto sumo conato en distinguir los descarríos de su imaginación y las diatribas hijas del espíritu de partido que lo dominaba ... "

(10) RABADE, S., op. cit., p. 102.

(11) PASSMORE, J., op. cit., p. 43.

(12) SABINE, G., *Historia de las Ideas Políticas*, p. 441.

(13) NEGRO, D., *La filosofía liberal de David Hume*, en REP nº 210, p. 44.

(14) El sentido común se manifestará a través de la opinión, y legitimará las convenciones.

(15) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 675.

(16) Cfr. DAL PRA, M., Hume e la scienza della natura umana, pp. 217-8, donde, entre otras cosas, se dice: " In realtà la vera religione di Hume è la filosofia, e, più precisamente, quella filosofia critica che si esprime nella ragione sperimentale.

" Nella logica humiana, in conclusione, non soltanto viene proposto un nuovo modello di conoscenza, ma viene implicitamente svolto un nuovo concetto di realtà. La nuova conoscenza che viene teorizzata ha i suoi capisaldi nel principio della verifica fattuale delle idee ed in quello della inferenza causale, fondato a sua volta sulla funzione abituale dell'istinto; il modello che viene proposto è così quello della "ragione sperimentale" che a sua volta Hume si sforza di connettere e riferire funzionalmente ad un ampio contenuto fattuale. Il nuovo concetto di realtà che si rivela più rispondente alla "ragione sperimentale" è del tutto diverso da quello della tradizione metafisica e religiosa e non comprende nè sostanze materiali, nè sostanze spirituali, nè la sostanza infinita di Dio. Reale è, per contro, l'insieme delle operazioni che formano la natura umana ed in cui hanno la preminenza, con la percezione, il ragionamento e l'immaginazione; l'istinto e le passioni non possono mancare in questo contesto, nel quale, anzi, svolgono una funzione primaria; è in forza di tali operazioni che la struttura atomica e contingentistica del

mondo percettivo si apre alle più complesse formazioni dell'esperienza individuale e storica".

(17) CASSIRER, E., *Filosofía de la ilustración*, p. 110.

(18) PASSMORE, J., *op. cit.*, pp. 105-6.

(19) DELEULE, D., *Hume et la naissance du libéralisme économique*, p. 319.

(20) *Ibidem*, p. 300.

(21) PASSMORE, J., *op. cit.*, p. 113.

(22) Cfr., por ejemplo, *ibidem*, p. 52.

(23) JESSOP, T.E., *op. cit.*, p. 42.

(24) Cfr. *ibidem*, p. 37.

(25) PASSMORE, J., *op. cit.*, p. 154.

(26) Passmore, aún aceptando el psicologismo de Hume, efectúa la siguiente crítica: "The fact is that just because Hume tries to turn logic into psychology, he does not see what a psychological issue is like; by trying to make psychology the scientia scientiarum he destroys it as a science. Once again he is misled by Cartesianism; the theory of ideas not only provokes that endless series

of epistemological constructions which has so seriously diverted philosophy from its real task, it also perpetuated that confusion between philosophical and psychological questions from which we are still suffering. It led Hume to suppose that he was engaging in 'mental geography', by delineating 'the distinct parts and powers of the mind'; he thought he was confronted by a set of 'internal' objects, which could be classified just in the kind of way classify geographical regions, when he was actually discussing what it means to be real, or in what the evidence for a scientific proposition consists. 'Every belief is associated with a present impression' is not really parallel, as Hume thought it was, to 'every valley is associated with a fault'; it does not assert that a certain connexion holds between 'internal objects'; it means that a proposition of science is always based upon observation. His theory of belief, as it at present stands, is an amalgam of psychology and logic; but we can cut away the psychology and leave a logic behind, whereas what is left as 'psychology' is the mere commonplace that believing is somehow different from imagining " (op. cit., pp. 156-7)

(27) Cfr. Tratado de la Naturaleza Humana, Libro II, parte III, Sec. I.

(28) Cfr. FORBES, D., Hume's Philosophical Politics, p.70.

(29) Ibidem, p. 104.

(30) Cfr. FORBES, D., op. cit., especialmente pp. 108-9.

Dicho autor encuentra en este punto una similitud de Marx con respecto a Hume : " Hume's position does not in fact seem to be very different from that of Marx, for obvious reasons one of the most radical critics of the idea of an unchanging human nature, when he said (in the Grundrisse) that hunger is hunger, but the hunger that tears raw meat with nails and fingers is a different sort of hunger to that which satisfies itself with the use of knife and fork on cooked food. Similarly Hume might have said, and did say in effect, that pride is pride, for example, but the pride and honour to that of a Frenchman who satisfies it in the duel, duelling being unknown in ancient Greece. And the pride of an American Indian will differ from both. Again, a society which for reasons of social utility sets a high value on the military virtues will generate a different pattern of behaviour to one which values the commercial virtue of honesty. And the same virtue of courage is different among warlike or peaceful nations (A Dialogue) ". No obstante, a la vista del presente párrafo es posible aducir que, si bien los ejemplos son semejantes, los sentidos atribuidos en uno y otro caso son diversos.

(31) " En filosofía (Hume) reduce definitivamente la metafísica a gnoseología y hace pasar a primer plano los temas morales. Es decir, elimina la primacía de la sustancia y, llevando a su última consecuencia el pensamiento de Locke, la sustituye en el nivel epistemológico

por la de relación, así como por la acción - introduciendo con ésta la de proceso - en el plano de los contenidos materiales, con las repercusiones naturales en la teología y en la crítica de las religiones " (NEGRO, D., op. cit., p. 37).

- (32) GOMEZ ARBOLEYA, E., Historia de la estructura del pensamiento social, p. 270.
- (33) JESSOP, T.E., op. cit., p. 42.
- (34) Cfr. MILLER, D., Philosophy and Ideology in Hume's Political Thought.
- (35) GETTEL, R., Historia de las Ideas Politicas, p. 21.
- (36) FORBES, D., op. cit., p. 108.
- (37) Cfr. SKINNER, A., Adam Smith. Science and role of the imagination, en "Hume and the Enlightenment", p. 164.
- (38) MOORE, J., Hume's theory of justice and property, en Political Studies, vol. XXIV, nº 2, pp. 106-7.
- (39) MILTON, P., David Hume and the eighteenth-century conception of natural law, en Legal Studies, vol,2, nº 1, p. 19.
- (40) Hume, D., Un Diálogo, en "De la moral y otros escritos", p. 218.

(41) " La verdadera moral no se dirige a los niños en el seno de la familia, sino a los adultos en el seno del Estado. No consiste en cambiar la naturaleza humana, sino en inventar condiciones artificiales objetivas tales, que los malos aspectos de esta naturaleza no puedan triunfar. Se trata de una invención que ha de ser, tanto para Hume como para todo el siglo XVIII, política y nada más que política " (DELEUZE, G., Empirismo y subjetividad, pp. 47-8.

(42) MACKIE ofrece una clasificación de lo que a contra-
rio son los juicios morales :

1. Moral judgments are not demonstrable a priori.
 2. Moral wrongness is not a matter of falsity, mistake or bad reasoning nor is moral rightness a matter of the opposite of these.
 3. Moral judgments do not state any ordinary empirical truths.
 4. Moral judgments do not report any empirical truths about the actions (in themselves), and in their situations about which they are made.
 5. Moral judgments do not express any knowledge or true beliefs.
 6. Moral judgments do not express any beliefs at all.
- (Hume's Moral Theory, pp. 59-60).

(43) Cfr. NEGRO, D. en la "Introducción" a "De la moral y otros escritos" de David Hume, pp. XXXI-XXXII.

(44) GREENLEAF, W.H., Hume, Burke and the General Will,
en Political Studies, vol. XX, nº 2, p. 139.

(45) MILL, J.S., en Westminster Review, II, 1824, p. 34.

III

TEORIA POLITICA DE HUME

211

A.

LOS SUPUESTOS DE LA POLITICA

1

¿ LA POLITICA COMO CIENCIA ?

A grandes rasgos la teoría política humana es resultante de una combinación de factores, pudiendo distinguir los siguientes:

a) Las corrientes teóricas de esa época(1). El más importante teórico de la política, debido a su influencia tanto en Gran Bretaña como en el continente, era Locke(2), quien había justificado la Gloriosa Revolución de 1688 y, en definitiva, la implantación de la monarquía limitada, después de un periodo de grandes convulsiones sociales y políticas -Revolución inglesa, Protectorado de Cromwell, restauración Estuardo, subida al trono de la dinastía Orange-. A partir de ese momento la sociedad inglesa encuentra su estabilidad y la discusión política discurre en una misma línea, puesto que el contraste político había acabado al aplastar Cromwell las teorías extremistas que habían florecido durante la Revolución, y, desde entonces toda la doctrina política trata de justificar el orden establecido. Así, incluso, como hace notar Hume (3), los "Tories" adoptan el lenguaje de los "whigs" por resultar más acorde con las ideas imperantes.

En el continente se busca una salida al absolutismo y precisamente el único ejemplo contrario era Inglaterra. Este ejemplo, o mejor aún, su idealización sirven de base para elaborar teorías "reformistas" de carácter moderado como alternativa al absolutismo real; -- Voltaire y especialmente Montesquieu son los autores más representativos dentro de esta línea y también los que alcanzaron mayor difusión. Junto a ellos otros autores se mostrarán más partidarios de posturas más radicales y aquí, por supuesto, hay que destacar a Rousseau, prote

gido por Hume en su huida a Inglaterra (lo que no le libró de posteriores ataques por parte de Rousseau)(4).

b) El propio gobierno británico, considerado como un exponente representativo de lo que se denominaba "gobierno mixto". Una vez derrocada la monarquía absoluta, Inglaterra se decanta hacia un sistema parlamentario, pero donde, especialmente visto desde fuera, todavía se tomaba como ejemplo como un sistema próximo al equilibrio de poderes.

c) Las concepciones personales de Hume, derivadas, por un lado, de su visión filosófica y, por otro, de sus particulares ideas sobre la sociedad y la política, buscando, en definitiva, un gobierno estable en el que el peso del mismo estuviera en manos de los "interesados".

"La obra de Hume representa una crítica a fondo del racionalismo político (5), tanto antiguo como moderno. Hume no discute evidentemente, la existencia de las normas y el hecho de que se cumplan, ni tampoco las condena; sólo que le parece superfluo el derivar las normas artificialmente de fuentes tan elevadas como la razón o el Derecho natural"(6). Una vez más encontramos un Hume reacio a aceptar el dominio de la razón, la pasión y al interés(7).

Ahora bien, Hume tan escéptico con toda idea de ley, incluso las de la naturaleza, no por ello deja de plantear la posibilidad de considerar la política como ciencia, tema al cual dedica expresamente un ensayo(8). Sin embargo, su consideración de la políti-

ca como ciencia tiene en todo momento presentes sus prejuicios contra toda elaboración científica, tal como concretamente narra en su ensayo sobre "Si el gobierno británico se inclina más a la monarquía absoluta o a una república":

" Parece autorizarnos a albergar un fuerte prejuicio contra la mayoría de las ciencias el hecho de que ningún hombre prudente, por seguro que esté de sus principios, se atreva a profetizar sobre/ acontecimiento alguno o a predecir las consecuencias remotas de las/ cosas. Un médico no se aventurará a pronunciarse sobre el estado en/ que se hallará un paciente dentro de una quincena o de un mes, y aún menos se atreva un político a predecir la situación de los asuntos - públicos dentro de algunos años. Harrington estaba tan seguro de su/ principio de que el equilibrio del poder depende de la propiedad que se aventuró a afirmar que era imposible que volviese a instaurarse - la monarquía en Inglaterra; pero apenas se había publicado su aserto cuando el rey estaba de nuevo en el trono, y ya vemos que la monarquía ha subsistido desde entonces sobre las mismas bases. A pesar de -experiencia tan desgraciada, me aventuraré a examinar una importante cuestión, la de si el gobierno británico se inclina más a la monarquía absoluta o a una república, y en cuál de estas dos clases de gobierno es más probable que venga a dar. Como no parece haber gran peligro de revolución inmediata en ninguno de ambos sentidos, al menos escaparé a la vergüenza que aguarda a mi temeridad si llego a equivocarme"(9).

Es decir, la ciencia en el terreno político se realiza - "a pesar de" el riesgo que entraña, "a pesar de" el amplio margen de

incertidumbre. Y ese riesgo se corre precisamente en función de la utilidad que puede reportar. El resultado de las investigaciones se expresaría con un matiz dubitativo: "Dadas las presentes circunstancias, la evolución 'lógica' o 'posible' sería..., pues aseveraciones de otro tipo estarían muy alejadas de las perspectivas reales de este tipo de ciencias.

A la hora de intentar hacer ciencia de la política es necesario considerar multitud de factores, pues la diversidad de circunstancias cambiantes hacen que la probabilidad de las predicciones varíe enormemente de uno a otro caso. En efecto, no es lo mismo una sociedad asentada desde hace mucho tiempo, que otra de reciente constitución; una en la que el poder civil goce del apoyo de los súbditos que otra en la que se ponga en entredicho...

Por todo ello, la ciencia política para Hume no es una ciencia estática, sino una disciplina dinámica capaz de adaptarse a las circunstancias que la realidad le brinda en cada momento, y la combinación de esas circunstancias será la que aporte mayor o menor grado de probabilidad. Y ésta, según Hume, está en gran medida — condicionada al hecho de que los Estados estén regidos por leyes o a merced de la voluntad de los magistrados, criticando fuertemente la idea de Pope de que de todas las formas de gobierno la mejor administrada es la mejor (10), por estimar que tal argumentación sólo resulta válida en aquellos Estados no sujetos a leyes fijas, en los que el carácter de los gobernantes sería decisivo en la marcha de la nación. En concreto afirma Hume:

"Aquí convendría hacer una distinción. Los gobiernos absolutos dependen grandemente de la administración y éste es uno de los más graves inconvenientes de tal sistema. Pero un gobierno libre sería un absurdo si los frenos y controles previstos en la constitución no tuvieran verdadera influencia, y no hiciesen conveniente, incluso para los malvados, mirar por el bien público. Tal es la intención de estas formas de gobierno, y tales sus efectos reales cuando se hallan sabiamente constituidas; mientras que son fuente de todo desorden, y aún de los más negros crímenes, si en su concepción y trazo originales faltan capacidad u honestidad".

"Tan grande es la fuerza de las leyes, y de las diversas formas de gobierno, y tan escasa su dependencia del humor y el temperamento de los hombres, que a veces se pueden deducir de ellas consecuencias casi tan generales y ciertas como las de las ciencias matemáticas"(11).

Esta última afirmación parece muy rotunda, pero resulta fácilmente relativizable si se tienen en cuenta dos aspectos: Primero, la introducción del término "a veces" (sometimes) que le quita generalidad y le salva de la posibilidad de error; segundo, la matemática seguida por Hume es la euclidiana, es decir, una matemática que siempre tiene como referencia el mundo exterior, lo que también limita, en gran medida, su carácter universal.

La conclusión que podemos obtener es que para Hume, la política como ciencia tiene dos finalidades diferentes, aunque reconducibles a un fin común. Por una parte sirve para fijar unas pautas de/

carácter muy general-consustanciales a cada tipo de gobierno, sobre/
las que poder proyectar una línea evolutiva que sirva, sobre todo, de
modelo indicativo a los individuos sometidos al gobierno correspon-
diente, marcando sus posibilidades de actuación en la vida política.
Es decir, nos encontramos, una vez más, con un carácter marcadamente
utilitarista de la ciencia, en este caso de la política, por cuanto/
también ésta sólo sirve en la medida en que es útil al hombre.

Por otro lado, la política como ciencia sirve para mostrar
las ventajas de los gobiernos sometidos a leyes y así llegar a defi-
nir un tipo de gobierno ideal.

No obstante, la conclusión definitiva es que la política
sólo es ciencia en un sentido muy relativo, pues al final siempre --
tropieza con la voluntad humana, siendo la razón "esclava de las pa-
siones". La política podrá llegar a ser verdaderamente una ciencia -
cuando el mundo estuviese más maduro para poder sacar verdades gene-
rales, lo que significa una concesión a la idea de civilización, pero
se muestra en desacuerdo con la identidad de la naturaleza humana. -
La política como ciencia se convierte en una aspiración más, que nun-
ca llegará a convertirse en absoluta.

NOTAS

(1) De acuerdo con Duncan Forbes, existían " three common places of British eighteenth-century political thought: 1) that without virtue there can be no liberty, and without liberty no virtue - meaning political liberty, free or republican institutions, 2) closely allied to this, that political science is primarily concerned with the manners and morals of a nation, because what is to be done will depend on the state of its moral health, the degree of public spirit or 'corruption'; 3) that power follows property, a maxim ascribed to Harrington, as 2) was ascribed to Machiavelli " (Hume's Philosophical Politics , p. 229).

(2) Hobbes, a pesar de la altura de su obra, permanecía postergado por razones por todos conocidas.

(3) Vid. Ensayo " De los partidos británicos ".

(4) Sobre esta cuestión, vid., por ejemplo, el resumen que acompaña Felix Duque a la Autobiografía de David Hume, publicada conjuntamente con el Tratado de la Naturaleza Humana por la Editora Nacional (p. 68, en nota)

(5) " Para Hume la política es ciencia en la medida en que puede someterse a un conocimiento científico. El punto de vista para calificar la ciencia se ha desplazado desde el objeto al observador y sus instrumentos " (Tierno Galván, E., Introducción a los "Ensayos Políticos" de Hume, ed. C.E.C., p. XXXVI)

- (6) THEIMER, W. , Historia de las ideas políticas, p. 146.
- (7) Cfr. KRIELE, M. , Introducción a la Teoría del Estado, p. 253.
- (8) " That Politics may be reduced to a Science ".
- (9) David Hume, Ensayo citado, p. 57.
- (10) " Dejad que los tontos discutan las formas de gobierno: la mejor administrada es la mejor " (POPE, Ensayo sobre el hombre, libro 3).
- (11) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 24.

Civilización y sociedad son dos términos que Hume aparecen estrechamente relacionados, configurándose específicamente la civilización como un concepto político. La importancia que concede Hume a la civilización es tal que Dalmacio Negro llega a afirmar que "el concepto clave que unifica todo su pensamiento... es la idea de civilización"(1). Es ésta la que conduce a una mejora cualitativa de la moralidad(2); la igualdad de la naturaleza humana por encima de cualquier tiempo y lugar, muestra diferencias derivadas de factores artificiales, del desarrollo social y económico(3); es decir, especificidades derivadas de la acción histórica. Esto es, la diversidad de comportamientos sociales viene dada por las diferencias nacionales y éstas por la historia; el marco de la nación dentro del cual la historia realiza su trabajo está, en definitiva, delimitado y constreñido por la política, utilizando como medio la forma de derecho(4); "lo que diferencia las sociedades entre sí y lo que cambia dentro de ellas son las instituciones"(5). Así, "con Hume, la política vuelve a ser el saber que permite establecer los fundamentos del modo de vida humana. Pero con una diferencia radical respecto a los griegos, que no hay un ideal definido ni definitivo, es decir, inmutable de forma de vida política, sino que las formas de vida política son en rigor formas de vida histórico-políticas"(6).

Los pilares en los que se centra la regulación social son la educación y el interés, esto es, un factor de reproducción y de integración social (la educación) y otro de carácter individualista que representa la encarnación más típicamente liberal (el interés). La educación figura como el elemento que proporciona la información necesaria para lograr la integración en un mundo regido por el interés, donde de los intereses económicos, fundamentalmente la salvaguarda de la propiedad y la garantía del comercio, aparecen siempre como subyacen-

tes y resultan básicos en esa regulación social.

Como bien cabe deducir de los anteriores, la sociedad no puede concebirse de forma abstracta. La sociedad es siempre histórica, conectada con un pasado que la ha configurado de forma peculiar, distinta, por ese motivo, de otras sociedades coetáneas o pretéritas; los acontecimientos, en muchos de los cuales la voluntad del hombre ha intervenido decisivamente, han hecho de cada sociedad un grupo humano diferenciado, y sometido a relaciones con otras sociedades; el devenir histórico hace que la sociedad se convierta en civilizada.

En la sociedad "lo natural" serán solamente esos impulsos que conducen a que en el seno de todas ellas se creen unas determinadas instituciones —un poder, unas normas de justicia, una regulación de la propiedad—, el resto, es decir, la configuración especial de las instituciones, y todo aquello que vaya más allá de unas estrictas fórmulas de convivencia, es artificial, producto de un específico devenir histórico.

La sociedad, formada por un conjunto de hombres con intereses propios, capaz de autorregularse, no se considera, ni aún de forma ficticia como un ente al margen de la política; la sociedad en su devenir histórico se hace "civilizada", es decir, adquiere unos caracteres que, por mor de esa vida en común, la distinguirán de otras sociedades, que la convertirán en nación.

"The progress of 'civility' is the development of 'law — and liberty'; of that salutary yoke of law and justice 'without which/ liberty is merely licentiousness, the realization in history of that/ 'justice' which is the object of government in Hume's political — philosophy. But this theme of the development of law and liberty is — unintelligible if divorced from the rise of commerce and arts and that middling rank of men who in the essay on Luxury (later Refinement in/ the Arts) were said to be the best and firmest basis of public liberty 'and covet equal laws, which may secure their property and preserve — them from monarchical as well as aristocratical tyranny'. The essay — on Luxury or Refinement in the Arts is an abridged version of this — aspect of the History. Progress in the arts has a natural tendency to preserve, if not produce, a free government"(7).

En toda la teoría de Hume resulta patente su confianza en los términos medios: "middle station of life", sistema mixto de gobierno... y desconfianza hacia los extremos. Los medios significan la adaptación a un sistema de valores, típico de la época y del público para el que escribía y al que él mismo pertenecía. El resultado es una teoría de y para las clases medias, para la burguesía. Los extremos se rechazan por peligrosos, por las consecuencias que podían tener para la propia supervivencia de esa clase. Existe desconfianza hacia los ricos porque podían inclinar la balanza del poder en beneficio propio; hacia los pobres porque carecen de saber... Hacia el despotismo y la demagogia como formas de gobierno.

A los hombres pertenecientes a la "Middle station of life"

les atribuye Hume tanto las virtudes de los pobres (paciencia, resignación, industria e integridad) como las de los ricos (generosidad, humanidad, afabilidad y caridad), pudiendo ejercitar unas u otras según la persona a quien se dirijan(8). Y aún les añade la amistad, virtud propia de los iguales.

Sin embargo, por encima de esas cualidades que pueden considerarse el ropaje que sirve para la consecución de otras miras, está la mayor capacidad del "middle rank" para adquirir sabiduría, conocimientos y habilidades para desarrollar actividades de tipo artístico, científico, industrial o comercial, todas ellas importantes no sólo para los individuos que las poseen, sino para toda la comunidad y para la prosperidad nacional. Por su situación social y por su disponibilidad de tiempo el "middle rank" es el que más fácilmente puede dedicarse a esos menesteres y obtener una utilidad de los mismos. "En fin, le 'middling rank of men', apparaît comme mediateur théorique entre les travailleurs pauvres, qui sont incapables de formuler quelque 'principe' que ce soit, et les Gentlemen qui -du fait de leur éducation et avec l'aide de l'expérience- sont aptes à recevoir, comprendre et mettre en pratique les 'vrais principes'"(9). Una vez adquiridas, es mediante esas cualidades cómo logran ocupar puestos relevantes en la sociedad y así llegar a dirigirla. De este modo, el "middle rank" se convierte en impulsor y dirigente de la vida política y social, en el modelo de civilización.

Sin embargo, al ensalzar la "moderación", Hume no busca tanto innovar la sociedad cuanto mantener el "status quo", ya que no/

se trata de crear una nueva clase o una nueva conciencia, sino de potenciar a la clase burguesa de su tiempo. En opinión de Dickinson, -- "David Hume...was in fact particularly anxious to refurbish the ideology of the establishment so that all moderate men would accept the status quo"(10).

El "middle rank" aparece, pues, como árbitro de la sociedad: en el terreno artístico, en el científico, en el económico y, lo que es más importante, en el político, al ser de este estrato social/ del que emerge la "opinión", pues, "in the eighteenth century... --- anything that deserved to be called public opinion was limited to the opinions of the gentry and the more intelligent part of the middle --- class, so that in this sense the political machinery provided a sufficient channel for the really efficient forces of political thought"(11). Además, al formar parte del Parlamento se convierten en actores del poder legislativo, o lo que es lo mismo, del poder que convertirá en centro de la vida política nacional el siglo siguiente. Así, "the middling - rank of men had emerged as a potential new support of law and order"- (12), puesto que la moderación ha de darse también desde el poder, evitando, por ejemplo, cualquier tipo de cólera popular que siempre resulta peligrosa (de acuerdo con Hume especialmente si está motivada por - cuestiones religiosas) y que, en última instancia, puede conducir a - un levantamiento contra el poder establecido.

Si en un primer momento la burguesía había adquirido pujanza en el terreno económico con los negocios, después esa riqueza - les permite adquirir saber, lo que les proporciona la posibilidad de/

abrise nuevas vías de prosperidad y con el triunfo de la Gloriosa Revolución obtienen también el poder político, consolidándose a lo largo del siglo XVIII. Tal como hace notar Deleule en expresión afortunada, "la nouvelle alliance proposée par Hu, e entre le savoir, l'avoir et le pouvoir est clairement idéologique"(23). Se trata, por un lado, de reconocer una realidad y, por otro, de darle los medios para que se justifique plenamente. Sin embargo, no es sólo una justificación, es también el impulso que le permite avanzar en el sentido marcado: aumentar sus conocimientos para así conseguir mayor prosperidad, consolidar y desarrollar un poder político, en el que ellos mismos, a través de su evolución en otros campos, marquen las pautas, determinen el sector de libertades y el grado de las mismas y delinear la "rule of law", las pautas de comportamiento que, pactadas entre ellos, se conviertan en normas de justicia. Esto es, los miembros del "middle rank" se convierten en sujetos del contrato.

En los inicios del siglo XIX reconocerá James Mill que - "there can be no doubt that the middle rank, which gives to science, to art and to legislation itself, their most distinguished ornaments, the chief source of all that has exalted and refined human nature, is that portion of the community of which, if the basis of representation were ever so far extended, the opinion would ultimately decide"(14).

NOTAS

- (1) NEGRO, D., "La filosofía moral de David Hume", en R.E.P. nº 210, p. 33.
- (2) NEGRO, D., Introducción a " De la Moral y otros escritos", p. XLVII.
- (3) Cfr. MOORE, J., Hume's Theory of Justice and Property, en Political Studies n. 2, 1976, pp. 106-7.
- (4) NEGRO, D., op. cit., pp. XLVII y ss..
- (5) Ibidem , p. LXIX.
- (6) NEGRO, D., La filosofía liberal..., cit., p. 49. Los griegos rechazaron la noción de contrato, pues su aceptación suponía alejar la idea de justicia del concepto metafísico que aspiraba a ser.
- (7) FORBES, D., Hume's Philosophical Politics, p. 276.
- (8) Vid. HUME, D., Of the Middle Station of Life, en Philosophical Works, ed. Green & Grose, vol. 4, p. 376.
- (9) DELEULE, D., Hume et la naissance du libéralisme économique, p. 365.
- (10) DICKINSON, H.T., Liberty and Property, p. 132.

- (11) BIRCH, A.H., Representative and responsible govern--
ment, p. 189.
- (12) FORBES, D., op. cit., p. 280.
- (13) DELEULE, D., op. cit., p. 102.
- (14) MILL, J., An Essay on Government, p. 72.

La primera cuestión que hay que abordar al estudiar el fenómeno del poder en Hume es la contraposición entre lo natural y lo artificial. Para ello lo mejor es comenzar por recurrir a la distinción que establece entre virtudes "naturales" y virtudes "artificiales", según aparece en el Libro III del "Tratado de la naturaleza humana".

La diferencia entre virtudes "naturales" y "artificiales" no procede de una jerarquía de preferencias, puesto que Hume estima como virtud más apreciada la justicia, a la que sitúa entre las virtudes "artificiales"; la diferencia hay que buscarla en la forma de manifestarse ambos tipos de virtudes: las virtudes "naturales" aparecen espontáneamente en la naturaleza humana, emanan de su propia sensibilidad, surgen de cada hombre en particular y de actos singulares/suyos, aunque no hay que olvidar que su reconocimiento como tales virtudes procede del reconocimiento que les otorga la sociedad. Ejemplos de esta categoría de virtudes son el amor, la simpatía...(1).

Las virtudes "artificiales", son, como bien se puede adivinar, una "invención artificial", es decir, este tipo de virtudes no aparecen espontáneamente en el hombre, sino que se forjan en sus relaciones con los demás hombres, y de ellas depende, en gran medida, la existencia o, al menos, la buena marcha de la sociedad. Los hombres al vivir en sociedad necesitan de ciertas pautas a las que adaptar su conducta, pautas que surgen de su mismo vivir en sociedad y que encasillan la conducta cotidiana; de este modo, mediante un acuerdo ligado a la costumbre, se califica como buena o mala una actividad que en principio hubiera podido calificarse de indiferente. Se introduce el "deber" o "no deber" allí donde antes sólo había un "es". Nos enfrentamos, pues, al paso de lo natural a lo social.

"La única diferencia entre las virtudes naturales y la justicia está en que el bien resultante de las primeras surge de cada acto singular y es objeto de alguna pasión natural, mientras que un acto singular de justicia, considerado en sí mismo, puede ser muchas veces contrario al bien común; es solamente la concordancia de la humanidad en un esquema o sistema de conducta general lo que resulta provechoso"(3). Es decir, las virtudes naturales van aparejadas a cada acto individual y la simpatía que nos producen la reflejamos desde el mismo momento en que se producen, mientras que en caso de las virtudes artificiales, todo hecho lo ponemos en relación con un sistema de valores establecido, dentro del cual situamos ese acto aislado. Por otro lado, la reacción, el sentimiento que nos producen las virtudes naturales se agota en sí mismas, mientras que las virtudes artificiales las juzgamos en virtud de un fin, puesto que precisamente para la consecución de unos fines se han implantado. Las primeras enraizan con la naturaleza individual del hombre, en su relación con otros individuos de la especie por encima de lugares y fechas; las segundas derivan del vivir en sociedad del hombre, y toman su forma en las distintas sociedades reales, esto es, por encima de su existencia universal, se concretan y toman vida en las diferentes sociedades históricas.

Resulta posible afirmar, como hace Deleuze, que "la verdadera dualidad que hallamos en Hume no es entre la afección y la razón, entre la naturaleza y el artificio, sino entre el conjunto de la naturaleza, que comprende el artificio, y el espíritu al que ese conjunto afecta y determina"(4). O, más simplemente, "si la naturaleza es el principio de la semejanza y la uniformidad, la historia es el ámbito/

de las diferencias"(5).

Naturaleza y artificio, o naturaleza y cultura, forman un conjunto en el que la delimitación de sus respectivas esferas se hará difícil en la realidad, donde las características comunes de la naturaleza humana se verán modificadas por la vida social, lo que aporta su singularidad a la especie humana. Pues, precisamente, en este caso, la naturaleza solo alcanza sus fines por medio de la cultura; es lo que la diferencia del comportamiento de otras especies animales, lo que la hace específicamente "humana". En consecuencia, esa primera distinción entre "lo natural" y "lo artificial", que resulta útil para enunciar una teoría, se desdibuja al contrastarla con la realidad, — donde resulta difícil delinear la separación entre naturaleza e historia, pues, a medida que ésta se suceda no será fácil establecer con firmeza que resta de "naturaleza": la historia, el espíritu impregna toda manifestación humana y le confiere unas notas que le apartan casi por completo de sus manifestaciones primitivas, naturales.

Esta evolución "no consiste en cambiar la naturaleza humana, sino en inventar condiciones artificiales objetivas tales que los malos aspectos de esta naturaleza no puedan triunfar"(6). La naturaleza humana se transforma al compás que la sociedad en la que se desarrolla, la cual tiende a encauzar sus capacidades para facilitar la vida en sociedad y el progreso de la especie. De esta forma sus impulsos primarios, comunes a todos los hombres, se convierten en un esquelito, arropado por los comportamientos impuestos que le igualarán a los individuos de una sociedad dada y al grupo de sociedades con caracte-

terísticas afines.

Lo natural sería, pues, "lo dado", mientras que lo artificial sería "lo creado" por el hombre, "lo impuesto" por la sociedad - para su beneficio, encauzando y potenciando las cualidades "dadas", - buscando la perfección que, en última instancia, radicaría en lograr/ la libertad del hombre en la sociedad. "Lo artificial" permitirá la vida del hombre en la sociedad; las facultades "naturales" del hombre, sin desaparecer, se transforman para dar paso al ser social y al ser/ político. El progreso del hombre pasa, pues, por su socialización y - lo que éste conlleva de "artificial". El marco en el que el individuo desarrolla sus capacidades, el que le aporta fuerza y seguridad de cara a los diversos aspectos de su vida: político, económico, relaciones personales... es la sociedad, imprescindible para cubrir las carencias humanas.

"He insinuado anteriormente -nos dice el propio Hume- que nuestro sentimiento de la virtud no es natural en todos los casos, si no que existen algunas virtudes que producen placer o aprobación gracias a un artificio o proyecto debido a las circunstancias y necesidades de los hombres. Pues bien, sostengo ahora que la justicia es de esta clase"(7).

La justicia es producto de las convenciones y, en esa medida, artificial al estar ligada a la voluntad humana y a las prácticas de una sociedad, sin que por ello haya que considerarla arbitraria(8), puesto que no deriva de una voluntad caprichosa, sino de la -

buena voluntad colectiva, o mejor, del contraste de voluntades, del -
cual surge el pacto. Es más, Hume consiente que se denomenen a las —
normas de la justicia "Leyes Naturales", "si entendemos por natural lo
común a una especie, e incluso si nos ligítamos a designar con ello lo
que es inseparable de una especie"(9). Toda la humanidad resulta, pues,
afectada por las reglas de la justicia, aunque varíe su contenido. Ar-
gumentación que permite decir a W. Theimer que "el Derecho natural, pa-
ra él (Hume), no es más que un conjunto de convenciones. Con todos sus
grandes conceptos como libertad, derechos del hombre, etc., se basa -
sólo en costumbres sociales, o como se diría en palabras mejor sonan-
tes, en la tradición histórica"(10). La justicia, por tanto, es natu-
ral en cuanto es nota común en el género humano, y artificial por na-
cer al margen de sentimientos internos de la naturaleza humana, pues-
to que está ligada a sentimientos sólo derivados de la relación con —
otros individuos, a la actividad social, en definitiva.

En consecuencia, asimilando el sentido de las leyes natu-
rales al de leyes comunes a toda la sociedad, tanto la justicia "natu-
ral", esto es, la que fundamenta la propiedad y la obligatoriedad de/
las promesas, como la justicia "civil", la que crea el Estado, tiene/
su origen en las convenciones humanas, son, pues, más que "meras cos-
tumbres que el hombre sigue más o menos automáticamente"(11). Resulta
claro que quedan lejos los alegatos a favor de una "justicia natural":
la justicia es creación de los hombres y de las sociedades en que se/
encuadran, aplicando a la justicia las condiciones prefijadas por las
circunstancias presentes y heredadas"(12).

Hume se plantea por qué la justicia aparece como una cong

tante histórica y por qué suele contener unas normas básicas comunes por encima de las distancias temporales y espaciales. A este fin, para mantener la continuidad de la justicia a través del tiempo no se necesita más que unirla a la sociedad, puesto que la sociedad siempre necesitará a la justicia para su propia subsistencia, y es en este sentido precisamente cuando se le puede calificar de "natural", en cuanto presente en todo grupo humano, con lo que el calificativo de "natural" no hace referencia a su origen sino a su universalidad.

Por otro lado, la justicia no tiene una manifestación inmutable en todo tiempo y lugar, sino que las formas de la justicia son variables. Al considerar a la justicia como una virtud artificial, es decir, nacida de los usos y sentimiento de una sociedad dada, la justicia se materializará conforme a los deseos y necesidades de esa sociedad, corriendo las manifestaciones de la justicia parejas al desarrollo de esa sociedad.

"Un orden justo es aquél que coincide con el sentir de la opinión". De esta manera, Hume ha liberado también la idea de justicia tanto del componente intelectualista de origen griego-estoico como — del trascendentalismo cristiano, volviendo, por decirlo así, a la concepción pragmática romana del ius: es justo lo que es derecho, y, por consiguiente, la regla del Derecho no existe por ser justa, sino como una suerte de convención relativa a la utilidad común, que se determina más por la voluntad (la imaginación), que por la razón. Trátase de un nuevo voluntarismo, ajeno al maquiavélico, que sustituye la razón/ de Estado por la razón pública, tema que desarrollaría luego amplia—

mente Augusto Comte"(13). Debido a esa unión entre justicia y sociedad, la justicia "puede florecer incluso en ausencia de un poder organizado" (14), puesto que la justicia se perpetuará simplemente mediante la — educación y la práctica de las convenciones que dan forma a esa justicia.

No hay que olvidar, no obstante, que aunque la justicia — sea artificial, el sentido de su moralidad es natural, que se manifiesta a través de un sentimiento de simpatía, que consiste en el sentimiento de aprobación o censura que se experimente al juzgar un hecho/ de carácter moral, el cual dota a la justicia de su carácter de permanencia; todo lo cual no perturba el hecho de que el fundamento real de la virtud de la justicia radique en el interés, en su utilidad para — el buen desarrollo social, todo lo que, en definitiva, induce a calificar a la justicia de "artificial".

La justicia aparece, pues, como una virtud "compleja"; por un lado, al calificarla de artificial se hace referencia al hecho de/ que surge como respuesta a un interés generalmente sentido, encaminado especialmente a la defensa de la propiedad. La justicia emana de las/ convenciones entre los hombres en orden a satisfacer el respeto hacia la propiedad y otros intereses sociales, tales como el cumplimiento — de las promesas. En ese primer momento se puede considerar que la justicia surge de un interés individual compartido por el grupo social:— la sociedad fija unas reglas de conducta y el gobierno les presta su/ sanción; el proceso resulta, como bien puede apreciarse, artificial.— Pero en un segundo momento, la generalización del sentimiento de jus-

ticia, en el cual la labor educativa, primero de la familia y después de la sociedad en general, desempeña un importante papel, es la impresión de simpatía la que aporta a la justicia el carácter de moralidad, que hace que manifestemos asentimiento o repulsa hacia actos justos o injustos, en asuntos en los que no tenemos ningún interés particular/ o próximo. De este modo, es el interés, la utilidad, lo que hace que/ la justicia se amolde a las costumbres de cada sociedad y época particular, y la simpatía y la moralidad las que le confieren su carácter/ de permanencia a través del tiempo y del espacio; o, lo que es lo mismo, la utilidad hace a la justicia histórica y la simpatía la convierte en universal.

En ese proceso creador de la justicia, ligado al interés/, hay que observar dos vertientes: una primera, vinculada al interés individual, puesto que es el erosismo humano el que ofrece el primer impulso para crear unas leyes que, aún a riesgo de coartar su libertad, lo protejan frente a los demás; como resultado de la segunda, es el interés público el que determina las normas del derecho, el que le da un carácter de generalización y el que, en ocasiones, actúa precisamente en contra de ese primer interés de carácter individual(15), lo que se acepta porque "los miembros de la sociedad tienen un sentido/- del interés común y admiten las obligaciones que ven impuestas por tal interés"(16). Como precisa Deleuze, "hay que comprender que la justicia no es una reflexión sobre el interés, sino una reflexión del interés, una especie de torsión de la pasión misma en el espíritu al cual afecta"(17).

La vía hacia la justicia consta de dos eslabones, uno pri-

mero, formado por el interés privado, y otro segundo, por el interés público, que aparece como algo más que la mera suma de los intereses individuales, pues aún surgiendo y apoyándose en ellos, se sitúa por encima de los mismos, a los que se contrapone, incluso, en algunas — ocasiones; será el interés público el que preste a la justicia su caracterización general. La justicia, en definitiva, se asienta en la utilidad pública: su consideración como virtud radica en la aprobación moral que le presta la sociedad (18). En ese sentido, la justicia nace con independencia del Estado, si bien luego éste hace suyas las normas de la justicia, dotándolas de una más perfecta garantía(19).

Por todo ello, no puede extrañarnos la definición propuesta por Hume: "el origen de la justicia se encuentra únicamente en el egoísmo y la limitada generosidad de los hombres, junto con la escasa provisión con que la naturaleza ha subvenido a las necesidades de éstos"(20). Sin embargo, aunque la justicia derive del egoísmo humano, este sentimiento se transforma a medida que se afianza la norma de derecho, pues, como escribe Mackie: " Although the practice of justice arises primarily from self-interest, their moral characterization — arises largely from sympathetic identification with the public interest" (21). Esto es, los hombres buscan la justificación de aquellas instituciones que ellos consideran más importantes, superiores a sus intereses personales. Si ya largo tiempo atrás se había abandonado la idea de un derecho divino, o de un Dios como justificación última de los actos sociales, y si el propio Hume rompe con la instancia, sumamente útil, de unos derechos naturales, aún busca la fundamentación de la justicia en una instancia superior, aunque cada vez más próxima a los

destinatarios del derecho, papel que asume el interés social; interés que ha de entenderse como utilidad, según hace el propio Hume, o como felicidad, según después hará Bentham.

La importancia que concede Hume a la justicia se muestra/ en el hecho de que no sólo la hace objeto de su atención en el "Tratado de la Naturaleza humana", sino que en el "Enquiry", reafirma los - puntos esenciales y principalmente el de la utilidad de la justicia - para la sociedad, utilidad a la que debe su fundamento (22) al surgir de un sentimiento compartido por todos los miembros de la sociedad, de un interés particular convertido en interés común.

Las normas de la justicia estarán vigentes en todo momento, y puesto que su mantenimiento supone el de la sociedad (o mejor, el de su "status quo"), no habrán de descuidarse ni aún en caso de gue- rra, pudiendo entonces solo relajarse si el otro Estado contendiente/ es un país "bárbaro" que no respeta ese tipo de normas (23). Y única- mente en el supuesto de que las reglas de la justicia devengan entera- mente inútiles perderán su eficacia para regir una sociedad, ya que - su justificación se encuentra en su utilidad.

En todo momento hay que tener presente que las normas de/ justicia no son universales, sino que están en consonancia con las pe- culiaridades de cada Estado y las condiciones de sus habitantes. La - idea de justicia no puede concebirse en abstracto, separada del mundo concreto de cada sociedad particular. No existe una justicia ideal; la Justicia con mayúscula sólo es un concepto, en cada sociedad existe -

una justicia que permanecerá mientras sea adecuada, útil, a esa sociedad; es decir, en cuanto resulte útil a los intereses de la mayoría, conforme a las convenciones por ella creadas.

El fundamento de la justicia es su necesidad como soporte de la sociedad, extendiéndose su utilidad a todos los ámbitos de la vida social, de los más elevados a los aspectos más simples de la vida cotidiana. La justicia crea las normas de defensa de la propiedad y del resto de los intereses de la sociedad, es un bien al que toda sociedad aspira y contra el que solo se puede atentar por motivos de utilidad pública.

Los límites de la justicia sólo se alcanzan en casos extremos, que, en realidad, suponen un cambio en las convenciones que crean las normas de justicia.

La justicia ha de ser un beneficio para la sociedad, pues sólo alcanza su utilidad si satisface los fines para los que fue creada: "The use and tendency of that virtue (justice) is to procure — happiness and security, by preserving order in society"(24).

NOTAS

- (1) Vid. HUME, D., Tratado de la naturaleza humana, libro tercero, parte primera.
- (2) " Oltre la necessità e la funzione del senso morale, o meglio al di qua di esso, il concetto di artificio // comporta la consapevolezza che "la società fra creature umane sarebbe stata impossibile senza ragione e previsione". E' operante nell'artificio una razionalizzazione dei presupposti primari, della passione e dell'interesse individuale. Tale razionalizzazione corrisponde alla creazione del diritto, di regole, di un universo normativo che sia in grado di stabilizzare le esigenze individuali contro le / forze dispersive scaturite dalla non-reciprocità dei rapporti in un insieme sociale. La ragione, come il diritto / come la giustizia, sta dalla parte dell'insieme, del tutto, anche se il suo compito implica la salvaguardia dell'individuo attraverso il passaggio del self al common interest".
(PALOMBELLA, G., Diritto e artificio in David Hume, pp. 59-60)
- (3) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, pp. 825-6.
- (4) DELEUZE, G., Empirismo y subjetivismo, p. 39.
- (5) Ibidem. p. 44.
- (6) Id., p. 47.

- (7) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 699.
- (8) " Aunque las reglas de justicia sean artificiales, no son arbitrarias " (Ibidem., p. 708)
- (9) Ibidem.
- (10) THEIMER, W., Historia de las ideas políticas, p. 145.
Sin embargo, Theimer no parece reparar en el hecho de que Hume vacía de su contenido tradicional el término "derecho natural"; por otro lado, parece menospreciar el factor "voluntad" en las convenciones.
- (11) Ibidem., p. 146.
- (12) De ahí a entender el derecho como superestructura no hay tanta distancia.
- (13) NEGRO, D., La filosofía liberal de David Hume, p. 51.
- (14) PLAMENATZ, J., Man and Society, vol. 1, p. 307.
- (15) " (Los hombres) sólo son previsores cuando sus sentimientos e impulsos no están directamente afectados " (SABINE, G., Historia de la Teoría Política, p. 442).
- (16) Ibidem., p. 443.
- (17) DELEUZE, G., op. cit., p. 39.

- (18) HUME, D., T.N.H., p. 727.
- (19) Ibidem.
- (20) Id., p. 722.
- (21) MACKIE, J.L., Hume's Moral Theory, p. 85.
- (22) HUME, D., Enquiry, en Philosophical Works, ed. Green & Grose, pp. 179 y ss.
- (23) HUME, D., T.N.H., pp. 810-813.
- (24) HUME, D., Enquiry, ed. cit., p. 182.

La actitud de Hume respecto de la propiedad no resulta fácil de determinar: si por un lado en toda su obra política y posiblemente también en la histórica y aún en la filosófica, subyace un concepto de propiedad, cuya protección es el centro de gravedad de toda su teoría política; por otro lado, son escasos los pasajes que dedica a analizar ese concepto; sería como ese personaje que en algunas obras teatrales es el eje central de la trama, aquél en torno al cual gira la vida del resto de los personajes y que, sin embargo, no aparece en escena, o como la del padre ausente que condiciona toda la vida familiar. La propiedad está ahí desde el principio; la sociedad se ha ido configurando a su alrededor; las reglas que rigen la propiedad han sido las primeras y a partir de ellas han surgido las demás; las justicias, el Estado, están al servicio del hombre, pero una parte importante de este servicio consiste precisamente para Hume en garantizar la propiedad. Hume puede hablar del poder y de la justicia y olvidar en su discurso la propiedad, pero ésta se encuentra siempre en el trasfondo de su razonamiento y del resto de las instituciones sociales.

Antes de continuar adelante conviene destacar que según David Hume poseemos tres especies distintas de bienes: "la satisfacción interna de nuestra mente, la buena disposición externa de nuestro cuerpo y el disfrute de las posesiones adquiridas por nuestra laboriosidad y fortuna"(1). Estos tres tipos de bienes presentan una gradación del más interno al más externo, gradación que además,

nos informa del índice de vulnerabilidad frente a los ataques del exterior. Los más vulnerables y, por tanto, los más necesitados de protección son las posesiones.

Se trata precisamente de conseguir una estabilidad mayor para este tipo de bienes, asemejándolos en lo posible a los primeros. Como ésto no puede hacerse "naturalmente", es necesario recurrir a una "convención" en la que participan "todos" los miembros de la sociedad. "La convención de propiedad es el artificio por el cual las acciones de cada cual se relacionan con las de los otros"(2). Esa convención se adaptará a las convenciones sociales, buscando, en líneas generales, una cierta estabilidad en la posesión, sin que ello signifique su inmovilidad, lo que se pretende conseguir es la estabilidad frente a unos posibles cambios bruscos. En palabras sencillas podemos decir que busca una movilidad "controlada".

Resulta digno de señalar el cambio producido de Hobbes/ a Hume (3). Para el primero, el bien supremo es la vida y su máxima aspiración es buscar su protección, subordinando a ésta la protección de los demás bienes. Sin embargo, ya Locke estima conveniente/ conceder mayor atención a la protección de la propiedad privada: -- "Locke resume bajo el concepto de propiedad 'vida, libertad y propiedad', pero sólo en el aspecto teórico. Como resultado práctico sólo se asegura la propiedad; vida y libertad quedan a cargo del common/ law, en cuya eficacia Locke podía confiar. La protección de la propiedad no se opera por medio de los derechos fundamentales, sino -- del derecho al voto; y éste se limita a los propietarios. De esta ma

nera los propietarios pueden asegurar legislativamente la posibilidad de aumentar ilimitadamente su propiedad y protegerse contra todo riesgo de que los desposeídos se la quiten en forma legal"(4). Por último, Hume sitúa la vida en un lugar secundario por estimar que los ataques contra la misma no son muy frecuentes en una sociedad que viva en paz y, en todo caso, son menos problemáticos: "La seguridad (la buena disposición externa de nuestro cuerpo) nos puede ser arrebatada, pero no puede servirle de ventaja a quien nos priva de su uso"(5). La ventaja, el interés, son los motivos fundamentales de la acción del individuo, en consecuencia, son los bienes materiales los que hay que proteger, pues son ellos los que, en definitiva, "crean la sociedad", según el modelo liberal ilustrado.

Es la historia, la situación socio-económica de Gran Bretaña, la que condiciona la obra de estos grandes escritores y Hume tiene presente, como recuerda Dalmacio Negro, que la propiedad en Inglaterra "había llegado a consolidarse firmemente desde la Edad Media (Carta Magna, 1215), en los usos y en las costumbres políticas y sociales, como propiedad libre; es decir, al abrigo del poder político y, además, modernamente, según Locke y el propio Hume, que era también economista, fundada en el trabajo y, por tanto, como proyección de la personalidad. Lo cual establece una diferencia esencial, por cierto, respecto al Continente europeo, donde los impuestos establecidos arbitrariamente por los príncipes (en Inglaterra tenían aún el carácter de contribuciones, otorgadas por el Parlamento para los gastos comunes), las guerras, las confiscaciones, y, en general, el intervencionismo estatal jamás permitieron (salvo algunas excepciones mínimas), el disfrute seguro e independiente de

la propiedad"(6). Y Hume encarna y defiende los intereses de la sociedad en la que vive, por lo que resulta lógico que la propiedad sea el substrato en el que, ya de forma expresa, ya de forma tácita, descansa toda su teoría política.

Los cambios no sólo se producen en relación con el tipo de bien que más interesa defender, sino que afectan además a la misma concepción de la propiedad. Hume, por supuesto, se muestra en total desacuerdo con los defensores de las teorías igualitarias que se difundieron durante la Revolución, y a las que califica de "fanatismos religiosos", que predicaban que los santos poseerían la tierra. Hume se dirige expresamente contra los "levellers", pero hubiera sido más adecuado que se refiriera a los "diggers", ya que eran éstos los auténticos partidarios del igualitarismo, y no los primeros que eran demócratas pero nada radicales en su mayoría. Los argumentos que utiliza Hume contra esas teorías igualitarias son, en primer lugar, que la perfecta igualdad parece imposible, y en segundo lugar, que, en el hipotético caso de que se produjera, lejos de ser un bien, resultaría extremadamente pernicioso para la sociedad, puesto que si la división del trabajo conduce a una diferenciación en la propiedad, si no se produjese la sociedad se vería abocada a la indigencia y como resultado de todo ello se llegaría a la tiranía, ya que "perfect equality of possessions, destroying all subordination, weakens extremely the authority of magistracy, and must reduce all power nearly to a level, as well as property"(7).

Hume rompe también con la idea que reconduce la propie-

dad hasta un ficticio estado de naturaleza "que ni tuvo ni podrá tener nunca realidad"(8), la propiedad aparece históricamente y desde ese instante se adoptan normas que la protejan. Como bien señala Flamenatz, "by treating property as a matter of convention rather than of natural right, Hume gains, in theory, a great advantage over Locke. Natural right is immutable, whereas what is conventional can change" (9). Sin embargo, a pesar de la fragilidad de los argumentos de Locke, al considerar la propiedad como un derecho natural, este autor se convierte en el gran propagandista de esta institución. "Locke's account of property was widely accepted in Europe and America even after Hume had produced a more lucid and consistent alternative to it. For Hume, like Locke, did not criticize the system of property that existed; his purpose was merely to explain it. Though Hume's explanation might be more convincing to people with a taste for abstract reasoning and sound logic, it accorded less with current conceptions. Property, for Hume, is a conventional or customary and not a natural right. But convention and custom change, as natural law and natural right do not; so that what is grounded in them is not as firmly grounded as it might be. Locke's defence of property was more reassuring than Hume's, and therefore, for all its defects, more popular" (10).

En segundo lugar, Hume no considera válida la concepción de Locke de que la propiedad privada se origina al aplicar un hombre su trabajo sobre un bien, pues esa fórmula, que podía servir para un mundo primitivo y despoblado, no resultaba aceptable para la sociedad europea del siglo XVIII. "The idea that a man might mix his labour in an object and thereby make it his own, was perceived by -

Hume as a confusion of two entities which must be conceived separately: namely, the individual and his external goods. For property was 'a particular species of causation', and in any casual relationship, - the cause must be conceived separately from the effect. They only - seem to be necessarily connected because of the constancy of the - conjunction of the two ideas. This is exactly the case in ownership of property. External goods are easily separated from the owner, and we only suppose them to be necessarily connected because the customary conjunction of the individual and the external goods associated with him, is reinforcing by the conventions of justice and society"(11).

El concepto de propiedad privada en Hume está ligada, por una parte, a la naturaleza humana, uniendo la idea de propiedad a las pasiones, en concreto al orgullo: la "relación que se tiene por más íntima, y que por encima de todas las demás produce comúnmente/ la pasión del orgullo, es la de propiedad"(12). Adelantando a continuación la primera definición de propiedad: "una relación tal entre una persona y un objeto, que permite a aquella el libre uso y posesión de éste, sin violar las leyes de la justicia y equidad moral, - mientras que se lo impide a cualquier otra persona"(13). Y en esta/ definición ya encontramos el otro factor que configura la propiedad: la sociedad y sus normas. "Llamamos propiedad a aquellos bienes cuya constante posesión ha sido establecida por las leyes de la sociedad; éste es, por las leyes de la justicia"(14).

La propiedad se relaciona con otras instituciones sociales, especialmente con la justicia. Esto por dos razones: una porque ambas tienen su origen en las convenciones sociales, es decir, no -

aparecen "naturalmente", sino que son creadas por los hombres a medida que sus necesidades y lo limitado de la naturaleza humana hacen sentir su conveniencia; Otra porque las normas que rigen la permanencia y la transmisión de la propiedad son normas de justicia, siendo de entre ellas las normas sobre la propiedad las más numerosas y — las más importantes para el mantenimiento de la sociedad (especialmente en sus orígenes).

La propiedad privada, y su regulación, surgen debido a/ la escasez de bienes "en comparación con las necesidades y deseos de los hombres"(15), o, en palabras de Deleule, "l'instauration de/ la propriété est destinée a fixer et régler la partialité et — l'avidité"(16), que "sont les véritables agents du désordre"(17). — La regulación de la propiedad privada nace de la escasez de bienes/ unida a la insaciabilidad del hombre, pues si un bien es tan abundante que satisface los deseos de todos o es compartido por un sentimiento de solidaridad y de amistad, el bien pasa a considerarse común y deja de ser fuente de posibles disputas(16). Las reglas que regulan la propiedad buscan garantizar su disfrute pacífico y las fórmulas de transmisión, logrando con ello el mantenimiento del orden social y, en consecuencia, la prosperidad y el libre desarrollo de la sociedad.

La primera de las reglas de la propiedad es la de su estabilidad, pues constituye el primer factor de orden introducido en la sociedad. "The convention of the stability of possessions will — have grown up gradually, by people experiencing the advantages of —

keeping it and the disadvantages of diverging from it. The ideas — of right and obligation and property emerge only as this convention becomes established"(19). La estabilidad permitirá unir la idea de propiedad al individuo como un derecho subjetivo del mismo, de carácter "artificial".

Otras reglas relativas a la propiedad són las que determinan las diversas formas de acceder a la misma, a saber: ocupación, prescripción, accesión y sucesión, como más importantes, todas ellas admitidas sin discusión desde tiempos pasados y en cuyo estudio detallado no merece la pena entrar por no revestir ninguna característica especial (20).

Por último, destaca "la transferencia de la propiedad/por el consentimiento", impuesta por otra característica de los bienes: su facilidad de cambio y que resulta imprescindible en toda sociedad en la que exista una diferenciación de funciones entre sus miembros. Esta es, por supuesto, la forma más usual de adquirir bienes. El hecho de que Hume haga especial hincapié en que son el interés y la utilidad los factores decisivos, unidos a la voluntad del propietario, en la transferencia de la voluntad por consentimiento, hacen que esta vía tenga una importancia inmensa, pues configura el mayor tráfico de bienes en la sociedad y otorga al individuo, puesto que su voluntad es elemento imprescindible del cambio, un protagonismo que no tenía en las fórmulas anteriores, marcando unas pautas de comportamiento para la sociedad.

El derecho a la propiedad privada ensalza el individuo-

lismo -ya se ha señalado anteriormente como Hume destaca la propiedad como fuente de orgullo-, y este hecho, unido a las peculiares - características económicas que distinguían a la Gran Bretaña de la Edad Moderna, hacían que se configurara una nueva sociedad, en la cual el valor al que se rendía pleitesía era al individuo, en cuanto agente de riqueza y, ligada a ella, de poder. Se potencia una - institución, la propiedad privada, que marca todo el sistema de relaciones sociales y que es necesario cimentar como medio de defensa de todo el orden social.

De esta manera, el poder político sirve de salvaguarda/ de la propiedad individual. Macpherson resume muy bien este orden de cosas en su afán de caracterizar lo que él denomina "individualismo posesivo": "Political society is a human contrivance for the protection of the individual's property in his person and goods and (therefore) for the maintenance of orderly relations of exchange between individuals regarded as proprietors of themselves"(21). Mas no hay que olvidar - que el orden, de acuerdo con la concepción de Hume, se impone mediante normas hechas a medida de los propietarios y, lo que resulta más importante y característico, consentidas por ellos, pues son ellos/ los agentes activos de la sociedad.

Es el interés general de la sociedad el que otorga sentido a las diferencias en la propiedad, a la distinción entre tuyo/ y mío. Las leyes civiles no hacen sino completar las normas de justicia establecidas con anterioridad por los hombres para regular - aquel interés general nacido de la propiedad. Muchas de las declara

ciones de Hume sobre esta materia revisten un carácter universalista, por ejemplo: "the good of mankind is the only object of all this laws and regulations"(22), semejante afirmación puede interpretarse en dos sentidos. Primero, basta recordar cómo la burguesía se erige/ en representante de la nación y sus intereses se convierten en voluntad general. Segundo, que le presta un valor más universal, entendiendo la propiedad como proyección del libre desarrollo de la personalidad que, aunque limitado en la realidad socio-económica, se proclamaba como principio general indiscutible.

"Hume también ve en la propiedad un fenómeno esencialmente político, y el fenómeno político esencial. Propiedad y conversación se juntan por fin, formando los dos capítulos de una ciencia social; el sentido general del interés común debe expresarse para ser eficaz. La Razón se presenta aquí como la conversación de los propietarios"(23). La relación entre la propiedad y el poder aparece con frecuencia en la obra de Hume. La propiedad solo es útil al hombre si puede disfrutar de ella con seguridad, lo que sólo resulta posible con un buen gobierno, que además contribuirá a favorecer y a desarrollar las actividades económicas, a incrementar la riqueza.

Sin embargo, la relación propiedad-poder va más allá del campo económico, ya que se convierte también en una relación política cuando los titulares de la propiedad se convierten en agentes políticos, lográndose así la unión entre la riqueza y el poder. Si en algún momento Hume nos sorprende con la frase "el gobierno establece las diferencias en la propiedad, ordenando así las diferentes clases de hombres"(24), en otras ocasiones se preocupa de la influencia

de la distribución de la propiedad sobre el poder. Es decir, que si con la primera frase nos enfrentamos con un poder que parece erigirse en defensor absoluto de las diferencias de la propiedad en el seno de la sociedad, en otros momentos es la propiedad la que se configura como árbitro del poder y como platillo que inclina su balanza en uno u otro sentido.

Por una parte, Hume considera que el poder no debe interferir en la distribución de la propiedad, que responde a las convenciones sociales; Hume considera las diferencias de la propiedad un beneficio para el conjunto de la sociedad y rechaza expresamente su redistribución por estimarla inestable y poco segura, aceptándola sólo en aquellos casos en los que así lo aconsejara la buena marcha del gobierno de cara a evitar un deterioro de las relaciones económicas. En este aspecto, se trata de evitar la intervención del Estado en la vida económica que sólo podrá ser objeto de regulación legal cuando afecte al interés general, dentro del máximo respeto hacia la libertad del individuo, especialmente en su expresión económica.

Por otro lado, importa destacar el peso que la propiedad ejerce sobre la distribución del poder, lo que conduce a que los que detentan el poder económico tiendan a hacerse además con el poder político para así reconducir los fines de éste a sus propios intereses económicos; tendencia no siempre fácil de controlar puesto que "tal autoridad irregular (la propiedad), no confesada por las leyes, es siempre más peligrosa que otra mucho mayor fundada en ellas"(25);

que contará con medios de presión_ajenos a las posibilidades legales, como por ejemplo, entre otros, del soborno. Mas no por ello hay que considerar la propiedad como un mal, pues "as private men receive - greater security, in the possession of their trade and riches, from the power of the public, so the public becomes powerful in proportion to the opulence and extensive commerce of private men"(26).

Pero economía y política no solo corren paralelos, sino que, además, los propietarios, una vez obtenido el poder económico/ tienden a adueñarse del poder político, lo que llevarán a cabo de - forma paulatina, "hasta hacer que el peso del poder coincida con el de la riqueza"(27). Un ejemplo sumamente significativo, destacado - por el propio Hume, es el que ofrece la Cámara de los Comunes britá - nica, la cual después de una larga evolución y tras las luchas del/ siglo XVII, se convierte en el centro de la vida política británica.

Así, pues, poder y riqueza, o política y economía, no - se presentan como fenómenos aislados, sino siempre en mutua relación y a la búsqueda de un común equilibrio que permita aunar, en la me - dida de lo posible, "self" y "common interest".



NOTAS

- (1) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 712.
- (2) DELEUZE, G., Empirismo y subjetivismo, p. 37.
- (3) Vid. NEGRO, D., De la moral y otros escritos, p. 271, nota 2, y, del mismo autor : El liberalismo inglés, en el Libro-Homenaje a D. Manuel García-Pelayo, pp. 711 y 724.
- (4) KRIELE, W., Introducción a la Teoría del Estado, p. 285.
- (5) HUME, D., op. cit., p. 712.
- (6) NEGRO, D., introducción a " De la Moral y otros escritos", pp. XV-XVI. Sin embargo, a pesar de esa afirmación general que nos ofrece el profesor Negro, no hay que olvidar los cambios económicos acaecidos desde la Edad Media y, especialmente los producidos en relación con la propiedad agrícola y las transformaciones que aparejaron las "enclosures" . Sobre estos aspectos vid., por ejemplo : HILL, C., Reformation to Industrial Revolution ; y. MARX, Karl, El Capital, Libro primero, Capítulo vigesimocuarto.
- (7) HUME, D., An Enquiry concerning the Principles of Morals, Philosophical Works, El Green & Grose, pp. 187-9.
- (8) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 719.

- (9) PLAMENATZ, J., *Man and Society*, vol. 1, p. 311.
- (10) *Ibidem.*, p. 248.
- (11) MOORE, J., *Hume's Theory of Justice and Property*, p. 114.
- (12) HUME, D., *op. cit.*, p. 486.
- (13) *Ibidem.*
- (14) *Id.*, p. 716.
- (15) *Id.*, p. 721.
- (16) DELEULE, D., *Hume et la naissance du libéralisme économique*, p. 47.
- (17) *Ibidem.*, p. 46.
- (18) " Es fácil darse cuenta de que un afecto cordial hace /
que entre amigos todo sea común; en especial, las per-
sonas unidas en matrimonio pierden mutuamente su propiedad /
particular y no saben ya de lo mío o de lo tuyo, que son co-
sas, en cambio, tan necesarias en la sociedad humana y que /
tantos disturbios producen. Este mismo efecto se origina / /
cuando existe alguna alteración en las circunstancias en que
viven los hombres, como cuando existe algo en tal cantidad
que satisface a todos sus deseos; en este caso desaparece /
por completo la distinción de propiedad y cada cosa sigue /
siendo común. Cabe observar esto con respecto al aire y al

agua, a pesar de que constituyan lo más valioso de todos los objetos externos. Y es fácil sacar en consecuencia que si / los hombres dispusieran de todas las cosas en la misma abundancia, o todo el mundo sintiera el mismo afecto y amable / respeto por todo el mundo que el que siente por sí mismo , también la justicia y la injusticia serían desconocidas por los hombres " (HUME, D., op. cit., pp. 721-2)

(19) MACKIE, J.L., Hume's Moral Theory, p. 83.

(20) David MILLER define estas reglas de adquisición de la propiedad de la siguiente manera:

- 1) Possession: A person shall have a right to whatever objects he currently holds, in his possession.
 - 2) Occupation: A person shall have a right to whatever objects he possessed first; i. e. prior to other persons.
 - 3) Prescription: A person shall have a right to whatever // objects he has held over an extensive period of time.
 - 4) Accession: A person shall have a right to whatever is // 'intimately' connected with objects he already owns (e.g. the fruits of his trees, the offspring of his cattle).
 - 5) Succession: A person shall have a right to objects owned by his close relatives upon their death.
- (Philosophy and Ideology in Hume's Political Thought, p.67)

(21) MACPHERSON, C.B., The Political Theory of Possessive Individualism.

(22) HUME, D., An Enquiry concerning the Principles of Morals, p. 187.

- (23) DELEUZE, G., Op. cit., p. 37.
- (24) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 601.
- (25) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 59.
- (26) HUME, D., Of Commerce, en Philosophical Works, vol. 3.
ed. Green & Grose, pp. 288-89.
- (27) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 40.

5

CONVENCIONES E INTERES

Si tuviéramos que destacar un concepto básico en la teoría política de Hume, ése sería, sin duda alguna, el de pacto, contrato o convención. Mas no debemos dejarnos arrastrar por las apariencias y pensar que Hume recoge un concepto profusamente utilizado por la teoría política anterior, especialmente por la posterior a Hobbes (1).

Cuando nos referimos al pacto en Hume no hay que imaginar un único pacto de carácter fundante, sino todo un conjunto de convenciones, amplio y aplicable a todo tipo de relaciones humanas que configuran la vida socio-política; si utilizamos el término "pacto" es/ para simplificar y dar una denominación común a todo el complejo de/ convenciones. Mas tampoco hemos de contentarnos exclusivamente con - la primera impresión de una lectura superficial de algunos pasajes en los que Hume hace aparecer esos términos. La noción profunda de convención no sólo es la clave de su teoría política, sino también la del/ liberalismo y la de una forma de establecer pactos políticos y de -- crear derecho. Es, pues, producto de las circunstancias e instrumento de futuro.

Antes de adentrarnos en el significado que para Hume tienen las convenciones, convendrá leer atentamente un pasaje del autor:

"Han asegurado algunos, que la justicia brota de Convenciones humanas, y procede de la elección, del consentimiento o la combinación voluntaria de los seres humanos. Si aquí convención signifi

ca una promesa (en el sentido más usual de la palabra), nada puede resultar más absurdo que esta posición. La observancia de promesas constituye de por sí una de las partes más importantes de la justicia; pero seguramente no estamos constreñidos a mantener nuestra palabra por que hayamos dado nuestra palabra de mantenerla. Mas si por convención significamos un sentido común del interés; cuyo sentido siente emotivamente cada hombre en su propio corazón, que lo nota en sus semejantes, y que le lleva, en concurrencia con los demás, a un plan o sistema general de acciones que tiende a la utilidad pública, es preciso/ reconocer que, en este sentido, la justicia brota de las convenciones humanas...

" Así es como dos hombres, gracias a una convención común empuñan los remos de un bote por interés mutuo, sin necesidad de ninguna promesa o contrato; así es como el oro y la plata se han convertido en las medidas de cambio; así es como se ha fijado el habla, las palabras y el lenguaje, debido a una convención humana. No puede brotar de otro principio nada que sea ventajoso para dos o más personas/, si todos ejecutan su parte, pero se pierde toda ventaja si solamente/ una lo lleva a cabo. En otro caso, no habría motivo para que alguno de ellos entrase en ese esquema de conducta"(2).

Múltiples son las consecuencias que pueden inferirse de/ los párrafos citados, las más importantes de las cuales intentaremos desgarrar a continuación:

- La primera, que no son racionales o, al menos, no lo son en el sentido en que tradicionalmente se utiliza el término;ésto

es, no tienen su origen en la razón, en unos principio inmutables o naturales de la mente, sino que brotan de un interés conocido y se mantienen gracias a un sentimiento de aprobación nacido de la práctica cotidiana, de la costumbre, de una "utilidad comprobada". Las convenciones pueden ser concurrentes con la razón, mas no de forma necesaria.

- Las convenciones no son un "acuerdo explícito" o unas "promesas neutras", como resultar de la configuración de otros autores(3): las convenciones son un acuerdo o entendimiento tácito: — "Hume's convention normally is established by the gradual coming into being of an actual pattern of behaviour involving tacit understanding only"(4). Podemos considerar que se da una "conformidad implícita",— que "resulta cuando se aceptan tácitamente los frutos de la acción de otros, a pesar de que uno no tendría que hacerlo", si bien de esta definición que nos ofrece Klient(5) y que denota una postura pasiva, se escapa esa característica humeana de la acción, que, en el caso de las convenciones se traduce en una postura activa, siempre creadora que dará origen a los patrones de conducta vigentes en cada momento.

- El pacto es libre, puesto que emana de la libre voluntad de los contratantes. La forma de acuerdo entre las diversas partes que crean el contrato no es, resulta obvio decirlo, la cesión de los derechos de una de las partes en beneficio de la otra, sino que el acuerdo se adopta mediante la puesta en juego de cesiones y contra prestaciones, lo que permite que ninguna de las partes renuncie totalmente a sus derechos, lo cual solo conduciría al establecimiento de/

un poder despótico. De igual modo, desde un punto de vista individual lo que se pretende es la limitación del propio egoísmo y del de los demás para lograr un beneficio a largo plazo.

- Las convenciones no se establecen de una vez para siempre, sino que varían a medida que lo hacen las circunstancias y los intereses de sus actores. Las convenciones, pues, no se configuran como un contrato intocable, sino como un "plebiscito cotidiano" (). Así, mientras que para Hobbes el pacto está dado, éste es, se impone a todos los hombres después de su consentimiento primitivo, para Hume el pacto no sólo es libre, sino actual, pues, aunque el pacto exige siempre, su naturaleza cambia de acuerdo con las circunstancias.

El principio de la posibilidad de cambio de las convenciones ha de respetarse necesariamente, puesto que deriva de la propia naturaleza de las convenciones, de sus "reglas del juego" y, además, se convierte en exigencia básica del sistema al permitir mantener el orden establecido, ya que, así, los cambios tienen cabida dentro del propio sistema, evitando el peligro que siempre implican las transformaciones violentas. Esa posibilidad de cambio, de adaptación, lejos de convertirse en un factor de inestabilidad para el sistema, se convierte en un factor puntual de su permanencia.

La experiencia también desempeña un importante papel al permitir una valoración de las convenciones de acuerdo con la utilidad que éstas hayan demostrado en su regulación de la vida social. Una experiencia satisfactoria, unida a los dictados de la costumbre, llevará al reconocimiento de aquellas convenciones que hayan demos-

trado ser beneficiosas para una determinada sociedad.

En este terreno, al igual que en las ciencias físicas, aunque de forma menos precisa, es la experimentación la que posibilita la enunciación de unos principios de carácter más o menos general, en cuanto resultado de una relación de consolidación que solo tiene un carácter explicativo y que necesita de su constante revalidación/práctica, al gozar de la incertidumbre de los hechos que tienen como objeto las relaciones humanas, marcadas por la libertad individual y las circunstancias en constante cambio.

En toda relación social, en todo principio moral, las convenciones son el factor decisivo en la formación de los principios morales que hacen posible la sociedad, puesto que la educación desempeña una función no creadora, sino sólo reproductora del sistema, por lo cual únicamente cabe atribuirle un segundo lugar en la configuración social. De este modo, las convenciones se configuran como forjadoras de las instituciones y usos sociales y, por tanto, como medio de supervivencia de la sociedad, pues, "it is important to remind ourselves that Hume is not saying that the conventions he refers to are necessary to secure for people the enjoyment of their property, or to make people keep their promises or use language successfully.- He is making the more radical claim that without the conventions — there would be no property, no promises, no language"(6). Las convenciones se convierten en la forma por excelencia de regulación social. "La sociedad es un conjunto de convenciones fundadas en la utilidad"(7). "La convenzione implica un costante prodursi della norma-

tività e della coesione sociale come stabile modificazione del self/
in common interest, cio accade attraverso un proceso passionale-razio-
nale, ossia desiderante-deliberativo"(8).

Las convenciones nacen de un sentimiento general de la co-
munidad destinado a satisfacer un interés. "Since, of course, as Hume:
himself points out, motives cannot be brought into existence by the/
establishing of a convention, human conventions must affect our —
motivation by redirecting the motives we already have. Hume himself/
says that the motive that is thus redirected is self-interest"(9); y
precisamente "through 'convention' 'self-interest' is set up as —
' common interest'"(10). Las convenciones canalizan la pluralidad y/
variedad de intereses particulares, anulando, en su caso, los intere-
ses egoistas inmediatos para transformarlos en intereses a largo pla-
zo que procurarán un beneficio más duradero. En este sentido, las —
convenciones suponen una demostración de que los hombres son capaces
de llegar a un acuerdo sobre sus intereses a largo plazo, poniendo -
trabas a su propio egoismo que, de otro modo, tendería por seguir los
dictados de su interés inmediato.

Las convenciones tienen, pues, su origen en la consecú-
ción de un interés común y no, según opinaban otros autores, en el -
cumplimiento de promesas, puesto que ese mismo hecho se deriva tam-
bién de una convención. En palabras del propio Hume: "el interés pú-
blico no está ligado por naturaleza a la observancia de las reglas -
de justicia, sino que sólo está conectado con ellas por una conven-
ción artificial en favor del establecimiento de dichas reglas"(11).-
Por lo que se refiere a su naturaleza, Hume sostenía que ese interés

común se parece más al lenguaje que a una promesa o a una verdad racional. Es un conjunto de convenciones o reglas muy generales que la experiencia ha demostrado que sirven de modo general a las necesidades humanas, aunque en casos particulares de su aplicación resulten/ contradictorias con esa finalidad"(12).

En la formación de las convenciones es fundamental la voluntad de los individuos, que cumplen un doble papel, activo y pasivo, en relación con aquéllas. Activo porque son ellos los que median te su voluntad y su actuación dan vida a las convenciones; pasivo,— porque una vez establecidas se encuentran sometidos a ellas y sólo — un cambio de interés conducirá a su modificación.

Esas convenciones creadas por los individuos son, posteriormente, aceptadas por el gobierno, que las reconoce y las asume — como reglas de derecho, pudiendo aplicar sanciones en el caso de que sean contravenidas. Las convenciones regulan la vida social, pero su reconocimiento por el Estado permite adoptar un sistema de sanciones que disminuyan el riesgo de desobediencia y otorguen una garantía suplementaria a la obligación derivada de la propia idea de convención, aumentando así la seguridad, puesto que si bien la presión social,— unida a la conciencia de un interés, resulta una garantía suficiente para las convenciones, la naturaleza humana guiada por el ansia de — un interés momentáneo puede atentar, en ocasiones, contra un más pleno interés común a largo plazo. Ahora bien, "según Hume, el Estado — no tiene que representar el interés general, sino hacer del interés/general un objeto de creencia, al darle, aunque no sea más que median

te el aparato de sus sanciones, esa vivacidad que para nosotros siempre tiene el interés particular"(13). Las convenciones son, sin embargo, anteriores o "paralelas" al Estado, el cual aparece como una garantía añadida, como un "plus" de seguridad que asegure el cumplimiento de los pactos sociales.

Por supuesto, el Estado no se limitará a garantizar y a sancionar las convenciones de la sociedad, sino que, además, impondrá nuevas obligaciones, si bien éstas, en un régimen liberal serán también reflejo de la "opinión pública", por lo cual las nuevas leyes no estarán muy alejadas del espíritu que hizo nacer las convenciones y se encaminarán también a la consecución de un interés común. El gobierno en una sociedad libre actuará, fundamentalmente, como árbitro de los pactos que se observan en la misma. La intervención del Estado para garantizar las convenciones, cuya naturaleza cambia al contar con la sanción estatal, cierra un proceso según el cual "at first all such conventions are artificial, but, through education, habit and experience, they come to be accepted unconsciously and unquestioningly" (14).

Las convenciones se configuran como una fórmula típica de regulación, ya que se imponen en toda actividad social de carácter "artificial", adquiriendo especial relevancia aquellas que se ocupen de las instituciones básicas de la sociedad: justicia, propiedad y, por supuesto, sistema de gobierno. Un hecho que siempre hay que recordar es que las convenciones nacen de la voluntad y de la actuación de un grupo humano, localizado en el tiempo y en el espacio, es decir, las convenciones son siempre históricas y las transformaciones que se —

producen en ellas estarán ligadas a los cambios históricos. Las convenciones son, pues, un medio de regulación puramente artificial, histórico, aunque surgido del sentimiento de una necesidad real y universal.

"Alla dottrina contrattualistica sull'origine della società Hume contrappone così una dottrina convenzionalistica; questa presenta ai suoi occhi il vantaggio di non cadere nel circolo vizioso - in cui si involge la prima e quindi, in ultima analisi, di non peccare di astrattismo, ma di uniformarsi ad una dottrina dell'azione che - ne pone le radici soltanto nei concreti impulsi della natura umana; - nel convenzionalismo humano si afferma il suo naturalismo e la sua ostilità ad ogni attribuzione di efficacia produttrice di azioni all'astratta ed inattiva ragione" (19). En el convencionalismo de Hume lo importante es la voluntad actual de los contratantes, guiada por el interés.

La vida político-social se asemeja al mundo de los negocios; la casi totalidad de las acciones humanas se configuran de modo semejante a los contratos mercantiles: cada individuo busca su propio beneficio y para lograrlo necesita llegar a un acuerdo con los "otros": pactar. El individuo para realizar su actividad, su negocio, necesita ponerse en relación con los demás, debiendo poner su voluntad en contraste con la de las otras partes, de acuerdo, además, con las enseñanzas de la práctica social. De igual modo que en los contratos mercantiles el factor fundamental es la voluntad de los contratantes, que refleja sus intereses particulares, formalizándose el contrato, después, con arreglo a la experiencia y a las prácticas habitua-

les, cobrando valor con la actualización del contrato. La simple voluntad de los contratantes crea unos derechos y unas obligaciones y/ la firma del contrato supone un consentimiento destinado a producir un mutuo beneficio a las partes. Sólo en el caso de incumplimiento - sin acuerdo por la otra parte, se recurrirá a poner en marcha un sistema de garantías, entre las que se contará la resolución del conflicto por los tribunales, es decir, se buscará una sanción exterior a las partes, la sanción estatal.

El convencionalismo de Hume se configura, pues, de forma análoga al contractualismo mercantil, solo que el pacto privado se hace pacto público. También aquí lo más importante es la voluntad de las partes implicadas, ya que las convenciones son una forma especial de contrato que afecta a toda o a parte de una sociedad por cuya voluntad subsisten. Para que ciertas convenciones de especial interés/ alcancen su plena garantía y resulte posible su sanción en caso de incumplimiento, se requerirá su reconocimiento por parte del Estado, integrándolas dentro de su ordenamiento; de otro modo, la eficacia de las convenciones se vería perturbada por la fragilidad de la voluntad humana que, buscando el beneficio inmediato, transgrediera el pacto establecido.

Dentro de este proceso resulta claro que Estado y Sociedad forman un todo, en el que la Historia ocupará un lugar relevante al conferir sus notas específicas a aquéllos. "Poner la convención en la base de la institución sólo significa que el sistema de medios que representa la institución es un sistema indirecto, oblicuo, in-

ventado, en una palabra, cultural" (16).

NOTAS

- (1) " Los autores ingleses sobre temas políticos han tomado, desde fines del siglo XVII, un interés paternal y de propietario en palabras como "consentimiento" y "libertad" " (PLAMENATZ, J., Consentimiento, libertad y obligación política, p. 13.).
- (2) HUME, D., Una investigación sobre los principios de la moral, Apéndice III, ed. C.E.C., pp. 181-2.
- (3) Bertrand Russell y William Alston. Cit. por ARDAL, P.S., "Convention and Value" en Bicentenary Papers, p. 61.
- (4) ARDAL, P.S., op. cit., p. 62.
- (5) KLIEMT, H., Filosofía del Estado y criterios de legitimidad.
- (6) ARDAL, P.S., op. cit., p. 61.
- (7) DELEUZE, G., Empirismo y subjetivismo, p. 42.
- (8) PALOMBELLA, G., Diritto e artificio in David Hume, p. 93.
- (9) HARRISON, J., Hume's Theory of Justice , p. 7.
- (10) BAGOLINI, L., Legal Obligation in Hume, en Il Politico, septiembre 1979, 9. 543.

- (11) HUME, D., T.N.H. , pp. 703-4.
- (12) SABINE, G., Historia de la Teoría Política, p. 443.
- (13) DELEUZE, G., op. cit., p. 48.
- (14) DICKINSON, H.T., Propiedad y Libertad, p. 135.
- (15) DAL PRA, M., Hume e la scienza della natura umana ,
p. 319.
- (16) DELEUZE; G., op. cit., p. 42.

B.

EL PODER

Hume, atento a la naturaleza humana y a sus manifestaciones, no participa de una de las polémicas más vivas de su época, la de la distinción individuo-sociedad (1); pues la experiencia se encarga de demostrar que "los hombres no pueden vivir sin sociedad", a lo que añade Hume: "ni asociarse sin gobierno"(2), sin importar los motivos últimos que le llevaron a asociarse o la forma en la que se constituyó ese primer gobierno. Ahora bien, hay que distinguir, por un lado, el hecho del poder que se da en toda relación humana, expresado como una relación de causa-efecto y, por otro, el Estado (el gobierno según la terminología de Hume) resultado de una creación artificial de los hombres, nacido en virtud de la utilidad que reporta para la defensa de los intereses de la sociedad.

El poder en sí, en general, es para Hume una consecuencia necesaria de las características propias de la naturaleza humana. En el libro I del "Tratado" hay una reveladora exposición de esta idea: "... no sólo están conectados dos objetos por la relación de causa y efecto cuando uno produce un movimiento o acción en el otro, sino también cuando tiene el poder de producirlo; cabe observar que éste es el origen de todas las relaciones de interés y deber por las que se influyen todos los hombres en sociedad y están sometidos a los vínculos de la función de gobierno y la subordinación. Éso es aquél que por su situación, surgida de la fuerza o del convenio, es capaz de dirigir en ciertos pormenores las acciones de otro, a quien llamamos siervo. Cuando una persona posee algún poder no se requie-

re para convertirlo en acción sino la fuerza de su voluntad, lo que se considera siempre como algo posible, y en muchos casos, como probable, especialmente en el caso de la autoridad, en donde la obediencia del súbdito constituye un placer y una ventaja para el superior" (3).

Presentado el poder como un hecho natural, a continuación surge la pregunta de cual ha sido el origen del poder --o del Estado-- en la sociedad, es decir, se pregunta por el origen del poder "artificial", que ya no cabe atribuir a una mera relación causal. En este punto, Hume arremete de manera contundente contra las dos teorías más difundidas en su época, la del origen divino del poder y la del contrato original; especialmente contra ésta última, que es ya en ese momento la más generalmente mayoritaria, Hume la desmitifica y le quita el halo de verdad histórica que se le había llegado a atribuir. En opinión de Hume ambas teorías pueden aceptarse como explicación de carácter literario, incluso pueden ser ciertas en algunos extremos, pero resultan igualmente falsas para explicar el origen y la permanencia del poder (4).

La preocupación acerca del origen del gobierno no tiene en la Edad Moderna un carácter puramente especulativo, sino que está alentado por un interés político práctico inmediato en relación con la estructura de poder efectivamente existente. El tema cobra especial vigor desde mediados del siglo XVII hasta bien entrado el XVIII en Gran Bretaña, en donde había que justificar el cambio de dinastía y la asunción de un nuevo sistema de relaciones de poder. Hume, consciente de ello, sitúa en un segundo plano la cuestión del

origen remoto del poder, centrando su inquietudes en la justificación de los gobiernos existentes a través de sus orígenes "conocidos". El origen primitivo del poder sólo importa para responder al por qué de la aparición del mismo, pero no para ligarlo a una forma de gobierno actual, en la que los mecanismos de perpetuación del poder se ven sujetos a multitud de factores, que también serán objeto de la atención de David Hume, pero que poco o nada tiene que ver con ese origen primitivo.

Para Hume, el poder político establecido es una creación artificial, el hecho de que aparezca en toda sociedad con un mínimo de organización es debido a que responde a una necesidad de la sociedad, pues sólo el Estado puede garantizar aquellas otras instituciones (justicia, propiedad y respeto de las promesas), que son anteriores al mismo, pero que sólo alcanzan su pleno desarrollo mediante él. La organización política nacerá, pues, en toda sociedad que haya alcanzado los rudimentos de la civilización. Semejante concepción supone un gran avance respecto a teorías anteriores, pues, como recuerda Flamenatz: "Hobbes was mistaken in supposing that all social discipline outside the family is political. But this mistake was not peculiar to him; it was almost universal among political thinkers in his day. It was not corrected until the next century, in France by Montesquieu and in England by Hume"(5).

"Aunque el gobierno sea una invención muy ventajosa e incluso, en algunas circunstancias, absolutamente necesaria para los hombres, no es algo que sea imprescindible en todas las circunstancias y hasta es posible que los hombres puedan mantener la sociedad

durante algún tiempo sin recurrir a esa invención. Es verdad que estamos siempre dispuestos a preferir el interés presente al distante y remoto, y que tampoco nos resulta fácil resistir la tentación de — cualquier ventaja de que podamos disfrutar inmediatamente, en lugar de prevenir un mal lejano. Sin embargo, esta debilidad es menos notable cuando las posesiones y placeres son pocos y de escaso valor, como ocurre siempre en los comienzos de la sociedad. Dificilmente siente un indio la tentación de quitar a otro su cabaña o de robarle el arco, ya que también él posee esas cosas, y en cuanto a la mayor fortuna que el cazar o pescar pueda tener uno en vez de otro, — ésto constituye algo meramente accidental y efímero, que no tendrá/ sino bien poca tendencia a perturbar la sociedad"(6). Es decir, que el poder en la sociedad nace cuando ésta alcanza un cierto grado de complejidad, en el momento en que se siente la necesidad de que determinados intereses gocen de una protección adecuada, cuando el desarrollo económico y la defensa de la propiedad hacen necesario garantizar las convenciones sociales. Al principio la necesidad de establecer un poder pudo hacerse sentir al enfrentarse una sociedad — con otras sociedades vecinas: "Vemos confirmada tal cosa en las tribus de América, en donde los hombres viven en paz y armonía mutuas, sin que exista ningún gobierno establecido; nunca se someten a ninguno de sus compañeros, salvo en tiempo de guerra, en que el jefe goza de una apariencia de autoridad que termina con el regreso del/ campo de batalla, al hacerse la paz con las tribus vecinas"(7). Luego, en muchos casos, se aprecia cómo ese poder, que surgió para un/ periodo determinado, se afianza y se perpetua en la sociedad. Mas, — importa destacar aquí que el poder en la sociedad no nace con oca—

sión de luchas civiles, como, por ejemplo, había pensado Hobbes, sino de enfrentamientos con sociedades exteriores. En cualquier caso, aunque el poder se manifieste con ocasión de un estado de guerra, su necesidad se hará patente ante los primeros signos de complejidad social, en cuanto las convenciones precisen de garantías plenas. Es decir, que el nacimiento y, sobre todo, el mantenimiento del poder, no están ligados a una situación de guerra. El poder surge y se mantiene en tiempos de paz debido al sentimiento de utilidad que reporta a la sociedad, al proporcionar unas garantías y unos beneficios que los individuos por sí mismos no serían capaces de alcanzar. El poder se convierte en el padre-guardián de la sociedad.

El poder, efectivamente, nace y se mantiene en función de la utilidad que aporta a la sociedad, que hace nacer en los hombres el sentimiento de que son mayores los beneficios que los perjuicios que les proporciona la existencia del poder, al encargarse éste de proteger los grandes bienes de la sociedad: justicia, propiedad y obligatoriedad de las promesas, anteriores al mismo, si, pero que sólo gracias a él logran alcanzar plena eficacia.

El poder político de una sociedad nace por voluntad de la misma, pero no de un contrato o de una promesa, según el modelo de Hobbes y de Locke, sino a través de las convenciones de la sociedad, es decir, de un acuerdo de voluntades que no necesita de un pacto expreso y que se actualiza constantemente de conformidad con las relaciones cambiantes de la sociedad. La convención de la que surge el poder es de igual naturaleza a la que da origen a las nor-

mas de la justicia, o la que presta estabilidad a la propiedad, pero es independiente de ellas, aunque siempre en estrecha relación con las mismas, puesto que en definitiva todas ellas lo que buscan es la defensa de los intereses sociales.

Por tanto, el fundamento del poder y de los deberes políticos, está, de un lado, en el interés manifestado por parte de los miembros de la sociedad y en la utilidad que les reporta el poder, que actúan como impulsos o como motivos que mueven a su creación y, de otro, en las convenciones humanas, como medio del que se sirven los individuos para dar vida y para configurar el sistema de poder; en este punto Hume se expresa claramente: "el gobierno surge a partir de la voluntaria convención de los hombres"(8).

Sin embargo, el hecho de que el poder tenga su origen en una convención no significa que sea el pueblo quien disponga a su antojo del mismo:

En primer lugar, aunque el pueblo en su origen actúe de impulsor del poder, "al afirmar que todo gobierno legítimo procede del consentimiento del pueblo, hacemos a éste mayor honor del que merece; e incluso del que espera y desea"(9). Una vez establecido un sistema político crea sus propios mecanismos de poder, que se desarrollan al margen de la voluntad de los súbditos.

En segundo lugar, normalmente no es todo el pueblo el que participa en la adopción de decisiones políticas, sino sólo una parte del mismo, la de los "interesados". Refiriéndose al régimen nacido en Inglaterra a raíz de la Gloriosa Revolución, afirma Hume: "fueron setecientas personas las que decidieron el cambio por cerca

de diez millones. No dudo que la gran mayoría de estos diez millones aprobó del mejor grado la decisión; pero ¿se le dió alguna oportunidad de elegir? ¿No se tuvo todo por concluido desde aquel momento, con penas para quienes se negasen a someterse al nuevo soberano? ¿Cómo podría, de otro modo, haberse encontrado salida o término al problema?"(10).

Luego, la idea de convención no significa un consentimiento expreso, y ni siquiera tácito, por parte de todo el pueblo, y no puede presumirse su existencia por el hecho de vivir sometido a un determinado poder estatal. "Si se dijese que por vivir en los dominios de un príncipe, que puede abandonar, todo individuo ha prestado su consentimiento tácito a su autoridad y le ha prometido obediencia, puede responderse que tal consentimiento implícito sólo puede darse donde o cuando un hombre imagina que el asunto depende de su elección. Pero cuando cree (como todos cuantos han nacido bajo un gobierno constituido) que por su nacimiento debe acatar a un cierto príncipe o a un cierto gobierno, sería absurdo inferir de ello un consentimiento o elección que en este caso no puede darse.

"¿Podemos afirmar en serio que un pobre campesino o artesano es libre de abandonar su país, cuando no conoce la lengua o las costumbres de otros y vive al día con el pequeño salario que gana? Sería como si afirmásemos que, pues sigue en el barco, un hombre consiente libremente en obedecer a su capitán, aunque lo llevaron a bordo mientras dormía y para dejar el navío tendría que saltar al mar y perecer"(11); mostrando así su discrepancia con las opiniones que

había mantenido Locke(12).

Luego, una vez creado, el poder establece sus propios - mecanismos de perpetuación y de sometimiento de los súbditos, que - le permitirán mantenerse siempre que responda a unos requisitos mínimos de utilidad para los individuos y que cuente con el apoyo de/ la opinión de al menos una parte de la sociedad, significativa, si/ no cuantitativamente, si por el poder social o la riqueza que posea. Es decir, que todo poder se sustenta en la idea de utilidad. "His - whole attitude is simply an insistence that utility is the touchstone of institutions, and he may claim to be the first thinker who attempted its applications to the whole field of political science. He knows/ that opinion is the sovereign ruler of mankind, and that ideas of/ utility lie at the base of the thoughts which get accepted. He does/ not, indeed, deny that fear and consent enter into the attitude of/ men; he simply asserts that these also are founded upon a judgement of utility in the thing judged. We obey because otherwise 'society/ could not subsist', and society subsist for its utility"(13).

Hume acaba totalmente con la idea de unos derechos natu- rales, en la que aún se apoyaba la teoría de Locke, que tiene como - consecuencia la relativización de los derechos de los individuos, de acuerdo con una concepción de la justicia, y de sus normas, plena- mente histórica. Si los derechos que es necesario proteger continúan siendo los mismos, libertad y propiedad, Hume, al romper con la teo- ría del derecho natural, ha de acentuar los aspectos utilitaristas, de protección de intereses, como medio de justificar el Estado, li-

berado ya de toda explicación de carácter metafísico o iusnaturalista (14).

La aparición del poder está estrechamente ligada a la administración y a la defensa de las reglas de justicia, pues, aunque éstas últimas pueda surgir con independencia del mismo, sólo gozarán de plenas garantías gracias al establecimiento del poder, puesto que si la naturaleza de los hombres les hace preferir el interés inmediato a los intereses más duraderos que garantizan las normas de justicia, resulta necesario el establecimiento de un poder superior que les obligue a permanecer fieles a esas normas, que habían convenido los propios interesados, castigando las infracciones a las mismas, a la vez que decide acerca de las controversias en las propias normas. "Por medio de estas dos ventajas: la ejecución y la decisión de justicia, es como los hombres se ven asegurados contra la debilidad y pasión de los demás y contra las suyas propias, comen- zando bajo el amparo de sus gobernantes a saborear más fácilmente - las dulzuras de la sociedad y de la asistencia mutua"(15). "El go- bierno en cuanto tal no es legislador, sino que, de acuerdo con la tradición medieval, su título supremo es el de juez, dando forma con su actuación a las ideas de la opinión acerca del derecho . Por con- siguiente, el gobierno, cuya única justificación es su utilidad como institución reguladora, está sometido a la regla de derecho igual que los gobernados"(16).

La función del Estado no se limita a la protección de - las normas y pactos nacidos de la propia sociedad, sino que además/ obliga a crear otras convenciones, "por medio de la coincidencia en

algún propósito o fin común"(17). Es decir, el poder debe, en todo momento, favorecer la utilidad pública por encima de los intereses particulares momentáneos, sin que esto signifique que pueda actuar en contra de los intereses de la sociedad y, por supuesto, sin interferir en la esfera particular por encima de lo que exija un estricto concepto de la utilidad pública.

La utilidad pública en todo momento aparece conectada con el interés más próximo al poder: la seguridad y protección de la sociedad y de sus individuos. Garantizar la seguridad ya había sido el principal fundamento del poder en Bodino y aún más claramente en Hobbes, pero su significado no coincide exactamente en estos autores y en Fume, pues, al igual que había variado la valoración de la propiedad, de la misma manera la seguridad que se pide no es tanto para la vida, que se estima suficientemente protegida, como para el disfrute no sólo de los bienes materiales, sino también, en un lugar relevante, de las libertades públicas. Concepción ésta que le acerca a Locke, pero que como hemos visto, a diferencia de este autor, se fundamenta en las condiciones sociales, en función de los intereses plurales que se canalizarán mediante convenciones dentro del marco ofrecido por el Estado.

NOTAS

(1) James MOORE cita tres modelos de justificación de la sociedad: " First there were the moralists of the natural sentiment or moral sense school who discovered the origin of society in a natural instinct, such as the sexual instinct / and familial affection (Shaftesbury), or in an autonomous / moral sense (Hutcheson). Secondly, there were the natural / lawyers, the Roman jurists and the Dutch natural lawyers of the seventeenth century, who discovered the origin of society in a natural community of reasonable men who resolved differences arising out of the claims of justice by an appeal to rules / that seemed to them demonstrable from the nature of things. And thirdly, there was the dominant view of the early eighteenth century, the natural right to own property, and in the promises and contracts entered into for the establishment of a society which would secure the rights of property "

(Hume's Theory of Justice and Property, pp. 104-5)

(2) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 601.

(3) Ibidem., pp. 100-1.

(4) Vid. HUME, " Del contrato original " en Ensayos Políticos, especialmente pp. 119-124.

(5) PLAMENATZ, J., Man and Society, vol. 1, p. 154.

(6) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 776.

- (7) Ibidem., p. 777. En este punto cfr. LOCKE, J., Ensayo sobre el Gobierno civil, p. 82.
- (8) HUME, D., op. cit., p. 794.
- (9) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 131.
- (10) Ibidem., p. 125.
- (11) Ibidem., p. 128.
- (12) Vid. LOCKE, J., op. cit., p. 90.
- (13) LASKI, H.J., Political Thought in England from Locke to Bentham, pp. 113-4.
- (14) Cfr. SABINE, G., Historia de la Teoría Política, pp. 392 y 398.
- (15) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 774.
- (16) NEGRO, D., El liberalismo inglés, en Libro Homenaje a García-Pelayo, II, p. 723.
- (17) HUME, D., op. cit., p. 774.

Todo gobierno oscila entre dos principios: autoridad y libertad; necesariamente encontraremos muestras de cada una de ellas en todos los Estados, si bien puede suceder que uno de estos principios destaque tanto que llegue a eclipsar al contrario.

La propia existencia del Estado lleva aparejada la del poder, puesto que resulta esencial para su mantenimiento; el grado de autoridad puede variar, pero aún en los casos en los que parezca más absoluta estará limitada en algún aspecto de la vida social. Hume lo ejemplifica de la siguiente manera: "El sultán es dueño de vidas y haciendas, pero no se le permite gravar con nuevos impuestos a sus súbditos; mientras que un monarca francés puede imponer tributos a capricho, pero le resultaría peligroso atentar contra la vida y bienes de sus súbditos"(1).

El hecho de que el principio de autoridad siempre esté presente, hace pensar a Hume que es más importante salvaguardar la libertad, que está expuesta no solamente a los ataques del poder sino también al descuido de los hombres. Ahora bien, el gobierno — que aporta la autoridad que se presenta indefectiblemente unida a la libertad, en un gobierno mixto utilizará esa autoridad contra los que transgredan la libertad. En opinión de Dalmacio Negro: "La justicia será en cada caso el resultado de la oposición dialéctica entre la autoridad y los sentimientos de libertad. Sin libertad no cabe hablar de "perfección de la sociedad civil", pero sin autoridad/

tempoco se puede hablar de libertad, la cual depende de las posibilidades de acción en función de la utilidad que el gobierno garantiza"(2).

En todo Estado existe un mínimo de libertad y, conforme se desarrollan la civilización y el gobierno de la opinión, la libertad cubre más espacios de la vida civil. De este modo, la garantía de las libertades se convierte en uno de los bienes que ha de proteger el Estado, significando, además, una más perfecta garantía para los bienes anteriormente protegidos, la vida y la propiedad, a la vez que su extensión. De esta forma, la libertad, factor de suma importancia para la vida del Estado, pero no esencial al mismo, se configura como la perfección del Estado; es decir, la protección de las libertades se convierte en una mayoría de edad para el Estado, que éste debe asumir si quiere convertirse en reflejo fiel de la nueva sociedad a la que ha de servir. "The liberty and security of individuals under the rule of law, then the object of government"(3).

La idea de libertad en Hume no puede desligarse del respeto de su concepción política y, dentro de ella, es la defensa de la libertad la que permite un desarrollo real de la teoría y de la práctica liberal en este campo. La libertad, en oposición a muchos de sus contemporáneos del Continente, es algo más que una mera formulación abstracta. La libertad, cada una de las libertades, son una parcela del desarrollo del individuo en la sociedad, que requieren protección en cuanto que estimula al individuo a someterse al pacto que le permite gozar de esas libertades. El Estado tendrá la facul-

tad de regular aspectos concretos del ejercicio de esas libertades, pero su verdadera función será la de garantizarlas dentro de las — pautas marcadas por la sociedad, frente a los ataques a las libertades que se produzcan en el seno de la misma, de acuerdo con el ámbito de acción establecido por la "rule of law".

Para destacar la ligazón de la idea de libertad con el resto de la teoría política de Hume resulta apropiado recurrir a — una cita del profesor Negro: " Se propone hacer de ella (la política) una ciencia de la dialéctica entre la libertad —según las ideas de los hombres— y la justicia—de acuerdo con el sistema de necesidades condicionado por la historia—; o, en su aspecto estático, en ciencia de la relación entre la libertad histórica y la autoridad,— cuya síntesis es, en cada momento, la justicia"(4).

Sin duda, puede calificarse a Hume como filósofo de la — libertad, no de la libertad con mayúscula, sino de un cierto tipo — de libertad, la del "midling rank of men", la libertad burguesa en definitiva, aunque esa libertad tienda a convertirse , de acuerdo — con su concepción filosófica, en absoluta. Hume es, efectivamente,— el defensor de las libertades (mejor expresarlo en plural) de un — pueblo que había superado la monarquía absoluta y que participaba — (al menos una fracción del mismo) activamente en su vida política,— de la que se había convertido en el eje primordial.

Ahora bien, nos encontramos ante un sentimiento dual de la libertad: por un lado, objeto en sí mismo deseable; por otro, el medio para potenciar al máximo la "utilidad" que debe presidir to—

dos los ámbitos de la vida social. Es también dual porque, en primer lugar, la libertad tiende al desarrollo del individuo, de sus capacidades, lo que permite afirmar a Hayek que "es en Hume y no, según se cree comúnmente, en Locke, quien ha proporcionado una justificación de la revolución, donde se encuentra la exposición más completa de la doctrina de la libertad personal"(5); en segundo lugar, por permitir el progreso de la sociedad en su conjunto ya que, de acuerdo con la típica concepción liberal, la actuación libre de los individuos en busca de su propio beneficio, contribuye al del conjunto de la sociedad.

La libertad para Hume tiene unas características propias: no se trata de una libertad derivada de unos derechos naturales, puesto que para Hume no existen ese tipo de derechos, ni responde a un plan teórico que después haya que plasmar en la realidad, ni tampoco se limita a un reconocimiento de las libertades históricas, verdaderas o supuestas. La libertad de la que habla Hume tiene sus miras en el futuro más que en el pasado; tiene su base histórica en el presente y ha de construirse a partir de la práctica diaria, con el desarrollo de las relaciones entre los individuos que mejorarán en un Estado libre. Es decir, la libertad, al igual que la justicia, se presenta íntimamente unida al concepto de "civilización". "The new plan of liberty" consistirá en permitir y fomentar el conjunto de libertades que favorezcan un total desarrollo de las capacidades del individuo y así lograr un mayor bienestar social.

El marco de las libertades no está prefijado, sino que

habrá de ir acorde con la evolución de la sociedad y la de sus intereses. El elenco de libertades no ha de venir determinado desde el Estado, sino que será el resultado de las convenciones sociales, que aquél se encargará de garantizar, siendo en un "gobierno mixto", presido por la "rule of law", donde mejor se conseguirá este fin, — puesto que existirá garantía incluso contra los abusos de los magistrados. El único límite de la libertad será la consecución de la seguridad, motivo de la existencia del poder público e imprescindible para la existencia de la sociedad.

Nos encontramos, pues, ante una idea de libertad "negativa", esto es, el poder no reconoce unas libertades de forma positiva, expresa, sino que se limita a sancionar las transgresiones a — aquellas libertades reconocidas por la opinión pública, surgidas de las convenciones sociales. Como es norma clásica, en el derecho británico: se puede hacer todo aquello que no haya sido expresamente — prohibido. Las libertades se actualizan mediante su ejercicio y no — por su inclusión en un texto legal. Son libertades que crean los — mismos que disfrutan de ellas y a cuyo pleno desarrollo están dirigidas.

Por último, no hay que olvidar que las libertades no sólo afectan a aspectos de la vida política, sino a toda la vida social, así por ejemplo, señala Hume, como las artes y las ciencias, y especialmente las últimas, florecerán mejor bajo un gobierno libre, puesto que este tipo de gobierno favorece más las iniciativas individuales, opinión que Hume apoya en numerosos ejemplos(6).

Uno de los derechos a los que Hume presta especial atención es la libertad de imprenta, por estimar que constituye uno de los posibles límites contra las clases en el poder.

La libertad de imprenta se concibe como uno de los medios tendientes a conseguir la publicidad, entendida en términos kantianos, es decir, la que saca a la luz las opiniones del poder, especialmente las del legislativo y, a la vez, supone un reflejo de las distintas opiniones que se dan en el seno de la sociedad, contribuyendo a reflejar el sentir de la "opinión pública". De este modo, esta libertad no sólo resulta beneficiosa para los súbditos sino también para los magistrados.

Sin embargo, la libertad de prensa, o mejor, el abuso de la misma, puede acarrear complicaciones, pero, sin duda, estima Hume, serán mucho mayores los beneficios que procure, por lo que resultaría sumamente conveniente que la práctica de ese derecho se extendiera a toda la humanidad, y permitirse "en casi todas las clases de gobierno, excepto el eclesiástico, para el que sería fatal" (7).

En este campo, como en tantos otros, resulta fácil entrever la influencia de la época en que vivió Hume: la plena confianza en la expresión cultural y la lucha contra el oscurantismo, una de cuyas principales fuerzas era la Iglesia. La libertad de prensa contribuiría a dilucidar más fácilmente la verdad, a luchar contra la superstición, degeneración de la verdadera religión, a la que Hu

me ataca tan duramente.

Hume alienta una total confianza hacia el contraste de/ opiniones como medio para descubrir la verdad y para favorecer el -- rechazo de las opiniones extremadas. La libertad de imprenta conduci rá a la discusión, pero a una discusión que será producto de una ac tividad reposada como es la lectura. Por otro lado, Hume alerta de/ los peligros a los que pueden conducir las restricciones a esa li-- bertad, al dar lugar a la propagación de rumores que pueden produ-- cir consecuencias más negativas que las derivadas de la libertad de imprenta. "Además, a medida que aumenta la experiencia de la humani dad, se ha visto que el pueblo no es un monstruo tan peligroso como se le ha querido pintar, y que es mejor, por todos los conceptos, -- guiar a los hombres como a criaturas racionales que conducirles co-- mo a un rebaño. Antes del ejemplo de las Provincias Unidas, se creía que la tolerancia era incompatible con el buen gobierno y se juzga-- ba imposible que diversas sectas religiosas pudiesen convivir en -- paz y armonía, y profesar todas ellas el mismo afecto a su país y a los demás. Inglaterra ha dado una prueba semejante en cuanto a la - libertad civil, y aunque esta libertad parece causar hoy cierta efer vescencia, todavía no ha producido efectos perniciosos; y es de es-- perar que los hombres, al estar cada día más habituados a la libre/ discusión de los asuntos públicos, sean cada vez más capaces de juz garlos, y estén menos dispuestos a dejarse seducir por falsos rumo-- res y algaradas populares"(8).

Sin embargo, esa postura radicalmente favorable a la li bertad de prensa cambió a raíz del asunto Wilkes (9), suprimiendo-

a partir de 1770 los últimos párrafos del ensayo dedicado a "La libertad de prensa"(10), completa y magnífica defensa de la misma, pasando ahora a concluir el ensayo de la siguiente forma: "la libertad de imprenta ilimitada, aunque difícil, y acaso imposible de remediar, es uno de los males que aquejan a las formas mixtas de gobierno"(11). La libertad de prensa que tanto había defendido recibe la consideración de perjudicial cuando la aprecia no sólo como arma del "middling rank of men", de los moderados, sino también como un arma para las clases menos adineradas y para los radicales. Al igual que el poder, la libertad de prensa intenta limitar a unos determinados sectores sociales.

En general, la libertad para Hume, como bien destaca Dalmeida Negro (12), es una libertad activa, no se satisface con su mero enunciado, ni se limita únicamente a la de pensamiento. La libertad sólo se realiza mediante su actuación, como el resto de las facultades del individuo. Buena prueba de ello la tenemos en su acentuada defensa de la libertad de expresión: la libertad de pensamiento sólo cobra verdadero sentido si se manifiesta a través de su libre difusión. La libertad de pensamiento beneficia únicamente al individuo. La sociedad se beneficiará si lleva aparejada la libertad de prensa, cuyos límites impondrá el sentido común, al que siempre ha de acompañar la experiencia. De igual modo, sólo existirá verdadera libertad en la sociedad si es ella misma quien crea el ámbito de libertades deseado y adecuado, sin trabas por parte del poder público, el cual para lograr su perfección sólo ha de ejercer su autoridad en la medida necesaria para lograr y asegurar las libertades conseguidas mediante el ejercicio de la propia libertad y de la ac-

- 153 -

ción común.

NOTAS

- (1) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 46.
- (2) NEGRO, D., La filosofía liberal de David Hume, p. 57.
- (3) FORBES, D., Hume's Philosophical Politics, p. 276.
- (4) NEGRO, D., op. cit., pp. 37-8.
- (5) HAYEK, F.A., Studies in Philosophy, Politics and / / Economics, p. 34.
- (6) Vid. HUME, D., Del origen del progreso de las artes y las ciencias, en Ensayos Políticos.
- (7) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 20.
- (8) Ibidem.
- (9) Vid. RUDE, G., Protesta popular y revolución en el / siglo XVIII, cap.9: " Wilkes y la libertad, 1768-1769 ".
- (10) Vid. MILLER, D., Philosophy and Ideology in Hume's Political Thought, pp. 182-3.
- (11) HUME, D., op. cit., p. 21.
- (12) NEGRO, D., Introducción a "De la moral y otros escritos", p. XXX.

OBLIGACION POLITICA Y
LEGITIMIDAD DEL PODER

La obediencia resulta requisito indispensable para la existencia del Estado; si desaparece se subvertiría el gobierno establecido. Los individuos se someten para no verse perjudicados en sus propios intereses y, normalmente, solo faltarán al deber de obediencia cuando el gobierno no responda a los intereses mínimos para los que fue creado, es decir, cuando deje de ser útil a la sociedad.

El Estado se muestra como el cauce que aglutina los intereses individuales y que permite, a su vez, la defensa de los mismos. La necesidad de obedecer es asumida por los ciudadanos como requisito para garantizar sus propias actuaciones individuales, como garantía de que sus esfuerzos serán asumidos por el Estado; que les protegerá de las actividades perjudiciales de sus conciudadanos, dentro del sistema de orden establecido por la sociedad.

En este orden, la obligación política se configura como garantía de los pactos establecidos entre los individuos como exigencia del propio vivir en sociedad, que les reportará todas las garantías que las relaciones particulares no les aseguran. Luego, con independencia del sentimiento de necesidad y de beneficio de la obligación política, el poder creará sus propios mecanismos de perpetuación, y, por su parte, la sociedad se acomodará a situaciones no deseadas en un principio, prefiriendo los hombres una situación que les proporcione un mínimo de seguridad que lanzarse a alternativas inciertas.

Hume destaca el hecho de que no se puede fundamentar el deber de obediencia en una promesa, de igual modo que tampoco podía fundamentarse en una obligación de ese tipo el Estado, pues, "aunque el deber de obediencia esté implicado en la obligación de las promesas y sea mantenido durante algún tiempo gracias a esa obligación, sin embargo llega a echar raíces rápidamente por sí solo, engendrando — una nueva y original obligación y autoridad, con independencia de todo contrato"(1).

La obediencia se consigue, por un lado, mediante la fuerza ejercida por el Estado, apareciendo, además, como una de las notas características del mismo: "hasta que le fue dado usar la fuerza para reducir a refractarios y desobedientes, apenas pudo decirse que la sociedad hubiese alcanzado un estado de gobierno civil"(2). En este sentido, Hume pasa de reconocer el valor de la convención como medio de acatamiento del poder, a hacerlo de la fuerza, en sentido semejante al que luego adoptará Max Weber, al distinguir entre ordenaciones "pactadas" y "otorgadas", éstas es, unas consideradas como válidas "en virtud de un pacto de los interesados" a otras que lo son "en virtud del 'otorgamiento' por una autoridad considerada como legítima y del sometimiento correspondiente"(3). "La contraposición entre ordenaciones pactadas y 'otorgadas' —continúa Weber— es sólo relativa. Pues cuando una ordenación pactada no descansa en un acuerdo por unanimidad —como con frecuencia se requería en la Antigüedad para — que existiera legitimidad auténtica—, sino más bien en la sumisión — de hecho, dentro de un círculo de hombres, de personas cuya voluntad es empero discordante de la de la mayoría —caso muy frecuente—, tene

mos en realidad una ordenación otorgada -impuesta- respecto de esas/ minorías. Por lo demás, es también frecuente el caso de minorías poderosas, sin escrúpulos, y sabiendo a dónde van, que imponen un orden, que vale luego como legítimo para los que al comienzo se opusieron a él. Cuando las votaciones están legalmente reconocidas como medio para la creación o variación de un orden, es muy frecuente que la voluntad minoritaria alcance la mayoría formal y que la mayoría - se allane, el carácter mayoritario es sólo una apariencia"(4).

Otro medio por el que se logra la obediencia es la costumbre y la tradición, pues, en efecto, los hombres tienden a vivir como lo hicieron sus padres y sus antepasados, en la misma forma en que han sido educados, lo que se debe, en parte, también, al temor a las innovaciones, que habitualmente sólo serán bien aceptadas si se producen con moderación, a través de una adaptación paulatina a los cambios experimentados y, con frecuencia, a remolque de los mismos.

La costumbre es para Hume la "gran guía de la vida humana" (5), pues, "la razón particular, que no tiene la ayuda de una razón universal, debe guiarse en la acción por la costumbre"(6), que cobra una fuerza especial en la vida política. Los hombres nacen obedeciendo y no se preguntan por el origen del Estado ni por su legitimidad, su obediencia responde al hábito y sólo en casos extremos se preguntarán acerca del por qué de su obediencia y se planteará la posibilidad de resistirse al poder establecido, y habrá ocasiones en que la obediencia continúe más allá de lo exigible, puesto que "a menudo - llevamos nuestras máximas más allá de las razones que en un principio nos llevaron a establecerlas"(7), llegando a sufrir situaciones/

en las cuales se estimaría justo esgrimir el derecho de resistencia.

Sin embargo, la costumbre no ha de entenderse como inextinguible, ya que, al asentarse los valores políticos "en propensiones humanas a la acción"(8), es la propia dinámica de la sociedad la que dirige los pasos del gobierno, proporcionando la costumbre las pautas dentro de las que debe desarrollarse, a la vez que contribuye a asentar el deber de obediencia, admitiendo, no obstante, que "los sentimientos de grupo y las costumbres adquiridas mediante la educación no son valores eternos, sino modificables a voluntad, cuando de vienen incómodos"(9).

Si, una vez más, utilizamos la terminología weberiana, podemos considerar que la obligación política en Hume en un primer momento aparece como "racional con arreglo a fines", esto es, "determinada por expectativas en el comportamiento tanto de objetos del mundo exterior como de otros hombres, y utilizando esas expectativas como "condiciones" o "medios" para el logro de fines propios racionalmente sopesados y perseguidos", luego parece convertirse en "tradicional: determinada por una costumbre arraigada"(10). No obstante, fuerza y costumbre son sólo los medios para procurar la obediencia, el fin no es otro que el interés. "Si el sentimiento del interés común no fuera nuestro motivo original de obediencia, me gustaría saber qué otro principio de la naturaleza de los hombres será capaz de subyugar las ambiciones naturales de los hombres y obligarles a una sumisión tal. La imitación y la costumbre no son suficientes, pues el problema sigue estando en qué es lo que imitamos y qué concatenaciones de acciones producirá la costumbre. Evidentemente, el único principio -

es el del interés común"(11). "Our natural obligation to obey the — government arises when it is in our interest to obey it"(12).

Con respecto a las fuentes de legitimidad del poder, Hume se muestra posibilista, atendiendo más a los ejemplos que le presta/ la realidad que a consideraciones morales, y si admite la promesa co- mo motivo de sometimiento a los magistrados "en un principio", la re- chaza completamente a partir de la instauración del primer gobierno, puesto que "no siendo ya capaz la sola promesa de determinar el ma- gistrado que gobernará, no es considerada ya como fundamento del go- bierno"(13).

Hume compara los fundamentos del derecho al poder con las reglas para asegurar la propiedad: primero, observando los perjuicios que se derivarían de una estabilidad a ultranza, tanto de la propie- dad como del poder, que no permitirían la adaptabilidad a las exigen- cias cambiantes de la vida social; segundo, unas y otras están de- terminadas por la imaginación, es decir, por un proceso de asociación de ideas extraído de la realidad al que después nosotros atribuimos/ características especiales para así poder operar con él(14). En el - tema del poder que es el que aquí nos interesa, Hume argumenta de la siguiente manera: "No hay nada que a la sociedad le sea más benefi- cioso que esa invención; y este interés es suficiente para hacer que admitamos la función de gobierno rápida y gustosamente, a pesar de - que nos veamos más tarde obligados a regular y encauzar nuestra adhe- sión al gobierno mediante varias consideraciones sin la importancia/ del interés primero, debiendo además elegir a nuestros magistrados -

sin tener en perspectiva ningún provecho determinado que pueda resultar de la elección"(15).

Los fundamentos del poder que admite David Hume son los/ que a continuación se expresan:

Posesión prolongada en una forma cualquiera de gobierno/ o en la sucesión de príncipes. Independientemente de cual sea el origen de una forma de gobierno largamente establecida, la permanencia -se encargará de otorgar un título suficiente de legitimidad, que contará en su apoyo con la costumbre que se encargará de dirigir la lealtad hacia ese gobierno. El tiempo necesario para que se puede estimar que existe posesión prolongada no puede, por supuesto, fijarse de forma abstracta, sino que dependerá de las circunstancias de cada caso. "A esto hay que añadir que, para conferir a un príncipe el derecho a adquirir un poder adicional que haya podido usurpar, bastaría un periodo más breve de tiempo que el necesario para consolidar su derecho cuando se ha usurpado la totalidad"(16). En cualquier caso, no hay/ que olvidar, como nos recuerda Dalmacio Negro, que "los regímenes comienzan a legitimarse por su racionalidad, cuando satisfacen los intereses de todos; pero, verdaderamente, sólo llegar a legitimarse por su permanencia"(17).

Posesión presente. "No hay máxima que sea más conveniente, lo mismo por lo que toca a la prudencia que a la moral, que la de someterse sumisamente al gobierno que hemos encontrado, establecido en el país en el que nos tocó vivir"(18). Si el gobierno presen

te responde a sus funciones de asegurar la seguridad y protección de los ciudadanos, es decir, si garantiza los intereses primarios de éstos, si responde a la utilidad para la que fue creado el gobierno, es preferible someterse al mismo que intentar derrocarlo en busca de una pretendida pureza, que conduciría al caos en la sociedad.

Derecho de conquista: "Este tipo de derecho se asemeja al de posesión presente, pero tiene todavía más fuerza, pues está acompañado por las nociones de gloria y de honor que atribuimos a los conquistadores, en lugar de estarlo por los sentimientos de odio y de aborrecimiento que tenemos por los usurpadores"(19).

Derecho de sucesión. La regulación de este derecho y su asentamiento permiten evitar los desórdenes que de otro modo se producirían al morir, o al cesar en su cargo, el último soberano. Si bien el interés no condiciona unas normas especiales de sucesión, el hecho de que normalmente se vinculan a una relación de sangre, lo atribuye Hume a la intervención de los principios de la imaginación que hacen conectar la autoridad del soberano a la de sus descendientes.

Leyes positivas. En este caso, es el poder legislativo - el que dicta las normas que han de regular al sistema de gobierno y las reglas sucesorias. Aunque el origen de ese poder legislativo se vincule a cualesquiera de las anteriores fuentes de poder, este principio supone una fuente distinta de las anteriores, al perder estas leyes una conexión directa con el principio del que haya derivado, ya que es incluso capaz de alterar sustancialmente todo el sistema de poder. Con este fundamento lo que intenta Hume es ofrecer la positi-

lidad de una racionalización y adaptación del sistema político desde su interior, sin necesidad de cambios violentos. En todo momento habrá que cuidar que los cambios no sean de tal magnitud o carácter — que sean susceptibles de provocar una oposición frontal por parte de los súbditos, pues, en ese caso, las leyes no cumplirían la finalidad prevista. En este modelo, el derecho se convierte en el efectivo soberano, puesto que han de someterse tanto gobernados como gobernantes (20).

Estas diversas fuentes de legitimidad no resultan excluyentes unas de otras, sino que, por el contrario, lo más frecuente es encontrar reunidas varias, cuya coincidencia contribuirá a hacer más fuerte su legitimidad. Por otro lado, Hume no confiere igual consideración a las diversas fuentes; como él mismo se encarga de precisar en una nota: "Con ésto no se quiere decir que la posesión presente o la conquista basten de suyo para conferir derecho frente a la posesión prolongada o a las leyes positivas, sino que sólo tienen alguna fuerza y que serán capaces de inclinar la balanza a su favor en caso de igualdad de derecho, pudiendo incluso en ocasiones conferir fuerza de derecho a la parte que menos títulos tiene para ello"(21).

Las fuentes de legitimidad que ofrece Hume no tienen la precisión de los tipos puros de dominación que tiempo después presentara Max Weber; no obstante pueden encontrarse paralelismos entre la "posesión prolongada" del primero y la dominación de carácter "tradicional" del segundo, en menor medida el "derecho de conquista", teniendo en cuenta las especialidades de las notas con que lo dota Hu-

me, y el "carismático", y de forma más clara entre las "leyes positivas" y una dominación de carácter "racional", "que descansa en la -- creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad"(22). No obstante, al examinar las causas de legitimación en Hume no podemos dejar de considerar que "Hume is here simply describing the bases of the authority of the mainly monarchical governments in/ Europe in his time, while taking a cynical view of arguments about - their legitimacy"(23), a la vez que justificando la subida al trono/ británico de la casa Hannover; es decir, que al estudiar las fuentes de legitimidad no le mueve un interés puramente teórico, sino más -- bien ejemplificativo.

En la realidad, para juzgar un gobierno el factor determinante para Hume será el de su utilidad y en la medida que responda a esa finalidad será considerado legítimo. Un gobierno, pues, sólo es/ legítimo en cuanto que es útil, lo que únicamente puede demostrar la experiencia. "La acción útil para el bien común o público justifica/ al gobierno, incluso con independencia de su origen"(24). No existen buenos gobiernos a priori, si bien se puede presumir de algunos de -- ellos por reunir unas condiciones básicas mediante las cuales se garantiza la consecución del bien común. "Una constitución sólo es -- buena en cuanto proporciona un remedio contra la mala administración" (25), nos dice Hume, puesto que "un gobierno legítimo, a diferencia/ de la usurpación, se apoya en un grupo semejante de normas convencio- nales que sirven para establecer la distinción entre la autoridad ju- rídica y la mera fuerza. La prescripción y la promulgación formal --

son las más importantes de esas normas. Hume pone de manifiesto el carácter no racional de tales reglas señalando que sus efectos alcanzan con frecuencia a épocas muy remotas"(26). La "bondad" de un gobierno no responde a un concepto estático, sino que deberá mostrarse en la adaptabilidad a las circunstancias siempre cambiantes; luego, la legitimidad del gobierno ha de revalidarse cada día, la permanencia no es suficiente si no logra responder a las nuevas exigencias del interés común.

NOTAS

- (1) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 779.
- (2) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 121.
- (3) WEBER, Max, Economía y Sociedad, p. 29.
- (4) Ibidem., p. 30.
- (5) HUME, D., Investigación sobre el conocimiento humano, p.68.
- (6) NEGRO, D., Introducción a " De la moral y otros escritos", p. XXXVIII.
- (7) HUME, D., T.N.H., p. 790.
- (8) SABINE, G., Historia de la Teoría Política, p. 442.
- (9) THEIMER, W., Historia de las Ideas Políticas, p. 146.
- (10) WEBER, M., op. cit., pp. 172 y ss. .
- (11) HUME, D., T.N.H., p. 793.
- (12) HARRISON, J., Hume's Theory of Justice, p. 203.
- (13) HUME, D., T.N.H., p. 794.

- (14) Vid. ibidem. pp. 795-6.
- (15) Ibidem.
- (16) id. p. 797.
- (17) NEGRO, D., De la Moral y otros escritos, p. 289, nota 8.
- (18) HUME, D., T.N.H., p. 798.
- (19) Ibidem., p. 799.
- (20) NEGRO, D., op. cit., p. 289 nota 7.
- (21) HUME, D., op. cit., p. 799, en nota.
- (22) WEBER, M., op. cit., p. 172.
- (23) MACKIE, J.L., Hume's Moral Theory, p. 112.
- (24) NEGRO, D., op. cit., p. LI.
- (25) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 33.
- (26) SABINE, G., op. cit. , p. 444.

DERECHO DE RESISTENCIA
REFORMA Y REVOLUCION

Un pensador como Hume, más preocupado por la experiencia de la realidad que por crear un sistema político perfecto, forzosamente tenía que dedicar parte de su atención al ejercicio del derecho de resistencia. Este no sólo se producirá como respuesta a una situación previa, considerada como no deseable, sino que también podrá producirse como oposición a cambios no deseados. Como siempre será en su adecuación con el interés común donde se pueda apreciar la oportunidad del cambio o de la continuidad, y distinguir también entre los principios esenciales y aquellos otros de carácter más secundario, pues, evidentemente, no plantearan iguales problemas la transformación de las leyes fundamentales de un Estado que unas leyes ordinarias, ya que el impacto sobre la sociedad variará en uno y otro caso.

En contra de lo que en principio se pudiera pensar, o así al menos opina Hume, es en los gobiernos mixtos donde el derecho de resistencia puede darse con mayor facilidad, debido a lo cual es conveniente que los magistrados le den cabida en las propias leyes, para que, de este modo, se pueda prevenir mejor y encontrar la respuesta más adecuada a las exigencias planteadas. Si la salvaguarda de las libertades públicas es fin primordial de todo Estado, cuando se produce una injerencia en un gobierno libre, resulta preferible integrar la protesta dentro del orden establecido. El derecho de resistencia así configurado supone, además de una fórmula de adaptación a las circunstancias, el reconocimiento, a su vez, de que ape-

nas existen principios inmutables de gobierno, por muy satisfactorios que hubieran resultado en algún momento de su existencia.

Ahora bien, cabe distinguir entre dos formas de ejercer la resistencia: una, como oposición total a un sistema de gobierno/ "en caso de una desmesurada tiranía y opresión, es lícito tomar las armas aún contra el poder supremo"(1); otra, la que se practica en/ un gobierno mixto, donde con frecuencia se utiliza para impedir los abusos de un poder frente a otro, puesto que "si se ha supuesto que tal gobierno se encuentra ya establecido, todas las partes o miembros de la Constitución deberán tener derecho a su propia defensa y a mantener sus antiguos límites, sin tolerar la injerencia de otra/ autoridad...las personas que parecen respetar nuestra forma libre de gobierno y niegan, sin embargo, el derecho a resistir a la autoridad, han renunciado a todas las pretensiones del sentido común y, no merecen una respuesta seria"(2).

La resistencia, pues, no hay que entenderla como derecho a la rebelión, ya que junto a este caso extremo (nunca hay que olvidar que la obediencia al gobierno es la norma general), se encuentra un derecho de resistencia más limitado, ligado a la opinión pública y al enfrentamiento que, por medio de la misma, puede derivarse hacia ciertos actos o normas del gobierno; por este motivo, en una sociedad dominada por el imperio de la opinión, el derecho de resistencia en su grado máximo, estaría prácticamente desterrado, y solo resultaría concebible en una situación límite en la que el gobernante (s) se excediera de los poderes encomendados, infringiendo las convenciones de la sociedad (3). El derecho de resistencia se configu-

ra así como una garantía del resto de los derechos y de la división de poderes, esto es, como garantía de la propia Constitución(4).

En cualquier caso, antes de llegar a una situación límite, se producirá una fluctuación entre la adaptación y la resistencia que, dependiendo de su flexibilidad, hará más o menos fáciles los cambios. No obstante, la norma general es la obediencia a la autoridad, admitiendo el derecho de resistencia únicamente en casos excepcionales.

Son muchas las limitaciones que impone al mismo, reservándolo únicamente para casos extremos, en los cuales el gobierno - haya perdido totalmente las funciones de utilidad y de defensa de los intereses para los que fue creado; y estas limitaciones las establece con el fin de evitar los peligros que acarrearía para la sociedad un abuso de ese derecho, por lo que se puede pensar, tal y como hace Dickinson (5), que Hume admite el derecho de resistencia en teoría, pero que trata de restringirlo fuertemente en la práctica.

En toda la argumentación de Hume sobre el derecho de resistencia, subyace la idea de que el mal más grave para la sociedad civil es la desaparición del gobierno, ya que este hecho conduciría a la anarquía, aunque solo fuera temporalmente, y llegados a semejante extremo, en ningún modo la elección de un nuevo gobierno/ correspondería a todo el pueblo, sino solo a una parte del mismo.

En el contraste reforma-revolución es interesante recor

dar las palabras de Deleule: "La reforma ne s'oppose pas à la révolution comme la sécurité à l'aventure puisque les effects de la première ne sont pas fondamentalement plus assurés que ceux de la seconde, et que, de surcroît, celle-là n'engendre pas moins de changement que celle-ci. La nuance réside moins dans l'attente du résultat escompté que dans la manière de provoquer une situation nouvelle: en fait, la réforme s'oppose à la révolution comme la passion calme à la passion violente, comme la modération à l'enthousiasme"(6), es decir, que es tan importante la magnitud de la reforma como la manera de llevarla a cabo, no sólo de quien la realice, sino de cómo sea aceptada por aquellos a los que va dirigida. La conclusión es que ninguna reforma ha de realizarse al margen de la voluntad social, si bien cabe la posibilidad de que llegue a aceptarse una reforma que hubiera contado con un rechazo inicial por la acción de la costumbre.

La república perfecta no se alcanzará mediante la revolución, sino a través de la renovación progresiva y paulatina de su constitución, como destacar Deleule y Bagolini(7), es decir, el buen gobierno sólo se alcanzará mediante leyes probadas por la experiencia y consagradas por la práctica.

En resumen, Hume se muestra partidario de la reforma, siempre que ésta venga exigida por las circunstancias, por el interés de la sociedad, pero impone serias trabas al ejercicio de la revolución por los riesgos de todo tipo que entraña y los resultados imprevisibles a los que puede conducir.

NOTAS

- (1) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 805.
- (2) Ibidem., p. 807.
- (3) " La resistencia contra el gobernante injusto para derrocarlo, es decir, la lucha contra un poder cuya legitimidad abstracta se acepta, pero cuyo titular resulta / inaceptable constituye así la institución central del ius resistendi " (RUBIO LLORENTE, F., La doctrina del derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de / Constitución, en Libro Homenaje a la memoria de Joaquín / Sánchez-Covisa, p. 913).
- (4) Vid. Ibidem., passim; especialmente pp. 923-4.
- (5) DICKINSON, H.T., Liberty and Property, p. 136.
- (6) DELEULE, D., Hume et la naissance du libéralisme économique, p. 320.
- (7) Ibidem. y p. 363.
BAGOLINI, L., The legal obligation in Hume.

La influencia de la opinión pública sobre el poder es un fenómeno que después de Hume retomarán gran número de autores británicos, atribuyéndole, al igual que aquél, un papel decisivo, o cuando menos sustancial, en la evolución y mantenimiento del sistema político británico, al contribuir y facilitar la asunción de las nuevas — realidades socio-económicas por parte del poder.

El papel de la opinión pública resulta decisivo. Primero, en el sentido de foro de concurrencia de las diversas opiniones individuales, siendo la opinión pública el medio para pasar de la esfera privada a la pública. De este modo, la opinión pública se convierte/ en la forma de manifestación de la voluntad colectiva o, mejor, del/ conjunto de las distintas voluntades individuales. A este fin resulta conveniente y aún imprescindible si no se quiere correr el riesgo de que resulte falseada, que conviva con una verdadera libertad de — expresión, pues, si bien así resultará más difícil de canalizar como expresión homogénea, será más fiel por responder a la confrontación/ de ideas que ofrece la sociedad. Pues, "los argumentos y las discusiones no alteran por lo general las opiniones en forma directa e inmediata, pero dirigen las experiencias que a su vez producen cambios — de opinión"(1).

En segundo lugar, la opinión pública se convierte en elemento conformador del Estado, al ser expresión de las convenciones — que se desarrollan en el seno de la sociedad. Por ello, tal y como —

nos dice Laski en "El Estado Moderno", "en el Estado se refleja el carácter de sus ciudadanos; sólo puede servirse de esa voluntad, en el único supuesto de que esté bien informado"(2), para lo cual se requerirá no sólo libertad de expresión, sino también la existencia de unas instituciones que facilitan la creación de una voluntad política de acuerdo con la voluntad de los ciudadanos.

Sin embargo, aún hay que tener en cuenta otro factor: —
"Deeper than opinions lies the sentiment which predetermines opinion. What it is important for us to know respect to our own age or any age is, not its peculiar opinions, but the complex elements of that moral feeling and character in which, as their congenial soil, opinions — grow"(3), esto es, todo el entramado del que es reflejo la opinión y del que ésta es solo un medio de expresión. "La acción política debe regirse por su utilidad según el sentido común en cuyo nombre se hará incluso una revolución (la norteamericana). Utilidad que no se valora, por consiguiente, en términos de interés individuales, sino colectivos, o sea, de acuerdo con el estado de la opinión(4).

Para Hume la opinión puede ser de dos clases, según se base en el interés o en el derecho, subdividiendo este tipo, a su vez, en dos: la sustentada en el derecho al poder y la que lo hace en el derecho a la propiedad.

La opinión basada en el interés consiste en el apoyo que ofrecen los gobernados a los gobernantes en razón de las ventajas que les reporta el poder: respalda las convenciones que previamente han nacido en la sociedad y les ofrece protección frente a los ata—

ques interiores o exteriores, motivos por los que los hombres, reconociendo la utilidad del poder estatal, se someten voluntariamente - al mismo. "Cuando esta opinión prevalece en la mayoría de un estado, o entre quienes tienen la fuerza en sus manos, confiere gran seguridad a cualquier gobierno"(5). Conviene matizar, como hace Flamenatz, que "true, unless it rested on opinion it could not use force; but - from this it does not follow that it cannot rest on the opinion of a minority and use force against the majority"(6).

La opinión basada en el derecho al poder puede apoyarse/ en varias causas, de entre las cuales la más común es la adhesión a/ un sistema tradicional, puesto que los hombres, mientras que no profesan fuertes quejas hacia su gobierno, preferirán uno que cuenta - tras de sí con una cierta tradición, debido al apego que se tiene a/ lo establecido y cuyas ventajas ya han sido demostradas. Claro que, otra causa puede ser el temor a la fuerza ejercida desde el poder, ya que la opinión no tiene por qué asentarse únicamente en actitudes - "positivas". En cualquier caso, lo que propiciará este tipo de opi- nión es el apoyo al poder establecido y, mediante éste, de su legiti- mación.

La opinión basada en el derecho de propiedad consiste en el peso que ésta confiere a ciertos súbditos frente a los gobernan- tes, si el montante de sus propiedades es tal que el gobierno necesi- ta contar con ellos para desarrollar su política, o para mantenerse/ en el poder. Este tema había sido ya tratado por Harrington y, como/ hace notar Flamenatz, de forma más satisfactoria a como lo hace Hume, ya que aquél autor toma en consideración a las clases sociales y no/

La los hombres individualmente considerados, como hace Hume(7), lo que, en ocasiones, le conduce a sobreestimar la importancia de algunas personalidades o entidades, como por ejemplo, a la Corona británica, a la que otorga un poder mayor del que realmente le correspondería en aquel momento (8). En cualquier caso, resultaba generalmente aceptado el principio de que los que poseen la riqueza en un país, tienden a apoderarse también del poder político, lo que resulta más/fácil allí donde ya ocupen alguna parcela de poder.

Estos tres tipos de opinión configuran según Hume los primeros principios del gobierno, puesto que "aunque los hombres están/ en gran medida gobernados por el interés, éste, como todas las cosas humanas, se guía siempre por la opinión"(9). Sin embargo, "la opinión pública (cualquiera que fuera) no es, pues, soberana sino el elemento determinante de la acción del gobierno tendente a establecer precisamente las reglas de derecho que confirman las pautas de acción, - tanto del propio gobierno como de la opinión"(10).

Sin embargo, es necesario precisar que Hume no estimaba/ que en la formación de la opinión pública participasen todos los súbditos, ni aun la mayor parte de los mismos. Sólo importa la opinión/ de aquéllos que soportan el peso "real" de la sociedad, que no siempre coincide con el institucional. La opinión que tiene en cuenta el poder puede, pues, recaer únicamente en unos pocos, como representa/ Hume al servirse del ejemplo del sultán de Egipto o del emperador de Roma, los cuales "pueden manejar a sus inermes súbditos como a simples brutos, a contrapelo de sus sentimientos e inclinaciones, pero/

tendrán, al menos, que contar con la adhesión de sus mamelucos o de sus cohortes pretorianas", y tomando la opinión en ese amplio sentido, es cuando cobra todo su sentido la afirmación de que "la opinión es, por tanto, el único fundamento del gobierno, y ésta máxima alcanza lo mismo a los gobiernos más despóticos que a los populares y libres"(11), si bien, claro está, el ideal de imperio de la opinión sólo se produciría en esos últimos.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y especialmente, el último factor, resulta útil transcribir un párrafo -- del prestigioso Dicey, prueba evidente de la importancia que se atribuía en el siglo pasado a la opinión pública en Gran Bretaña y de -- las repercusiones del pensamiento de Hume en este punto:

" But, though obedience to law must of necessity be -- enforced by opinion of some sort, and Hume's paradox thus turns out/ to be a truism, this statement does not involve the admission that - the law of every country is itself the result of what we mean by -- "public opinion". This term, when used in reference to legislation,- is merely a short way of describing the belief or conviction prevalent in a given society that particular laws are beneficial, and therefore ought to be maintained, or that they are harmful, and therefore ought to be modified or repealed. And the assertion that public opinion -- governs legislation in a particular country, means that laws are they maintained or repealed in accordance with the opinion or wishes of - its inhabitants. Now this assertion, though it is, if properly understood, true with regard to England at the present day, is clearly not true.

of all countries, at all times, and indeed has not always been true/
in England"(12).

Para, en otro lugar, añadir: "Politics are not the same/
thing as law, but in modern England any revolution in political ideas
is certain to correspond with alterations in legislative opinion"(13).

NOTAS

- (1) KRIELE, M., Introducción a la Teoría del Estado, p.257.
- (2) LASKI, H.J., El Estado moderno, vol. 1, p. 29.
- (3) PATTISON, Essays, II, p. 264.
- (4) NEGRO, D., " El liberalismo inglés ", en el Homenaje a D. Manuel García-Pelayo, p. 717.
- (5) HUME, D., Ensayos Políticos, pp. 37-38.
- (6) PLAMENATZ, J., Man and Society, vol. 1, p. 317.
- (7) ibidem., p. 319.
- (8) Vid. Hume, D., Si el gobierno británico se inclina más a la monarquía absoluta o a una república, en Ensayos Políticos.
- (9) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 60.
- (10) NEGRO, D., Introducción a " De la moral y otros escritos" de David Hume, p. LXXVIII.
- (11) HUME, D., op. cit., p. 37. Cfr. en relación con la lealtad de los cuadros Max WEBER, Economía y Sociedad, p. 197.
- (12) DICEY, A. V., Law and Opinion in England, p. 3.
- (13) Ibidem., p. 409.

PARTIDOS POLITICOS

Dada la importancia que otorga David Hume a la "opinión", no podía dejar de tomar en consideración el fenómeno de las facciones y partidos políticos(1).

La postura de Hume en torno a los partidos políticos es, en un primer momento, bastante negativa, por considerar que engendran divisiones en el seno de la sociedad: "las facciones subvierten el gobierno, hacen las leyes impotentes y engendran las más fieras animosidades entre hombres de una misma nación que se deben ayuda y protección mutuas"(2). Sin embargo, en contraste, más tarde estimará que abolir toda distinción partidista podría resultar perjudicial, ya que es normalmente de la discusión de donde emerge la opinión más acertada, a condición de que se promueva un encuentro adecuado entre los partidos y se procure, en todo momento, la moderación. Este cambio de parecer pudo ser fruto de una evolución en su pensamiento, puesto que la segunda opinión procede de "El acuerdo entre partidos", ensayo publicado en 1752, mientras que la primera corresponde a "De los partidos en general", publicado diez años antes, y, en este espacio de tiempo, el desarrollo y el afianzamiento del sistema político británico había dado lugar a la constatación de que los partidos, lejos de desaparecer, se afianzaban y aumentaban su fuerza día a día en todos los ámbitos de la vida política, resultando de ello un beneficio para la sociedad y no los males que, en un principio, auguraba Hume.

Por otro lado, el recelo hacia los partidos políticos ha

sido común a numerosos autores y no solo entre los defensores, como/ Rousseau, de una voluntad general, sino también entre firmes partidarios del pluralismo social. Por sólo citar un ejemplo de estos últimos, casi dos siglos después de Hume, Laski expresaba las siguientes/ opiniones: "(Los partidos políticos) falsifican y pervierten los puntos de vista que fomentaron previamente. Producen divisiones en el cuerpo electoral que, sólo en un aspecto muy superficial, coinciden/ con los sectores en que la opinión pública se distribuye de hecho. En el mejor de los casos, aseguran una incompleta y expuesta fidelidad/ política. Falsifican las perspectivas de los problemas enunciados. Fomentan la fidelidad hacia las personas, en vez de propulsar la devoción por las doctrinas. Edifican sobre lo inconsciente y tuercen la/ voluntad de los hombres, sometiéndoles a la sumisión de sus prejuicios. A pesar de todo, aún formulada su crítica, no hay dudas de que los servicios que prestan los partidos en un Estado democrático son/ inestimables"(3). Como puede apreciarse no se sitúan lejos del pensamiento de Hume.

En cualquier caso, Hume, al constatar que la existencia/ de partidos es un hecho ineludible, estima que lo que hay que lograr es que no se aparten nunca de la legitimidad y evitar que destruyan/ el sistema establecido. Por este motivo, la desconfianza de Hume hacia los partidos se acentúa cuando se enfrenta a partidos que suponen un peligro para el orden establecido: la forma de gobierno, la sucesión a la Corona o los más importantes privilegios de los diversos órganos de la Constitución. Sólo si se muestran dispuestos al compromiso o al acomodo puede dárseles cabida dentro de la vida política,-

pues los partidos han de promover la confrontación de opiniones siempre dentro del respeto al sistema.

De todos modos, la posición de Hume ante los partidos políticos puede calificarse de ambigua, pues, a pesar del aparente rechazo hacia los mismos y de estimar que evitarlos requeriría una gran habilidad por parte del legislador, reconoce la relevancia que ostentan en toda la vida política, especialmente al concederles gran importancia en la concurrencia de opiniones. Junto a ello, el hecho de dedicarles específicamente tres ensayos - "De los partidos en general", "De los partidos británicos" y "Del acuerdo entre partidos" -, parece mostrar un interés más profundo del que estimaríamos razonable si el fijar su atención en los mismos fuera el resultado de un simple rechazo.

Los partidos políticos forman parte del entramado constitucional, donde cumplen una importante labor en la concurrencia de voluntades, lo que permitirá una clarificación en la representación parlamentaria. De esta manera, los partidos dejan de ser factores de desequilibrio dentro del sistema, para convertirse en una vía de acuerdo, siempre que se respeten las reglas del juego y no mantengan posturas que atenten contra la espina dorsal del sistema político en cuestión. En esta línea nos dice Paul Janet: "David Hume nous paraît être un des premiers publicistes qui aient compris ce jeu des partis, et leur utilité respective, et qui aient compris aussi que chacun d'eux n'est légitime et utile qu'à la condition d'être contenu par son contraire. Chacun d'eux représente une doctrine exagérée, que --

n'a qu'une valeur relative et une utilité relative"(4). De este modo, para conseguir el equilibrio constitucional resulta importante no sólo la labor del partido que ostente la mayoría, sino también la del partido (s) de la oposición, los cuales, mientras respeten la constitución, actuarán como guardianes de la libertad, al vigilar los peligros que podrían derivarse de un aumento desmedido de poder por parte de aquellos que cuentan con la mayoría. Ahora bien, acerca de este punto hace notar Dickinson (5) que, aunque la importancia de los partidos de la oposición la destacan Hume y Mandeville, autor de /"The Fable of the Bees", es Edward Spelman quien realiza su mejor exposición(6).

No cabe duda de que Hume abre las puertas a la interpretación de los partidos como factores de integración política y campo de manifestación y confrontación de la opinión pública, y al estudiar esta cuestión, sorprende por su agudeza la exposición que nos ofrece Deleule: "Le projet de coalition des partis, indépendamment du contexte historique immédiat qui en motive l'ébauche, renvoie en profondeur à la nécessité de traduire politiquement un phénomène en voie de réalisation: la solidarité active des éléments du corps productif doit prouver son expression dans le corps politique; mais comme cette expression est loin d'être automatiquement acquise, elle appelle la mise en place de nouveaux artifices qui, en faisant jouer les intérêts mutuels contre les habitudes et les mœurs politiques établies, infléchissent les cours des passions vers la modération souhaitée, en conformité d'ailleurs avec l'opinion dominante du pays"(7).

Otra prueba más del interés de Hume por los partidos políticos consiste en ofrecernos una clasificación de los mismos: primero, distinguiendo entre fracciones "personales" y fracciones "reales" y, en segundo término, subdividiendo las segundas según que su fundamento radique en el "interés", en el "principio", o en el "afecto".

La distinción se establece teniendo en cuenta el motivo/ que más peso tenga o que mejor refleje las características de la facción, porque, como bien señala Hume, resulta difícil encontrar un partido que responda exclusivamente a uno sólo de los motivos citados, puesto que, aunque así haya sucedido en su origen, lo más frecuente/ es que, en la práctica, las fracciones se mantengan en virtud de varios factores de división que se habrán sumado a los originales, si es que no concurrían ya desde sus inicios.

Las facciones "personales" se fundan "en la amistad o enemistad personales de quienes las componen"; las "reales" se basan "en alguna diferencia auténtica de opinión o intereses" (8).

De entre las "reales", refiriéndose a la distinción entre las de "interés" y las de "principio", opina Sartori que "in more — than two centuries we have not come up with anything better" (9). Ahora bien, Hume no mantendría igual consideración para los tres tipos de facciones "reales", sino que, en su opinión, las más "razonables y excusables" son las basadas en el interés; su argumentación resulta sumamente expresiva: "cuando dos órdenes de personas, tales como la nobleza y el pueblo, tienen cada uno su propia autoridad en un sistema de gobierno no equilibrado y conformado con gran tino, obedecer —

inevitablemente a intereses distintos, y no cabe esperar otra cosa/ si consideramos el grado de egoísmo de la naturaleza humana"(10).

Los partidos basados en principios, "especialmente los de carácter especulativo y abstracto, sólo han existido en los tiempos/ modernos, y son quizá el fenómeno más extraordinario e inexplicable/ surgido hasta ahora en los asuntos humanos"(11). Este tipo de partidos lo encuentra Hume perfectamente justificado cuando las diferencias se basan en motivos de carácter político, pero los considera absurdos si tienen su origen en cuestiones de tipo religioso, por estimar que las opiniones religiosas no tienen por qué afectar a la vida política de una comunidad, ya que pertenecen exclusivamente a la vida privada de cada individuo.

En opinión de Flamenatz, Hume no toma en cuenta la estrecha relación que existe entre los partidos de "interés" y los de "principio"(12); ese parecer no resulta muy acertado cuando el propio Hume advierte de que la clasificación responde al motivo principal que dió origen al partido, sin excluir la concurrencia de varias causas, haciendo notar, además, que dentro de un partido sus seguidores pueden hallarse divididos entre unos y otros motivos, como sucede, por ejemplo, en la mayoría de las facciones resultado de tendencias religiosas, en las que los fieles estarían motivados por un "principio", mientras que los sacerdotes lo estarían por un "interés". Flamenatz intenta mostrar que, en la actualidad, los partidos de "principio" responden a la clasificación de "ideológicos", lo que también destaca Sartori(13), pero, al igual que éste último autor(14),-

estimo que Flamenatz se equivoca al realizar una crítica negativa de/ la clasificación de partidos que nos ofrece Hume, pues la realiza basándose en el cual ha sido el desarrollo posterior de los partidos políticos y no en como eran en la época de Hume y en como lo habían sido anteriormente. No obstante, Flamenatz tiene razón al plantear el hecho de que David Hume no tomara conciencia de la verdadera importancia de los partidos como factor clave dentro de la vida política(15).

Y, como último tipo de las facciones "reales", las facciones basadas en el "afecto", las cuales, a pesar de otorgarles el calificativo de "inexplicables", están muy difundidas y, a menudo, resultan muy violentas. Hume las explica de la siguiente manera: "El esplendor de la majestad y el poder confiere importancia al destino del último de los súbditos; y cuando no es el bien natural de un hombre el que le dicta este interés imaginario, lo hará su mala índole, por despecho y oposición a aquéllos cuya opinión difiera de la suya"(16).

NOTAS

- (1) Sobre la posición de Hume en el análisis de los partidos políticos, vease SARTORI, G., *Parties and Party Systems*, pp. 7 y ss..
- (2) HUME, D., *Ensayos políticos*, p. 64.
- (3) LASKI, H.J., *El Estado moderno*, vol. II, p. 26.
- (4) JANET, P., *Histoire de la Science Politique dans ses rapports avec la morale*, vol. II, p. 555.
- (5) DICKINSON, H.T., *Liberty and Property*. p. 181.
- (6) SPELMAN, E., *A Fragment out of the Sixth Book of Polybius*, (1743), preface, pp. V-IX.
- (7) DELEULE, D., *Hume et la naissance du libéralisme économique*, p. 358.
- (8) HUME, D., op. cit., p. 64.
- (9) SARTORI, G., op. cit., p. 76.
- (10) HUME, D., cit., p. 66.
- (11) Ibidem., p. 67.
- (12) PLAMENATZ, J., *Man and Society*, vol. I, p. 323.

(13) SARTORI, G., op. cit., p. 77.

(14) Ibidem., p. 31, nota 25.

(15) Cfr. PLAMENATZ, J., op. cit., p. 321. Sin embargo hay que recordar aquí, nuevamente, la evolución del pensamiento de Hume en este punto.

(16) HUME, D., op. cit., p. 70. Semejante comentario contiene una certera imagen de la naturaleza humana, cuya identidad permanece por encima de las diferencias de gobierno y de clima, como gustaban decir los "ilustrados".

A.- "Rule of law" y generalidad de la ley.

En Hume encontramos un concepto de regulación política — claramente moderno en el sentido de la distinción que nos ofrece Mac-Ilwain: "for the ancients, the state makes the law; for the modernos, the law makes the state"(1). Y en la concepción de Hume el gobierno — deberá someterse siempre a los dictados del "rule of law", que, a su vez, responderán en mayor o menor medida, a los dictados de la sociedad.

La ley se convierte en la garantía fundamental frente a los abusos de los magistrados, y, en general, frente a los abusos de poder por parte del Estado, al situarse la ley por encima del mismo y haberse creado ésta como garantía de la ley, para hacer posible la sanción en caso de que se produzca una transgresión de la ley. El gobierno no ha de estar al servicio de la ley, puesto que la convención que — crea la ley es anterior al Estado. En expresión de Laskei: "El Estado/ en una palabra, no crea derechos, que en un periodo determinado, son/ objeto de su reconocimiento"(2).

El gobierno es, pues, quien garantiza la obligación legal, la cual sería suficiente si los hombres no olvidasen sus intereses permanentes para seguir otros más cercanos y egoístas como sucede con fre

cuencia. "And at this point sanction comes in as the consequence of - the violation of legal obligation. Sanctions were invented as the correlative artifice to the legal 'convention'"(3), y esa última garantía, la sanción, viene impuesta por el Estado.

Hume configura el "rule of law" en la misma forma que resulta característica esta concepción en Gran Bretaña y que la distingue de su contrapartida continental, el "Estado de derecho", que se corresponde a la diferente situación entre Gran Bretaña y el Continente. Así, en la contraposición que de ambas concepciones nos ofrece Martin Krieger, se puede apreciar cómo algunas de las premisas de la "rule of law" fueron aceptadas por Hume dos siglos atrás. "Mientras que la rule of law se orienta hacia la dialéctica del proceso judicial, la idea de Estado de derecho apela a un soberano que decide en forma unilateral. Para la rule of law, el derecho se desarrolla en un procedimiento reglado, para el Estado de derecho es creado en forma soberana. Para la rule of law el desarrollo del derecho es un proceso inacabado que perdura en la Historia. En la medida en que el Estado de derecho es concebido como de derecho natural, éste último es un complejo de normas que tiene validez universal y atemporal. Para la rule of law el derecho se origina en la experiencia concreta del pueblo. El derecho natural que subyace al Estado de derecho tiene la forma de un sistema en el cual se derivan consecuencias a partir de premisas -ex principia derivationes-. Para la rule of law el impulso para el desarrollo del derecho proviene de la experiencia del defecto del derecho existente, es decir, de la experiencia de la injusticia. La idea de derecho natural subyacente al Estado de derecho tiene su punto de partida en el -

ideal de justicia-positiva. La orientación hacia la injusticia le da concreción y vida a la rule of law . La orientación hacia la justicia aleja el derecho natural de la realidad"(4).

Ahora bien, el Estado no sólo garantiza la obligación legal, sino que además constituye el marco en el que se desarrollan las normas de derecho, encauzando las acciones individuales que se llevan a cabo en su interior y, de esta manera, configura la historia de cada país.

Las reglas del derecho, como materialización de la justicia, rigen la sociedad. Tal como ha señalado Moore al comparar el pensamiento de Hume con el de Smith, Kames, Ferguson, Robertson y Millar: "The crucial difference between Hume's social and political thought and the model of progress employed by all these thinkers was Hume's insistence on the priority of law to every other form of social behavior"(5).

"Lo justo es lo legal; al gobierno sólo le compete declarar el derecho, determinar la ley y aplicarla en su caso. La justicia no es para Hume ni trascendente ni immanente, simplemente, resulta del equilibrio por el cual la sociedad o grupo humano subsiste como tal, y, en tal sentido, es justicia legal.

"Por otra parte, constituida la sociedad, el sentido de lo justo, que brota de las relaciones entre las instituciones y de los individuos con ellas al desempeñar los papeles sociales, hace nacer -

la obligación moral, proporcionada a la utilidad que la sociedad -la/ justicia existente- reporta. Hume resuelve una cuestión que en Hobbes nunca estuvo clara"(6).

Ahora bien, aún cuando la justicia sea una constante en toda sociedad, las leyes positivas, las leyes vigentes en cada país difieren de uno a otro, puesto que son el resultado de la propia evolución histórica, derivada de la práctica cotidiana, resultado de convenciones, sujetas a los dictados de la opinión pública. Las leyes — "tendrán, o deberán tener, una referencia constante a la constitución del gobierno, las costumbres, el clima, la religión, el comercio, la/ situación de cada sociedad"(7). Sin embargo, la semejanza con Montesquieu en este punto es menor de la que parece delatar la frase anterior: para Montesquieu son esos factores los que forjan las leyes; para Hume es el hombre el que configura la mayor parte de esos factores y, en consecuencia, es el hombre, la sociedad, quien crea las leyes conforme a sus intereses particulares(8). Por otro lado, sólo esas leyes positivas constituirán el objeto de atención de los poderes públicos/, prescindiendo de toda posible consideración a un supuesto natural o a la mera racionalidad no contrastada con la vigencia.

Las leyes civiles son las que determinan las especiales características de las reglas de justicia de cada comunidad, y estas reglas aportan el carácter de totalidad, la nota de generalidad al principio del interés. Por ello, será la experiencia, la práctica, la construcción diaria acorde con el progreso de la sociedad, la que conduzca a la creación de unas leyes válidas para una sociedad dada por equilibrar todo el sistema social. Por tanto, no cualquier sistema de gobierno, ni cualquier forma de expresión de la ley responden a las necesidades de creación de un verdadero derecho, lo que sólo sucederá en aquellos Estados donde impere el "rule of law", en que la justicia tiene primacía por encima del poder, y la regulación de la propiedad y la libertad dependen exclusivamente de las leyes y no del capricho de los gobernantes. Por este motivo, era únicamente en Inglaterra donde se aseguraba la "perfección de la sociedad civil" y lo que llevaba a Hume a afirmar que "en un régimen monárquico, el derecho no surge necesariamente de la práctica del gobierno. La monarquía, cuando es absoluta, tiene en sí algo que repugna al derecho, y solo mediante la sabiduría y la reflexión pueden llegar a conciliarse"(9). Esto es, se requiere un gobierno libre que dé vida a un derecho, que se haga eco de la opinión pública, el único legítimo en opinión de Hume, y así, mediante las leyes, resultado de la experiencia, resultará el progreso de todos los órdenes de la vida social, pues "de la ley nace la seguridad; de la seguridad la curiosidad y de la curiosidad el saber"(10).

Así, pues, la existencia de leyes generales, conformadas de acuerdo con lo anteriormente expuesto, contribuye al bienestar de/

la sociedad, al responder a la utilidad que se les exige, y que las justifica, y proteger los intereses de los individuos. El único inconveniente que puede oponerse a la existencia de leyes es su difícil aplicación a ciertos casos particulares, pero este posible inconveniente resulta infimo en comparación con los beneficios que reporta. "Toda ley general presenta inconvenientes al ser aplicada a los casos particulares: y hace falta gran penetración y experiencia para percibir que estos inconvenientes son menores que los que provoca la concesión de plenos poderes a los magistrados inferiores, y darse cuenta de que las leyes generales son, en conjunto, las que menores obstáculos ofrecen para su aplicación"(11).

B.- Tipos de leyes.

Todas las leyes, sin embargo, no tienen la misma fuerza.- Hume establece una distinción entre leyes fundamentales y leyes ordinarias (distinción que tanta importancia había de tener posteriormente), atendiendo a su relación más o menos estrecha con las bases en las que se asienta cada sociedad. El fin de las leyes fundamentales es el de preservar algunos bienes considerados esenciales para la sociedad y su gobierno, mientras que las leyes ordinarias se encargan de regular las cuestiones comunes de la vida social, aquéllas que pueden alterarse sin hacerle, a su vez, la conciencia de esa sociedad.

Como ejemplo de ley fundamental cita Hume el caso de la Ley Sálica en Francia, que sólo podía alterarse por voluntad del soberano y cuya alteración hubiera supuesto un cambio en las leyes del Reino. Sin embargo, hay que reseñar que "los límites de estas leyes -

fundamentales no están determinados en ningún gobierno, ni es posible que lo estén. Existe una gradación tan imperceptible de las leyes más importantes a las más triviales, y de las más antiguas a las más modernas, que sería imposible poner límites al poder legislativo y determinar hasta dónde puede innovar éste en los principios de gobierno. Esto es tarea más de la imaginación y la pasión que de la razón"(12).

Las leyes fundamentales, sin resultar completamente inalterables, sí plantean mayores problemas a la hora de modificarse o cambiarse totalmente, pudiendo provocar con más facilidad la resistencia a sus alteraciones, a no ser que los cambios estén claramente motivados para hacer las leyes más acordes con el interés común. Si las leyes fundamentales cumplen la finalidad de preservar los principios/ esenciales de la comunidad, su cambio sólo ha de estar causado por — muy poderosas razones, pues, de lo contrario, contaría con una oposición de la sociedad difícil de superar. A medida que el contenido de/ las leyes es más trivial, las consecuencias del cambio son menos im— portantes y menos significativas para la sociedad en su conjunto.

NOTAS

- (1) McILWAIN, C.H., Constitutionalism and the Changing World, p. 247.
- (2) LASKI, H., El Estado moderno, vol. I, p. 97. No obstante hay que señalar que precisamente esa función del gobierno es la que hace que la opinión pública no se convierta en soberana, poder que queda reservado a la ley. En este sentido vid. NEGRO, D., Introducción a " De la moral y otros escritos" de David Hume, pp. LXXVIII y LXXX.
- (3) BAGOLINI, L., Legal Obligation in Hume, p. 544.
- (4) KRIELE, M., Introducción a la Teoría del Estado, pp. 146-7.
- (5) MOORE, J., Hume's Theory of Justice and Property, p. 116.
- (6) NEGRO, D., op. cit., p. LXXIV.
- (7) HUME, D., An Enquiry concerning the Principles of Morals, en Philosophical Works, vol. 4, ed. Green & Grose, p. 190.
- (8) Vid. Ibidem., nota 2.
- (9) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 101.

(10) Ibidem.

(11) Id. p. 99.

(12) HUME, D., Tratado de la Naturaleza Humana, p. 803.

FORMAS DE GOBIERNO

La forma de gobierno que defiende Hume es la que tradicionalmente ha recibido la denominación de "forma mixta de gobierno"(1), ésto es, una forma en la que tienen cabida, adoptando la terminología de la época, los principios monárquicos y los principios republicanos, sirviendo unos de contrapeso de los otros. Se busca un equilibrio entre el rey y el parlamento y, además, de las fuerzas sociales que apoyan a cada uno de ellos.

La formulación ideal del gobierno mixto la expresa Hume - de la siguiente forma: "Un príncipe hereditario, una nobleza sin vasallos y un pueblo que vota a través de sus representantes forman la mejor monarquía, aristocracia y democracia"(2), lo que considera "axioma universal en política". Esta fórmula, que se aparta de la tipología clásica en la que monarquía, aristocracia y democracia se configuran como formas de gobierno independientes, si bien no resulta original, tiene la peculiaridad de que, tal como la representa Hume, se enmarca dentro de un modelo real: el régimen británico del XVIII.

Dentro de esa formulación del gobierno mixto, con un príncipe hereditario, se evitaban los desórdenes que experiencias históricas anteriores habían mostrado que se producían cuando la sucesión no estaba claramente prefijada. Junto a ello, en opinión de Hume, cuando el primer magistrado es elegible, la fuerza, el dinero y la intriga - (3) actúan como formas de presión, pudiendo resultar elegido no el candidato más capacitado, sino aquél que hubiera sabido emplear con -

más habilidad aquellas "oportunidades". Por otro lado, el hecho de que la primera magistratura fuera hereditaria contribuía a conferir estabilidad al sistema y continuidad a todas sus instituciones.

El reconocimiento de una nobleza sin vasallos supone, en primer lugar, desechar los esquemas medievales y, en segundo lugar y más importante, reconocer la libertad del hombre, de todos los hombres, reconocimiento que constituye el eje común del pensamiento ilustrado/ y un principio básico en toda la obra de Hume, aunque se mantengan — las limitaciones propias del liberalismo burgués, entre las que el mantenimiento de la nobleza permite la permanencia del principio de jerarquía en la sociedad, al que se adherirán otras fuentes de prestigio social.

Por último, el elemento democrático aparece con el pueblo que vota a través de sus representantes. Hume no creía en la democracia directa, por temor a los desórdenes que podía acarrear, de los — cuales encontraba ejemplos en la historia de Roma. Mediante la representación, unida a un sufragio fuertemente restringido, se presumía — que sólo los mejores resultarían elegidos y, de este modo, se apartaba al pueblo de las tareas del gobierno, a las que sólo debían acceder unos pocos.

El sistema mixto de gobierno lleva aparejada la división/ de poderes, inseparable de todo gobierno libre. "Free governments are therefore, by definition governments of law, they fall on the regular side of the line dividing 'arbitrary' from 'regular' government.They/

also incorporate a division of powers between two or more separate -
bodies, characteristically between a more popular legislative body and a
more exclusive executive body. The king, if there is one, has less —
effective authority than the other institutions taken together"(4). -
No hay que olvidar que "lo que diferencia las sociedades entre sí y -
lo que cambia dentro de ellas, son las instituciones: por ejemplo, un
régimen de libertad política requiere instituciones suficientemente -
liberales"(5).

Entre las diferentes instituciones que van a encarnar la/
separación de poderes en esta forma de gobierno, el Parlamento se con
vierte en el órgano revelación, configurándose como instrumento capi-
tal del sistema, en cuyo marco la pujante burguesía creará las leyes/
y delimitará la política que regirán para toda la sociedad, y añadien
do el poder político al económico, que se verá de esta forma más firme
mente respaldado. El parlamento aparece como el órgano de deliberación
y de toma de decisiones de la burguesía y, a través de ella, de todo/
el pueblo.

Los miembros del parlamento gozarán de mandato representa
tivo, manteniendo así su independencia frente al electorado, si bien/
ha de permitirse la suficiente comunicación entre representantes y elec-
tores, para que así el parlamento pueda actuar como portavoz de la opi-
ni^on pública. El parlamento se perfila, pues, como "a representative -
body rather than a assembly of the people"(6).

"La idea clásica de la representación parlamentaria con--

sistía en tratar de sacar la máxima racionalidad posible a la tradición, a las pasiones, prejuicios, intereses egoístas, etc. Para ese fin el punto de vista político debía ser acreditado mediante argumentos públicamente esgrimidos"(7). El pensamiento de Hume responde claramente a ese esquema.

Por otra parte, en su crítica hacia todo lo que no tenga asiento en la realidad, en lo cotidiano, se opone a la construcción teórica de un sistema de gobierno ideal. Las reformas "ideales" sólo merecen ser tenidas en cuenta si respetan los pilares en los que descansa la constitución y si su única intención es mejorarla; pues, "la inmensa mayoría de la humanidad obedece a la autoridad y no a la razón y esa autoridad solo la concede a aquéllo que la antigüedad recomienda"(8). Los sistemas ideales, independientemente de la bondad o maldad que se les atribuya, cuentan con un obstáculo difícil de superar: la novedad. Las dificultades que arrastraría su implantación, los desequilibrios e inseguridad que se producirían hasta lograr la plena adaptación del nuevo sistema, son razones más que suficientes para que Hume manifieste su rechazo hacia ese tipo de innovaciones.

Esa opinión contraria a los sistemas ideales se corresponde no sólo con su creencia en el poder de la costumbre, sino también con todo su sistema de gobierno y aún de vida social, al no tener cabida en una sociedad regida por convenciones. Toda reforma política ha de realizarse sobre la base de un régimen existente; las reformas elaboradas por la razón han de amoldarse a lo que el tiempo ha forjado; una buena idea no tiene valor si no se contrasta y pone a prueba/

en la realidad; pues, " un experimento que tiene lugar en el aire(...) no siempre tendrá éxito en el vacío"(9). Por estos motivos, Hume desautoriza las utopías, prestando atención únicamente a la "Oceana" de Harrington, al estimar que de la misma podrían deducirse sugerencias/beneficiosas para el sistema de gobierno de Gran Bretaña.

Por último, conviene mencionar las razones que llamaban a Hume a preferir la monarquía limitada a otro tipo de gobierno.

¿En qué basaba semejante afirmación? Por supuesto, en uno de los asuntos que a él más le preocupaban, el de los intereses de tipo económico. La propiedad había alcanzado prácticamente el mismo grado de protección en las monarquías absolutas que en las limitadas, el comercio, tanto interior como exterior, se hallaba protegido en ambos casos. Sin embargo, los ejemplos que ofrecía esa época, demostraban - que el comercio había prosperado más en los Estados libres (Gran Bretaña y Holanda). La causa, ya que no estribaba en una diversa protección del comercio, la encuentra Hume en el sistema social de las monarquías absolutas, donde por encima de las diferencias económicas, se sitúan las diferencias de rango, y son los títulos y los honores los que otorgan el prestigio social que en otros lugares confiere la riqueza. Por este motivo, la preocupación de los comerciantes no será tanto la de conseguir aumentar su riqueza como la de alcanzar un título — que les sitúe en la cúspide de la pirámide social.

NOTAS

(1) Señala DELEULE que : " la première tentative de définition réelle de la constitution mixte remonte au XVII^e siècle, pas avant, et est due à la plume de lord Falkland : c'est là que, pour la première fois, est suggérée une distinction claire des trois formes de gouvernement / (monarchique, aristocratique et démocratique) et que l'on déclare sans ambages que le gouvernement anglais ne relève d'aucune de ces formes pures, qu'il est " un mélange / des trois tempérés l'un par l'autre " ". (Hume et la naissance du libéralisme économique, p. 337).

Por su parte HATSCHEK precisa que ya Aristóteles y Polibio formularon la " Dreiteilung und Gleichgewichtslehre", y como ya en la Edad Moderna se refirieron a ella Richard Temple (hacia 1660) y James J. Ardene, así como la obra: " The Constitution of Parliaments in England. Deduced from the time of King Edward II. Illustrated by King Charles II in his Parliament summoned the 18. of Febr. 1660/61 and dissolved the 24. of January 1679/89 ", London, 1680. (*Englisches Staatsrechts*, vol. I, pp. 19 y ss.)

(2) HUME, D., *Ensayos Políticos*, p. 26.

(3) Esta opinión no resulta extraña dado el habitual desarrollo de las elecciones en la Gran Bretaña de la época. Cfr., por ejemplo, Pat ROGERS, *The Context of English Literature*, pp. 30-31.

(4) MILLER, D., *Philosophy and Ideology in Hume's Political Thought*, p. 150.

- (5) NEGRO, D., Introducción a " De la Moral y otros escritos", p. LXIX.
- (6) MILLER, D., op. cit., p. 152.
- (7) KRIELE, M., Introducción a la Teoría del Estado, p. 253.
- (8) HUME, D., op. cit., p. 151.
- (9) HUME, D., Un Diálogo, en " De la Moral y otros escritos", p. 232.

En Inglaterra la lucha para lograr el poder del y para el Parlamento se había producido en el siglo precedente, durante la Revolución; pero será después, una vez aplastadas las fuerzas populares - (Levellers...) cuando el papel del Parlamento se clarifique, convirtiéndose en dominio de las capas más acomodadas, protagonistas de la revolución industrial que de forma temprana había despuntado en Gran Bretaña. Tal y como expresa el propio Hume, la ascendencia de la Cámara de los Comunes, no era producto de la casualidad, sino de las circunstancias históricas(1).

En efecto, el Parlamento y, específicamente, la Cámara Baja, se convierte en la institución capital del sistema británico y en el punto de mira del Continente. La Cámara de los Comunes representa el máximo poder dentro del marco de la Constitución; como gráficamente nos dice Hume, un estamento social engulle a los demás, sin que — ello suponga la pérdida de la libertad, sino que, por el contrario, de este modo se aseguran el gobierno mixto y las libertades de los ciudadanos(2), puesto que, a pesar de la supremacía de la Cámara Baja, el resto de las instituciones aún conservan prerrogativas propias, de acuerdo con el modelo de la separación de poderes, situación que la propia Cámara de los Comunes muestra interés en mantener, interés que concordaba con el de la mayoría de sus miembros.

Esa supremacía del Parlamento, principio indiscutible para los "whigs", resulta atemperada en la concepción de Hume al consi-

derar que el fundamento del poder no está en él, sino en la sociedad, puesto que es en ella donde se crean las convenciones. Con esto se salva el sofisma que presenta McIlwain, que consiste en basar el poder/arbitrario del Parlamento en la soberanía popular: "The legislature/-opinan los "Whigs"-, is the people, and the people is sovereign; vox populi vox Dei. But the legislature is not the people"/3). En el pensamiento de Hume la soberanía permanece en el pueblo, pues de él nace la opinión pública, elemento indispensable en todo proceso de toma de decisiones, convirtiendo el Parlamento en intérprete de la voluntad popular o, mejor aún, en portavoz de la opinión pública.

En el proceso de ascensión del Parlamento, se le someterá incluso la Corona, puesto que el principal poder de la misma, el veto, resultará de difícil ejercicio, al contar las decisiones parlamentarias con el respaldo de la opinión pública. Por otro lado, se convierte en indiscutible el hecho de que los ministros, y especialmente aquél que se empieza a perfilar como primer ministro, cuentan con la confianza del Parlamento conjuntamente con la del monarca, hecho que tanta importancia cobraría en la evolución posterior.

De este modo, la Corona deja de ser un poder efectivo, puesto que "el peso principal de la Corona reside en el poder ejecutivo; pero, aparte de que este poder se halla en los gobiernos completamente subordinado al legislativo, su ejercicio requiere un gasto inmenso, y los Comunes han hecho suyo el derecho exclusivo de conceder créditos"(4). La Corona se convierte, de este modo, en un símbolo de permanencia, de estabilidad, o, como un siglo después define ra Bagehot, en una "dignified part" de la Constitución.

Por otro lado, Hume se detiene en el estudio de los partidos políticos británicos, gérmen de lo que serían después.

La primera idea en torno a la cual surgieron esos partidos es la de su apoyo preponderante a la Corona o a los Comunes, sin que ninguno excluya al contrario, y que serían la herencia de la revolución inglesa. A estos partidos los califica Hume como de "principio", sin dejar por ello de observar como algunos de sus partidarios lo son más por cuestiones de "interés" que de "principio", cuestión que, al igual que en otras ocasiones, ejemplifica con la postura adoptada por los diversos órdenes del clero(5). Mas ésta no es únicamente la postura de Hume, sino que se corresponde con la postura general. Ambos partidos, "Tory" y "Whig", si confrontamos las opiniones de sus sectores mayoritarios, no defendían posiciones extremas, simplemente ponían el acento de sus aspiraciones en la defensa de la Corona o de la libertad, respectivamente, pero sin que ello significara una renuncia por parte de los primeros a sus deseos de libertad, hecho que Hume atribuía a la circunstancia de ser británicos y de haberse desarrollado en un ambiente de libertad; ni los segundos aspiraban a instaurar una república, pues veían en ello un atentado contra su preciosa libertad, ante el peligro de que degenerara en la anarquía, lo que daría paso a una tiranía con facilidad.

Por otra parte, la apelación "Court" o "Country" atiende a la vinculación a intereses "cortezanos", del alto clero y de la nobleza, o a los del "pais", representados por la "gentry" y por lo que Hume denominaba el "middling Rank"; defensores los primeros de -

la ampliación de las prerrogativas reales y los segundos fieles están dardetes del gobierno mixto y del "rule of law" a él ligado. "The — ideological debate between Court and Country revolved around competing interpretations of the British constitution. Both sides agreed that — the constitution depended on a balance between king and parliament, — but they differed over where it was to be struck and how it was to be maintained. The Court party saw the king's authority as threatened — by the growing power of the Commons, and argued that it must be — fortified in various ways: the king must be left free to choose his/ ministers, granted sufficient funds to keep him financially independent of parliament, and allowed to retain a standing army. In particular, the monarch must be allowed to extend his patronage to members of — parliament, since only in this way could the various branches of — government be brought into harmony with each other. The Country party, by contrast, argued for the independence of parliament, meaning in — practice the exclusion of 'placemen' from parliamentary seats. They/ sought to check the king's prerogative, and wished to replace the — standing army with a citizen militia"(6):

Estrechamente ligada con la cuestión de las corrientes po-
líticas en Gran Bretaña está la de qué peligros podrían acechar a su
gobierno, e indudablemente el mayor era el de inclinarse hacia uno —
de los extremos: la monarquía absoluta, por un lado, y la república,
entendida como democracia popular, por otro.

Después de haber escrito Hume que un gobierno absoluto —
nunca renunciará a su poder ni dará lugar a un gobierno libre, pare-
ce lógico preguntarse cómo posteriormente, al inquirir si Gran Breta

ña se inclina más hacia una monarquía absoluta o hacia una república, estima preferible, en caso de disolverse la forma de gobierno existente, una monarquía absoluta a un gobierno popular. La respuesta es que, como rechazo a esa "posible" solución, insta a la moderación política, al mantenimiento del tipo de gobierno establecido, evitando así también la "amenaza" de un gobierno popular. La libertad que Hume preconizaba era una libertad limitada, burguesa, si se quiere, cuyos bienes más preciados eran la defensa de la propiedad y del orden, "su orden", por lo cual, antes que poner en peligro esos bienes prefería optar por la monarquía absoluta, donde estos bienes serían respetados, aunque fuera al margen del control de los interesados.

Por otro lado, tampoco había que olvidar la propia experiencia inglesa: de un poder sin límites del Parlamento se contaba - la experiencia del de la Revolución, ejemplo que no resultaba muy halagüeño para los espíritus moderados, debido a las tensiones de que fue testigo hasta el momento en que se eliminaron las tendencias más radicales. Por otra parte, la Corona en el siglo XVIII aún conservaba amplios poderes, aún cuando ya hubiera perdido el poder hegemónico de antaño. El rey todavía era libre de escoger sus ministros, si bien ya se hace palpable la necesidad de contar también con la confianza parlamentaria. Además, aunque los poderes de la Corona se habían plasmado en leyes, como el "Act of Settlement", sus antiguos privilegios aún permanecían vivos en el recuerdo y no era impensable su recuperación. Mientras la Corona continuara siendo una fuerza real, resultaba difícil desembocar en un gobierno popular. En opinión de Dal Pra (7) es Maquiavelo quien se vislumbra en el transcurso del

pensamiento de Hume sobre este punto, en el que, como en otros muchos aspectos, se mostraba partidario de la moderación y del mantenimiento del régimen establecido, buscando sólo su mejora.

Para finalizar con estas cuestiones nada mejor, una vez/más, que recoger las propias palabras de David Hume:

"Si se nos propusiera el gobierno británico como tema de especulación, inmediatamente percibiríamos en él una fuente de división y partidismo que le será imposible, bajo cualquier administración, evitar. El justo equilibrio entre las partes republicanas y monárquica de nuestra constitución es en sí tan extremadamente delicado e incierto que, unido a las pasiones y prejuicios humanos, no puede por menos de suscitar opiniones diferentes, aun entre personas del mejor entendimiento. Las de temperamento tranquilo, amantes de la paz, y el orden y que aborrecen la sedición y las guerras civiles, abrigarán siempre sentimientos más favorables a la monarquía que aquellas/ otras de espíritu atrevido y generoso, que aman con pasión la libertad y piensan que no hay mal comparable a la sujeción y la servidumbre. Y aunque todo hombre razonable suele estar de acuerdo en conservar nuestro gobierno mixto, cuando se entra en detalles, hay quienes se inclinan a conceder mayores poderes a la Corona, a revestirla de mayor influencia y a mirar con menor recelo sus abusos que otros a quienes asustan más, aunque más remotas, las amenazas de la tiranía/ y el poder despótico. Por éso hay dos partidos de "principios" implicados en la naturaleza misma de nuestra constitución y que pueden con bastante propiedad ser denominados de la "corte" y del "pais". - La fuerza y vehemencia de cada uno de ellos dependen, en gran modo,-

de la administración vigente. Esta puede ser tan mala como para arrojar a una gran mayoría a la oposición; en tanto que, si es buena, reconciliará con la corte a muchos de los más apasionados amantes de la libertad. Pero sean cualesquiera las fluctuaciones de la nación entre ellos, los partidos existirán siempre, mientras seamos gobernados por una monarquía limitada"(8).

Por último señalar los cambios que proponía Hume para de este modo, conseguir que Gran Bretaña se acercara más al tipo ideal de gobierno mixto. Los cambios propuestos eran los siguientes:

- A) Una representación equitativa y sufragio censitario.
- B) En la Cámara Alta:
 - Supresión de los obispos y pares escoceses.
 - Aumento del número de sus miembros.
 - Creación de lores vitalicios.
 - Concederle mayor capacidad e influencia.
 - Posibilidad de elegir a sus miembros y de admitir/ en ella a miembros de la Cámara Baja, logrando así neutralizar a los elementos más radicales de la misma.

Estas propuestas se inspiraban en la "Oceana" de Harrington y en el sistema de las Provincias Unidas (Holanda), con lo que, de acuerdo con Deleule, "un plan idéal réforme un autre plan idéal en prenant appui sur un gouvernement existant"(9). Pero Hume no preten-

día la implantación de una utopía, lo cual estaba en contra de su — pensamiento, sino que únicamente intentaba por este medio de conse— guir un afianzamiento del sistema y limar aquellos aspectos que po— dían conducir a su radicalización o a la total asunción del poder — por un único órgano constitucional. En cualquier caso, la última pala— bra correspondía a la realidad. "La política de Hume es, pues, previ— sión a largo plazo, ya que se trata de imaginar fines posibles calcu— lando que las virtudes artificiales correspondientes lleguen a natu— ralizarse al pasar a formar parte de los usos colectivos"(105).

NOTAS

- (1) Citado en FORBES, D., Hume's Philosophical Politics, p. 307.
- (2) HUME, D., Ensayos Políticos, p. 52.
- (3) McILWAIN, C.H., Constitutionalism and the Changing World, p. 64.
- (4) HUME, D., Op. cit., p. 52.
- (5) Ibidem., pp. 73-75.
- (6) MILLER, D., Philosophy and Ideology in Hume's Political Thought, p. 165. Sobre la evolución de ambas tendencias veanee pp. 165-167 de la misma obra.
- (7) DAL PRA, M., Hume e la scienza della natura umana , p. 343.
- (8) HUME, D., op. cit. , pp. 71-2.
- (9) DELEULE, D., Hume et la naissance du libéralisme économique, p. 355.
- (10) NEGRO, D., La filosofía liberal de David Hume, p. 64.

IV

HUME Y EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

CONVENCIONES CONSTITUCIONALES

La historia constitucional inglesa se ha desarrollado - sin grandes convulsiones a partir de 1.688, si bien algunos de sus - grandes documentos y notas características se remontan a mucho tiempo atrás(1), se puede aceptar esa fecha como símbolo del asentamiento de la sociedad inglesa y en el que se perfilan las líneas maestras de un sistema que servirá de modelo a la ideología liberal y que se/ adaptará a las posteriores exigencias históricas.

El sistema constitucional británico se conecta perfectamente con la idea de pacto que haría posible la sociedad y el Estado, que tanta raigambre tuvo en Gran Bretaña y que también buscó su adaptación a las circunstancias cambiantes: si Hobbes y Locke teorizan te niendo presente la convulsa realidad británica del XVII, Hume lo hará de acuerdo con los signos de un liberalismo que anunciaba su triun fo en el siglo posterior. En esta evolución, de un único pacto fundan te pasamos a la "convención" humeana , a un conjunto de pactos suscep tibles de organizar la vida socio-política en sus diferentes manifes taciones y con unos actores en gran medida identificables. De esta - idea a la consideración de la "convención constitucional" como fuen te del Derecho constitucional sólo hay un paso, que darán los auto- res posteriores, y que encontrará gran eco en la sigura de Dicey, - quien tanto debe al pensamiento de Hume.

De este modo, desde muy pronto, en la Constitución britá nica se reconocerá la amalgama que Historia, textos legales y teo-

rías filosóficas, siempre conectadas con la realidad, le han conferrido, convirtiéndose en parte de su esencia:

"By Constitution, we mean, whenever we speak with property and exactness, that assemblage of laws, institutions and customs, derived from certain fixed principles of reason...that compose the general system according to which the community had agreed to be governed"(2), definición que, en este caso, nos ofrece Bolingbroke, pero que corresponde a un sentimiento generalizado entre los autores británicos.

Entre los caracteres generalmente atribuidos a la Constitución británica, y para mejor incoordinar las páginas que siguen, conviene recordar aquí los siguientes:

Constitución no escrita, aún representando una de las notas más difundidas de la Constitución británica, convertida en lugar común, parece más adecuado, tal como hace S.E. Finer (3), calificarla de "no codificada", esto es, no recogida en un texto único o en una serie de documentos claramente diferenciados del resto del Ordenamiento, pero sí con diferentes partes de la misma puestos por escrito en textos de diferentes épocas, a algunos de los cuales se les reconoce valor de ley fundamental: "Magna Carta"(1.215), "Petition of Right"(1.628), "Bill of Rights", y su homólogo escocés "Claim of Right"(1.688), "The Act of Settlement"(1.700), "Act of Union with —

Scotland"(1707), "Parliament Acts"(de 1.911 y 1949), "The Statute — of Westminster"(1931), "The Crown Proceedings Act"(1947), "the — Representation of the People Acts"(1949 y 1969). Y junto a éstos otros textos legales que, sin ese carácter relevante, recogen materias de/ claro contenido constitucional. Además, junto a esas leyes escritas/ encontramos otras normas de muy diferente carácter: costumbre, con— venciones, "case law"... En conclusión, no toda la Constitución bri— tánica es "no escrita" y existe una tendencia a fijar por escrito, en leyes emanadas del Parlamento las normas de contenido constitucional, con el fin de dotarlas de mayor claridad y seguridad en su aplicación y garantías.

Continuidad en su desarrollo. Efectivamente, la Constitu— ción británica es producto de una larga evolución, que una interpre— tación tradicional, dentro de la cual se incluyen tratadistas de la/ talla de Stubbs, Gneist y Boutmy, hace retroceder hasta 1215, cuando como consecuencia de un enfrentamiento entre los estamentos privile— giados y Juan Sin Tierra, se otorgó la "Carta Magna", que recibe la/ consideración de primer documento constitucional británico. Esta in— terpretación ha cedido ante otra, más acertada, que sitúa aquellos he— chos dentro de su contexto histórico, y que ha sido magistralmente — expuesta por Maitland(4), quien reservando a la "Magna Carta" su ca— rácter de símbolo, retrotrae el inicio de la Constitución actual a — 1688, momento en el que se sientan las bases de lo que sería la Cons— titución británica actual. Es a partir de esa fecha cuando existirá/ una continuidad, lograda principalmente a través de la práctica y de

la labor normativa de las convenciones constitucionales que llevarán el peso de la sorda lucha entre la Corona, el Gabinete y el pueblo - representado en el Parlamento.

Flexibilidad. Otra de las características más popularizadas de la Constitución británica, no en vano hay que recordar que — Bryce la tomó como ejemplo para elaborar su difundida distinción entre constituciones "flexibles" y constituciones "rígidas". En efecto, la "regla general" consiste en que no se requiere de ningún procedimiento especial para reformar una ley materialmente constitucional, — sin embargo, ese principio tiene también sus excepciones: "The Parliament Acts" de 1911 y 1949 establecen un procedimiento de reforma más complicado que el necesario para modificar las demás leyes estatutarias con lo cual la "flexibilidad" no puede ya predicarse de manera absoluta. La flexibilidad es, desde luego, el axioma reconocido a la hora de reformar otras fuentes constitucionales, cuyo cambio no necesita/ de ningún procedimiento especial. Con todo, conviene recordar que la supremacía para la reforma constitucional la ostenta el Parlamento, — ya que de él emana el derecho estatutario que se sitúa por encima del resto de las fuentes de la Constitución y del Derecho, en general.

Naturaleza unitaria. A pesar de esa diversidad y pluralidad de fuentes del Derecho Constitucional, de la distancia en el tiempo de las mismas, y de la diversidad de personas e instituciones que las han dado vida, la Constitución británica se configura como un con

junto unitario, como fundamento de la unidad del ordenamiento jurídico.

Junto a estos rasgos, aún cabe mencionar otros. Uno, importante, que "dans la constitution anglaise...les fonctions et la structure sont une seule et même chose"(5), esto es, que la práctica y el transfondo legal se unen de tal manera que constituyen un conjunto difícil de separar, incluso para la doctrina. La constitución británica se caracteriza por su pragmatismo, de igual modo en que así se han calificado el espíritu o la filosofía británicos; el sistema británico no es el lógico sino científico(6), "La Constitution est d'une structure quelque peu bizarre et que, pareille à une maison que des propriétaires successifs ont modifiés suivant leur besoin, elle porte le marque de bien des mains et est plutôt commode que symétrique"(7); no pretende responder a una estructura cerrada, rígida, sino sólo resolver los problemas que plantea su propio desarrollo de la forma más acorde con los principios de su Constitución(8).

En segundo lugar, no cabe dejar de observar la clara diferencia entre la "fachada" constitucional y su contenido real. Como ya bien hizo notar Bagehot (9), Gran Bretaña pertenece al tipo de naciones "respetuosas" con su constitución, que saben conservar idéntico "traje" cuando el interior presenta grandes diferencias. La fachada constitucional ha sufrido lentas y escasas variaciones a lo largo de los siglos, pero la realidad constitucional ha cambiado sustancialmente. Esta circunstancia ha conducido, por ejemplo, a que exista una gran diferencia entre poder supremo y rango supremo, o entre lo que/

ese mismo autor denominó "partes eficientes" y "partes-imponentes" - ("dignified parts") de la constitución, apreciando como la "parte imponente" continúa representada por la Corona, mientras que la "parte eficiente", después de haber estado encarnada por el Parlamento, ha pasado al Gobierno y más específicamente al Primer Ministro. De igual modo, aunque el texto de las leyes permanezca inalterado, la interpretación que se hace de las mismas difiere en gran medida de la que se les atribuyó en el momento de su creación.

- - - - -

Después de la referencia al carácter de la Constitución/ británica y a su evolución que nos servirá para mejor entender el papel que en la misma han desempeñado las convenciones constitucionales y antes de considerar cualquier aspecto relacionado con las mismas, es necesario hacer una primera puntualización que consiste en destacar cómo los autores designan con diferentes términos ese mismo fenómeno: Sir William Anson las designa genéricamente como "custom", Austin se refiere a "The positive morality of the constitution", — Freeman opta por una definición: "a whole system political morality, a whole code of precepts for the guidance of public man", John Stuart Mill, "the unwritten maxims of the constitution", Dicey, por fin, se inclina por el término "convention", término que hará fortuna en la doctrina posterior, quizás adoptándolo del propio Hume.

En Estados Unidos, de entre los términos empleados, el que se aplica con mayor frecuencia es el de "usage", término que en-

globa tanto las convenciones constitucionales (concepto éste que en este país se reserva para designar a las asambleas constituyentes),- como otros usos.

Entre los autores continentales predomina el uso del término "convenciones constitucionales", especialmente en los últimos años. Sin embargo, conviene hacer notar que algunos autores italianos -Predieri, Tesauro, Balladore Pallieri-, las denominan "norme di correttezza costituzionale", otros no distinguen entre costumbre propiamente dicha y convención, asimilándolas todas bajo el concepto de -- costumbre -Orestano, Orlando- , lo que sucede con la mayoría de los/ autores franceses, que utilizan genéricamente el término "coutume -- constitutionnelle", y en ocasiones también con algunos autores alemanes que utilizan el término de "Gewohnheitsrecht", y otras, el aún más comprensivo de "ungeschriebenes Verfassungsrecht", dentro del -- cual, obviamente, se encuadran las convenciones constitucionales.

Tras la anterior precisión terminológica, pasaremos a considerar el lugar que ocupan las convenciones en los diferentes ordenamientos.

En Gran Bretaña, dejando al margen estudios de algunos de los autores "clásicos", como Dicey (10) o Boutmy(11), recurrimos, en primer lugar, a la clasificación de las fuentes del Derecho que ofrecen Wade & Phillips (12):

A.- Legal rules of the Constitution.

I.- Legislación (o enacted law).

II.- Case law.

1.- The common law, propiamente dicha.

2.- Interpretación de statute law.

B.- Non- legal rules of the Constitution.

C.- Other sources of the Constitution.

a.- The law and custom of Parliament.

b.- Legal and constitutional literature.

La anterior clasificación presenta, al menos, dos particularidades con respecto a anteriores clasificaciones de estos mismos autores(13): La primera, la necesaria inclusión del Derecho Comunitario, tanto de sus normas, como de las decisiones del Tribunal Europeo de Justicia. La segunda, la relegación de la "costumbre" a un lugar/ muy secundario al reconocer que "in modern times when new customary/ rules are recognised, they usually apply only to a particular locality. For this reason custom is not today an important source of constitutional law"(14); por otro lado, algunas costumbres toman la consideración de convenciones constitucionales y otras forman parte de la costumbre - del Parlamento, la cual recibe una especial consideración.

De entre las diversas fuentes, la primera es la legislación, derivada del reconocimiento de la "soberanía parlamentaria" que significa, en primer lugar, que todo poder legislativo del Reino em

na del propio Parlamento o se deriva de su autoridad, y, en segundo lugar, que no hay límite legal al poder parlamentario. Ahora bien, son muy diversos los tipos de leyes que hay que incluir en ese apartado: "Acts of Parliament; legislation enacted by other bodies and ——— authorities upon whom Parliament has conferred power to legislate; - exceptionally, legislative instruments issued by the Crown under its prerogative powers; and, since 1.973, legislation enacted by organs of the European Communities"(15). Debido al incremento de este tipo/ de normación , la interpretación judicial de estas leyes ha cobrado/ mayor importancia y se equipara a la aplicación de la "common law",- "our lady the common law", como la definiera Maitland, formada por - "las leyes y costumbres del reino que han obtenido reconocimiento ju- dicial en las razones dadas desde los primeros tiempos para las deci- siones de los casos traídos entre ellos...En la esfera constitucional han reconocido muchas de las leyes relativas a las prerrogativas de/ la Corona, las instancias ordinarias del ciudadano contra actos ile- gales de funcionarios públicos"(16).

Las clasificaciones de otros autores actuales, por regla general, no difieren mucho de la expuesta. La que nos ofrece de ——— Smith (17), por ejemplo, difiere únicamente en que no divide las fuen- tes en varios bloques, sino que se limita a citar cada una con inde- pendencia de las demás:

- Legislation.
- Common law sources.
- Conventions of the constitution.

- The law and custom of Parliament.
- Community law.
- Authoritative works.

Resultando, por tanto, el contenido igual a la ofrecida/
por Wade and Phillips.

Otros autores, sin embargo, optan por ofrecer una lista/
de las materias objeto del Derecho Constitucional británico sin pre-
cisar sus fuentes de producción, sistema adoptado por Yardley(18).

De esta manera se pretende demostrar cómo la "atípica" -
Constitución británica engloba, y protege, todas las materias objeto
de las constituciones "típicas". La solución de Yardley resulta per-
fectamente adecuada si tenemos en cuenta que es más fácil definir y/
delimitar la Constitución británica de acuerdo con unos criterios ma-
teriales que formales, dada la complejidad de éstos últimos. En defi-
nitiva, "sont lois constitutionnelles celles que relèvent du droit -
constitutionnel défini selon l'opinion courante"(19).

Como resumen, cabe destacar de entre el complejo entrama
do del Derecho Constitucional británico una serie de textos de carác-
ter fundamentalmente representativo de las líneas maestras de esa —
Constitución, y que pueden considerarse como su esqueleto constitu-
cional, y por otro lado, las convenciones constitucionales, ese espe-
cial tipo de normas, a la vez intérpretes de la tradición y regulado-
ras de la actualidad, que dan sentido a esa serie de textos fundamen

tales, y al resto de las leyes a las que se puede atribuir carácter - constitucional, y a la configuración y funcionamiento de los diferentes poderes y de los partidos políticos, las que permiten, en definitiva, que exista la "Constitución británica", que tanto dista de los moldes tradicionales.

Los motivos por los cuales las convenciones ocupan un lugar tan destacado en el Derecho británico son múltiples. A parte de su particular sistema jurídico, históricamente aparece ligado a la propia evolución política, especialmente desde la subida al trono de la dinastía Orange, que resultó favorecida con la ausencia, o mejor/ la limitación de las normas estatutarias, propiciando un cambio en las relaciones de poder a medida que las condiciones así lo exigían. La evolución social ha ido pareja a la evolución política; no en vano, según expresa Orestano, "è evidente che ciascun assetto storico, - quanto più ordinamento-comunità e ordinamento-stato coincidono, tanto più ampia sarà la portata della consuetudine, intesa la rilevanza giuridica delle strutture sociali"(20), afirmación que cobra especial relevancia en el caso británico, pues es opinión común su particular concepción social: "Según el pensamiento anglosajón, y en particular, el inglés, la society (y ésto tiene importancia para todos los conceptos políticos incluidos en la sociedad o añadidos) no es un fin en sí misma, sino un medio para un fin. Axiomáticamente consta que la sociedad existe exclusivamente para el individuo, al cual tiene que servir y cuya independencia tiene que respetar por razones de principio. "It is the primacy of the individual over the community of the community over the State, which gives to English society its unique/

character"(21).

Las convenciones constitucionales no sólo adquieren relevancia en un país como Gran Bretaña que no se ve constreñido por un código constitucional escrito, sino que también en Estados Unidos ocupan un lugar destacado, si bien, claro está, matizado por la convivencia con una Constitución escrita.

Estados Unidos y Gran Bretaña cuentan con grandes similitudes: primeramente, la existencia de un pasado común, y, en segundo lugar, estrechamente ligado con lo anterior, la adopción de un sistema jurídico tomado del británico, en el que tanta importancia cobra el "case law". En concreto, el sistema de fuentes de los Estados Unidos, en expresión de Herbert Horwill, se concreta de la siguiente manera:

- 1.- La Ley constitucional, que comprende:
 - a) La Ley Fundamental de la Constitución, formada por la Constitución de 1787 y las enmiendas posteriores.
 - b) Las leyes estatutarias (Statute law) de la Constitución.
 - c) "Common Law" de la Constitución.

- 2.- Las Convenciones de la Constitución (22).

Es decir, que aparece configurado de forma semejante a - cómo lo hizo, en su día, Dicey respecto del sistema británico (23),- éste es, por un lado, las leyes en sentido estricto y las leyes derivadas de la práctica judicial, por otro, las convenciones que completan, modifican y actualizan a las primeras. Del mismo modo, en la definición de Constitución, ya clásica, que ofrece el Juez Cooley, se/destacan ambos tipos de normas: la constitución es "the body of rules and maxims in accordance with which the powers of sovereignty are - habitually exerciced"(24).

La Constitución de los Estados Unidos en sus casi dos siglos de vigencia, ha visto alterado su significado, más que por sus/propios "amendments", por obra de la interpretación judicial y de las convenciones constitucionales. Precisamente, la proliferación y la - importancia de las convenciones desarrolladas al amparo de la Consti- tución han hecho que pueda hablarse de una "Constitución no escrita" que perviva junto al texto constitucional. Esa "Constitución no es- crita" no se ha limitado a completar la escrita, sino que en numero- sas ocasiones la ha superado, convirtiendo sus preceptos en más fuer- tes que los de la norma escrita o alterando sustancialmente su conte- nido. La larga vida de la Constitución americana se debe, en gran merida, a la acción conformadora de las convenciones y de la interpre- tación judicial, que han permitido su transformación sin necesidad - de modificar el texto.

Mas no sólo han sido los preceptos constitucionales; to- da la vida política americana se ha visto transformada debido a la -

acción de las convenciones. La embrionaria vida política de las primeras ex-colonias ha dado paso a la complejidad de uno de los más grandes países del mundo y a una superpotencia, donde el papel del presidente, el funcionamiento de los partidos, las relaciones entre los diferentes poderes públicos y de éstos con los partidos han seguido la pauta ofrecida por las convenciones, muchas de las cuales han ganado tal predicamento que se han convertido en normas indiscutibles, como por ejemplo, aquélla según la cual los compromisarios encargados de elegir al Presidente han de votar por el miembro del Partido por el que resultaron elegidos. Este tipo de normas alcanzan reconocimiento general y su quebrantamiento provocaría su condena por parte de la opinión pública y del resto de los poderes del Estado, si efectivamente la ruptura no fuese justificada. En este sentido, la adopción como enmienda constitucional de la prohibición de que un Presidente se presente para un tercer mandato presidencial, prueba la fuerza de la convención que así lo establecía anteriormente, pues a pesar de las circunstancias excepcionales que concurrieron en la contravención de la mencionada convención, se optó de dotarla de la suprema garantía, incluyéndola entre los preceptos constitucionales.

El ejemplo americano demuestra cómo las convenciones se dan también allí donde existe constitución escrita, puesto que no sólo no atentan contra la misma, sino que contribuyen a su permanencia y a facilitar la regulación en ella establecida. Las convenciones no implican una quiebra de la legalidad, sino una adaptación de la misma por aquellos a los que están dirigidos los mandatos constitucionales.

En Estados Unidos resulta patente el desarrollo de la — "Constitución no escrita" junto al viejo texto de 1787, que ha servido de marco para la proliferación de usos y convenciones surgidos a su amparo; proliferación que ha permitido decir a Munro "what habit/ is to the individual, usage is to the state"(25), símil que encaja perfectamente con la Constitución americana, a la cual el "hábito" — ha aportado su verdadera caracterización, resultando imposible en la actualidad un estudio del sistema político americano en base únicamente al documento constitucional.

Con independencia de que exista o no Constitución escrita, es necesario subrayar que las convenciones no constituyen unas — normas al margen del ordenamiento jurídico estatal, sino que forman parte del mismo, al que completan y del que facilitan su funcionamiento. Este hecho resulta especialmente visible en el Derecho británico, cuya comprensión no sería visible sin recurrir a las convenciones, hecho éste patente no sólo para los propios autores británicos, sino también para los autores acostumbrados a un sistema de Derecho de tipo continental, es decir, ampliamente codificado y con — clara hegemonía de la ley escrita; así, un autor tan riguroso como — Hatschek escribía que " der Konventionalismus ist nur die Folge des/ 'organisationserhaltenden' Rechtsformalismus"(26), ésto es, las convenciones no sólo completan el sistema de fuentes legales; son, además, necesarias para su mantenimiento.

En opinión de ese mismo autor, las convenciones no han —

significado una asunción del Derecho Natural, lo que hubiera supuesto un cambio frente al Derecho tradicional, sino que las convenciones han aportado al Derecho Constitucional las antiguas reglas de la — "Common law", adaptándolas a los nuevos tiempos, no sólo en el momento de hacer el constitucionalismo, sino también con posterioridad, — Las convenciones habfan permitido, por tanto, la asimilación del derecho tradicional a un nuevo sistema político en el cual el sistema de poder se trasladaba del monarca al Parlamento y al Gabinete, institución forjada casi en su totalidad a partir de convenciones.

Con respecto a su posición en el Derecho continental, los autores, por regla general, no consideran a las convenciones constitucionales como auténticas normas jurídicas. Sin embargo, muchos autores partiendo de tal premisa, puntualizan acerca de este punto: Balladore-Pallieri aún negándoles ese valor reconoce que en ocasiones pueden valer tanto como ellas(27). Pizzorusso otorga valor solamente a/ las que son estrictamente observadas, lo que entiende que sucede con las verdaderas convenciones constitucionales, distinguiéndolas de las "normas de corrección"(28), por tanto, se sitúa en la misma línea de/ Orestano, que hacen depender sus "efectos jurídicos" del reconocimiento que obtengan de la comunidad(29). En opinión de Tesauro no tienen valor jurídico propio, sino unicamente por el reenvío de la Constitución: "sia quando oostituiscoene un mezzo indispensabile per assicurare il rispetto della costituzione nella sua fondamentale ragione di essere o di operare, come si verifica nel caso in cui la loro osservanza è necessaria per evitare un attentato alla costituzione, sia quando le norme del diritto costituzionale devone trovare esecuzione

in base ad una valutazione discrezionale che impone ai diversi organi di conformarsi all'orientamento collettivo che trova la sua più imponente manifestazione delle norma di correttezza"(30). En opinión de Burdeau no hay inconveniente en considerarlas como normas jurídicas mientras no contradigan los mandatos constitucionales(31).Gomes/Canotilho las califica expresamente de fuentes "extra-ordinem", añadiendo que no crean originariamente normas jurídicas(32), con lo que parece dejar abierta la posibilidad de que en algún caso lleguen a ser consideradas tales. Kriele las considera "regla básica de la moralidad política y social, no del derecho"(33), pero el concepto de regla convencional que ofrece este autor es más amplio que el que se deriva de su sentido estricto. La cuestión de la posición de este tipo de normas, englobadas dentro del concepto de "ungeschriebenes Verfassungsrecht" ha sido objeto de reflexión por parte de los profesores alemanes/(34), y especialmente, Huber ha planteado la dificultad que reporta determinar la naturaleza de tal tipo de normas que, de acuerdo con sus propias características y del enfoque utilizado para estudiarlas, abarcan desde la ética a la sociología, desde el Derecho natural a las relaciones de poder, de la interpretación a la revisión constitucionales, de igual modo que de igual manera contribuyen a la estabilidad que a la elasticidad de la Constitución, visto lo cual, resulta tarea casi imposible determinar con precisión su lugar dentro, o junto, al Derecho estatal(35).

Las convenciones suponen, en cierta medida, la puesta al día del entramado constitucional, más aunque sean consecuencia de acontecimientos políticos, las convenciones no son "política"(36), aunque así pudiera deducirse de la opinión de algunos autores: "Most

fo the important so-called conventions are examples of the political relationship and the power relationship between one body and another ...They are no more that statements about political relationships at a particular point in history"(37), manifestándose Rescigno en la misma línea(38). Las convenciones son normas aunque por su especial configuración signifiquen la actualización del ordenamiento jurídico de acuerdo con la propia evolución constitucional: "Men have to work the old law in order to satisfy the new needs. Constitutional conventions are the rules which they elaborate"(39). En este sentido resulta sumamente gráfica la idea de que "the short explanation of the constitutional conventions is that they provide the flesh which clothes the dry bones of the law; they make the legal constitution work; they keep it in touch with the growth of ideas"(40). Las convenciones representan, pues, la movilidad frente al enquistamiento del Derecho, la intervención constante y cotidiana de los hombres en la rigidez legal. Las convenciones suponen la adopción de unas normas que actualizan las leyes dictadas por otras generaciones de hombres, de las que, a la vez, busca su reconocimiento, en definitiva, la actualización del pacto original, del pacto constitutivo.

Por medio de las convenciones, actualidad y tradición se unen dando vida a la Constitución real; "Et l'on vient ainsi à se rendre compte que si notre Constitutio était débarrassée de tout ce qu'elle présente de conventionnel et exposée dans sa nudité légale, elle apparaîtrait non seulement méconnaissable, mais impraticable"(41).

Adentrándose ya en el estudio de las convenciones, una buena definición clásica de las mismas es la que nos ofrece Freeman: " A whole code of political norms, universally acknowledged in theory, universally carried out in practice, has grown up, without leaving the formal acts of our legislature any trace of the steps by which it grew...We have now a whole system of political morality, a whole code of precepts for the guidance of public man, which will not be found in any page of either the statute or the common law, but which are in practice held hardly less sacred than any principle embodied in the Great Charter or in the Petition of Right"(42). En ella se aprecian todas las notas con las que tradicionalmente se han caracterizado las convenciones: práctica general, no recogerse en textos legales...Merecen destacarse dos notas: una, la vinculación de las convenciones con la moralidad política, convirtiéndose en "una guía para los hombres públicos", y otra, la consagración de las convenciones como normas de igual importancia a las reconocidas en los grandes documentos políticos británicos. El único defecto imputable a la explicación anterior es el de pecar por exceso, reflejándose en las mismas no sólo las convenciones "strictu sensu", sino todo el espíritu de la Constitución, que si bien ha tomado cuerpo en muchas de estas convenciones, refleja también un acatamiento al sistema político heredado, obedecido más por hábito que por consentimiento, extremo éste que también había sido objeto de la atención de Hume, Más, si es lícito referirse a las convenciones en un sentido amplio, no pueden confundirse con otro sentimiento, más sometimiento que acuerdo, que no trasluce una voluntad activa(43).

Por esos motivos quizás resulte más útil la definición de

Phillips: "Rules of political practice which are regarded as binding by those to whom they apply, but which are not laws as they are not enforced by the Courts or by the Houses of Parliament"(44). A partir de ella podemos destacar los rasgos característicos esenciales de las convenciones.

El primer rasgo que es necesario destacar es que las convenciones son normas y no meras prácticas, es decir, constituyen verdaderas reglas obligatorias dentro de su ámbito, si bien no gozan de la consideración de "leyes en sentido estricto", al no ser justiciables ante ningún órgano de carácter jurisdiccional. "There is general agreement that a convention occupies a position somewhere in between a usage or custom on the one hand and a constitutional law on the other. There is general agreement that if one sought to fix that position/ with greater precision he would place convention nearer to law than/ to usage or custom. There is also general agreement that a convention is a rule which is regarded as obligatory by the officials to whom it applies. There is, if not general agreement, at least weight authority, that the sanction for breach of a convention will be political rather than legal"(45).

La peculiaridad de las convenciones, más que en la invocada falta de justiciabilidad por los Tribunales, radica en la ausencia de formalismo-"nel senso che non è prescritta alcuna forma"-como bien apostilla Rescigno(46), que impera desde su nacimiento a su extinción. Sin embargo, por encima de esa carencia de formalismo, los/ que se someten a las convenciones lo hacen con la voluntad de cumplir

una obligación de estar sometidos a una norma, aunque ésta haya sido obra de su propia voluntad.

Las convenciones nacen con motivo de unas circunstancias específicas, desarrollándose luego de forma pareja, de acuerdo siempre con la voluntad de sus actores. Las convenciones nacen bien de una práctica a la que se une un sentimiento de obligación (sin adquirir las notas características de la costumbre), bien de un pacto expreso, caso éste en el que bastará un único acto para declarar la existencia de una convención, siendo además frecuente que, en tales ocasiones, se pongan por escrito.

En el primer caso, convenciones surgidas de una práctica no necesitan ser "inmemoriales", como normalmente se exige a la costumbre, y hay casos en los que resulta suficiente un único precedente, si a partir del mismo se observan los requisitos necesarios para reconocer una convención. La determinación de los motivos que han llevado a crear una convención adquiere importancia a la hora de decidir acerca de una posible alteración o extinción.

Las convenciones dejarán de existir debido al desuso, por incumplimiento que goce de general aceptación o por haberse producido un cambio relevante en las circunstancias, debido a la creación de una norma, de carácter convencional o de otro tipo, en contrario, o con motivo de un acuerdo en ese sentido de los llamados a seguirla, o por voluntad en contra, explícita o tácita, de alguno o algunos de sus sujetos con capacidad de imponer su voluntad al resto. Además, cla

ro está, las convenciones pueden dejar de existir como tales al convertirse en otro tipo de normas, cambiando, pues, en este caso no el contenido de la norma, sino su naturaleza.

El momento de nacimiento o de extinción de una convención rara vez se manifiesta de forma absolutamente precisa, lo que contribuye, junto con su característica fluidez, a desdibujar el contorno/ de este tipo de normas. Las convenciones mueren como nacieron: sin necesidad de un acto formal que declare su vigencia o su derogación, su vigencia no está ligada a plazos preestablecidos, sino que son la voluntad de sus actores y la oportunidad de las mismas los factores/ que determinan su vigencia, en pocos casos como en éste tan ligada a su eficacia.

Sin embargo, la carencia de formalidad no es común a todas las convenciones, sino que algunas revisten un carácter muy formal, por ejemplo, las normas relativas al discurso de la Corona con/ ocasión de la apertura del Parlamento. Otras, por el contrario, buscan expresamente esa falta de formalidad para evitar así las dificultades que reportaría la rigidez de unas normas legales.

"The development of unwritten rules is often an evolutionary process, one of growth rather than the manufacture"(47), de esta condición y del hecho establecer únicamente condiciones generales participan/ la mayor parte de las convenciones. Serán las necesidades de la política cotidiana que precisan de una actuación inmediata de acuerdo — con los dictados de la tradición y los mandatos del orden jurídicos — los que darán vida y, en su caso, mantendrán las convenciones. De es

te modo, "accountability is allocated in accordance with political - reality rather than legal form"(48). Las convenciones se convierten/ en reglas dictadas por las concretas circunstancias históricas que/ permiten la actualización de la Constitución. "Existence of a convention is a question of historical and sociological fact"(49). Las conven- ciones, pues, no están ligadas solo a situaciones concretas, sin tam- bién a un espíritu, a una Constitución en definitiva, hecho éste que explica el fracaso de muchas convenciones, al igual que el de otro - tipo de normas, al ser "exportadas" y, concretamente, el fracaso de/ convenciones trasplantadas de Gran Bretaña a otros países de la --- Commonwealth. Por otro lado, conviene recordar aquí cómo las funcio- nes y el ámbito de actuación de las convenciones dependerá de la exis- tencia o no de constitución escrita y de su propia configuración, --- lo que, en cada caso, dotará a las convenciones de unas notas peculia- res.

La idea de convención no sólo implica fluidez, adaptabi- lidad, sino que presupone, asimismo, sometimiento, o mejor, reconoci- miento de la tradición, que permite un enlace con el resto del orde- namiento jurídico y con los principios que le inspiran y que permi- ten encuadrarlas dentro del marco de "rule of law". En un sistema ma- yoritariamente consuetudinario, los cambios obedecen a necesidades im- periosas que por su propia naturaleza impongan la transformación de/ los antecedentes. Tal y como ya escribía Lowell: "Le grand rôle rempli par l'usage a encore eu un autre effect sur la vie publique en Angla- terre. Il a contribué au developpement d'un tempérament conservateur. Que les lois changent, les nouvelles auront la même autorité que les

anciennes; mais quand les usages se transforment rapidement, ils perdent toute leur force. La stabilité est indispensable à la vie même/ de l'usage. Les conventions constitutionnelles ne pourraient pas — exister sans le respect des précédents, et quand les institutions et les libertés d'un peuple dépendent non pas d'un code écrit mais de — la coutume, il est naturellement porté à grandir l'importance de la/ tradition et des précédents en eux mêmes. C'est pourquoi nous trouvons en Angleterre une vénération particulière pour la coutume et une dis/ position à y apporter aussi peu de changements que le permettront — les époques changeantes.

"Il en résulte qu'on raccommode sans cesse des institu— tions démodées au lieu de procéder à des reconstructions d'ensemble: et c'est un esprit qui marque fortement toute la vie publique en An— gleterre"(50). Las convenciones, si bien no necesitan de una tradi— ción para ser reconocidas, las más destacadas si vienen avaladas por el paso de la tradición, y, en ocasiones su cumplimiento se debe a — la "inercia" que hace que se sigan por encima de las circunstancias/ que les dieron vida.

La paradoja de las convenciones estriba en que, por un la do, contribuyen a la actualización de la Constitución y de la activi/ dad política en general, y, por otro, incluyen un factor de conser— vadorismo, de respeto a la tradición. Sin embargo, ya esa primera no— ta característica implica respeto a la herencia del pasado que no se propone cambiar sino sólo reformar, adaptar, evitando también que — viejas normas resulten obs~~o~~letas o caigan en desuso, obviando las di

fiultades que una reforma con arreglo al procedimiento legal esta—
blecido pueda acarrear. Por otro lado, el respeto hacia el sistema -
convencional en general lleva aparejado el respeto de los principios
constitucionales que informan todo el ordenamiento por encima de co-
rrientes pasajeras o de acontecimientos excepcionales, para cuya re-
solución también es posible recurrir a convenciones específicas que/
decaerán una vez superadas las condiciones que las hicieron necesa—
rias. En cualquier caso, las convenciones sirven a dos propósitos: ac-
tualización y tradicionalismo, coexistiendo ambos en un equilibrio/
no siempre fácil, cumpliendo siempre una labor de flexibilización a/
la hora de aplicar el Derecho y de facilitar la relación entre las -
distintas fuerzas políticas. De esta forma, las convenciones no sólo/
tienden al desarrollo de la Constitución, sino también de su salva—
guarda. En relación con esta función, el respeto a las convenciones -
es signo del que se siente por la propia Constitución, mostrando aca-
tamiento hacia el pacto constitucional y equilibrio político, que se-
rán completos si coinciden con el sentir de la opinión pública.

En este sentido, las convenciones suponen el complemento
y la fórmula perfecta para un sistema de Derecho basado en el respe-
to a la tradición que marca los principios fundamentales de la acti-
vidad socio-política, sin por ello renunciar a los cambios que recla-
me la evolución histórica(51). La tradición se someterá a la voluntad
actual para así conservar su esencia, siendo por ello las verdaderas
transformaciones obra de la legislación estatutaria, mientras que el
desarrollo convencional resulta normalmente más lento y de carácter/
más moderado, en parte también porque sus actores pertenecen a deter

minados sectores sociales poco propicios a inclinar la balanza del poder en sentido contrario a sus intereses.

Esta dualidad tradición-fluidez a la que nos estamos refiriendo se explica satisfactoriamente recurriendo a una imagen de Hatg chek, de acuerdo con la cual las convenciones son al sistema legal lo que la lengua hablada con respecto a la lengua escrita(52), esto es, siguiendo las pautas del pasado, suponen una adaptación a las nuevas necesidades, a la par que la simplificación que proporciona el uso cotidiano.

En relación con lo anteriormente expuesto, conviene recordar cómo la racionalidad de las convenciones siempre se pone en conexión con los acontecimientos a los que se vinculan, por lo que - "alcune regole convenzionali sono più stabile e durature delle stesse regole legali, altre seguono più da vicine il mutare dei concreti rapporti politici"(53).

La tipología de las convenciones puede afrontarse desde muy diversos ángulos. Uno de ellos es el que las distingue de acuerdo con su carácter y según el cual se puede llegar a la consideración de las convenciones "as merely descriptive statements of constitutional practice, bases on observarion of what actually happens", o bien, - "as prescriptive statements of what should happen, bases in part upon observation but also upon constitutional principle"(54).

Marshall considera útil establecer una distinción entre "duty-imposing conventions", es decir, aquellas que imponen deberes, y "entitlement-conferring conventions", que confieren derechos o facultades. Como ejemplo de este último tipo cita, entre otras, la facultad que posee la Reina (en determinadas circunstancias) de negar al Primer Ministro la petición de disolución del Parlamento(55).

Hartley y Griffith (56) las distinguen de acuerdo con la importancia de la materia que regulan, destacando aquéllas que en alguna medida constituyen el entramado constitucional, aquéllas que facilitan el conocimiento de los pilares constitucionales y que condicionan su interpretación, aunque ninguna autoridad fuera capaz de realizar una defensa judicial de los mismos. Junto a éstas otras cumplen un papel más secundario, sirviendo, fundamentalmente, para completar y facilitar el cumplimiento de las leyes y para regular las relaciones entre los distintos actores políticos.

Las primeras a las que se refieren estos autores se sitúan en la línea del discurso de Freeman al resaltar esas convenciones que por su peso y tradición han llegado a convertirse en auténticos principios constitucionales. Las segundas constituyen la mayoría de las convenciones y son las que permiten definir este tipo de normas como normas características dentro del conjunto del ordenamiento.

Por su parte, Rescigno realiza una tipología de acuerdo con la relación existente entre la convención y la ley que tiene como referencia, puesto que este autor parte de la base de que toda con-

vención presupone reglas legales. El primer tipo de convenciones está compuesto por aquellas que sustituyen el contenido de las normas legales, reduciendo ésta últimas a meros elementos de forma; en el segundo tipo las convenciones delimitan el contenido de las normas legales reduciendo las posibilidades de interpretación de las mismas; el tercer tipo viene caracterizado por convenciones que presuponen la regulación legal de una materia, pero sin relacionarse directamente con ninguna de sus normas; el cuarto tipo lo integran convenciones que añaden un significado político ulterior a normas dotadas de plenos efectos jurídicos, que mantienen plenamente, el ejemplo típico de tal tipo de convención es el de las leyes de presupuesto, cuyo desarrollo y evolución se han dotado de un sentido político, añadido al jurídico que poseían primitivamente,(57).

Las convenciones pueden regular los más variados aspectos de la vida social, pero aquí solo interesan aquéllas que afectan a la vida política del Estado y en particular, las que forman parte de la Constitución. Dentro de ellas es posible distinguir entre las que afectan a los órganos fundamentales del Estado o sólo a órganos "auxiliares", si regulan relaciones básicas o simples cuestiones procedimentales...Así, llegamos a la conclusión de que si en Gran Bretaña y/ en Estados Unidos han alcanzado tanta importancia las convenciones no se debe exclusivamente a su sistema legal, sino también, o por causa de ese primer motivo, a que regulan materias fundamentales de la vida estatal, que afectan a la actuación de las más altas magistraturas de la Nación. Concretamente en Gran Bretaña, la configuración de la monarquía parlamentaria está unida al desarrollo convencional; como re-

cordaba Keith: "the most-important of these conventions serve the — purpose of solving the long struggle between Crown and people and this takes the form of ensuring that the discretionary authority of the — Crown shall be exercised in accordance with the wishes of the House — of Commons, as the predominant power in the State, and therefore in — accordance ultimately with the wishes of the electorate"(58).

Resulta difícil establecer un contenido de materias preciso objeto de regulación por medio de las convenciones, dada la extensión y la indeterminabilidad de las mismas. Muchos autores ofrecen ejemplos de las más destacadas(59), mientras que otros prefieren abstenerse de cualquier ejemplificación particularizada aduciendo precisamente la fluidez de las convenciones(60).- Otros autores optan por agruparlas de acuerdo con las funciones que desempeñan o de acuerdo con las/ áreas en que se manifiestan principalmente; tal es el criterio adoptado por Phillips, que distingue entre:

a) Relativas al ejercicio de la prerrogativa regia y el — sistema de gabinete.

b) Las que regulan las relaciones entre la Cámara de los/ Lores y la de los Comunes, y los procedimientos parlamentarios (dis— tinguiéndolas de las "law and custom of Parliament").

c) Relativas a las relaciones entre el Reino Unido y otros miembros de la Commonwealth(61).

Sin embargo, las convenciones constitucionales no acaba—

rían ahí, y, por ejemplo, Marshall se encarga de mostrarnos cómo son/ muchos los capítulos de la vida política en los que las convenciones/ tienen algo que decir y muchos de ellos de gran importancia para llegar a fijar con la mayor precisión posible el contenido de la Constitución, como pueden serlo asuntos relacionados con la justicia y seguridad o con la soberanía (62). Encontrándonos aún multitud de referencias particulares al realizar el estudio de cualquier institución u - órgano estatal.

No obstante, también es posible zanjar la cuestión de una manera más drástica: "the constitution is what happens" and if it works, it's constitutional'. So let us delete those pages in constitutional textbook headed Conventions, and talk about what happens and why what happened yesterday may not happen tomorrow"(63).

La distinción entre las convenciones y otro tipo de normas puede enfocarse desde diversos ángulos, de entre los cuales resulta - clásico el utilizado por Dicey -que le permite diseñar el sistema de/ fuentes- , según el cual, después de describir la "Constitutional law, as the term is used in England, appears to include all rules which - directly or indirectly affect the distribution on the exercise of the sovereigns power in the state"(64), distingue dentro de esas "rules"/ entre: " a) The one set of rules are in the strictest sense "laws", - since they are rules which (whether written or unwritten, whether enacted by statute or derived from the mass of custom, tradition, or judge-made

maxims) known as the common law) are enforced by the courts; these — rules constitute 'constitutional law' in the proper sense of that term, and may for the sake of distinction be called collectively 'the law — of the constitution'; y, b)"the other set of rules consists of — conventions, understanding, habits or practices which, though they may regulate the conduct of the several members of the sovereign power, of the 'ministry, or of other officials, are not in reality laws at since they are not enforced by the courts. This portion of constitutional — law may, for the sake of distinction, be termed the 'conventions of — the constitution', or constitutional morality"(65). Tal distinción supone una simplificación evidente, si bien resulta clarificadora a ciertos efectos. Por otro lado, la nota distintiva que atribuye Dicey al segundo tipo de normas, la de no poder someterse al control de los tribunales, ha sido muy criticada por la doctrina posterior por estimar/ que no es en ese punto donde radica la esencia de la distinción. Además, al englobar normas de diferente carácter en ambos grupos, establece paralelismos entre normas que poco tienen que ver entre sí, tanto desde el punto de vista del rango, como del procedimiento o de su/ fuerza legal. Posiblemente la mayor ventaja de tal división sea la de destacar dos bloques de normas y entre ellos hacer fijar la atención— en el segundo, subrayando su importancia y un verdadero carácter normador, por encima de sus diferencias con el tipo de normas que, especialmente un jurista continental, habitualmente se consideran dentro del/ Derecho.

Sin embargo, parece útil, y aún conveniente, un contraste más particularizado entre las convenciones y otros tipos de normas:

Convención y uso.— Esta distinción no siempre resulta clara y no resulta infrecuente la transformación de un uso en convención, pues si "by convention is meant a binding rule, a rule of behaviour - accepted as obligatory by those concerned in the working of the ——— Constitution" y "by usage is meant no more than a usual practice"(66) es fácil aceptar que éste obtendrá aquella categoría cuando los que lo sigan asuman el sentimiento de obligatoriedad. De hecho, una de las formas de nacimiento de las convenciones es precisamente a través de/ una práctica continuada mediante la cual surge el convencimiento de su fuerza obligatoria. Es en estos casos precisamente cuando es difícil de establecer si nos encontramos ante un uso o ante una convención, en los momentos de tránsito de uno a otra; por este motivo bien podemos encontrarnos con el caso de que un mismo comportamiento haya sido calificado de uso en un momento dado y posteriormente haya recibido el trato de convención; o también que se produzca una divergencia de/ opiniones a la hora de enjuiciar un mismo hecho, debido, en muchas — ocasiones, a que los agentes políticos no actúan observando si su comportamiento es producto del uso o de la convención y los observadores no disponen de datos suficientes para poder encuadrarlos, con claridad, en uno u otro apartado.

En cualquier caso conviene tener presente que, si bien — las convenciones pueden surgir de una práctica habitual, ésta no conduce necesariamente al nacimiento de una convención, se requerirá, — además, la conciencia de estar cumpliendo una regla, una cierta racionalidad en la misma que se traduce a una actuación derivada de unas — circunstancias concretas que la hacen aconsejable. "A single precedent

with a good reason may be enough to establish the rule. A whole string of precedents without such a reason will be of no avail, unless it is perfectly certain that the persons concerned regarded them as bound by it"(67).

Por otro lado, no todas las convenciones nacen de una práctica continuada, sino que también pueden surgir por simple acuerdo entre aquellos que han de seguirlas, en cuyo caso existe como tal convención desde el mismo momento del pacto sin necesidad de que se repita.

Convención y costumbre.- Esta distinción es más difícil de establecer que la precedente y para llevarla a cabo resulta aconsejable, en primer lugar, recordar las notas que caracterizan a la costumbre y observar, al tiempo, hasta que punto coinciden o divergen de las de las convenciones; para este fin resulta útil aproximarse al análisis que lleva a cabo Allen(68): la primera nota es la antigüedad, es un principio clásico para reconocer la existencia de una costumbre pedir que su memoria se pierda en el tiempo; las convenciones, como ya se ha visto, pueden remontarse a largo tiempo atrás, pero no es un requisito para su reconocimiento, ya que puede llegarse a admitir una convención con un único precedente; la antigüedad, en su caso, solo dotará de prestigio a determinadas convenciones, pero no necesitará de la misma para su afirmación. La segunda, la continuidad. La costumbre necesita de su repetición, pues es esa misma continuidad la que la consagra; las convenciones sólo mantendrán su continuidad mientras permanezcan iguales las circunstancias debido a las cuales se formaron

y, por otra parte, hay convenciones que por su propia esencia no permiten la continuidad. Tercera, disfrute pacífico ("peaceable enjoyment"), nota en la que sí coinciden ambas, pues difícilmente puede hablarse de convención si no existe acuerdo entre las partes. Cuarta, fuerza obligatoria, también aquí coinciden, pero con una particularidad, que consiste en que la costumbre hace suyos, habitualmente, el aparato coactivo del Estado, o, mejor dicho, que el Estado al reconocerla le presta sus sistemas de garantías para obligar a su cumplimiento, mientras que las convenciones no disponen de esos órganos represivos estatales, si bien están dotadas de sus propios mecanismos de garantía más o menos difusos y variables en función de la fuerza con que se haya implantado. Quinta, la certeza, más fácilmente atribuible a la costumbre — que a la convención, ya que ésta última, debido a su estrecha conexión a las circunstancias, siempre cambiantes, y al papel desarrollado por la voluntad de sus agentes, siempre aparece más cerca de la adaptación que de la certeza, lo que le confiere uno de sus rasgos más peculiares. Sexta, la consistencia y Séptima, la racionalidad, resultan comunes a la costumbre y a la convención: ni una ni otra pueden entenderse sin un último sentido de "racionalidad", sin el cual sólo podría existir un "uso", es decir, un hábito no vinculante. Sin embargo, más allá de esta idea, lo que caracteriza a las convenciones es la presencia de una voluntad activa, que no signifique simplemente la creencia de estar actuando conforme a derecho, convencimiento presente en la costumbre, sino un acuerdo expreso o tácito de los que las siguen junto a una conciencia activa de estar cumpliendo una regla que es tal por su propia voluntad. En relación con este punto, recordar —como hace Pizzorusso—, que las costumbres son "reglas heterónomas para el particu

, en tanto que las convenciones son la expresión de la autonomía de los sujetos que les dan vida"(69). Las convenciones, como ya expresa Hume, son normas en cuanto se actualizan, pues al estar vinculadas a la voluntad de los que se someten a ellas, no se encuentran lastradas por la carga del pasado en la forma en que lo está la costumbre, donde no se requiere una voluntad activa de creación de la norma, sino una voluntad pasiva de sometimiento a la misma.

Se ha esgrimido también el argumento, más discutible, de que la costumbre afecta a toda la sociedad y las convenciones únicamente a grupos reducidos, afectando al conjunto de la sociedad sólo de forma mediata; sin embargo, en la actualidad son escasas las costumbres con una vigencia generalizada, resultando más recuente que solo afecten a pequeñas comunidades, mientras que las convenciones, en numerosas ocasiones, aún ejecutadas por un pequeño círculo, pueden tener una gran transcendencia para el desarrollo de la vida política.

También resulta lícito llegar a la misma conclusión que Keith: "Not does it seem worth while to distinguish conventions from practices on the ground that they are acts performed because those who perform them believe that they ought to thus act. To decide on what motives men act is seldom possible, nor indeed do they often themselves know their real motives or state them accurately. Moreover, the mere fact that a thing has often been done tends by the psychological law of imitation to produce like action without conscious motivation" (70). Luego, finalmente, será la interpretación judicial o doctrinal la que dictaminará si una actuación hay que considerarla convención, uso o costumbre(71).

Por último, reflejar cómo para el Derecho continental la costumbre tiene la consideración de norma jurídica en sentido propio, carácter que, generalmente, no se atribuye a la convención. Dicho esto, la mayoría de los autores coinciden en poner en duda la existencia de verdaderas costumbres jurídicas constitucionales, reservando tal consideración únicamente para ciertas normas de Derecho parlamentario.

Convención y ley.- Diferencia ésta que parece fácil en una primera aproximación. Sin embargo, no deja de plantear numerosas dificultades. Sir Ivor Jennings estableció tres diferencias entre ambas: Primera, que en caso de incumplimiento de una ley será tarea de los tribunales el declararlo y, en su caso, dar lugar a la sanción correspondiente, careciendo, en principio, las convenciones, de tales garantías; segunda, que las leyes se establecen formalmente por los órganos legislativos o por decisiones de los tribunales, mientras que la mayor parte de las convenciones no requieren de un procedimiento formal; tercera, es sólo una diferencia de índole psicológico, atribuyendo una mayor "santidad" a la ley que a la convención(72). Sin negar validez a tales distinciones, sí parecen poco contundentes y faltas de precisión.

La primera de las mencionadas ha sido objeto de numerosas críticas, ya desde Dicey, pues era también la principal diferencia entre ley y convención que resaltaba este autor. Las críticas destacan el hecho de que no todas las leyes son susceptibles de control por —

parte de los tribunales de justicia, pues lo son generalmente, las de Derecho privado, pero en menor medida las de Derecho Público, campo - precisamente en el que recaen la mayoría de las convenciones o, al me- nos, las más significativas y, desde luego, las que interesan al Dere- cho constitucional. El hecho de que las convenciones no sean directa- mente judiciales, si bien puede aceptarse como una característica de las mismas, no se puede considerar como rasgo que las diferencia de - las leyes. Tal y como ya se ha apuntado, si es cierto que las conven- ciones no están directamente sometidas al juicio de los tribunales o/ a la autoridad del Parlamento, no hay que dejar de observar cómo exis- ten otras normas que tampoco son susceptibles de someterse a los tri- bunales. Es necesario recordar cómo las propias Constituciones durante mucho tiempo no se han considerado directamente aplicables, ni la - violación de sus preceptos recurrirse ante ningún tribunal. Y junto a éste, es posible aportar otros muchos ejemplos de leyes no justicia- bles ya por su propia naturaleza, por ejemplo cuando constituyen una/ simple enumeración de principios, ya porque la propia ley u otra así/ lo haya estipulado. De este modo, la no justiciabilidad de las conven- ciones representa una característica que las diferencia de las normas legales "típicas", pero no de las leyes en general.

Lo que diferencia a las convenciones no es, pues, la ausen- cia de sanción, ya que ésta puede conseguirse de manera diversa y, en ocasiones, con resultados más drásticos que los de una sanción formal, sino que la diferencia radica, como recordaba Max Weber en que falta/ "un cuerpo de personas especialmente destinado a mantener su cumpli- miento (juez, fiscales, funcionarios administrativos, etc.)" (73).

La segunda distinción recogida por Jennings, el establecimiento formal de las leyes por los órganos legislativos o por los tribunales es, sin duda, más clara e importante. Las leyes en sentido estricto proceden, en todo Estado de derecho, de unos órganos expresamente facultados para dictarlas y de un procedimiento legislativo preciso y predeterminado: solamente en el caso de que las leyes procedan de esos órganos y se ajusten al procedimiento establecido son consideradas válidas y, por tanto, Derecho. Las convenciones, por el contrario, no requieren de ningún procedimiento preestablecido, sino que en cada caso se adaptarán al pacto que les da vida o a la práctica habitual si proceden de la tradición. Es decir, es la forma lo que caracteriza a la ley -variable de acuerdo con cada tipo de ley-, frente al universo creativo de las convenciones. Y, junto a la forma, la "fuerza y rango de la ley" que les confiere una específica autoridad frente a otro tipo de normas, entre ellas las convencionales. Sin embargo, no hay que olvidar que las convenciones son normas de derecho estricto, por tanto, directamente vinculantes, lo que no sucede, por ejemplo, con todo tipo de normas legales; la aplicación de las convenciones es, en principio, inmediata.

De la misma manera en que es posible e incluso frecuente/ que los usos se conviertan en convenciones, también lo es que éstas se transformen en leyes en sentido estricto. Los motivos que conducen a/ ello son variados, de entre los cuales se pueden destacar los siguientes: conseguir una mayor claridad y, en consecuencia, una mayor seguridad jurídica; acceder al control de las mismas por los tribunales o por otras autoridades que se establezcan... Sin duda el principal es

— mejorar la seguridad jurídica, razón por la cual es frecuente que antiguas y reconocidas convenciones se conviertan en leyes después de haber sido violadas, para así dotar esas normas de mayores garantías ante una posible repetición de tal eventualidad.

Ahora bien, es necesario puntualizar que la conversión de una convención en ley no consiste en una mera trasposición a un texto, ya sea recopilación de diversas convenciones, por ejemplo las del Privy Council Office, o simple puesta por escrito de alguna de ellas, como aparecen en ocasiones en los Journals de las Cámaras. En estos casos únicamente se pretende clarificarlas o darles publicidad, pero para convertirlas en leyes es necesario que se cumplan los trámites formales correspondientes. En este sentido, la fórmula habitual para —convertir una convención en ley será mediante el ejercicio legislativo del Parlamento, aunque también es posible —aunque infrecuente— que sea la creación de los tribunales (74), para lo cual es necesario algo más que el mero reconocimiento de su existencia, hecho éste último que constituye una práctica habitual.

La conexión entre ley y convención es constante y sumamente estrecha y, si normalmente las convenciones adoptan como punto de partida unas leyes preestablecidas, la normal evolución de éstas y su permanencia estarán ligadas a las convenciones que las desarrollen e interpreten, hechos facilitados por la flexibilidad de las convenciones(75); por otro lado, según se ha citado, muchas convenciones, al menos las de general reconocimiento, tienden a convertirse en leyes.— No resulta exagerada la afirmación de que "Nor it is impossible for the

conventions to be converted into laws because they are conventions" - (76), llegando a considerar la ley como una "convención formalmente reforzada y garantizada".

En opinión de algunos autores, sin embargo, no resulta de utilidad formular la distinción entre ley y convención; para unos(77) porque la mayoría de las convenciones constitucionales se refieren al Gobierno y éste no limitará su actuación en función de que su regulación proceda de la ley o de la convención, sino que su única limitación real será la que le fije la voluntad parlamentaria; otros porque consideran que lo único verdaderamente importante es el reconocimiento de ambas, leyes y convenciones, sin que para su cumplimiento tenga importancia determinar su naturaleza, solo interesa precisar su contenido en todo caso y procurar que tanto unas como otras coincidan con el sentir de la opinión pública. Esta última apreciación coincide, en gran medida, con la experiencia británica, según la cual el respeto a los principios constitucionales se ha mantenido por encima de su plasmación o no en textos legislativos.

Por éste y otros motivos, resulta muy discutible el tercer argumento enunciado por Jennings para distinguir leyes y convenciones -a pesar de ser comúnmente alegado por la doctrina anglosajona- pues esa supuesta "santidad" de las leyes no tiene otro amparo que el de su legalidad, pues, especialmente en Gran Bretaña se observa un mayor respeto a determinadas convenciones que a ciertas leyes dictadas por el Parlamento y ese trato de favor está más ligado al respeto a unos principios constitucionales o a ser reflejado de la opinión pú-

blica que el respeto de una jerarquía normativa. Así, el propio —
Jennings , en otro lugar, estima que la distinción entre leyes y con
venciones no es fundamental, puesto que ambas han de basarse en la/
aquiescencia, afirmación valedera para el sistema británico donde im
pera el respeto a la tradición y a la opinión, mientras que allí don
de exista Constitución escrita todos los agentes políticos se verán
condicionados por lo que en su día estableciera el poder constituyen
te; por otra parte, en el Continente, la primacía de la ley goza de
tanto predicamento que difícilmente las convenciones podrán situar-
se en el mismo plano que la ley.

La distinción entre convenciones y otro tipo de normas/
puede ampliarse si junto a las categorías básicas examinadas añadi-
mos las normas que regulan el funcionamiento interno de las Cámaras
parlamentarias, por cuyo cumplimiento velan los propios funcionarios,
o de las "normas de cortesía" y otros tipos especiales de usos. En ge
neral, las distinciones pueden reconducirse a los tipos generales ya
estudiados, teniendo en cuenta, además, que en muchas ocasiones la/
diferencia es meramente terminológica.

Con respecto a las "normas de cortesía", dada la identi-
dad de términos que observan algunos autores italianos, ha sido co-
rrespondida por un intento de distinción por parte de otros autores,
así, por ejemplo, Rescigno(78), o Spagna Musso, quien la sintetiza/
como sigue:

Las convenciones constitucionales "sarebbero norme in ma

teria costituzionale non giuriche ma che 'si conviene' di rispetta
re per opportunità politico-costituzionale mediante un accordo di -
regola tacito; le norma di correttezza, invece, deriverebbero da un/
comportamento uniforme protratto nel tempo. Peraltre, a fondamento/
di quest'ultima distinzione surrichiamata, che le convenzioni costi
tuzionali sarebbero norma prive di giuridicità ma di sostanziale ri
lievo politico e dotate di sanzione politica; al contrario, le nor
me di correttezza costituzionale sarebbero norma non giuridiche in/
materia di cerimonie, di buona educazione politica, di 'fair play'/
costituzionale, di mera correttezza nello svolgimento dei rapporti/
politici"(79).

El hecho de que en Gran Bretaña resulte especialmente/-
difícil la distinción entre los diferentes tipos de normas se -
debe a que las leyes y las convenciones, costumbres y precedentes -
judiciales, forman un todo, un conjunto en el que resulta imposible
entender unos ignorando la existencia de otros , ya que se han ido/
formando y entremezclando al compás de la historia, y costumbre y -
convenciones han dado paso a leyes en sentido estricto, mientras -
que éstas han dado lugar al nacimiento de nuevas convenciones, y -
antiguos principios se han mantenido por respeto a la tradición.Y -
es precisamente esa amalgama la esencia de la Constitución británi
ca, cuya distinción del resto del ordenamiento no será tarea fácil/
(80), pues para ello no basta con estudiar el complejo sistema de -
fuentes, sino recurrir a la materia constitucional y al conjunto de
máximas, como tales de carácter muy general, que definen el sistema
político británico, la Constitución británica.

En la Europa Continental, por su parte, la dificultad de la distinción se planteará fundamentalmente en aquellos casos en que no se establezca una clara separación entre convenciones y otro tipo de normas no escritas, por englobarse todas bajo la genérica denominación de costumbre, sobre la aún más indeterminada de Derecho constitucional no escrito.

Por último, cómo, paradójicamente, la consideración última del carácter de una norma es resultado de una convención(81).

Por otra parte, las distinciones precedentes no deben hacernos olvidar, como recuerda la mayor parte de la doctrina, que las convenciones suponen la preexistencia de la ley(82), que permita sentar unas bases a partir de las cuales se desarrolle el sistema político. En este sentido se pronuncia Freeman al hacer derivar las convenciones británicas de las leyes inmediatamente posteriores a 1688, básicamente el "Act of Settlement", pues ahí se contenían las líneas maestras a partir de las cuales se formaría la Constitución británica y, por tanto, las convenciones como parte de la misma. Sin embargo, más que de una ley en sentido estricto, en este caso lo que resulta necesario es un primer pacto, o un acuerdo constituyente, si se prefiere, que ponga las bases del orden constitucional, que asuma las grandes decisiones políticas de la comunidad. En los sistemas continentales, la existencia de un texto constitucional escrito aparece como un hecho incontrovertido, ante cuyos mandatos deberán plegarse el resto de las normas del Estado, ofreciendo a las convenciones el terreno dejado por las lagunas o el de la interpretación restrictiva de las normas constitucionales.

Dentro de la relación convención-ley hay que observar como, en opinión de Wheare (83), las convenciones modifican la Constitución de tres formas:

1) Anulando un mandato constitucional. Esta posibilidad es rechazada por la mayoría de la doctrina, sin embargo, se ve confirmada en la práctica en más de una ocasión, constituyendo una de las ocasiones claras en las que la decisión última deberá cederse a la opinión pública, pues difícilmente dejaría de admitirse una convención a la cual la opinión pública hubiera dotado de carácter constitucional, aunque, en su caso, hubiera que proceder a una reforma con arreglo a los procedimientos formales para poder legalizar así una situación de "facto" consolidada(84). Un caso típico es el vaciamiento de contenido de un precepto constitucional, al que, permaneciendo inalterada su letra, se dota de contenido muy distinto, hecho del que es posible encontrar ejemplos en la Constitución de los Estados Unidos de América.

2) La convención transfiere poderes de un órgano a otro. Es un hecho frecuente en las Constituciones de larga permanencia. La transferencia no afecta a las previsiones constitucionales, sino únicamente a la redistribución del poder, antes solo atribuido de forma global. En esta línea, Dicey definió las convenciones como "rules for determining the mode in which the discretionary powers of the Crown (or of the Ministers as servants of the Crown) ought to be exercised". De forma más restringida puede entenderse como de

terminación de las formas de relación entre los diversos órganos -
constitucionales, simplemente anunciadas en la Constitución(85).-

3) Complemento de la Constitución. Es la única fórmula/
unánimemente aceptada; la Constitución por muy exhaustiva que preten-
da ser, deja aspectos abiertos que será necesario cubrir de acuerdo
con las necesidades de cada momento, favoreciendo el ejercicio del/
poder. Esos espacios son terreno abonado para las convenciones cons-
titucionales.

En cualquier caso, parece evidente que las posibilidades
y el significado de la reforma constitucional por convenciones varia-
rá según nos encontremos ante una constitución escrita o no escrita.
"Where a written constitution ranks as fundamental law, legislative
or executive acts which conflict with the constitution may be held/
unconstitutional and thus illegal. In the United Kingdom, 'unconstitutional'
has no defined legal content. The 19 th. century jurist, Austin, --
suggested that within a state the sovereign was acting unconstitutionally
when he infringed the maxims of government which with popular ---
approval he generally observed -but by definition the Austinian ---
sovereign could not act illegally. For Freeman, unconstitutional -
conduct was conduct contrary to 'the undoubted principles of the ---
written but universally accepted constitution'. A Canadian political
scientist has commented that 'for the Americans, anything unconstitutional
is illegal, however right or necessary it may seem; for the British,
anything unconstitutional is wrong, however legal it may be"(86).

En numerosas ocasiones será difícil determinar los lími

tes entre constitucionalidad e-inconstitucionalidad, e indudablemen
te los límites serán menos precisables en una Constitución como la/
británica, especialmente allí donde no hay una norma de conducta —
universalmente aceptada . Por tanto, aquí se manifiesta una vez más
la imposibilidad de establecer reglas generales claras, debiendo re
currir en cada caso a la interpretación y a la convención.

La obediencia a las convenciones, de acuerdo con Dicey,
se aseguraba por tres causas:

En primer lugar, por el deseo de mantener las tradicio-
nes del gobierno constitucional. En este motivo encarna la vocación
conservadora de las convenciones al ser éstas expresión del espíritu
que dió origen a la Constitución y que inspiró su evolución posterior.

En segundo lugar, por conservar el orden del aparato es
tatal, contribuyendo a que todos los órganos actúen conforme a los/
principios de la Constitución y procurando la cooñinación entre los
diferentes órganos , hechos que se ven favorecidos por la natural -
fluidez de las normas convencionales.

Y en tercero, y último, debido al deseo de gozar de la -
confianza del pueblo y de esta manera, conservar el poder. En este/
aspecto prima la efectividad sobre la estricta legalidad, si bien -
se presupone el respeto a los principios constitucionales(87).

En efecto, la obligatoriedad de las convenciones resulta de muy variados factores de diferente naturaleza. Las convenciones/ normalmente se siguen debido al peso que encierra una práctica continuada y a la utilidad que reportan y, generalmente, se extinguirán al perderse ésta última, si bien en ocasiones el peso de la tradición es suficiente para conservarlas aún habiendo perdido su utilidad inicial, más si tal tipo de convención resulta quebrantada, - hay que presumir que, al haber perdido su razón de ser, no llevaría aparejada ningún tipo de sanción. Los problemas surgirán ante el incumplimiento de convenciones "razonables". En este punto es necesario adelantar que si no todas las convenciones son iguales, tampoco su fuerza obligatoria será la misma, ni su incumplimiento acarreará siempre las mismas consecuencias. En un sistema como el británico donde las convenciones cubren sectores importantes de distribución y ejercicio del poder, dependerán de su peso específico dentro del sistema y de la calidad y cantidad de los agentes afectados para que los efectos del incumplimiento se manifiesten de una u otra manera y para determinar las posibles sanciones.

Puesto que gran parte de las convenciones regulan relaciones entre órganos, y principalmente relaciones de carácter político, serán esos mismos los que, mediante su actuación, determinen/ la fuerza de las convenciones y las sanciones en caso de quiebra de las mismas. Entre las convenciones que sólo afectan a círculos restringidos, el abandono de una convención será incumbencia únicamente de sus actores: si todos se muestran de acuerdo simplemente estarán ejerciendo sus facultades, si la ruptura es obra de algunos de/

ellos, será la correlación-de fuerzas la que decida la cuestión, im-
poniendo el más poderoso su voluntad. En numerosas ocasiones preva-
lece esta idea de que la norma convencional unicamente vincula a los
implicados por la misma, y, por tanto, sólo a ese "círculo interior"
corresponderá decidir sobre todos los aspectos concernientes a las/
mismas, factor que, en ocasiones, ha sido precisamente el que ha --
llevado a preferir este tipo de regulación a otro en el cual fuera/
necesario la concurrencia de otras voluntades.

En caso de que las convenciones repercutan en sectores/
fuera de los llamados a ejecutarlas serán cuando su ruptura adque-
ra mayores repercusiones. Si la convención incumplida es de gran --
trascendencia, resulta fácil que la quiebra de la misma lleve apare-
jada el de otro tipo de normas susceptibles de ser amparadas por los
tribunales o de provocar la respuesta por parte de otros órganos --
constitucionales, fundamentalmente del Parlamento. Esa respuesta no
tiene por qué ser inmediata, sino que se intente, no sancionar di-
rectamente el quebrantamiento de la convención, sino restablecer el
equilibrio y establecer garantías para el futuro, llegando, en su -
caso, a convertir la antigua convención en ley escrita con las garan-
tías correspondientes.

En ocasiones la actuación contraria a una convención re-
cae directamente sobre los que la han cometido, pudiendo forzar a -
una pérdida del cargo e, incluso, a una sepración de la vida políti-
ca del que atentó contra la convención. También "as constitutional/
rules often give rise to reciprocal obligations, one consequence of
a breach may be to release another officeholder from the normal --

constraints that would otherwise bind him"(88).

En otros casos, por fin, dada su importancia y significación se acompañan de la sanción de la opinión pública, a la cual, en determinados casos, son los propios poderes públicos los que trasladan a su decisión las cuestiones planteadas con motivo del quebrantamiento de una norma convencional, a la vez que hecho que induce a su cumplimiento ante las presumibles consecuencias que implicaría el no hacerlo.

De lo anterior se deduce que las convenciones sí llevan aparejadas sanciones, sanciones que también disfrutan de la naturaleza difusa de las convenciones. La característica de esas sanciones viene dada por el hecho de que proceden de órganos no judiciales y/ de que precisamente, en general, a los tribunales les está vedada la justiciabilidad de las convenciones (89). Sin embargo, esta circunstancia no impide que los tribunales reconozcan las convenciones y, de forma mediata, las utilicen como fundamento de sus sentencias.

Marshall cita diversas circunstancias que han dado motivo a que los tribunales hayan reconocido convenciones, acompañándolos de diversos ejemplos:

"First, there are cases in which it may be recognised - or noted by a court that a convention has been enacted, in more or less the same terms, into law, and that the law is in that sense --

based on a convention.

"Secondly, some conventions (especially those of responsible government) may be incorporated by name or reference into a constitutional instrument, as British conventions or the rules of British Parliamentary privilege were in some Commonwealth constitutions.

Thirdly, conventions may be the subject of enquiry in - the course of statutory construction.

Fourthly, an occasion on which particular weight and lengthly consideration was given to the doctrine of collective responsibility of Ministers and the confidability of cabinet proceedings was — Attorney-General v. Jonathan Cape Ltd. An indirect legal effect was given to those conventional principles in that the confidentiality/ of cabinet proceedings was held to fall within the ambit of the — existing law restraining breaches of confidence in general"(90).

No obstante, hay que destacar, como hace el mismo autor citado, que ese reconocimiento que de las convenciones hacen los — tribunales no significa aplicación de las mismas, sino que lo que — aplican son leyes, sirviendo las constituciones como medio de inter pretación de esas mismas leyes. Los tribunales, pues, no aplican las convenciones como fuentes directas de Derecho, aún cuando les reco nozcan su puesto dentro del ordenamiento. Por otro lado, en algún mo mento, incorporaron convenciones al sistema del "common law", pero/ de tal práctica no se ofrecen ejemplos actuales. Sin perjuicio de -

las anteriores precisiones no cabe duda de que el reconocimiento judicial de las convenciones clarifica el contenido de las mismas, a la vez, que las refuerza en su posición.

En el continente se reconoce, en ocasiones, la posibilidad de que las convenciones sean reconocidas por los tribunales constitucionales - y solamente por ellos, -, como de hecho sucede, sin que ello suponga su reconocimiento como normas jurídicas y sin que el pronunciamiento recaiga exclusivamente sobre este tipo de normas sino "sólo al fine di interpretare e applicare norme costituzionali scritte"(91).

En conclusión, "whether conventions are (properly) justiciable is therefore a question of legislative policy. There are some advantages, certainly, in the existence of a facility for seeking judicial clarification of conventions, since one of the characteristic disadvantages of a conventional rule is that when disputes arise about its meaning or application there is no one capable of settling it. In some cases, grave questions of political behaviour turn on disputes about convention, and an impartial arbitration may sometimes be as important as it typically is in disputes about legal rules. But a query remains. In what sense does the decision of a court on a non-legal question settle the question? On an issue of law a critic who disagrees with the reasoning or conclusion of a court is none the less bound by it. But an opinion on a question of fact or a judgement of a non-legal issue seems to be different. If I as a critic or a politician disagree with a court's

opinion either about the existence or application of a convention,- in what sense can it be said that I am nor free to do so? What — would being bound by the court's decision mean? In what sense are — critics, politicians, or citizens entitled to take their own view of the existence or meaning of rules that by definition do not create/ legal rights or impose legal duties?(92).

Visto lo anterior, puede afirmarse con rotundidad que — las convenciones no sólo tienen cabida en los sistemas anglosajones. Es posible afirmar, como hace Holdsworth, que "conventions must — grow up at all times and in all places where the powers of governments are vested in different persons or bodies, where, in other words, — there is a mixed Constitution" (93), fundamentalmente lo que variará será el margen de actuación de las convenciones, pero resultará im- posible obviarlas totalmente, pues en toda regulación constitucio- nal hay siempre lagunas, queridas o no por el constituyente, y siem- pre hay un margen de acontecimientos no previsibles en el momento/- de darse la constitución que requerirán de una regulación rápida y/ fluida, como es la que ofrecen las convenciones.

Es posible declarar, al igual que hace Rescigno refirién- dose concretamente a la práctica italiana(94), que las convenciones están más extendidas de lo que usualmente se admite, en aras quizá/ de la seguridad jurídica, pero también en detrimento de una mejor — comprensión de las relaciones y de la práctica políticas.

Resulta muy acertada la imagen de Hatschek quien trasponía a la regulación constitucional el ejemplo de la Administración pública, en la cual las "disfuncionalidades" se convierten en funciones que permiten la adecuada actuación de todo el sistema. De igual modo, las convenciones aún apartándose, aunque no contradiciendo la ley, configuran un tipo especial de normas que consiguen una verdadera eficacia del ordenamiento, a la vez que salvaguardan su permanencia(95).

Las convenciones constitucionales, con independencia de la calificación legal que se les atribuye, cumplen una función dentro del Derecho público que variará en amplitud e influencia de acuerdo con su posición en relación al resto del ordenamiento. En cualquier caso, lo más importante será destacar el hecho de que "constitutionalism is more a method than a principle. It is the method of law as contrasted with force or with will"(96), o también, desde una perspectiva más global, "si invoca, in sostanza, una legittimazione della legge che non dipenda univocamente dall'essere attuativa della Costituzione, - ma dall'essere efficace risposta, nel rispetto dei limiti costituzionali, ai problemi emergenti dell'evoluzione storica dell'organizzazione sociale"(97).

NOTAS

- (1) En opinión de G. LEIBHOLZ, " En Inglaterra, a pesar de los sucesos del año 1649 que condujeron a la ejecución de Carlos I, la Monarquía no fue institucionalmente eliminada, sino, al contrario, justamente confirmada ... La uniformidad tradicional de la vida política inglesa y la continuidad del pensamiento político / inglés no han sido interrumpidas por esta revolución ". (Estado y Sociedad en Inglaterra, en Conceptos fundamentales de la política y teoría de la Constitución , p. 180).
- (2) Citado por WHEARE, K.C., Modern Constitutions, p. 2.
- (3) FINER, S.E., Comparative Government, p. 146.
- (4) MAITLAND, F.W., The Constitutional History of England.
- (5) LOWELL, A.L., Le Gouvernement de l'Angleterre, vol. II, p. 666.
- (6) Op. cit., vol. I, p. 18.
- (7) ANSON, W.R., Loi et pratique constitutionnelles de l'Angleterre, Le Parlement, p. 38.
- (8) En opinión de Sir Ivor JENNINGS, los más importantes principios constitucionales se cifran en que " the

British Constitution is democratic; it is parliamentary; it is monarchical; and it is a Cabinet system " (The Cabinet Government, p. 13)

(9) Vid. BAGEHOT, W., The English Constitution.p. 61.

(10) DICEY, A.V., Law of the Constitution.

(11) BOUTMY, E., Le Développement de la Constitution et de la Société politique en Angleterre.

(12) WADE, E.C.S. y PHILLIPS, G.G., Constitutional and Administrative Law, ed. 1982.

(13) WADE y PHILLIPS, Constitutional Law, ed. 1953.

(14) Vid. en ed. 1982, p. 10.

(15) Ibidem., p. 9.

(16) Ibidem., p. 13.

(17) SMITH, S.A.de, Constitutional and Administrative Law. .

(16) YARDLEY, D.C.M., Introduction to British Constitutional Law.

(19) PRELOT, M., Institutions politiques et Droit constitutionnel, p. 207.

- (20) ORESTANO, R., *Dietro la consuetudine*, p. 527.
- (21) LEIBHOLZ, G., *op. cit.*, pp. 184-5.
- (22) HORWILL, H.W., *The usages of the American Constitution*, p. 21.
- (23) Cfr. DICEY, A.V., *op. cit.*. Por su parte una clasificación paralela a la de S.A. de Smith es la que ofrece W.R. MUNRO, el cual distingue entre:
- a) the original document
 - b) amendments
 - c) statutes which provide details for the general provisions of the Constitution
 - d) judicial decisions interpreting the Constitution and the aforementioned statutes
 - e) executive orders which fill in the details of statutes
 - f) a countless host of usages, customs, precedents, traditions, and even administrative opinions, which have acquired constitutional strength.
- (The government of the United States, p. 67).
- (24) COOLEY, T.M., *The general Principles of Constitutional Law in the United States of America*, cap. 3.
- (25) MUNRO, W.B., *op. cit.*, p. 72.
- (26) HATSCHEK, J., *Englisches Staatsrechts*, vol. I, p.161.

- (27) BALLADORE PALLIERI, G., Diritto Costituzionale.
- (28) PIZZORUSSO, A., Lecciones de Derecho Constitucional, vol. II, p. 426.
- (29) ORESTANO, R., op. cit., p. 530.
- (30) TESAURD, A., Le consuetudine costituzionale e le norme di correttezza costituzionale, p. 506.
- (31) BURDEAU, G., Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, p. 59.
- (32) GOMES CANOTILHO, J.J., Direito Constitucional, p.420.
- (33) KRIELE, M., Introducción a la Teoría del Estado, p. 270
- (34) Tema de estudio de la " Tagung der Deutschen Staatsrechtslehrer 1951 "; vid., especialmente las ponencias de Ernst von Hippel y Alfred Voigt (VVDStRL Heft 10 (1952), S.1ff. und 33ff.). STERN, K., Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland, vol. I, p. 91.
- (35) HUBER, H., Probleme des ungeschriebenen Verfassungsrechts, en Rechtstheorie, Verfassungsrecht, Völkerrecht, p. 347-8.
- (36) JENNINGS, I., The Law and the Constitution, p. 73.

- (37) HARTLEY, T.C. y GRIFFITH, J.A.G., *Government and Law*, p. 7.
- (38) RESCIGNO, G.U., *Le Convenzioni Costituzionali*, p.118.
- (39) JENNINGS, I., *op. cit.*, p. 81.
- (40) *Ibidem.*, p. 80.
- (41) ANSON, W.R., *op. cit.*, p. 40.
- (42) FREEMAN, E.A., *The Growth of the English Constitution*, p. 112.
- (43) " La responsabilidad indirecta no implica consentimiento. Sin embargo, el consentimiento si implica responsabilidad indirecta " (PLAMENATZ, J., *Consentimiento, libertad y obligación política*, p. 26).
- (44) PHILLIPS, O.H., *Constitutional and Administrative Law*, p. 77.
- (45) Citado por MARSHALL, G., *Constitutional Conventions*, p. 230.
- (46) RESCIGNO, G.U., *op. cit.*, p. 109.
- (47) WADE y PHILLIPS, *op. cit.*, p. 20.
- (48) MARSHALL, G., *op. cit.*, p. 18.

(49) Ibidem., p. 11.

(50) LOWELL, A.L., op. cit., p. 18.

(51) Sin embargo, ORLANDO estima que la costumbre (y, por extensión, las convenciones) tienen mayor campo de actuación allí donde no existe una tradición de Derecho público ni un espíritu nacional (Principii di Diritto Costituzionale, pp. 42-3). Por su parte ORESTANO distingue entre ordenamientos en fase de "apertura" y ordenamientos en fase de "chiusura", esto es, entre ordenamientos recientes y aquéllos que gozan de una larga historia: la costumbre - y las convenciones - tendrían mayor acomodo dentro de los primeros (op. cit., p. 523).

(52) HATSCHEK, J., Konventionalregeln oder über die Grenzen der naturwissenschaftlichen Begriffsbildung im öffentlichen Recht , p. 5.

(53) RESCIGNO, G. U., op. cit., p. 124.

(54) WADE y PHILLIPS, op. cit., p. 17.

(55) MARSHALL, G., op. cit., pp. 7-8.

(56) HARTLEY y GRIFFITH, op. cit., p. 6.

(57) RESCIGNO, G.U., op. cit., pp. 23-5 y 27 a 96.

(58) KEITH, A.B., Constitutional Law, p. 6.

- (59) Vid., por ejemplo, ibidem., pp. 4-5.
- (60) Vid. HORWELL, op. cit., p. 196.
- (61) Cfr. PHILLIPS, H.O., op. cit., pp. 85 y ss..
- (62) Vid. MARSHALL, G., op. cit., passim.
- (63) WADE y PHILLIPS, op. cit., p. 24.
- (64) DICEY, A.V., op. cit., p. 23.
- (65) Ibidem.
- (66) WHEARE, K.C., op. cit., p. 122.
- (67) JENNINGS, I., op. cit., p. 135.
- (68) ALLEN, C.K., Law in the making, p. 133 y ss.; vid.
también ANSON, W.R., op. cit., pp. 58-61.
- (69) PIZZORUSSO, A., op. cit., p. 396; RESCIGNO, G.U., op. cit. pp. 110-115. Sin embargo J. PUTZ califica el "Gewohnheitsrecht" como "selbständiges", lo que conduce a pensar que no se está refiriendo a un verdadero derecho consuetudinario, sino más bien a las convenciones (Allgemeines Staatsrecht und Bundesstaatsrecht , p. 54).
- (70) KEITH, A.B., op. cit., p. 7.

(71) CRISAFULLI considera que " per gli inglesi, le regole convenzionali restano tali (e non sono quindi justiciables) anche se al primo precedente faccia seguito una prassi conforme, e pur se accompagnata eventualmente dalla opinio juris; mentre alla stregua dei nostri principi, nulla si oppone a che da una decisione singola e puntuale, comunque concordata o consentita, abbia origine il processo di formazione di una vera consuetudine " (op. cit., p. 154). En la misma linea J.J. GOMES CANOTIHO, op. cit., pp. 420-1.

(72) JENNINGS, I., op. cit., p. 131-2.

(73) WEBER, M., Economía y Sociedad, p. 28.

(74) Así lo reconoce, por ejemplo, WHEARE, op. cit., p. 135.

(75) " Les conventions se superposent à la loi et elles modifient les relations politiques sans affecter le moins du monde les rapports légaux " (LOWELL, A.L., op. cit., vol. I, p. 14.)

(76) JENNINGS, I., op. cit., p. 118.

(77) Ibidem., pp. 130-1.

(78) RESCIGNO, G.U., op. cit., pp. 147-150

(79) SPAGNA MUSSO, E., Diritto Costituzionale, vol. I, p. 121.

- (80) " Constitutional law is part of the ordinary law"
(JENNINGS, I., op. cit., p. 76).
- (81) Vid. RESCIGNO, G.U., op. cit., p. 138.
- (82) " Le regole convenzionali presuppongono regole legali, se non altro. perchè alcune delle regole costituzionali devono essere giuridiche " (Ibidem., p. 23).
- (83) WHEARE, K.C., op. cit., p. 132.
- (84) La mayoría de los autores se manifiestan en contra de tal posibilidad, sin embargo algunos matizan esa postura inicial y observan como la reforma factica, forzará a la reforma legal. Mas no es este el lugar para adentrarnos en el siempre difícil planteamiento de las mutaciones constitucionales, al que han dedicado su atención numerosos autores alemanes (Vid., p. ej., HESSE, K., Limites de la mutación constitucional, en Escritos de Derecho Constitucional).
- (85) MARSHALL, G., op. cit., p. 227. Se corresponde con el segundo de los tipos de convención constitucional que formula Rescigno.
- (86) WADE y PHILLIPS, op. cit., p. 22.
- (87) DICEY, A.V., op. cit., p. 442 ss.
- (88) WADE y PHILLIPS, op. cit., p. 23.

- (89) MARSHALL, G., op. cit., p. 230.
- (90) Ibidem., pp. 13 ss.
- (91) RESCIGNO, G.U., op. cit., p. 146; Vid., también, pp. 125-8.
- (92) MARSHALL, G., op. cit., p. 214.
- (93) HOLDSWORTH, W., The Conventions of the Eighteenth Century Constitution, en 17 Iowa Law Review, p.161.
- (94) RESCIGNO, G.U., op. cit., p. 165.
- (95) HATSCHEK, J., op. cit., p. 7.
- (96) MacILWAIN, C.H., Constitutionalism and the changing world, p. 290.
- (97) DOGLIANI, M., Interpretazioni della Costituzione, p. 25.

MODERNAS CORRIENTES DEMOCRATICAS:
OPINION PUBLICA Y PLURALISMO DE
INTERESES

No es tarea sencilla traspasar las teorías clásicas a las actuales y, desde luego, no lo es el acercamiento a las modernas corrientes democráticas a través de las categorías humanas; la lógica evolución histórica con la complejidad de la vida socio-política en la actualidad hacen que, a simple vista, esa conexión parezca imposible; sin embargo, un estudio más detenido permite observar cómo los antiguos conceptos continúan siendo foco de atención de las nuevas teorías y cómo la igualdad de comportamientos, derivada de la identidad de la naturaleza humana -según expresaba Hume-, permite conectar viejas y nuevas ideas por encima de los cambios que, en todos los ámbitos, ha provocado el devenir histórico.

En esta línea y por lo que respecta al autor objeto de nuestra atención convendrá destacar dos aspectos -diferenciados, pero en estrecha relación-: uno es la actualidad de algunas categorías básicas, y entre ellas, fundamentalmente, la de opinión pública y la de interés; otro, puntos de contacto entre algunas modernas teorías de la democracia (ligada a las categorías anteriores) y las concepciones de Hume, que, en numerosas ocasiones, coinciden con las teorías/comunes a todo el primer liberalismo, pues, las concepciones de los primeros liberales no han caído en el olvido y, de nuevo, una y otra vez, se vuelve la vista atrás para explicar una realidad que, aunque distante en el tiempo, aún conserva parte de su virtualidad.

(..Un campo en el que Hume se muestra como precursor y cu
ya influencia se hará notar, es el de la opinión pública. La opinión
pública se manifiesta, y así lo reconocerá la mayor parte de los auto
res, como un factor decisivo de la vida política británica, circunstanta
cia que, sin duda, es necesario conectar con las especiales caracte-
rísticas de ese sistema.

El reconocimiento de la opinión pública, y sus manifesta
ciones, se abren paso poco a poco en Inglaterra, y después en el Con
tinente; así lo muestra, por ejemplo, Habermas en el capítulo IV de/
su "Strukturwandel der Öffentlichkeit"(1), si bien este autor olvida
el papel destacado que en ese proceso ocupa David Hume, el cual, aún
sin adoptar el término "public opinion" (pues sólo se refiere a "opi
nion"), se aleja de la interpretación de autores anteriores, dotando
a su "opinion" de las notas definitorias de la opinión pública; a sa
ber, razonabilidad y resultado del debate público entre diferentes -
voluntades.

El reconocimiento de la opinión pública no será obra úni
camente de pensadores, sino que pronto encontrará reflejo en la vida
política, una buena prueba de la evolución producida nos la ofrecen/
dos opiniones de Fox; en la primera de ellas se refería en la siguien
te forma: "I pay no regard whatever to the voice of the people: it -
is our duty to do what is proper, without considering what may be -
agreeable; their business is to chuse us, it is ours to act constitutionally,

and to maintain the independency of Parliament"(2). Como consecuencia de tal discurso fue atacado por una multitud y arrastrado al lodo. Fue ra por esta desgraciada experiencia o por una evolución, debida a una situación, el caso es que tiempo después asumía la importancia de la opinión pública, también en un debate parlamentario: "It is certainly right and prudent to consult the public opinion(...) If the public opinion did not happen to square with mine; if, after pointing out to them the danger, they did not see it in the same light with me, or if they conceived that another remedy was preferable to mine, I should consider it as my due to my king, due to my Country, due to my honour to retire, that they might persue the plan which they thought better by a fit instrument, that is by a man who thought with them(...), but one thing is most clear, that I ought to giber the public the means/ of forming an opinion"(3).

Por otro lado, del interés por los asuntos públicos de algunos sectores, para lograr una opinión pública informada, da una buena prueba la creación en 1780 de la "Society for Constitutional Information", fundada con el fin de informar al público de sus derechos políticos y de promover la causa de la reforma parlamentaria. A dicha Asociación se sumaron importantes políticos de la época, los cuales, en su mayoría, pronto la abandonarían al ir los fines de la asociación más lejos que sus pretensiones(4).

Entre los autores dedicados al estudio de la política y del derecho, Bentham subraya la importancia de la opinión pública en política, influyendo en gran manera en autores continentales poste-

riores. Bentham adecúa a las nuevas exigencias los planteamientos de Hume, y, en esa línea, destaca la necesidad de unir la publicidad, - especialmente la parlamentaria, a la opinión: el ejercicio del poder necesita del control permanente de la opinión pública, la publicidad/ de los debates parlamentarios asegura la supervisión del público(5).

Bentham define la opinión pública como "a voluntary court composed of the entire membership of the community"(6). Semejante - definición que ofrece un sujeto tan amplio fue aceptada por numero- sos autores posteriores que, sin embargo, intentaron reducir o matisar el sujeto de la misma. Así, por ejemplo, Bluntschli (7) la circun- scribía a las clases medias de la sociedad; Biedermann(8) la con- sidera como la media de los pareceres; y May (9) la constriñe a la - de aquellos con intereses, con lo cual, Bluntschli y May la acercan/ nuevamente al concepto de Hume, más tradicional y vecino al pensa- miento liberal-ilustrado.

Mas no resulta lícito no ofrecer unicamente esa estricta definición de Bentham, sino que él mismo la matiza en la siguiente - forma: "This court does much for the moral discipline of the rulers/ and is a powerful check to keep them in the path of the common welfare ... Even though public opinion may often be wrong -the great masses/ are, of course, ignorant and indiscriminating- the fear of it holds the ruling gang in check. Of course it is not wholly the opinion of/ others that affects rulers, but also the anxiety concerning their -- own interest, namely, the fear that the opinion of the subjects might express itself in acts of retribution. Likewise public opinion operates

though the prospect of reward"(10).

Bentham destaca dos hechos: uno la actuación de la opinión pública como control de los gobernantes; otro, la necesidad de la libre expresión de la misma: "A representative democracy which seeks - the greatest happiness of the greatest number should employ public - opinion that powerful leaven of a good government -to the best possible advantage-, since democracy should do everything possible to make - public opinion true and active"(11). Añadiendo en otro lugar: "The - greater danger of creating a false public opinion, avises from the - fact that the unadecated masses get their viewpoint, their conceptions their very language, from the ruling classes; but the latter form -- their expressions in accordance with their interests"(12).

Efectivamente Bentham une la idea de opinión pública a la de interés y a la de utilidad -puntos claves del discurso humano-mog trándose tajante sobre ambos extremos. Con respecto al primero, afirma que "in the court of public opinion the verdict of each member will be determined by his own interests"(13); mas esos intereses se legitimarán mediante su utilidad; la utilidad será el medio de que los hombres se sirvan para contrastar en la realidad los intereses expresados por la opinión. Ese contraste será el que haga que la opinión pública no sea una opinión cualquiera, sino una opinión razonable, que/ además, será el efecto tangible del diálogo entre la opinión y el poder. Por otra parte, la utilidad se configura como principio motor de una concreta mentalidad, la liberal burguesa, y del espíritu pragmático que se atribuye al pueblo británico.

La relevancia concedida a la utilidad la destaca Bentham en el papel que ha de desempeñar en el proceso legislativo: "en général, l'utilité publique est, en matière de législation, le meilleur/criterium de l'opinion publique" (14), pues la utilidad se convierte en prueba de los intereses demandados, en criterio objetivo para medir la "felicidad" que propugnaba Bentham.

En cuanto a las funciones de la opinión pública es necesario destacar el papel como control de los gobernantes, "moral responsibility of rulers is also the work of public opinion"(15). La opinión pública se convierte en un verdadero control político, de forma especial de la Asamblea legislativa, recordándole a su vez, que solo es portadora de la voluntad nacional, pero que ésta en definitiva pertenece al pueblo, quien la manifiesta a través de la opinión pública. Para que ese proceso de control resulte adecuado, es necesario que exista una publicidad que, además, sea reflejo de los debates del público en general.

Otro de los autores que, sin duda, más contribuyó a popularizar la importancia de la opinión pública para la vida política, fue Dicey, quien, en su obra "Law and public opinion in England" comienza destacando las ideas de Hume sobre ese punto, ideas que hace suyas y que, precisamente, considera más pertinentes para la evolución posterior del sistema británico que en relación con la época en la que vivió Hume y con ese valor universal que éste autor atribuye a la opinión (16).

- Dicey centra su atención en la influencia de la opinión/

pública en relación con el desarrollo legislativo, partiendo de la — base de que "law-making opinion is merely one part of the whole body/ of ideas and beliefs which prevail at a given time"(17); y lo hará — desde dos ángulos: I)"as to analogous changes of opinion in different spheres and also in the lives of individuals"; y, II) "as to the — dependence of legislative opinion on the general tendencies of English thought"(18); es decir, viendo la interconexión entre las corrientes/ de opinión en general con respecto a aspectos cualesquiera de la vida social que se trasladan en alguna medida al desarrollo legislativo,y/ más en particular, la influencia que pensadores destacados ejercían — sobre el mismo, como por ejemplo, la que había inspirado Bentham. Res pecto al primer aspecto destaca Dicey específicamente como "Politics/ are not the same thing as law, but in modern England any revolution — in political ideas is certain to correspond with alterations in — legislative opinion"(19).

En concreto, Dicey describe tres grandes corrientes de — opinión legislativa en Gran Bretaña en el siglo XIX:

I.- "The Period of Old Torysm or Legislative Quiescence", (1.800-1830).

En este periodo se vive todavía el desarrollo producido a lo largo del siglo anterior sin atreverse a introducir aquellos cam— bios que la nueva situación socio-económica, surgida a raíz del triun fo de la revolución industrial requería. La evolución es meramente — convencional. __

II.- "Period of Benthamism or Individualism"(1830-1865).

Las ideas de Bentham que tanto había de influir en el pensamiento histórico y que tanta publicidad tendría en el Continente — marcan un nuevo espíritu caracterizado por el deseo de reformas, adaptadas a las ideas utilitarias. Este movimiento impulsa la actividad del Parlamento que trata, mediante su legislación de conseguir la mayor felicidad para el mayor número, sin que por ello las clases dirigentes tengan que renunciar a sus privilegios. Quizá el acto legislativo más importante sea el Reform Act de 1.832, por la que se reforman las circunscripciones electorales, eliminando los "burgos podridos" y ampliando el derecho de sufragio, de acuerdo más con una concepción financiera, que con una terrateniente, como se denominaba anteriormente.

III.- "Period of collectivism"(1.865-.1900).

La numerosa clase proletaria toma conciencia de su situación y comienza a exigir unos derechos políticos. Aparece el socialismo, que en Gran Bretaña adquiere formas menos violentas que en otros lugares europeos, asumiendo, principalmente, la forma de movimiento cooperativo, en un primer momento adscrita al Partido Liberal, hasta que el control ejercido por éste hizo sentir la necesidad de crear un partido de clase, papel que asumió el Partido Laborista en cuyo seno, en la actualidad, pervive el movimiento cooperativo.

Legislativamente destacan la aprobación de ciertas leyes que significarán los primeros pasos en favor de una regulación social

acabando así con el "laissez-faire" exacerbado de épocas anteriores(20).

El reconocimiento de la opinión pública se convierte, en gran parte gracias a la influencia del pensamiento de Bentham que tanta difusión tuvo en el Continente, en una exigencia más que añadir a las típicamente liberales: división de poderes, existencia de Constitución y garantía de los derechos individuales, pues, además, conecta con esas otras exigencias liberales, favoreciendo por un lado la relación entre los distintos poderes y especialmente la comunicación entre el Parlamento y los electores, contribuyendo así a la mejor expresión de la voluntad nacional. Por otro lado, la garantía de algunos de esos derechos fundamentales -libertad de opinión...- contribuye a lograr la libre expresión de la opinión pública y a evitar los vicios que por falta de información pudieran ensombrecerla. Al mismo tiempo, los derechos fundamentales contarán con la opinión pública como una garantía más para su defensa a añadir a las institucionales. De este modo, el parlamentarismo se servía de la opinión pública como medio de canalizar voluntades y de expresión de las ideas sociales.

En este sentido, resulta interesante recordar las opiniones de Posada, sin duda influido por Bentham, como gran parte de los autores españoles de la época: "El supuesto fundamental del sistema es el de que la condición esencial para que se desarrolle en Estado una opinión pública eficaz estriba en la elaboración y aplicación de un régimen jurídico de libertades - o DERECHOS- que permita el movimiento libre en atmósfera de publicidad, de los sentimientos, derechos y aspiraciones de los individuos y de la masa. La consagración, a veces solemne, o meramente legal, de los derechos de reunión, manifestación,

petición y asociación, facilita y condiciona la constitución y el funcionamiento de verdaderos medios de elaboración y expresión de la opinión pública"(21). Lo que, a parte de destacar los aspectos antes mencionados de la relación entre la vida estatal y los derechos fundamentales con la opinión pública, sirve para resaltar una vez más, un hecho que no por obvio deja de olvidarse: que la opinión pública para ser digna de tal calificación ha de ser opinión y pública, es decir, responder a un debate de carácter racional entre diferentes individuos que se manifiestan libremente. "La opinión pública es opinión de la voluntad política en forma racional, por lo cual no se agota nunca en la mera imitación y el contagio psicológico colectivo"(22).

"En realidad, el secreto del poder de la opinión pública/ yace en la fundamentada creencia en que con su ayuda se puede alcanzar en último término la razón, lo que es justo(...) La idea, por consiguiente, es que la opinión pública, cuando consigue simplemente desenvolverse libremente, puede corregirse a sí misma y que cuando sus/ portadores estén solamente bien informados, estarán también en situación de formular decisiones razonables o tolerar decisiones de otros" (23).

La importancia de la opinión pública no se limita a los comienzos del parlamentarismo ni, por supuesto, como se ha visto, a la situación británica, sino que se acrecienta y cada vez se resalta/ más su papel. Así, Minguzzi, a finales del siglo pasado, la calificaba como " un vero e proprio elemento costituzionale"(24). Tambaro estimaba, ya en el presente siglo, que "l'opinione pubblica, adunque, unita

mente alla pubblicità e ai partiti politici, costituisce il complesso degli elementi politici del governo rappresentativo, di quegli elementi cioè che hanno una base evolutiva, diretta ad agevolare l'azione degli elementi giuridici, che sono, alla loro volta, costitutivi"(25).

La práctica totalidad de los autores que se interesan por la cuestión, reconocen a la opinión pública "columna vertebral" de todo el sistema democrático. La importancia de la opinión pública crece tanto que llega a adquirir la categoría de uno más entre los poderes del Estado; así expresamente lo reconoce, por ejemplo Steffani (26), que la sitúa dentro de la división decisoria de poderes, y en esa línea parece situarse García Pelayo (27), es decir, la opinión pública se entroniza junto a otros elementos decisorios del Estado, además de condición de la unidad estatal, y no sólo como canal de expresión entre la sociedad y los poderes públicos. La opinión se hace más pública que nunca y se reconoce expresamente como medio conformador del Estado, en la forma que ya Hume había apuntado.

La opinión pública contribuye, pues, a la formación de voluntad estatal, sirve de actualización de la Constitución, más también de garantía de la misma, de igual modo que señalaba Hume, pues se manifestará contraria a aquéllos cambios de carácter brusco no deseados, sirviendo, en su caso, de medio para manifestar un derecho de resistencia.

El papel de la opinión pública se ha destacado especialmente en Gran Bretaña, cuyo régimen ha llegado a ser definido como —

"gobierno de opinión"(28). En opinión de Jennings, "the only kind of 'self-government' that is possible"(29). Los motivos son variados: comienzo más temprano del parlamentarismo, destacada atención de relevantes autores a este fenómeno, pronta y amplia libertad para los derechos que favorecen la formación de una opinión pública (libertad de expresión(30), libertad de prensa...), la característica configuración legal y política, dentro de la cual, para lo que aquí interesa, cabe destacar el hecho de que a la omnipotencia parlamentaria, pueda imponerse como límite la opinión pública, la cual se convertirá en su principal freno, atribuyéndose además a la Cámara de los Comunes precisamente la función de "forum for criticism and a focus of outside opinion"(31). Más, a la vez, la opinión pública podrá llegar a crear o a reconocer Derecho, en concreto la forma de Derecho que tiene su expresión en las convenciones.

" Si el fin de un buen sistema de gobierno está en el marco de una buena ordenación de la sociedad, para asegurar la formación de la opinión pública, un tal sistema tiene que asegurar ante todo los fundamentos racionales de la ordenación de la sociedad naturalmente dados, respetar la vida y la libertad del individuo y garantizar la autonomía de los ámbitos legales apolíticos. Todo lo que no sirva para ese fin, no debe hacerlo un sistema de gobierno que quiera mantenerse en el marco de un orden social moralmente razonable. Estos fines, ~~empe~~ ro, solo pueden ser alcanzados cuando desde el lado técnico y organizativo se hace todo para impedir en lo posible un abuso del poder del lado de los que tienen el poder político. Un buen sistema de gobierno tiene por éso que organizarse de modo que estos fines sean alcanzados

Si se alcanza éso, podemos hablar de un Estado constitucional o de de recho, en el que el Rule of law esté asegurado, por lo que inmediatamente se puede ver que el concepto anglosajón y especialmente el inglés, no puede ser determinado en un contenido material sin relación/ al orden social que lo soporta y que le proporciona su sentido específico"(32).

Otro concepto que requiere nuestra atención es el de intereses, término que debe gran parte de su éxito a Hume, pues "at least as far back as Hume, specific discussion of society as — organized in terms of interests, special interests, and social interest, have been both current and relatively sophisticated"(33). Preocupación por los intereses que quizás derive, por encima de otras razones más/ científicas o más racionalmente expresadas, de la creencia recogida - en un viejo proverbio inglés: "Interests neve lie".

Los intereses serán uno de los temas clave de algunas modernas teorías de la democracia que estudiarán cuales habrá que considerar como intereses relevantes y la forma de incorporarlos al proceso democrático.

La definición de intereses se ha intentado desde ángulos/ muy diversos y solo las más directamente relacionadas con las ciencias sociales y políticas dan lugar a expresiones muy diversas; así, por -

ejemplo, Max Weber entiende el interés como "Bedingung menschelichen/Handelns", Lorenz von Stein como "Prinzip der Gesellschaft"(34), Ota/Sik lo define como "eine konzentrierte, relativ länger währende Absicht der Menschen zur Befriedigung objektiv hervorgerufener Bedürfnisse, - deren Befriedigung entweder unzulänglich ist, so dass des Verlangen - nach ihrer Befriedigung ständig die Gedanken des Menschen beschäftigt, oder deren Befriedigung (Kraft der hervorgerufenen Emotionen und Gefühle) ausserordentliche Aufmerksamkeit und das sich wiederholende und unter Umständen vertiefende Verlangen des Menschen hervorruft" un ihn so zur Aktivität reizt"(35); John Flamenatz como "the settled and avowed aspirations of a man or group of men which he or they -or other people interested in them- believe to be more or less realizable"(36). Por supuesto, las definiciones podrían multiplicarse.

Posiblemente no importe tanto una definición precisa de interés como destacar el papel que en el desarrollo social y político cumplen los intereses.

Los intereses aparecen ligados a necesidades, hasta el punto de que "in der Gestalt gesellschaftlichen Interessen Können sich die Bedürfnisse legitimieren, in der Gestalt von Bedürfnissen gehen die gesellschaftlichen Interessen in die Motivation des Rollenspielers ein "(37), si bien, como señala Flamenatz (38), los intereses son más fuertes que las necesidades, puesto que aquéllos se encuentran recubiertos de una concreta concepción de moralidad, de sentimiento social si se prefiere ("interest are not to be understood apart from common/ideas about justice", nos dice Flamenatz) que los distinguen del senti

miento primario de las meras necesidades. Por otro lado, la correspondencia entre intereses y necesidades no siempre se dirige en la misma dirección, puesto que los intereses de unos pueden ir en contra de las necesidades de otros, siendo en estos casos más importante que nunca/ el compromiso entre intereses, susceptible, al menos de garantizar la paz social. En este sentido, conviene precisar que, frente a las pretensiones de imparcialidad, los intereses están condicionados por la acción estatal que, en última instancia, decidirá qué intereses merecen ser protegidos.

Los intereses objeto de estudio de los autores políticos/ serán los intereses de grupo y los intereses sociales y no los individuales; sin embargo, la distinción no siempre es clara y con frecuencia será su integración en el proceso político y la forma en la que se realiza la que sirva para calificar los intereses de una u otra forma, buscando normalmente su integración dentro de la calificación/ siempre imprecisa, de "interés común".

McIver distingue entre "like interests" y "common interests": "Persons have like interests in so far, for example, as each seeks a livelihood for himself. They have common interests in the degree in which they participate in a cause, as the welfare of a city or country, which indivisibly embraces them all". Sin embargo, como el mismo autor reconoce, ambos tipos de interés se presentan indisolublemente unidos al ser compartidos por las asociaciones(39).

Resulta, pues, frecuente que los intereses cambien de naturaleza al contraponerse a otros intereses, pues, como expresa Plame-

natz, en otro de sus acertados juicios, "the pursuit of interest, — unlike the hunt, is like or marriage, where conflict and collaboration quite change the nature of the objects for whose sake they were first undertaken"(40).

Además, en todo interés se reconocerá un elemento subjetivo, que asume el individuo como propio, y un elemento objetivo, que - lo hace susceptible de convertirlo en común, adquiriendo de esta forma entidad para ser asumido por la sociedad y por el Estado. En efecto, - los intereses que alcanzan, o que aspiran a alcanzar, una trascendencia para la sociedad política necesitan de un contraste que permita - catalogarlos como parte del interés común, situación a la que se llegará mediante el compromiso.

Resulta obvia la dificultad que supone precisar el término "interés público" y destacar el diferente uso -y abuso- que se hace del mismo, y el hecho de que, desde luego, resulta difícilmente objetivable; las soluciones, por ello, serán muy variadas. Cabe adoptar una posición típicamente liberal y elevar todo interés privado a la - categoría de público, de acuerdo con la creencia de que "Quien persigue su propio interés favorece con frecuencia el de la sociedad en — forma mucho más eficaz de lo que lo hiciera proponiéndoselo"(41). — /"Liberal democracy is rooted in a Humean skepticism, in a doctrine - of human fallibility. Since no segment of the community can claim a/ license to rule on the basis of authentic knowledge of the destiny and purposes of humankind, all are equally entitled to render a judgment/ on the ends of public action, on the specific content of the public -

good. The normative imperatives of democratic structure are purely — procedural, and a primer characteristic of democratic institutions is that they be neutral with respect to alternative ends. Hence, to reconcile group process with democratic theory it must be demonstrated that the/ system of group intervention in politics is impartial among the interest present or potential in the community"(42).

Sin embargo, la supuesta neutralidad será limitada por el Estado, el cual, en mayor o menor medida, condicionará la evolución — de los intereses que se desarrollen en su seno. "The intervention of/ organized interests is not simply a 'given' in the policy-making — process. It is to some extent intentionally created, structured and — institutionalized though state action. The political system is not merely a derivative from the configuration of group interest. It is also, at/ least in part, a conscious contrivance of public policy. This is a — radical change in emphasis. As Stephan observes, the state is no longer the passive recipient of group pressures, but an autonomous force in/ the political equation"(43).

Desde luego, en la compleja sociedad actual pretender una separación entre el Estado y la sociedad resulta más quimérica que — nunca, pues, aún dejando al margen las aspiraciones de un Estado so— cial, simplemente exigencias económicas conducen a una intervención — estatal, que inevitablemente lleva aparejada. la intervención en otros sectores. Por tanto, aun rechazando de plano aspiraciones totalita— rias, propias del "Leviathan", e incluso las derivadas del sometimiento a una "voluntad general" que ignore el pluralismo social, resulta/

evidente que el Estado participa de la dinámica social, desempeñando/ acciones decisorias que determinan el sentido de los intereses de los individuos y de los grupos sometidos a su dominio, decidiendo, en último término, si esos intereses pueden ser amparados por el común denominador del "interés común" o "público".

En la actualidad, los intereses, o al menos, los más significativos, se presentan como intereses de grupo, esto es, amparados por colectivos más o menos organizados y respaldados socialmente, que superan la categoría de interés individual, situación que difiere de la perfilada por Hume, pues éste autor, al igual que gran parte de sus contemporáneos, toma como sujeto al individuo, postergando, y aún desconfiando, de los grupos como agentes socio-políticos.

También ha variado el lugar en el que se lleva a cabo la defensa de los intereses, el Parlamento dejó de ser el centro de discusión de intereses individuales que ostentaba en los primeros tiempos/ del parlamentarismo, desplazándose esa discusión a otros ámbitos, y convirtiéndose, dentro del Parlamento, en competición entre los partidos representados, decidiéndose las controversias mediante la simple supremacía que concede la mayoría o, en ocasiones, por el acuerdo, — por el consenso entre diversos partidos. En cualquier caso, la decisión última sobre los intereses corresponderá al Estado, variando su permeabilidad a los dictados de la sociedad y buscando el apoyo de una legitimidad democrática para sus decisiones en gran parte de los/ casos; ofreciéndose una casi infinita variedad de posibilidades de intervención estatal desde un Estado-árbitro a un Estado con aspiracio-

nes totalitarias, pero que, en cualquier caso, supondrán la introducción del elemento "orden".

En este sentido, para los críticos de derechas del pluralismo, el Estado será el que ponga fin a "die Situation des unaufhörlichen Kampfes Aller (Interessen) gegen Alle (Interessen)"(44), proponiendo al Estado no sólo el "orden", sino también la "racionalidad" frente a la "irracionalidad" de los intereses, casi siempre inducidos por cálculos egoístas y por pasiones que poco tienen que ver con la razón. Más, a tales argumentos, bien puede responderse que la "racionalidad" resulta un concepto vacío si no se contrasta con la interpretación de un cuerpo representativo y/o con los códigos de valores, con la moralidad, de la sociedad.

Otro problema de las modernas sociedades (y sobre el que se volverá más adelante) consiste en cómo compatibilizar y coordinar la representación popular, encarnación de la soberanía popular, con la representación de intereses, que también busca su legitimación, que lograrán al ser reconocidos como parte del interés común por los órganos representativos de la Nación, y específicamente, por el Parlamento para lo cual éste, aún lejos de ser el centro de "discusión" que era en el siglo pasado, respaldará, propulsará aquellos intereses más relevantes asumiéndolos dentro de la función de "indirizzo politico", que compartirá con el gobierno y asumiéndolos en el resto de las funciones que le son propias. De este modo, se evitará caer tanto en manos de un puro dirigismo estatal, como en manos de grupos de interés/privados, siendo, como se ha dicho, tarea de los representados, del -

pueblo, convertir los intereses privados en públicos.

Resulta habitual la desconfianza en ciertos sectores hacia los grupos de interés (al menos hacia algunos de ellos de acuerdo con la ideología de cada autor particular), que son facciones en el seno de la sociedad, ante las cuales han sentido temor acérrimos defensores del pluralismo. temor que parece sustituir al que antaño se sentía hacia los partidos políticos, cuando, sin embargo, parece cierto que los grupos de interés también representan voluntades, en ocasiones, de forma mucho más real que la representada por la incierta "voluntad popular". El problema, claro está, radica en su legitimidad que solo puede alcanzarse conforme a los cauces previstos en la Constitución, expresión, precisamente, de la voluntad popular. Los grupos de interés suponen parcialidad y sectorialidad, dentro de una sociedad pluralista y sólo pueden alcanzar su público reconocimiento mediante su integración dentro del interés común y de su adopción por los órganos representativos del Estado. La voluntad popular supondrá, por el contrario, el elemento unificador, la unidad de la voluntad estatal por encima de la pluralidad de los individuos y grupos, cada uno con los particulares intereses que la componen. Como recuerda Von Beyme, "desde Aristóteles, para la mayoría de los filósofos regía como dogma que 'todo Estado se nos presenta como una comunidad...que persigue un bien determinado': el 'bien común', que engloba todos los demás bienes deseables, llegó a constituir el más elevado punto de orientación de las doctrinas de los fines del Estado" (45).

Como contraposición, el estudio de los intereses conduce/

al del pluralismo, pues por muy homogénea que sea una sociedad y por poca diversidad que se dé entre sus individuos, siempre existirá una pluralidad entre ellos frente a la homogeneidad que en mayor o menor grado encarna todo Estado. Evidentemente, el pluralismo da lugar a la discusión, a la controversia, puesto que la escasez y el respeto hacia los demás hacen que no todos los intereses puedan ser satisfechos en la misma, debiendo reprimirse algunos, por simples cuestiones de orden, y habiendo de establecer una relación de preferencia de acuerdo con una línea política general, siguiendo un proceso de decisión que será distinto para cada caso, pero que en cualquier supuesto supondrá la intervención de la voluntad estatal, pues la decisión última acerca de los intereses es una razón de Estado. El papel del Estado variará en función del grado de integración de la sociedad y del propio modelo elegido. Las modalidades y la intensidad de la intervención entre el Estado-policía y el Estado-Leviathan son muchas y aunque el Estado contemporáneo se aproxime cada vez más al segundo modelo, pues el "Gran Hermano" orwelliano parece acomodarse por doquier, las democracias occidentales se inclinan por un tipo de Estado que, aún satisfaciendo las necesidades de intervención propias del Estado social, respeta al máximo la acción de los individuos y de los grupos, intentando responder - o permitir - a sus propios intereses. En este sentido, la exigencia de un Estado de derecho, de la "rule of law", aparece como incuestionable, pues se convierte en garantía del respeto de los intereses surgidos al margen del Estado, de la protección de los intereses asumidos por el Estado, frente a otro tipo de exigencias y la propia arbitrariedad de los gobernantes.

Partiendo de la aceptación del pluralismo social, diversas teorías democráticas intentan dar una respuesta al mismo, buscando — una mejor representatividad y una mayor efectividad en el proceso de/ decisión política. Aquí, únicamente, me referiré a aquellas teorías — en las que pueden encontrarse puntos en común con las ideas de Hume, — siendo, además, esos puntos los que serán objeto de nuestra atención. En general, todas ellas tienen en común el partir del principio de — pluralidad para después, respetándolo, llegar al compromiso.

Las líneas básicas de las teorías pluralistas pueden resumirse como sigue: 1) El proceso político es el resultado de la interacción entre grupos; 2) El gobierno es el árbitro de esta competición entre intereses libremente organizados; 3) Las decisiones políticas/ — se interpretan como el resultado del libre y cambiante juego de las — presiones de los grupos, del momentáneo prevalecer de unos grupos sobre otros(46).

En la democracia consociacional encontramos elementos que la acercan a otros que ya estaban en el pensamiento de Hume, seguramente más por la aproximación que buscan al modelo británico, de cultura política fuertemente integrada, que por una conexión directa o mediata con aquel autor. Concretamente, de entre las notas características de este tipo de democracia, interesa destacar dos: 1.- "Governmental — power must be narrowly circumscribed, so as to allow subcultural — groups considerable autonomy in arranging their own affairs. Mutual vetoes and concurrent majorities are vital in matters that might affect

values which are of averriding importance to any or all of the sub—
groups in the society"; 2.- "Consociational democracy therefore tends
to show a curious mixture of ideological intransigence on the one hand
and pragmatic political bargaining on the other"(47).

Efectivamente, coinciden en reducir al mínimo las decisio
nes estatales, permitiendo la mayor autonomía posible a los grupos so
ciales, pero intentan crear un "consenso" fuerte en las decisiones po
líticas mínimas que favorezca la estabilidad política en sociedades -
con grandes divisiones, permitiendo, pues, el pluralismo social, bajo
un control político basado en el acuerdo. Este acuerdo será obra de -
las élites políticas, con lo que se introduce una clara selección en/
el proceso de decisión política, limitando, cuando no excluyendo, la/
decisión popular, con lo cual se admite, aunque por razones diversas,
(puesto que aquí, en principio, no es debido a consideraciones de cla
se) la restricción de la decisión política a unos pocos.

Las fórmulas de democracia consociacional se han aplicado
fundamentalmente a pequeñas sociedades con grandes diversidades cul—
turales, como son Holanda y Suiza.

El corporativismo se ha considerado como una alternativa/
al pluralismo de acuerdo con un modelo de intervención de los grupos/
de interés en la política.

Schmitter, uno de los más importantes defensores del cor-

porativismo, lo ha definido como: "a system of interest representation in which the constituent units are organized into a limited number of singular, compulsory, noncompetitive, hierarchically ordered and — functionally differentiated categories, recognized or licensed (if not created) by the state and granted a deliberate representational monopoly within their respective categories in exchange for observing certain/ controls on their selection of leaders and articulation of demands and supports"(48).

El corporativismo, en efecto, busca la representación de/ intereses frente, o junto, a la representación clásica. Lo que se — quiere conseguir mediante estas fórmulas es dotar de cauces más efectivos y funcionales a aquellos grupos de interés que tengan como finalidad un propósito público.

El corporativismo favorece nuevas formas de deliberación/ y de compromiso, de "convención", entre los diversos sectores sociales y facilita una comunicación con el gobierno o la administración.— "Il corporativismo liberale è essenzialmente un sistema policentrico, nel quale la organizzazioni di interesse mantengono la loro autonomia e il loro status privato ed entrano in un rapporto con gli altri partner istituzionali e con lo Stato che è basato sulla collaborazione — reciproca e nulla negoziazione.

In questo sistema la coercizione gioca un ruolo molto marginale; l'enfasi è posta sullo scambio, la contrattazione, il reciproco/ adattamento, le mutue concessioni"(49).

El problema que arrastra es el de como llevar a cabo esa/ representación de intereses, cómo hacerla compatible con la representación popular, cómo desvincularse de la legitimación que se concede/ a ésta y cómo organizar la representación dentro de esas organizaciones corporativas, por lo que, de llevarse a la práctica, deberán resolver toda una serie de problemas, fundamentalmente su compatibilidad con - las prácticas democráticas tradicionales.

En el modelo competitivo de democracia encontramos diversas notas que la acercarán a concepciones clásicas, mas antes de comentar las investigaciones de Schumpeter y de Downs, parece útil recoger la contraposición que realiza David Miller entre el modelo competitivo y el modelo de "voluntad popular".

"In the competitive model, leaders initiate policies and/ the mass of the people respond to what is offered through the ballot/ box; in the popular will model, the people initiate policies, and — leadership is at most a channel through which this will is expressed. There are three main variants of the second model: assembly democracy, where the people meet face to face to enact legislation; referendum - democracy, where policy is decided by mass vote; and delegate democracy where the people elect representatives but mandate them to follow — specified lines of policy, These variants can be cobined in several - ways, and the third can obviously shade into the competitive model by degrees. The basic contrast between the two models is nevertheless — clear enough"(50).

Para los autores que estudian un modelo competitivo, la democracia aparece como un mecanismo mediante el cual los líderes políticos deben competir ofreciendo unos programas elaborados para atraer el mayor número posible de votos; no es tan importante recoger la "voluntad popular" como los deseos de los votantes. Así, por ejemplo, — Schumpeter niega que se pueda llegar a un consenso político basado — en su adecuación con la voluntad general, afirmando, por el contrario que el proceso democrático no garantiza una correspondencia general — con la voluntad del pueblo. La conclusión a la que llega este autor — consiste en que "the democratic method is that institutional arrangement for arriving at political decisions in which individuals acquire the power to decide by means of a competitive struggle for the people's — vote"(51).

Downs se mueve en la misma dirección, profundizando más en ella. En la teoría de este autor hay que despejar su componente más llamativo, el electoral, y recuperar lo que supone de modelo de conducta y de lucha en una sociedad democrática libre. En este supuesto, por lo que a nosotros interesa, no importa tanto la competición electoral como el hecho que conduce a la misma: la lucha de intereses y, — también, la distinción entre "interesados" y el resto de los electores.

Downs parte de la premisa de que es necesario conseguir la "racionalidad política", término que hay que entender como adecuación de la conducta política a unos fines seleccionados por razones de interés y de utilidad. Con esa racionalidad se pretende la reducción de

la incertidumbre y el establecimiento y mantenimiento de un orden estable (como se observará, semejante a las propuestas de Hume). Su modelo de gobierno "persigue su objetivo bajo tres condiciones: una estructura política democrática que permite la existencia de partidos de oposición, una atmósfera con diversos grados de incertidumbre y un electorado de votantes racionales"(52). El propio Downs hace notar la relación de su modelo con otros modelos económicos de gobierno, a la vez que señala lo que distingue al suyo del resto(53).

Sociedad e "interés común" se presentan para Downs no en forma monolítica, sino como compromiso entre muy variados intereses.- "El que los gobernantes actúen o no con el fin de maximizar el bienestar de todos los miembros de la sociedad, o de un grupo concreto, depende de la relación institucional que, dentro de la división del trabajo, exista entre sus motivos y dicha maximización. De ahí que la estructura política de cada sociedad determine el comportamiento esperable del respectivo gobierno"(54).

En los sistemas democráticos al acuerdo se llegará a través de los partidos políticos, que intentarán recoger en sus programas el mayor número posible de intereses y el compromiso entre los mismos como promesa de su futura acción política, buscando después convencer a los electores de que éso es lo que les conviene, para así conseguir el mayor número de votos que les lleve al éxito electoral y posteriormente a ocupar los cargos públicos.

Sin embargo, cualitativamente no tienen el mismo valor los votos de todos los electores, la participación de la gran masa de los

mismos solo sirve para legitimar el proceso, pero la elección racional dé un programa, que requiere un esfuerzo considerable y que está limitada por la división del trabajo y por los conocimientos que requiere, hacen que no todos los hombres tengan el mismo grado de información política y, en consecuencia, que su opinión, sus intereses, no sean tenidos en cuenta de la misma manera para la adopción de decisiones políticas. "Así, pues, la desigualdad de poder es conatural a las sociedades democráticas a pesar de ser la igualdad política su premisa/ética básica"(55). Esto es, que la política continúa siendo labor de "interesados" con lo cual, si bien se reconoce el sufragio universal/la situación no ha variado mucho desde los tiempos de Hume en que se restringía la participación a unos pocos: ha variado la legitimación, democratizándose, pero el proceso de decisión continúa siendo obra — de unos pocos que tienen los conocimientos y la profesionalización necesarias y que se agudiza ante la creciente complejidad estatal. No sólo Downs, Dahl, Easton, Parsons, Birbaum... reconocen este hecho, — constatándolo como una realidad con la que es necesario enfrentarse a la hora de llevar a cabo cualquier análisis sobre el proceso democrático.

Se llega así a reconocer, de una forma o de otra, un elitismo democrático, tanto querido como involuntario que, aun reconociendo a todos el derecho a participar en la vida política, en realidad ésta se halla dominada por una élites más o menos separadas de los electores, cuya participación solo interesa para maximizar el número de votos a su favor, obteniendo así también su legitimación. Las exigencias técnicas y la propia dinámica política hacen que la política con-

tiende siendo una tarea para "ilustrados", para "interesados", categoría que viene dada no por diferencias de "clase", o no principalmente por ella, sino por la propia complejidad de la vida socio-política. Con lo cual, el resultado es que las características de acción del primer liberalismo, se mantienen bajo supuestos diferentes, ya no sancionados por las leyes, sino por la propia dinámica social, aunque, por supuesto, auspiciados por el sistema. "The modern state is operated by — technicians according to the hierarchical model of administrative — management, rather than by equal participants according to a model of deliberation and persuasion". "The state needs taxpayers and soldiers not active citizens. It requires occasional citizens in order to lend plausibility to the fiction that the state is based upon democratic consent and that its actions are therefore legitimate".(56).

Esto significa que si bien la imagen del ciudadano medio/ quiere enaltecerse, convirtiéndolo, de acuerdo con acertada expresión dedicada al ciudadano americano en "the modern equivalent of the — eighteenth-century yeoman: a hard-working individual of modest means/ and independent mind, attentive to public affairs, protective of his/ own interests but fair in balancing those interests against the interest of others and of the polity in general"(57), la realidad del proceso/ mostrará, de hecho, dos tipos de ciudadanos, unos que se limitarán a/ emitir su voto, de acuerdo en muchas ocasiones, con decisiones que poco tienen de "racionales", otros serán asimilables a la idea de "buen ciudadano", aquel que "has learned well the artificial conventions and expectations of his society"(58), aquel que posee no solamente una — buena educación general, sino específicamente, además, educación polí

tica, que le permita participar activamente en la acción pública.

Las teorías que adoptan como base el pluralismo son muy variadas, teniendo en común la concepción de la sociedad compuesta por una pluralidad de grupos, cada uno con diferentes intereses, que han de llegar al compromiso de cara a una acción común, conformada dentro del poder estatal, sobre cuyo grado de intervención y significado no se ponen de acuerdo los autores(59).

Este tipo de teorías han estado muy difundidas ya desde que en 1908 Bentley definiera el gobernar como "el proceso de adaptación de varios grupos de intereses dentro de un determinado grupo susceptible de distinción, o en un sistema"(60).

Los conceptos básicos a las teorías neopluralistas son: - intereses, grupos y asociaciones, concurrencia, conflicto, igualdad de oportunidades y compromiso o consenso, es decir, todos los elementos que destacan la pluralidad social, en este caso, la relevante para la acción política, y la necesidad de encontrar las vías para reducir esa pluralidad a una cierta unidad—convertirla en "interés común"—, para así hacerla operativa.

Uno de los problemas que plantean la aplicación de este tipo de concepciones consiste en hacer compatible la representación de intereses con la representación popular, y de hecho en muchas ocasio-

nes se ha recurrido a la negociación con los grupos para marginar de la decisión a los representantes de la voluntad popular. El argumento empleado es que soberanía popular es un concepto difícil de determinar en la realidad mientras que resultan más consistentes y precisas las preferencias individuales, más fáciles de plasmar funcionalmente, pero que, de olvidar la representación popular, violan uno de los principios cardinales del sistema democrático.

Esa dualidad de representaciones es expresión del conflicto entre intereses de grupo e interés común. "Pluralism has no doctrine of 'affected interest' that ought to be accounted for in any public action. It is, in essence, a theory of group power, and not of group authority"(61). La representación de intereses habrá de reconducirse a través de la representación democrática, en cuya reconversión desempeñarán un importante papel los partidos políticos.

La representación de intereses puede realizarse a través de la representación parlamentaria, devolviendo al Parlamento su función de centro de discusión y de exposición de los diversos intereses nacionales, confiriendo al Parlamento una representación de intereses y no de personas, propio de la concepción anglosajona atomístico-individualista. Tal y como citaba Fraenkel "Das englische Parlament hat -- seine ursprüngliche Funktion, Repräsentantin der verschiedenen 'interests' der Nation zu sein, niemals völlig aufgegeben"(62).

Además, la concurrencia de intereses se manifiesta en las elecciones, al encarnar los partidos políticos diversos intereses a -

parte de los que les son propios a cada uno de ellos, y en otras formas de confrontación de intereses, en aquellos sectores de la vida social en que se produzca un conflicto entre los mismos, recurriendo a acuerdos parciales, partiendo siempre de los sectores no conflictivos y teniendo como limitación la regulación estatal.

Por último, se intenta la afirmación del pluralismo mediante la democracia plebiscitaria basado en el compromiso, en las convenciones de la sociedad renovables de acuerdo con los cambios producidos en los propios intereses.

En todos los casos, lo que se pretende es dar auténticas salidas al pluralismo social, permitiendo que los diversos intereses de la sociedad, al margen de la estricta decisión política, pasen a formar parte de los intereses de la comunidad, asumidos por el Estado, sin que la voluntad estatal sustituya la pluralidad de voluntades que se manifiestan en la sociedad. El Estado ha de actuar como árbitro — de los conflictos entre los diversos intereses y ha de asumir un papel integrador, unificador de esa pluralidad de intereses que debe respetar. En esa función integradora, la intervención del Estado variará de acuerdo con el grado de integración de la propia sociedad y de la variedad e intensidad de los intereses enfrentados.

En este punto conviene resaltar que a comienzos del presente siglo, algunos autores aún diferenciaban la idea de considerar al Estado como un grupo más entre otros grupos. Esta concepción resulta indefendible en la actualidad. Algunos defensores del pluralismo que en

principio se manifestaban partidarios de la neutralidad estatal, se vieron obligados a dotarle de mayores facultades en la defensa de determinados intereses, que se estimaba requerían un trato especial que la sociedad por sí misma no era capaz de lograr y de garantizar. El Estado no es un simple árbitro en el proceso de concurrencia de intereses, sino que, por el contrario, marca las fórmulas de esa concurrencia y dirige las líneas de compromiso, pudiendo incluso imponer sus propias decisiones. Variará la intensidad y las formas de intervención del Estado en la concurrencia de intereses y grupos de la sociedad, pero aún en los casos en que se limite a aceptar los compromisos nacidos al margen de su intervención directa, necesitarán del consentimiento/estatal para su puesta en práctica y para dotarles del refrendo público. En efecto, la asunción de unos intereses por el Estado es la que les dota de objetividad y quien elimina la incertidumbre, encontrando, en este sentido, el ciudadano una garantía en la Constitución.

Si ya no resulta posible la separación Estado-Sociedad, no es solo porque el primero intervenga activamente en la marcha de la sociedad, sino también porque la complejidad de la vida social supera las previsiones estatales, habiendo de estar sujetas a una continua modificación de acuerdo con las nuevas necesidades e intereses; actuando en otras ocasiones de impulsor y catalizador de actuaciones que permanecen fuera de su estricto ámbito de intervención. Esta acción no se llevará a cabo solamente por los órganos del Estado, sino por otras instituciones que actuarán de mediadoras entre la sociedad y el Estado, entre las cuales, claro está, hay que resaltar a los partidos políticos, elementos imprescindibles de cualquier teoría democrática mo

derna .

La semejanza de estas teorías pluralistas con las teorías liberales clásicas resulta evidente. Aludiendo a los puntos de contacto con Hume es necesario señalar los siguientes:

I.- La importancia concedida a los intereses por encima/ de otro tipo de necesidades o principios, si bien claro está, aparece rán ligados a una determinada configuración social, entendida como — conjunto de factores externos y de concepciones ideológicas.

II.- El pluralismo como esencia de la sociedad.

III.- El Estado como integrador y garante de los intereses. En este sentido, de acuerdo con MacIver, "rights become a particular/ species of social interest, selected for recognition and confirmation/ by legislation and judicial decision. This idea has in turn to led to the concept of the state as essentially an organization for the — determination and adjustment of the interests operative within a — society"(63).

IV.- El compromiso, la convención como forma de acuerdo en tre los intereses encontrados, forzando al cálculo de intereses a lar go plazo por encima de los inmediatos intereses egoistas, contribuyen do a la paz social sin necesidad de una constante intervención del - orden estatal.

Por otro lado, en líneas generales, puede afirmar que "Die pluralistische Demokratie ist allerdings insofern als ein 'Liberalismus der zweiten Phase' der kapitalistischindustriellen Gesellschaft zu bezeichnen als sie über die liberalen Normen und Wertsetzungen in bezug auf die soziale Frage hinausgeht"(64). "Affinität des neopluralistischen Modells zum Liberalismus, die für viele neopluralistische Kategorien eine Rolle spielt: Das Recht auf freie Entfaltung, das im liberalen Selbstverständnis um dem Individuum garantiert wurde, überträgt/der Neopluralismus auf Gruppen und Verbände"(65).

La distinción que puede hacerse entre el neopluralismo y/ la vieja concepción pluralista liberal es que, el primero pone el acento sobre los intereses de grupo, mientras que el segundo centraba su/ atención en los individuos aisladamente considerados; más ésta distinción es más obra de la evolución propia de la sociedad actual, en la/ cual, dada su complejidad, la actividad de los individuos aislados resulta escasamente relevante.

Por último, señalaremos que a Hume le interesaban fundamentalmente los resultados que, de acuerdo con su concepción, podían resumirse en el respeto a los intereses individuales en el marco de un/ Estado de derecho, los fines, pues al contrario que en Maquiavelo, no se dirigían a fortalecer el poder, sino a proteger la acción individual. Por tanto, cualquier medio ofrecido por nuevas teorías democráticas resultaría válido si garantizaba los fines requeridos.

Los problemas que preocupaban a Hume, tan ligados a la pro

pia condición humana, son una constante en diversas corrientes de pensamiento posteriores, pues se adaptan perfectamente a las nuevas exigencias históricas. La idea básica consiste en observar como el individuo se enfrenta al desafío que supone la satisfacción de unas necesidades, cambiantes según el curso de la historia de cada nación, que determinan unos intereses que intentará satisfacer en competencia con otros individuos y otros intereses, mediante la convención, contando con el amparo de un Estado que se convierta en garantía de esas convenciones que en nombre de la utilidad y el interés él mismo ha realizado.

NOTAS

- (1) HABERMAS, J., Historia y crítica de la opinión pública, pp. 124-136.
- (2) Cit. por EMDEN, C.S., The People and the Constitution, p. 56.
- (3) Cit. por HABERMAS, J., op. cit., p. 102.
- (4) MAY, T.E., The Constitutional History of England since the accession of George the Third. 1760-1860, vol. II, p. 133.
- (5) Vid. BENTHAM, J., Tactique des Assemblées politiques délibérantes, pp. 354-361.
- (6) BENTHAM, J., Introduction to a project for a Constitutional Code, p. 352. Adoptada posteriormente por NIEBUR, Über geheime Verbindungen in preussischen Staat und deren Denunziation, p. 10.
- (7) BLUNTSCHLI, Die Politik als Wissenschaft, p. 187.
- (8) Cit. por TAMBARDI, I., Saggi di Diritto e Politica Costituzionale, p. 57.
- (9) MAY, T.E., op. cit., vol. II, cap. VIII.
- (10) BENTHAM, J., op. cit., p. 352.

(11) op. cit., p. 355.

(12) Ibidem., p. 352.

(13) Ibidem., p. 354.

(14) BENTHAM, J., Sophismes Anarchiques, p. 458.

(15) BENTHAM, J., Introduction ... , p. 355.

(16) DICEY, A.V., Law and Opinion in England, p.3.

(17) Ibidem., p. 399.

(18) Ibidem., pp. 399 y 440.

(19) Id., p. 409.

(20) Los extremos que tuvo en cuenta Dicey para establecer la relación mencionada fueron los siguientes :
" The existence at any given period of a predominant / / public opinion; the origin of such opinion; the development and continuity thereof; the checks imposed on such opinion by the existence of counter-currents and cross-currents of opinion; the action of laws themselves as the creators of legislative opinion " (op. cit. p. 19);
Metodo, pues, aplicable a cualquier estudio de semejantes características.

(21) POSADA, A., Tratado de Derecho Político, Tomo I ,
vol. II, p. 265.

- (22) HELLER, H., Teoría del Estado, p. 191.
- (23) LEIBHOLZ, G., Estado y Sociedad en Inglaterra , en
Conceptos fundamentales de la política y teoría de
la Constitución, pp. 198-200.
- (24) MINGUZZI, La teoria dell'opinione pubblica nello
Stato costituzionale, p. 138.
- (25) TAMBARD, I., op. cit., p. 63.
- (26) STEFFANI, W., Gewaltenteilung im demokratisch-plu--
ralistischen Rechtsstaat, en Politische Viertel---
jahresschrift, III.
- (27) GARCIA-PELAYO, M., División de poderes, en Diccio--
nario del Sistema Político Español, p. 238.
- (28) Así lo define BURDEAU, G., Droit Constitutionnel et
Institutions Politiques, p. 232.
- (29) JENNINGS, I., Cabinet Government, p. 19.
- (30) T.E. MAY la considera como " the greatest of all our
liberties ", op. cit., vol. II, p. 95.
- (31) JENNINGS, I., op. cit., p. 18.
- (32) LEIBHOLZ, G., op. cit., pp. 201-2.

- (33) KRISLOV, S., What is an interest ? The rival answers of Bentley, Pound and MacIver, p. 831.
- (34) REICHEL, P., Anmerkungen zur Sozialgeschichte der Interesses, en Interesse un Gessellschaft, p. 52.
- (35) Citado por MASSING, P., Interesse und Konsensus , p. 87.
- (36) PLAMENATZ, J., Interests, pp. 1-2.
- (37) DREITZEL, H.P., Rollensystem, Bedürfnisstruktur und Interessen, en Interesse und Gessellschaft, p. 107.
- (38) PLAMENATZ, J., op. cit., p. 7.
- (39) MacIVER, R.M., Interests, en Encyclopaedia of the Social Sciences, vol. VII, p. 147.
- (40) PLAMENATZ, J., op. cit., p. 7.
- (41) SMITH, A., La riqueza de las naciones. Cit. por KRIELE, M., Introducción a la Teoría del Estado, p. 249. En igual sentido se había manifestado también David Hume.
- (42) ANDERSON, C.W., Political Design and the Representation of Interests, pp. 134-5.
- (43) Ibidem., p. 129.

- (45) von BEYME, K., Teorías Políticas Contemporáneas ,
p. 303.
- (46) Vid. MARAFFI, M., Il modello neocorporativo e la
teoria dello Stato, p. 51.
- (47) DAALDER, H., The Consociational Democracy Theme ,
p. 607.
- (48) SCHMITTER, P., Still the century of corporatism ? ,
pp. 93-94.
- (49) MARAFFI, M., op. cit., p. 61.
- (50) MILLER, D., The competitive model of democracy , en
Democratic Theory and Practice , p. 150.
- (51) SCHUMPETER, J.A., Capitalism, Socialism and Democracy,
p. 269.
- (52) DOWNS, A., Teoría económica de la democracia, p. 21.
- (53) Ibidem.,
- (54) Ibidem., p. 317.
- (55) Id., p. 256.
- (56) WOOLIN, S., Reagan Country, New York Review of Books
(Dec. 18, 1980) p. 9, cit. por KARIEL, H.S. ,

Beginning at the end of democratic theory, en Democratic Theory and Practice, p. 253.

(57) MARGOLIS, M., Democracy: American Style, en op. cit., p. 115.

(58) G. PARRY refiriendose al concepto de ciudadano para David Hume, en Citizen and Knowledge, en Democracy, Consensus and Social Contract, p. 40.

(59) J. LIVELY resume los supuestos del pluralismo contemporáneo de la siguiente forma:

1. society is, and must necessarily be, an arena of diverse and conflicting interests.
2. all interests have some claim to be heard and taken / into account in the formulation of public society .
3. each individual's group affiliations and interests are likely to outweigh in scope and intensity those interests he may hold in common with all other members of society.
4. although state intervention will not always be necessary to the resolution of conflicts between social groups, it will be often and increasingly be so.
5. such intervention should be geared to the reconciliation of group claims, wether these are contradictory demands on each other or contradictory demands on government itself.
6. governments are more likely to attend to their proper task of reconciling sectional claims if all groups / possess some effective means of pressuring governments.

(Pluralism and consensus, en Democracy, Consensus and Social Contract, pp. 188-9)

- (60) BENTLEY, A.F., The process of government; citado por K. von BEYME, op. cit., p. 306.
- (61) ANDERSON, C.W., op. cit., p. 140.
- (62) GUDRICH, H. y FETT, S., Die pluralistische Gesellschafts theorie, p. 21.
- (63) MacIVER, R.M., op. cit., p. 146.
- (64) GUDRICH, H. y FETT, S., op. cit., p. 21.
- (65) Ibidem., p. 14.

V

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I.- David Hume disfruta de la Ilustración francesa, de la inglesa y de la escocesa, viviendo así el siglo XVIII en toda su plenitud. En Gran Bretaña contempló la herencia de la Gloriosa Revolución y la evolución de un sistema político que servía de ejemplo a Europa. Escocia, la cual acababa de unirse formalmente a Inglaterra, era testigo de un desarrollo social y cultural que permitían esperar con optimismo los "triumfos de la civilización". Ambas, Inglaterra y Escocia, ofrecían una buena muestra de flexibilidad y adaptabilidad ante los cambios en los diversos ámbitos de la vida social.

II.- El pensamiento de Hume mantiene su coherencia sea — cual sea el objeto de su reflexión. Hume arremete contra una razón abstracta; en él, la Ciencia se hace meramente instrumental, lográndose la generalización en base a un asociacionismo basado en un causalismo mecánico nacido de la imaginación.

Por supuesto, es necesario destacar su "psicologismo", clave para entender las relaciones sociales y políticas, puesto que para Hume naturaleza individual y naturaleza social están íntimamente unidas, en constante interconexión, siendo precisamente la vida en sociedad la que hace al hombre moral; moral que aparece siempre como un "es", es decir, histórica, y no como "deber ser".

La filosofía de Hume es una guía de acción para la vida cotidiana, de la cual la vida política constituye una parte trascen—

dental.

III.- La política sólo puede concebirse como ciencia en un sentido dinámico, vinculada permanentemente a las concretas condiciones histórico-políticas. Por este motivo, la ciencia política únicamente es capaz de inducir principios muy generales, con bases que resultarán más seguras para Estados fundados bajo la inspiración de normas generales que para aquéllos que dependen exclusivamente de la voluntad de sus mandatarios. En cualquier caso, la ciencia política perfila las líneas de interpretación de la realidad política existente y de sus posibilidades evolutivas.

IV.- El concepto de sociedad aparece ligado al de civilización, ésto es, como concepto marcadamente histórico e indisolublemente unido al de Estado, el cual interviene de forma decisiva en su configuración característica.

El modo de ser de la sociedad está fuertemente marcado por un sector de la misma, el "Middle Rank of Men" en el cual se combinan propiedad, saber y poder, convertidos en centro de la opinión pública, que es la expresión de sus particulares intereses, transformados por ellos en interés común.

V.- La vida social, de acuerdo con Hume, es una creación artificial, debida, fundamentalmente, a la acción de las convenciones. De entre los artificios sociales de manifestación universal destaca la justicia, a la que no en vano distingue con el título de "virtud/

más importante". La justicia se configura como una institución social básica, puesto que la propia existencia de la sociedad descansa en la misma.

La justicia no es trascendental, sino, por el contrario, plenamente histórica, variando su contenido de sociedad a sociedad. Las normas de la justicia surgen con anterioridad al Estado y, una vez aparecido éste, las hace suyas y las dota de una más perfecta garantía.

El fundamento de la justicia se halla, pues, en la utilidad que reporta a la sociedad, al servir de defensa a los diversos intereses. Sometida siempre a los imperativos de éstos y lejos, por tanto, de una concepción ideal, la justicia es siempre el resultado de los condicionamientos históricos de cada sociedad.

VI.- Serán las normas de la justicia, las convenciones, las que determinarán las leyes de la propiedad, la cual, al igual que otras instituciones sociales, se presenta como creación histórica y no como derecho natural. Sin embargo, debido a su extensión y a la importancia adquirida, se convierte en piedra angular de la sociedad y específicamente de la política, donde tienden a coincidir el peso de la propiedad y el del poder.

La propiedad privada, derivada de la escasez de los bienes y del ilimitado egoísmo de los hombres, crea sus propias normas mediante convenciones, encaminadas a lograr su disfrute pacífico y —

sus fórmulas de transmisión, que el Estado asumirá y garantizará.

La propiedad privada, de acuerdo con la clásica concepción liberal, se convierte en factor de desarrollo para la sociedad en su conjunto.

VII.- La fórmula básica de regulación social es la convención, que genera desde las formas más simples de relación social, como el lenguaje, a las más complejas, las cuales exigirán la creación de un Estado, que les dotará de una garantía más perfecta.

Las convenciones son acuerdos tácitos entre individuos, cuya voluntad activa, fuertemente ligada a sus propios intereses particulares, cobra un papel protagonista, transformándose, por obra de las convenciones, el interés individual en interés común.

Las convenciones se adaptan a las siempre cambiantes circunstancias, de acuerdo con las nuevas exigencias, aunque siempre presididas por los consejos que proporciona la experiencia y, en ocasiones, a remolque de los dictados impuestos por la costumbre.

Las convenciones se asemejan a los contratos mercantiles, constituyen una forma simple de compromiso y de regulación de intereses encontrados que permite un desarrollo individual en armonía con el desarrollo social, siempre plural.

VIII.- El poder político responde a una necesidad de cualquier sociedad que haya alcanzado los rudimentos de la civilización/

debiendo su origen y mantenimiento, no a una intervención divina o a un pacto original, hipótesis en contra de las cuales se manifiesta — abiertamente, ni tampoco como defensa de unos derechos naturales, acabando así con la fundamentación de Locke, que tanto eco había tenido/ sino que simplemente tiene causa en la utilidad que reporta a los hombres, garantizando las convenciones que ellos mismos habían realizado y estableciendo el marco de actuación de los individuos, conforme a lo prescrito por leyes generales.

El poder, aún contando con sus propios mecanismos de perpetuación más allá de los fundamentos que le dieron vida, habrá de — cumplir, en alguna medida, con los fines de utilidad que lo justifican, pues, en otro caso, la sociedad se levantaría contra el mismo, — dando lugar a otro nuevo, sin que ello signifique, en ningún momento/ un sometimiento del poder al pueblo.

IX.- Todo poder oscila entre la libertad y la autoridad, — siendo esta última principio incontrovertible de todo gobierno, variando únicamente el grado y cualidad de la misma. La libertad, tampoco ausente por completo por muy despótico que resulte un gobierno, ha de ser la aspiración de todo Estado "civilizado", por construir la — "perfección de la sociedad civil".

Para Hume la libertad no es un concepto abstracto difícilmente determinable y alcanzable, sino que engloba el conjunto de libertades que conducen al máximo desarrollo individual y social y, en concreto, aquellas libertades que tienden a la potenciación de las facultades humanas en relación con la complejidad de la vida social, co-

mo, por ejemplo, la libertad de expresión.

X.- La obediencia al poder nace como respuesta a la utilidad que éste reporta a los individuos, al garantizar las convenciones de los mismos. Pero una vez establecido, el poder contará con mecanismos propios para asegurarse la obediencia, consignándose entre los principales la costumbre y la fuerza.

Hume admite fundamentos diversos de legitimidad del poder, de acuerdo con los ejemplos que le ofrece la realidad: posesión prolongada, posesión presente, derecho de conquista, derecho de sucesión y leyes positivas. Mas en ese reconocimiento no todos reciben la misma consideración, puesto que entre esas diversas posibilidades -no excluyentes entre sí- prefiere la última, fundamentalmente por su mayor conexión con los intereses de la sociedad, puesto que es la única en el que se establece una verdadera Constitución, que garantiza los derechos fundamentales y establece la división de poderes y los mecanismos de renovación de los mismos, es decir, es la única que incorpora verdaderas garantías para los ciudadanos.

La legitimidad del poder, por otra parte, no se funda en títulos abstractos u honoríficos, sino en la utilidad que reporta a la sociedad, requisito que se cumple más fácilmente y de forma completa en los gobiernos sometidos a leyes.

XI.- La influencia de la opinión pública en el poder resulta innegable. La opinión actúa como canal de comunicación entre la

sociedad y el gobierno. La opinión pública es foro de concurrencia de las diversas opiniones particulares, manifestación, a su vez, de la pluralidad de intereses de la sociedad. La opinión pública se encarga, pues, de poner en contacto los intereses individuales con la voluntad estatal, procurando así que ésta no se desvincule de la sociedad, cuyos intereses está llamado a proteger.

La opinión se convierte en un factor de permanencia del poder, pues la utilidad que éste ha de prestar a la sociedad se contrastará precisamente a través de la opinión pública.

Normalmente la opinión que resulta cualificada para el Estado es la que emana del "Middle Rank of Men", pues será éste el que contribuya al mantenimiento del poder establecido, el cual, de acuerdo con el pensamiento de Hume, se habría configurado conforme a su opinión, nacida de la discusión libre de los diversos intereses representados.

Como manifestación de las diversas corrientes de opinión/ surgirán los partidos políticos, vistos primero con recelo por nuestro autor por los condicionamientos que podían aportar a la libre expresión individual, pero reconocidos posteriormente como organizaciones imprescindibles en la lucha política y canales de expresión de las diferentes opiniones, defendibles siempre que respeten los principios básicos de la convivencia política, ésto es, allí donde los partidos/ partan de un compromiso mínimo sobre los principios socio-políticos básicos; siempre, en fin, que respeten la Constitución.

Hume hace una clasificación de los partidos políticos, que distingue en personales y reales, dividiendo estos últimos, a su vez, en de interés, de principio o de afecto, de acuerdo con los principios inspiradores de cada uno, distinción que, según destaca autor tan prestigioso como Sartori, no ha sido superada hasta tiempos recientes.

XII.- El Estado al que aspiraba Hume era un Estado sometido a la "Rule of law", al imperio de la ley, pues solo en tal tipo/ de Estado pueden encontrar los individuos la seguridad necesaria para desarrollar sus intereses particulares, sirviendo al Estado de árbitro de esos mismos intereses que racionaliza y convierte en interés común.

Las leyes de semejante tipo de Estado suponen la plasma- ción positiva de las normas de justicia de la sociedad, que alcanzan/ así su más perfecta garantía.

Dentro de ese marco legal fijado por el Estado, distingue Hume entre leyes fundamentales y leyes ordinarias, según dicten normas básicas de la constitución de la sociedad o, por el contrario, se limiten a regular aspectos secundarios de la vida social.

XIII.- La forma de gobierno que defiende Hume es la que/ recibe la denominación de "forma mixta", dentro de la cual reviste — más importancia la división de poderes como forma de control entre di- versas tendencias sociales, que la permanencia dentro de la misma de/ las tres formas clásicas : monarquía, aristocracia y democracia.

De entre las distintas instituciones, el Parlamento se configura como la más importante, constituyéndose en órgano legislativo/ y, en cierto sentido, también de dirección política, al canalizar las opiniones sociales, manifestación de los diversos intereses de la sociedad.

La idea que tenía Hume de un gobierno ideal era muy cercana a la del gobierno británico de la época, cuya perfección busca sin caer en utopías imposibles y sin distanciarse de las condiciones reales del país.

XIV.- De entre la multitud de normas convencionales existentes en toda sociedad, las convenciones constitucionales son las/ más relevantes, por la materia objeto de las mismas y por la calidad de los sujetos que las crean y a quienes van dirigidas.

Las convenciones constitucionales, normas autónomas, flexibles, basadas en el pacto, son una forma de regulación política inevitable en todo Estado, debido a que los ordenamientos jurídicos -y/ concretamente las Constituciones-, siempre presentan lagunas, y a - que la práctica política necesita de normas que permitan la adapta- ción a las exigencias, siempre en constante cambio, del desarrollo po lítico (naturaleza que conservan las convenciones por gran permanencia que acrediten).

El ámbito y la capacidad normativa de las convenciones - constitucionales podrá limitarse. Sin embargo, su existencia es ine-

vitabile, no ya en los países anglosajones, donde gozan de una larga tradición, sino también en aquellos países donde la supremacía (que no exclusividad) del Derecho escrito ha sido principio incuestionable. Todo ello, por supuesto, sin que la coexistencia con las convenciones ponga en ningún momento en peligro el principio de legalidad/ o el propio Estado de Derecho.

El estudio de las convenciones constitucionales permite/ un mejor conocimiento de la realidad política desde el punto de vista del Derecho, cuyo concepto enriquecen. Por esto, entendemos poco/ acertado que gran parte de los autores continentales nieguen a las - convenciones constitucionales el carácter de normas jurídicas.

XV.- Las modernas teorías de la democracia se asientan sobre dos premisas básicas: la fundamentación del poder en la opinión/ pública y la existencia de un pluralismo de intereses, sirviendo la/ primera expresión de esa pluralidad de intereses, reflejo a su vez,- del pluralismo social, el cual se quiere conservar como símbolo de - la libertad. de los individuos.

Las modernas teorías de la democracia, que parten del re conocimiento del pluralismo, intentan la legitimación de esos intereses, no sólo mediante su incorporación a las vías clásicas de legitimación -concretamente a su reconocimiento por el Parlamento-, sino - también buscando nuevas fórmulas que propicien una relación más directa entre los "interesados" y el poder, con vistas a la mejor satis-facción de esos intereses, y sosteniendo la legitimidad de que el po-

der asuma como propios los intereses de algunos grupos, siempre que respete los intereses de los restantes; todo ello dentro de una escala de valores que estará fijada por las propias decisiones políticas de la comunidad.

Las dificultades con las que tropiezan las modernas teorías de la democracia pueden esquematizarse del modo siguiente:

a) Dificultad de definir los límites de aquel equilibrio de intereses que permite que tal equilibrio pueda ser considerado como interés general y legítimo, en consecuencia, el empleo del poder para alcanzarlo.

b) Dificultad de construir teóricamente el equilibrio como un equilibrio dinámico susceptible de ser alterado en todo momento.

c) Dificultad de conciliar un sistema de legitimación - que, al arrancar del pluralismo de intereses, ha de renunciar forzosamente a la idea de bien común u otras nociones monolíticas equivalentes, con el gobierno de la mayoría o principio de las mayorías.

d) Dificultad de conciliar la idea de pluralismo con la noción clásica de representación construida sobre la hipótesis de la unidad y homogeneidad del pueblo.

Aunque sería exagerado e inexacto sostener que la obra de Hume ofrece la solución de estas dificultades, sí cabe afirmar que, de entre todos los clásicos del pensamiento político liberal, es Hume el que nos ofrece puntos de vista y sugerencias más útiles para abordarlos.

BIBLIOGRAFIA

Obras de David HUME

- Philosophical Works , 4 vols., ed. Thomas Hill GREEN y Thomas Hodge GROSE , Darmstadt, 1964.
- Tratado de la Naturaleza Humana. Autobiografía , 2 vols., ed. Felix DUQUE, Madrid, 1977.
- Investigación sobre el conocimiento humano, Madrid, 1980.
- Ensayos políticos , Unión Editorial, Madrid, 1975.
- Ensayos políticos , C.E.C., 1982 (1ª ed. 1955).
- Historia de Inglaterra desde la invasión de Julio César hasta el fin del reinado de Jacobo II (1689) , Barcelona, 1842.
- The History of Great Britain, The Reigns of James I and Charles I , Penguin, 1970.
- De la moral y otros escritos , Madrid, 1982.
- Diálogos sobre la Religión Natural , Salamanca, 1974.
- Abstract , Barcelona, 1983.
- Mi vida. Cartas de un caballero a su amigo de Edimburgo, Madrid, 1985.

Dtra bibliografía

- ABBONDANTI, W. y GHIRINGHELLI, R. , Appunti sul pensiero politico inglese da Bacone alla Rivoluzione / industriale . Milano, 1978.
- ALLEN, C.K. , Law in the making . Oxford, 1964.
- " " , Las fuentes del Derecho inglés. Madrid, 1969.
- " " , Law and Orders . London , 1965,
- AMERY, L.S. , Thoughts on the Constitution . Oxford, 1948.
- AMOS, S. , Cinquanta anni della Costituzione inglese 1830-1880 . Roma, 1902.
- ANDERSON, C.W. , "Political Design and the Representation of interests", en Comparative Political Studies 10, n.1 April, 1977 , pp. 129-136 .
- ANDERSON, M.S. , La Europa del siglo XVIII (1713-1789). México, 1980.
- ANSON, W.R. , Loi et pratique constitutionnelles de l'Angleterre ; Le Parlement et la Couronne. París, 1903 y 1905.
- ASHLEY, M. , England in the Seventeenth Century . Harmondsworth, 1975.
- AYER, A.J. , Hume . Oxford, 1980.
- AZCARATE, G. de , El régimen parlamentario en la práctica . Madrid, 1978.
- " , La Constitución inglesa y la política del continente. Madrid, 1978.
- BAGEHOT, W. , The English Constitution . Glasgow, 1981.

- BAGOLINI, L. , " On Hume's Theory of Justice in the "Teatrise" and "Original Contract" ", en Il Politico, Anno XLII, nº1, marzo 1977 , pp. 144-150. -
- " , David Hume e Adam Smith. Elementi per una ricerca di filosofia giuridica e politica. Bologna, 1979.
- BALLADRE PALLIERI, G. , Diritto Costituzionale . Milano, 1953.
- BARBER, E. G. , La burguesía en la Francia del siglo XVIII. Madrid, 1975.
- BELAVAL, Y. (dir.), Historia de la Filosofía, vol. 6, Racionalismo, Empirismo, Ilustración. Madrid, 1978.
- BENN, S.I. y PETERS, R.S. , Social Principles and the Democratic State . London, 1982.
- BENNETT, J. , Locke, Berkeley, Hume. Central Themes . Oxford, 1979.
- BENTHAM, J. , Fragmento sobre el Gobierno. Madrid, 1973.
- " , Introduction to a project for a Constitutional Code, en Political Philosophy from Plato to Jeremy Bentham . New York & London, 1927.
- " , Oeuvres , vol. 1. Bruxelles, 1840.
- " , Handbook of Political Fallacies. Baltimore, 1952.
- BERLIN, I. , The Age of Enlightenment . Oxford, 1979.
- BEYME, K. von, Teorías Políticas Contemporáneas, Madrid, 1977.
- BIRNBAUM, P.; LIVELY, J.; PARRY, G.(eds.) , Democracy, Consensus and Social Contract .London, 1978.
- BIRCH, A.H. , Representative and Responsible Government. London, 1979.

- BISCARETTI DI RUFFIA, P., " La revisione costituzionale negli "stati socialisti" europei: "norme / giuridiche" e "norme convenzionali" ", en Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico , 1981, n°2. pp. 414-437.
- BOBBIO, N. , Contribución a la Teoría del Derecho . Valencia, 1980.
- BONNO, G. , La Constitution britannique devant l'opinion française de Montesquieu a Bonaparte . París, 1932.
- BOUTMY, E. , Le Développement de la Constitution et de la Société politique en Angleterre. Paris , 1912.
- BOWLE, J. , Politics and Opinion in the Nineteenth Century. London , 1954.
- BRONOWSKI, J. y MAZLISH, B. , The Western Intellectual Tradition from Leonardo to Hegel. New York, 1960.
- BROWN, I. , English Political Theory . London, 1920.
- BRUTTI, M. , "Democrazia politica e modernizzazione", en Democrazia e Diritto 2. 1982 XXII. pp.81-88.
- BRYCE, J. , Constituciones flexibles y Constituciones rígidas . Madrid, 1962.
- BUCKLE, H.T. , History of civilization in England . London, 1867.
- BURDEAU, G. , Droit Constitutionnel et Institutions Politiques . Paris, 1969.
- BURKE, E. , Reflections on the Revolution in France . Harmondsworth, 1978.
- " , Escritos Políticos . México, 1984.
- BUTT, R. , The power of Parliament . London , 1967.

- CHANTEBOUT, B., Droit Constitutionnel et Science Politique . Paris, 1982.
- CHAPPEL, V.C.(ed.) , Hume . London, 1970.
- CONNIFF, J. , Hume's Political Methodology : A reconsideration of "That Politics May Be Reduced to a Science", en The Review of Politics, vol. 38, January, 1976, pp. 88-108.
- COOK, Chris , British Historical Facts 1760-1830. London, 1980.
- COOLEY, T.M. , The General Principles of Constitutional Law in the United States of America . Boston, 1898.
- COPLESTON, F. , Historia de la Filosofía, vol. V, De Hobbes a Hume . Barcelona, 1979.
- CORWIN, E.S. , The Constitution and what it means today. Princenton, 1958.
- CREASY, E. , The rise and progress of the English Constitution . London , 1968.
- CRISAFULLI, V. , Lezioni di Diritto Costituzionale II,1 (Le fonti normative) . Padova, 1978.
-
- DAL PRA, M. , Hume e la scienza della natura umana . Bari , 1973.
- DAHL, R. , Who Governs ? . New Haven , 1961.
- DAHL, R. , A preface to Democratic Theory . Chicago,1970.
- DANFORD, J.W. , "The Surest Foundation of Morality" : The Political Teaching of Hume's 'Dialogues Concerning Natural Religion', en The Western Political Quarterly, vol. XXXV, n.2, June 1982, pp. 137-160.

- DELEULE, D. , Hume et la naissance du libéralisme économique . Paris , 1979.
- DELEUZE, G. , Empirismo y subjetivismo . Barcelona, 1981.
- DE LOLME, J.L. , Constitución de Inglaterra. Oviedo. , 1812.
- DEVEZE, M. , L'Europe et le monde à la fin du XVIII^e siècle . Paris, 1970.
- DICEY, A.V. , Law of the Constitution . London , 1962.
- " " , Lectures on the Relation between Law and Public Opinion in England during the Nineteenth Century . London , 1952.
- DICKINSON, H.T. , Liberty and Property. Political Ideology in Eighteenth-Century Britain . New York , 1977.
- DOGLIANI, M. , Interpretazioni della Costituzione.
- DOWNS, A. , Teoría económica de la Democracia . Madrid, 1980.
- DUNCAN, G. (ed.) , Democratic Theory and practice . Cambridge , 1983.
- DUNNING, W.A. , A History of Political Theories From Luther to Montesquieu . London, 1923.
- EASTON, D. , The Political System . New York , 1971.
- EISFELD, R. , Pluralismus zwischen Liberalismus und Sozialismus . Stuttgart , 1972.
- EMDEN, C.S. , The People and the Constitution . Oxford, 1933.
- ENGELMANN, G. , Political Philosophy From Plato to Jeremy Bentham . New York & London , 1927.
- ESPOSITO, C. , La validità delle leggi . Milano, 1964.

- FERGUSON, A. , Un Ensayo sobre la Historia de la Sociedad Civil . Madrid, 1974.
- FINER, S.E. , Comparative Government . Harmondsworth , 1975.
- FISCHER, E. , La Constitution d'Angleterre , 2 vols. . Paris, 1864.
- FLEW, A. , Hume's Philosophy of Belief . London, 1980.
- FORBES, D. , Hume's Philosophical Politics . Cambridge, 1978.
- FRAENKEL, E. , Reformismus und Pluralismus . Hamburg , 1973.
- FREEMAN, E.A. , Le developpement de la Constitution anglaise depuis les temps le plus recules / jusqu'a nos jours . Paris , 1877.
- FREY, R.G. (ed.) , Utility and Rights . Oxford, 1985.
- FRIEDMANN, W. , El Derecho en una Sociedad en transformación . México, 1966.

- GARCIA MORENTE, M. , Lecciones preliminares de Filosofía . México, 1981.
- GARCIA PELAYO; M., Derecho Constitucional Comparado . Madrid, 1955.
- " " , Las transformaciones del Estado contemporaneo. Madrid, 1980.
- GARCIA ROCA, J. , Positivismo e Ilustración: La Filosofía de David Hume . Valencia, 1981.
- GETTEL, R. G. , Historia de las Ideas Políticas, 2 vols.. México, 1979.
- GIANNINI, M.S. , Lezioni di Diritto Amministrativo . Milano, 1950.

- GOMES CANOTILHO, J.J. , Direito Constitucional . Coimbra, 1980.
- GOMEZ ARBOLEYA, E. , Historia de la estructura y del pensamiento social, I Hasta finales del siglo XVIII . Madrid, 1957.
- GOUGH, J.W. , Fundamental Law in English Constitutional History . Oxford , 1955.
- GREENLEAF, W.H. , Hume, Burke and the General Will , en Political Studies, vol.XX, June 1972,n.2, pp. 131-140.
- GROETHUYSEN, B. , La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVIII . Madrid , 1981.
- GRUBEL, F.; RICHTER, G. (eds.) , Demokratietheorien . Konzeptionen und Kontroversen: Hamburg,1975.
- GUORICH, H. y FETT, S. , Die pluralistische Gesellschaftstheorie Grundpositionen un Kritik . Stuttgart , 1974.
- GUIZOT, F. , Historia de la civilización en Europa . Madrid, 1972.
- GUSDORF, G. , L'avènement des sciences humaines au siècle des lumières . Paris, 1973.
- HABERMAS, J. , Historia y crítica de la opinión pública . Barcelona , 1982.
- HALL, R. , 50 Years of Hume Scholarship . Edinburg, 1978.
- HAMPSON, N. , The Enlightenment . Harmondsworth, 1979.
- HANSON, A.H. y WALLEES, M. , Governing Britain . Oxford, 1984.
- HARRIS, P. , An Introduction to Law . London , 1984.

- HARRISON, J. , Hume's Theory of Justice . Oxford, 1983.
- HART, H.L.A. , El concepto del Derecho , Buenos Aires , 1977.
- HARTLEY, T.C. y GRIFFITH, J.A.G. , Government and Law . London , 1981.
- HATSCHEK, J. , Englisches Staatsrechts , 2 vols.. Tübingen , 1905 y 1906.
- " , Konventionalregeln oder Über die Grenzen der naturwissenschaftlichen Begriffsbildung im öffentlichen Recht , en Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart , Band III. Tübingen , 1909.
- HAZARD, P. , El pensamiento europeo en el siglo XVIII . Madrid, 1946.
- HEARN, W.E. , The Government of England . London, 1867.
- HESSE, K. , Escritos de Derecho Constitucional .Madrid, 1983.
- HEUSTON, R.F.V. , Essays in Constitutional Law . London, 1979.
- HIBBEN, J.G. , The Philosophy of the Enlightenment . London , 1910.
- HILL, C. , Reformation to Industrial Revolution . Harmondsworth , 1976.
- " , Some Intellectual Consequences of the English Revolution . London , 1980.
- HIRSCHBERGER, J. , A short history of Western Philosophy. London , 1976.
- HOFFDING, H. , History of Modern Philosophy , 2 vols.. London , 1900.
- HOBBS, T. , Leviathan . Harmondsworth , 1975.

- HOBSBAWN, E.J. , Industry and Empire . Harmondsworth, 1978.
- HOLSTEIN, G. , Historia de la Filosofía Política . Madrid, 1969.
- HORWILL, H.W. , The usages of the American Constitution. Glasgow, 1925.
- HOURANI, G. F. , Ethical Value . London , 1956.
- HUBER, H. , " Probleme des ungeschriebenen Verfassungsrechts" , en "Rechtstheorie, Verfassungsrecht, Völkerrecht", Ausgewählte Aussätze 1950-1970 Fest-gabe zum 70 Geburtstag des Verfassers , ed. R. Bäumlín y K. Eichenberger. Bern ,1971.
- HUXLEY , Hume . London & New York , 1887.

- IGNATIEFF, M. , The needs of strangers . London , 1984.

- JAMES, P.S. , Introduction to English Law . London, 1979.
- JANET, P. , Histoire de la Science Politique dans ses rapports avec la morale, vol.II. Paris, 1887.
- JENKS, E. , El Derecho inglés . Madrid, 1930.
- JENNINGS, I. , Cabinet Government . Cambridge , 1951.
- " , The Law and the Constitution. London,1952.
- JIMENEZ DE PARGA, M. , Los regímenes políticos contemporáneos . Madrid, 1983.
- JONES , P. , Hume's sentiments 'Their Ciceronian Context'. Edimburg , 1982.
- KANT, I. , La paz perpetua . Madrid, 1972.
- " , Introducción a la teoría del Derecho. Madrid, 1978.
- " , Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho . México , 1978.
- " , Respuesta a la pregunta ¿ Qué es la Ilustración ? , 1784.

- KANTOROWICZ, H. , La definizione del diritto . Torino, 1962.
- KEIR, D.L., The Constitutional History of Modern Britain since 1485 . London , 1964.
- KEITH, A.B. , Constitutional Law . London , 1946.
- KLIEMT, H. , Filosofía del Estado y criterios de legitimidad . Barcelona , 1979.
- KOELLREUTTER, O. , Der englische Staat der Gegenwart und das britische Weltreich . Leipzig, 1930.
- KRIELE, M. , Introducción a la Teoría del Estado . Buenos Aires , 1980.
- KRISLOV, S. , "What is an interest? The rival answers of Bentley, Pound and McIver" , en Western Political Quarterly, vol.XV,n.4, 1963.
- KYDD, R.M. , Reason and Conduct in Hume's Treatise . Oxford , 1946.

- LASKI, H.J. , Political Thought in England from Locke to Bentham . London , 1932.
- " , El Estado Moderno , 2 vols.. Barcelona , 1932.
- " , El liberalismo europeo . México, 1969.
- " , El gobierno parlamentario en Inglaterra. Buenos Aires , 1947.
- LAVAGNA, C. , Istituzioni di Diritto pubblico. Torino, 1970.
- LAWSON, F.H. , Dicey Revisited I , en Political Studies, vol. VII. June 1959, n.2. pp. 109-126.
- " , Dicey Revisited II , en Political Studies, vol. VII, October 1959, n.3. pp. 207-221.

- LEIBHOLZ, G. , " Estado y Sociedad en Inglaterra", en
Conceptos fundamentales de la Política y
de Teoría de la Constitución . Madrid,1964.
- LEISNER, W. , Demokratie. Selbstzerstörung einer Staats-
form ? . Berlin , 1979.
- LEHMBRUCH, G. , Le condizioni logiche e strutturali del
neo-corporativismo, en Quaderni Costitu-
zionali, anno III, n°3, Dicembre 1983 ,
pp. 475-504.
- LIVELY, J. , Democracy . Oxford , 1981.
- LOCKE, J. , Ensayo sobre el Gobierno Civil. Madrid,1969.
- " , An Essay Concerning Human Understanding .
London , 1976.
- LOEWENSTEIN, K. , Teoría de la Constitución . Barcelona,
1979.
- LOVELL, C.R. , English Constitutional and Legal History.
New York , 1962.
- LOWELL, A.L. , Le Gouvernement de l'Angleterre, 2 vols..
Paris , 1910.
- LUCAS VERDU, P. , Curso de Derecho Político , vols. I y
II . Madrid, 1984 y 1983.
- LUTZ, D. S. , The relative influence of European writers
on late eighteenth-century American political
thought , en The American Science Review,
vol. 78 , March 1984, n. 1, pp. 189-197.
- MACFARLANE, L. J. , Teoría Política Moderna. Madrid, 1978.
- MACILWAIN, C.H. , Constitutionalism and the Changing /
World . Cambridge , 1969.

- MacIVER, R.M. , Teoría del Gobierno . Madrid, 1966.
- " " , "Interests", en Encyclopaedia of the Social Sciences (Ed. E.R.A. Seligman), New York , 1949.
- MACKIE, J.D. , A History of Scotland . Harmondsworth , 1978.
- MACKIE, J.L. , Hume's Moral Theory . London , 1980.
- MACPHERSON, C.B. , The Political Theory of Possessive Individualism . Oxford , 1962.
- " " , Democratic Theory . Oxford , 1977.
- " " , La Democracia Liberal y su época . Madrid, 1982.
- MAITLAND, F.W. , The Constitutional History of England. Cambridge , 1974.
- MANGABEIRA UNGER, R. , Law in Modern Society . New York, 1977.
- MARAFFI, M. , Il modello neocorporativo e la teoria dello Stato , en Democrazia e Diritto 6. 1983, XXIII , pp. 47-66.
- MARSHALL, G. , Constitutional Theory . Oxford , 1971.
- " " , Constitutional Conventions . Oxford, 1984.
- MARTIN, R.M. , Pluralism and the New Corporatism , en Political Studies , vol. XXXI, n.1 , March, 1983 , pp. 86-102.
- MARX, K. , El Capital . Libro primero . Barcelona, 1976.
- MASSING, P. , Interesse und Konsensus . Opladen , 1979.
- MASSING, P. y REICHEL, P. (eds.) , Interesse und Gesellschaft . München , 1977.
- MATHIAS, P. , The Transformation of England . London , 1979.

- MAY, T.E. , The Constitutional History of England since the accession of George the Third 1760-1860. 2vols.. London , 1861.y 1863.
- MAYER , Trayectoria del pensamiento político. México , 1976.
- MILL, J. , An Essay on Government . Cambridge, 1937.
- MILL, J.S. , Considerations on Representative Government. London , 1861.
- " , Essay on Liberty . New York , 1937.
- MILLER, D. , Philosophy and Ideology in Hume's Political Thought . Oxford , 1981.
- MILTON, P. , David Hume and the eighteenth-century / conception of natural law, en Legal Studies, vol. 2, n.1 March 1982 . pp. 14-33.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B. , Les Constitutions de l'Europe nouvelle . Paris , 1928.
- MONTESQUIEU , Oeuvres complètes , Tome II . Paris, 1976.
- MOORE, J. , Hume's Theory of Justice and Property , en Political Studies , vol. XXIV , June 1976, n.2 , pp. 103-119.
- MORICE, G. (ed.) , HUME. Bicentenary Papers . Edimburg, 1977.
- MOSLEY, R.K. , The story of the Cabinet Office . London, 1969.
- MÜLLER, J.B. , Liberalismus und Demokratie . Stuttgart, 1978.
- MUNRO, W.B. , The Government of the United States . New York , 1947.
- MURET, P. , La prépondérance anglaise (1715-1763) . Paris, 1949.

- NAMIER , L. , The House of Commons 1754-1790, 3 vols..
London, 1964.
- NARR, W.-D./ NASCHOLD, F. , Theorie der Demokratie .
Einführung in die moderne politische Theorie.
Band III . Stuttgart , 1973.
- NEGRO, D. , La Filosofía liberal de David Hume , en
Revista de Estudios Políticos , nº 210 ,
Noviembre-Diciembre 1976 . pp. 31-79.
- " , El liberalismo inglés, en Libro-Homenaje
a D. Manuel García-Pelayo . Caracas, 1980.
- " , Introducción a " De la moral y otros es-
critos" de David Hume . Madrid, 1982.
- NICOLSON, H. , La Era de la Razón. El siglo XVIII .
Barcelona , 1972.
- NOXON, J. , La evolución de la Filosofía de Hume .
Madrid, 1974.
- MUSCHELER, F. ; STEFFANI, W. (Hrsg.) , Pluralismus .
Konzeptionen und Kontroversen . München,
1972.
-
- OGG, D. , La Europa del Antiguo Régimen 1715-1783 .
Madrid, 1979.
- ORESTANO, R. , Dietro la consuetudine , en Rivista
Trimestrale di Diritto Pubblico, nº3 ,
Luglio-Settembre 1963 . pp. 521-536.
- ORLANDO, V.E. , Principii di Diritto Costituzionale ,
Firenze, 1889.
-

- PALMER, J. , Government and Parliament in Britain .
Bedford , s.a..
- PALOMBELLA, G. , Diritto e artificio in David Hume .
Milano , 1984.
- PASSMORE, J. , Hume's Intentions . London , 1980.
- PERGOLESI, F. , Diritto Costituzionale . Padova, 1972.
- PERKN , H. , The Origins of Modern English Society ,
1780-1880 . London , 1969.
- PHILLIPS, O.H. , Constitutional and Administrative Law.
London , 1972.
- PLAMENATZ, J. , Man and Society , vol I.. Gateshead ,
1963.
- " , The use of political theory, en Political
Studies, vol. VIII, February 1960, n.1 ,
pp. 37-47.
- " , Consentimiento, libertad y obligación
política . México, 1970.
- " , Interests , en Political Studies ,
Vol. II, February 1954, n. 1, pp.1-8.
- PLUMB, J.H. , The First Four Georges . Glasgow, 1983.
- " " , England in the Eighteenth-Century . /
Harmondsworth , 1978.
- PIZZORUSSO, A. , Lecciones de Derecho Constitucional,
2 vols. , Madrid, 1984.
- POLLARD, A.F. , The Evolution of Parliament . London ,
1926.
- POMARICI, U. , La teoria dell'integrazione in Rudolf
Smend, en Democrazia e Diritto, XXII ,
2, 1982 , pp. 109-135.

- PORTER, R. , English Society in the Eighteenth Century. Harmondsworth , 1982.
- PORTER, R; TEICH, M. , The Enlightenment in national context . Cambridge , 1981.
- POSADA, A. , Tratado de Derecho Político, Tomos I y II, Madrid, 1915 y 1916.
- PRELOT, M. , Institutions Politiques et Droit Constitutionnel . Tours, 1972.
- PUTZ, J. , Allgemeines Staatsrecht und Bundesstaatsrecht. Berlin , 1984.

- RABADE ROMEO, S. , Hume y el fenomenismo moderno . Madrid , 1975.
- RADBRUCH, G. , El espíritu del Derecho inglés . Madrid, 1958.
- RESCIGNO, G.U., Le Convenzioni Costituzionali . Padova, 1972.
- ROBERTSON, J.M. , The Meaning of Liberalism , London, 1971.
- ROGERS, P.(ed.), The Context of English Literature . The Eighteenth Century . London , 1978.
- ROGOWSKI, R. , Rational Legitimacy. A theory of Political Support . Princenton , 1974.
- ROTHNEY, J. (ed.) , The Brittany Affair and the Crisis of the Ancien Régime . New York, 1969.
- ROUSSEAU, J.J. , Oeuvres Complètes, 3, vols. . Paris, 1967
- RUBIO LLORENTE, F. , La Doctrina del Derecho de Resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución , en Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa , pp. 905-924. Caracas, 1975.

- RUDE, G. , Europa en el siglo XVIII. La aristocracia y el desafío burgués . Madrid, 1981.
- " , Protesta popular y revolución en el siglo XVIII . Barcelona , 1978.
- RUIZ-MIGUEL, A. , Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio. Madrid, 1983.

- SABINE, G.H. , Historia de la Teoría Política . México, 1972.
- SANDULLI, A.M. ; Manuale di Diritto Amministrativo, .2 vols.. Napoli, 1982.
- SANTUCCI, A. , Introduzione a Hume . Bari, 1981.
- " , Sistema e ricerca in David Hume . Bari, 1969.
- SARTORI, G. , Parties and Party Systems . Cambridge, 1977.
- SAVIGNY, F.K. von , De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la Ciencia del Derecho . Valparaiso , 1978.
- SCHAPIRO, J.S. , Liberalismo . Buenos Aires , 1965.
- SCHMITTER, P.C. , Still the Century of Corporatism ? , en F.B. PIKE y T. STRITCH (eds.), The New Corporatism . Notre Dame , 1974.
- SCHUMPETER, J.A. , Capitalism, Socialism and Democracy. London , 1976.
- SMITH, A. , The Wealth of Nations . Harmondsworth, 1978.
- SMITH, S.A. de , Constitutional and Administrative Law. Harmondsworth, 1978.
- SPAGNA MUSSO, E. , Diritto Costituzionale , vol. I . Padova , 1979.

- SOBOUL, A.; LEMARCHAND, G.; FOGEL, M. , Le siècle des Lumières , 2 vols. . Paris, 1977.
- SOMBART, W. , Lujo y Capitalismo . Madrid , 1979.
- SPECK, W.A. , Stability and Strife . England 1714-1760. London , 1977.
- STEPHEN, H.J. , New Commentaries on the Laws of England, 4 vols. . London , 1863.
- STEPHEN, L. , History of the English Thought in the Eighteenth Century , 4 vols. . London, 1863.
- STERN, K. , Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland, 2 vols. . München , 1980.
- STRANG, Lord , Britain in World Affairs. Henry VIII to Elisabeth II . London , 1961.
- STROUT, B. , Hume . London , 1977.
- STUBBS, W. , Constitutional History , 3 vols. . Oxford, 1880.
- SUMMERSON, J. , Georgian London . Harmondsworth, 1978.
- TAMBARD, I. , Saggi di Diritto e Politica Costituzionale. Torino, 1910.
- TAYLOR, H. , The Origin and Growth of the American Constitution . Boston, 1911.
- TESAURO, A. , Le consuetudine costituzionale e le norme di correttezza costituzionale , en Scritti in memoria di V.E. Orlando, vol.II. Padova , 1957.
- THEIMER, W. , Historia de las Ideas Políticas . Barcelona , 1960.

- THOMAS , H. , Una Historia del Mundo . Barcelona, 1982.
- THOMSON, D. , England in the Twentieth Century .
Harmondsworth , 1977.
- " , England in the Nineteenth Century .
Harmondsworth , 1977.
- (ed.) , Political Ideas . Harmondsworth ,
1978.
- THORNDIKE, L. , Historia de la Civilización .
Buenos Aires , 1953.
- TODD, A. , El Gobierno parlamentario en Inglaterra .
Madrid , s.a..
- TODD, W.B. (ed.) , Hume and the Enlightenment .
Edinburg , 1974.
- TORRES DEL MORAL, A. , Etica y Poder . Madrid , 1974.
- TREVELYAN, G.M. , British History in the Nineteenth
Century and after : 1782-1919.
Harmondsworth , 1979.
- " " , English Social History .
Harmondsworth , 1976.
- TRUYO Y SERRA, A. , Historia de la Filosofía de Derecho
y del Estado II . Madrid, 1975.
- VACHET, A. , La ideología liberal, 2 vols. . Madrid ,
1972.
- VALVERDE, J.M. , Vida y muerte de las Ideas .
Barcelona , 1980.
- VOLTAIRE , Tratado de la Tolerancia . Barcelona, 1977.
- VV.AA. , L'histoire au XVIII^e siècle . Aix-en-Provence,
1980
- VV.AA. , Grundprobleme der Demokratie . Darmstadt, 1973.

- WADE, H.W.R. , Constitutional Fundamentals . London ,
1980.
- " " , Administrative Law . Oxford , 1982.
- WADE, E.C.S. y PHILLIPS, G.G. , Constitutional Law .
London , 1953.
- " " y " " , Constitutional and
Administrative Law.
London , 1982.
- WATSON, G. , The British Constitution and Europe .
Leyden , 1959.
- WEBER, M. , Economía y Sociedad . México , 1980.
- WHEARE, K.C. , Modern Constitutions . London, 1966.
- WIESE, B. von , La Cultura de la Ilustración . Madrid,
1979.
- WILLHOITE, F.H., Jr. , Political Order and Consensus:
a continuing problem , en The
Western Political Quarterly ,
vol. XVI, n.2, June 1963. pp.294-
304.
- WILLIAMS, E.N. , The Eighteenth Century Constitution,
Cambridge , 1965.
- WOODWARD, E.L. , Historia de Inglaterra . Madrid, 1982.
- WRIGHT, J.P. , The sceptical realism of David Hume .
Manchester , 1983.

- YARDLEY, D.C.M. , Introduction to British Constitutional
Law . London , 1978.

